

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS**

**DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO**

**CARRERA DE DERECHO**

**DIPLOMADO EN INVESTIGACION ORIENTADO A:**

**ENFOQUES JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**COMPENDIO DE ANALISIS DE JURISPRUDENCIAS  
CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS CIVILES Y  
POLITICOS.**

**(Primera Generación)**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el título de  
Licenciatura en Derecho**

**Santiago de los Caballeros,**

**República Dominicana**

**22 de abril del 2020**

## **Presentado por:**

Cesar Leonardo Mejía Peralta	12-3980
Carlos Jacinto Fernández	15-4868
Ana Martínez	09-2601
Marisol Leónidas Batista V.	06-1394
Héctor Bienvenido Gutiérrez R.	1-14-6165
José Luis García Gutiérrez	16-1391
Verónica Jiménez	13-1461
Kelvis Santos Guzmán	15-1615
Margaret Alberto Durán	15-9307
Adriana M. Rodríguez Guzmán	15-8756
Héctor Bienvenido Rodríguez O.	13-5256
Domingo Ramos	16-3751
Ramón Lendof Rodríguez	16-10432
Adalgiza Peña Feliz	16-0166
Félix Lora Acosta	15-0489
Lorenza Jiménez Medrano	15-3939
Wascar Jonathan Martínez	14-7942
Roberto Marcelino	16-7390
Glenny Núñez Jáquez	16-9564
Jacobo Vásquez	16-4918

## **Docentes acompañantes**

Marleny Marrero, MA.

Martha Toribio, MA.

**COMPENDIO DE ANALISIS DE JURISPRUDENCIAS  
CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS CIVILES Y  
POLITICOS.**

**(Primera Generación)**

## Prólogo

Para comprender en su justa medida qué se entiende por derechos fundamentales se debe partir de lo que se entiende por derechos humanos.

Los derechos humanos o derechos del hombre son aquellos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta.

La Constitución dominicana reconoce como titulares de derechos no solo a las personas físicas, sino también a las jurídicas. “Lógicamente, hay derechos cuya titularidad no se le reconoce, por imposibilidad obvia, a las personas morales, como es el caso del derecho a la vida. Pero hay derechos que solo pueden ejercerse en grupos y colectividades, como es el caso de la libertad sindical”.

Está fuera de toda discusión, que las personas morales en casos específicos y son titulares de derechos fundamentales, sólo con la exclusión de aquellos ordenados por la lógica y el buen juicio. Sin embargo, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido reiterativa en sustraer de su ámbito de protección como titulares de derechos humanos a las personas morales y conservar la protección como titulares solo a las personas naturales. Pero esta realidad no constituye obstáculo para que nuestro derecho sí reconozca como lo ha venido haciendo, derechos fundamentales a las personas morales; más aún, partiendo del hecho de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es siempre un derecho mínimo y subsidiario, por lo que sus normas o decisiones no anulan la posibilidad del surgimiento de normas a nivel interno. (Jorge, 2010)

Jorge, (2010), opina en cuanto al Estado como titular de derechos fundamentales, es solo admisible en el seno de la comunidad de los Estados, es decir en cuanto sujeto del Derecho Internacional, aunque la personalidad es admisible en el régimen de las

municipalidades, organismos autónomos y descentralizados, así como cuando las personas jurídicas públicas actúan en igualdad con los particulares.

Los derechos fundamentales no son absolutos, tienen sus límites, pero también tiene sus límites la capacidad de limitación.

En lo relativo a los derechos fundamentales y sus límites en el contexto de nuestro Derecho interno, tenemos que el artículo 74.2 de la Constitución establece que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad” (es lo que en la doctrina y jurisprudencia se identifica como *reserva de ley*).

Por consiguiente, el legislador tiene la facultad de regular el ejercicio de los derechos solo mediante una ley y respetando siempre su “contenido esencial”, entendiendo por esto último, desde el punto de vista absoluto, como el componente sustancial, núcleo resistente, que excluye por completo cualquier injerencia de los poderes públicos, aunque la misma persiga un fin legítimo, sea razonable y provenga del legislador. También se debe entender contenido esencial aquella parte del derecho fundamental que, si es tocada, lesionada o desvirtuada, el derecho termina perdiendo su esencia u objeto para el cual fue consagrado. Es el límite de los límites en la capacidad reguladora de que se hacía referencia al principio de este párrafo. (Jorge, 2010)

Este es un interesante trabajo titulado Compendio de Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre Derechos Civiles y Políticos. (Derechos Primera Generación) en el que se ponen de manifiesto los derechos fundamentales, como los garantes de los derechos humanos los cuales son inherentes a la persona. Logrando con esto que sea vital su importancia y su conocimiento.

Este estudio recoge el análisis reflexivo acerca de la importancia de la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho y su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

El presente análisis es el resultado del trabajo colaborativo de un grupo de participantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Abierta Para Adultos pertenecientes al Curso Final de Grado mediante un Diplomado en Investigación orientado a los Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Fundamentales como requisito final para la obtención del grado de Licenciatura en Derecho. Este estudio se llevó a cabo en Período Enero-abril del año 2020.

Ha sido el fruto de una ardua labor en la cual desde los inicios del Curso Final de Grado, se llevó a cabo la búsqueda de informaciones doctrinales y jurisprudenciales que dio al traste con una investigación de índole cualitativa para luego desencadenar en el uso de la metodología de análisis de casos y obtención de datos cuantitativos mediante el análisis y sistematización de análisis de sentencias jurisprudenciales que encerraron problemas jurídicos en base a la violación de derechos fundamentales de primera generación emanadas tanto del Tribunal Constitucional dominicano como de los hermanos países de Colombia y Costa Rica.

Cabe resaltar que los mecanismos o modelos de protección de la Constitución son diversos, como diversos son los criterios que determinan su tipificación. Es de consenso en la doctrina identificar dos grandes modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo estadounidense y el concentrado o europeo. A los cuales se suele adicionar un tercero: iberoamericano o mixto, que no es más que la convivencia en un mismo sistema jurídico de los dos anteriores.

Se ha denominado Control Difuso, al tipo de fiscalización ejercido por todos los jueces sin importar su jerarquía; solo puede proponerse por la vía prejudicial con ocasión de un litigio, y con efectos especiales que no afectan la ley en sí, sino su aplicación para el caso concreto. La doctrina más extendida ubica el nacimiento del control difuso en los Estados Unidos en 1803 de la mano del juez John Marshall en el famoso caso del Juez de Paz William Marbury contra James Madison.

El modelo control de constitucionalidad concentrado es aquel en el cual el juicio sobre la inconstitucionalidad es ejercido por una jurisdicción especializada, única, la cual puede

asumir diversas denominaciones “Tribunal Constitucional” (mayoría de los países europeos y algunos de América Latina), “Consejo Constitucional” (Francia), “Sala Constitucional” o “Sala Cuarta” de la Corte Suprema (Costa Rica).

Este se centra en el análisis de la jurisprudencia constitucional y en los casos más relevantes vistos en un Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales en comparación con los nuevos enfoques de la jurisprudencia constitucional a nivel nacional e internacional.

Aquí encontramos análisis la conceptualización de manera sucinta de los derechos fundamentales de la primera generación tales como: Derecho a la vida, Dignidad humana, Derecho a la igualdad, Derecho a la libertad y seguridad personal, Prohibición de la esclavitud, Derecho a la integridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Derecho a la intimidad y el honor personal, Libertad de conciencia y de cultos, Libertad de tránsito, Libertad de asociación, Libertad de reunión, Libertad de expresión e información, estos derechos no solo fueron analizados por las fuentes ya citadas sino que además se contó con el aporte de expertos en materia constitucional que de manera sistematizada mediante un cuestionario con preguntas cerradas y abiertas se obtuvo la opinión de estos sobre aspectos relacionados con los derechos fundamentales.

Llama la atención en este interesante compendio, las sentencias investigadas en los portales de los Tribunales Constitucionales de dos países de referentes constitucionales para el TC de la República Dominicana, se trata de la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencias estas que, luego de pasar por el procedimiento de “sistematización de la sentencia”, arrojaron interesante información de manera cualitativa y cuantitativa, donde pone en evidencia la particularidad de cada Tribunal consultado respecto de la interpretación de las normas y la ponderación sobre los derechos fundamentales de la primera generación; un ejemplo de esto es, la relevancia que existe entre el considerando y el fallo, la relevancia de los votos disidentes, votos salvados entre otros. .

Estamos ante un estudio donde se utilizó la metodología de estudio de casos en los para interpretar la similitud y diferencias entre los países mencionados con respecto a la protección de los derechos fundamentales desde la óptica de sus respectivas constituciones.

Se incluyen datos cuantitativos que permiten al lector una comprensión más amplia acerca del comportamiento de estos Tribunales al tratar temas y situaciones semejantes, lo que constituye en una herramienta jurisprudencial a la hora de reclamar la vulneración de un derecho fundamental, en el entendido de que los casos constitucionales son vinculantes ante otro Tribunal Constitucional siempre que se hable de vulneraciones a los Derechos Fundamentales.

Queda en evidencia que en las democracias constitucionales contemporáneas debemos convivir con cierto activismo judicial en materia de control de los actos emanados de los poderes públicos. Sin embargo, en tanto que los desboques arbitrarios de las decisiones jurisdiccionales estará siempre al acecho, se hace perentorio que se adopten mecanismos de vigilancia y autocorrección encaminados a mantener el equilibrio democrático, eso solo se logra mediante un Tribunal Constitucional con un buen escudo garantista a la sombra de la Constitución como texto magno que rige el accionar de los órganos estatales en procura de las garantías constitucionales.

Por tal razón, como recoge Jorge (2010), las garantías contra la arbitrariedad judicial radican en el desarrollo jurisprudencial de normas comunes de interpretación, en la motivación de las sentencias, racionalidad del proceso argumentativo y, es oportuno agregar, la posibilidad de un cambio justificado de precedente, los votos disidentes, etc. Además, conscientes los jueces de que nos abocamos a construir una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”, deberán mantenerse atentos a las discusiones doctrinales y de la sociedad en general.

La Ley Orgánica se regula el control concentrado de la constitucionalidad, previéndose la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del proceso constitucional el control a posteriori de la constitucionalidad de las leyes y otros actos estatales, el cual se

ejerce mediante la acción de inconstitucionalidad; el procedimiento constitucional del control a priori en relación específicamente con los tratados internacionales, y el proceso constitucional de la resolución de conflictos constitucionales.

En esta compilación jurisprudencial se destaca el esfuerzo de los compendistas en plasmar a modo de bosquejo la concurrencia y divergencia real o aparente entre la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución con relación a los derechos fundamentales de la primera generación, haciendo énfasis en la particularidad de cada una de las constituciones, y en determinar la existencia o no de una dualidad en cuanto al ordenamiento normativo. Donde hemos llegado a la conclusión de que no podría ni debería haber distinción en cuanto al ordenamiento normativos que los regulan ya que nos referimos a aquellos derechos que son inherentes a las personas los cuales nacen con ellos, sin importar su procedencia.

Sin duda alguna que este compendio no tendría ninguna utilidad si en él, no se hace referencia a la Ley 137-11. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional dominicana, para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República Dominicana, aplicando la teoría multinivel, integrando por tanto la legislación y jurisprudencia de producción interna y las correspondientes al ámbito internacional, específicamente, Colombia y Costa Rica, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De acuerdo con el artículo 1ro. de la Declaración Universal de Derechos Humanos “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Los compromisos contraídos por todos los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen en sí mismos un gran logro, pues desacreditan la tiranía, la discriminación y el escarnio hacia los seres humanos que han marcado la historia de la humanidad.

En este estudio se presenta una mirada panorámica del tratamiento jurídico dado por los Tribunales Constitucionales de Colombia, Costa Rica y República Dominicana sobre los

derechos fundamentales, la relevancia e incidencias de las sentencias de dichos tribunales en las políticas públicas, el involucramiento de los derechos conculcados con otros derechos fundamentales, los tipos de acciones constitucionales que motivaron el reclamo ante el órgano constitucional dominicano y de los países investigados. De igual manera, se percibe de manera precisa el nivel de intervención judicial de las decisiones jurisprudenciales analizadas, además, el establecimiento de aquellos que, de manera particular, grupos colectivos o en estado de vulnerabilidad se vieron involucrados en litigios por ante los tribunales investigados.

“Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Se destaca, en este estudio, la importancia que significa la atribución mediante la Ley Orgánica, del carácter vinculante para el Estado de la República Dominicana que tienen las decisiones, por ejemplo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Queda claro que la atribución a un solo órgano judicial, que puede ser el Tribunal o Corte Suprema con o sin Sala Constitucional, o un Tribunal Constitucional especial, del poder de conocer de la impugnación de leyes por inconstitucionalidad y de anularlas en caso de que sean contrarias a la Constitución, con efectos erga omnes. Esta última opción es la que se ha seguido en la Constitución de 2010 de la República Dominicana con la creación del Tribunal Constitucional, “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales” (Art. 184).

Santiago de los Caballeros, República Dominicana. 27 de abril 2020.

Martha Toribio, M.A.

Directora de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de Universidad Abierta Para Adultos (UAPA).

## **Introducción**

El Derecho puede ser definido como el conjunto de normas que imponen deberes y normas, que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Dentro del derecho como disciplina jurídica se encuentran los Derecho Fundamentales o Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos, los cuales son definido como aquel privilegio plasmado en un ordenamiento jurídico vigente (Constitución) que le permite al individuo disfrutar de un derecho frente al Estado, por lo tanto, son considerados como aquellos derechos inherentes a la persona, mismos que deben ser respetados, reconocidos y garantizado por el Estado.

Desde los pueblos más antiguos a nuestros días, los Derechos Humanos han estado presentes en cada paso progresivo que da el hombre hacia una convivencia más civilizada. La Declaración de los Derechos Humanos, vino a proclamar la necesidad imperante del hombre que se desarrolla en comunidad y su deseo de recibir un trato digno como ser humano.

Los Derechos Fundamentales son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin que exista distinción alguna, ya sea de sexo, nacionalidad, lengua, religión, raza o cualquier otra condición, estos derechos corresponden a toda persona, sin distinción alguna.

En materia de Derechos Fundamentales, el Tribunal Constitucional dominicano constituye el órgano judicial garante de la supremacía de la Constitución y de los Derechos Civiles y Políticos de todo ciudadano. Así lo establece el artículo 184 de la Constitución dominicana del 13 de junio del 2015, el cual establece que “Habrá un

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución. La defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

Las atribuciones conferidas por la Constitución al Tribunal Constitucional hacen que sus decisiones sean irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. El carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional le reviste relevancia para el estudio y análisis de las sentencias emanadas de este alto tribunal, el cual se materializa en el presente trabajo.

El presente trabajo consiste en un Compendio Jurisprudencial, el cual contiene una recopilación de 113 sentencias en materia de Derechos Fundamentales de Primera Generación, emanadas de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

El objetivo principal de este compendio es elaborar una recopilación de jurisprudencias nacionales e internacionales a partir del análisis de sentencias de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica sobre los Derechos Fundamentales de primera generación, en donde se identifique su influencia en las políticas públicas, en la vida de los ciudadanos y de las instituciones

Este compendio tiene también como propósito el conocer el comportamiento de estos tres Tribunales en el ejercicio de sus funciones, además el poder introducirnos en el criterio pragmático de cada corte nos permitirá entender de manera individual la corriente constitucional utilizada por cada una y a la vez podremos conocer las similitudes que las vinculan entre sí.

El trabajo de sistematización se realizó□ sobre la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia de tres (3) países de América Latina, bajo el entendimiento que estos tribunales son los intérpretes finales de sus respectivas constituciones nacionales. En aquellos países donde el diseño institucional ha previsto la Constitución de una Corte

Constitucional o una Sala Constitucional dentro de una Corte Suprema de Justicia, se ha priorizado la jurisprudencia de dichas instituciones.

Los países fueron seleccionados en el marco de América Latina pues presentan una cultura jurídica similar, basada en la tradición continental europea y operan bajo el marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, se utilizó como criterio de selección de los países la representación geográfica de la región y la accesibilidad de sus sentencias. Entre los criterios de accesibilidad se tuvo en cuenta el idioma original en el que estaban redactados sus sentencias, así como la publicidad y sistemas de búsquedas públicos de las sentencias.

Las sentencias recolectadas para este análisis fueron obtenidas de los portales electrónicos de cada tribunal; las mismas fueron presentadas de manera gráfica y porcentual para una mejor comprensión de los resultados, en adición a esto fueron presentadas las opiniones de varios expertos en materia de Derecho Constitucional, la cual enriquecerá en gran manera la información recolectada sobre los Derechos Fundamentales de Primera Generación estudiados.

En consecuencia, la presente investigación analiza las sentencias de los siguientes tribunales de justicia:

- El Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- La Corte Constitucional de la Nación de Colombia o Corte Constitucional de Colombia.
- La Sala Constitucional de la nación de Costa Rica o Sala Constitucional de Costa Rica.

Las sentencias sobre las que recayó el trabajo de sistematización fueron aquellas dictadas por los tribunales de justicia mencionados previamente en casos o litigios relacionados con los derechos fundamentales, específicamente aquéllos que corresponden a la primera generación

A los efectos de esta investigación se entiende por derechos de Primera Generación a aquellos en los que se presentan diversos elementos que dificultan su resolución.

Esta complejidad puede estar dada por la gran cantidad de personas cuyos intereses están en juego, por la necesidad de involucrar importantes recursos presupuestarios, y/o por requerir largos plazos de tiempo para su solución. La complejidad también puede estar dada por la forma en que se encuentra organizado el aparato gubernamental, requiriendo la intervención coordinada de múltiples organismos públicos, la creación de nuevos organismos, y/o la modificación de estructuras organizativas.

Las sentencias dictadas en el marco de un litigio complejo, en consecuencia, suelen tener una alta incidencia en la definición de las políticas públicas de un país.

Además de estos criterios, se estableció un límite temporal a la investigación. El límite temporal utilizado fue el de abordar en forma prioritaria la jurisprudencia de los últimos cinco (5) a diez (10) años. Este límite temporal, sin embargo, no fue aplicado rigurosamente, sino que se amplió o recortó el límite temporal de acuerdo con las circunstancias propias de cada país y a la disponibilidad de las sentencias según los derechos estudiados.

### **Objetivo General**

Analizar los enfoques jurisprudenciales de los derechos fundamentales de primera generación desde la óptica de la interpretación constitucional con énfasis en las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional dominicano, de Colombia y Costa Rica.

### **Objetivos Específicos**

1. Identificar los problemas jurídicos derivados de la conculcación de los derechos fundamentales que encierran las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional dominicano, de Colombia y Costa Rica
2. Determinar la relevancia de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional dominicano, Colombia y Costa Rica e incidencia de estas en las políticas públicas.

3. Identificar los derechos fundamentales involucrados en el reclamo de los derechos fundamentales estudiados, así como el tipo de acción interpuesta por ante el TC de los países objeto de estudio.
4. Determinar los niveles de intervención judicial de los contenidos de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, de Colombia y Costa Rica.
5. Identificar las personas y grupos involucrados y/o en situación de vulnerabilidad que envuelven los litigios que derivaron las sentencias analizadas.
6. Indagar el tipo de efecto producido por las sentencias analizadas
7. Establecer el tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencias internacionales que sustentaron las sentencias objeto de estudio.
8. Identificar el tipo de plazo de ejecución que establecen las sentencias analizadas.
9. Describir los métodos de interpretación constitucional asumido por TC de los países estudiados en las sentencias analizadas.
10. Recoger la opinión de expertos en Derecho Constitucional a fin de saber su parecer sobre el nivel de garantía que ofrece el Estado en caso de vulneración de un derecho fundamental de primera generación.
11. Establecer los considerandos relevantes de las sentencias analizadas
12. Establecer las sentencias que contienen aclaración de votos.

### **Metodología Empleada**

El presente trabajo consiste en un Compendio Jurisprudencial, el cual contiene una recopilación de 113 sentencias en materia de Derechos Fundamentales de Primera Generación, emanadas de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

Para la realización del proyecto de investigación planteado los participantes fueron organizados en siete equipos de trabajo, seis equipos de tres participantes y un equipo de dos participantes, para un total de veinte participantes.

A cada equipo de trabajo le fueron asignados dos derechos fundamentales de primera generación sobre los cuales estará enmarcado su campo de trabajo durante las etapas del proyecto de investigación.

Para lograr un progreso medible de avance, el proyecto de investigación fue dividido en cuatro módulos y etapas de avance. Cada módulo contiene una serie de actividades a realizar en un período de tiempo definido previamente, según se muestra en el Cronograma de Actividades.

Para el análisis de las sentencias sobre derechos fundamentales de primera generación se implementó el uso de rubricas de sistematización, las cuales permiten identificar y extraer las informaciones según los criterios de análisis determinados.

El trabajo de sistematización se realizó sobre la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia de tres (3) países de América Latina, bajo el entendimiento que estos tribunales son los intérpretes finales de sus respectivas constituciones nacionales. En aquellos países donde el diseño institucional ha previsto la Constitución de una corte o una sala constitucionales dentro de una corte suprema De Justicia, se ha priorizado la jurisprudencia de dichas instituciones.

Los países fueron seleccionados en el marco de América Latina pues presentan una cultura jurídica similar, basada en la tradición continental europea y operan bajo el marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, se utilizó como criterio de selección de los países la representación geográfica de la región y la accesibilidad de sus sentencias. Entre los criterios de accesibilidad se tuvo en cuenta

el idioma original en el que estaban redactados sus sentencias, así como la publicidad y sistemas de búsquedas públicos de las sentencias.

Las sentencias recolectadas para este análisis fueron obtenidas de los portales electrónicos de cada tribunal; las mismas serán presentadas de manera gráfica y porcentual para una mejor comprensión de los resultados, en adición a esto será presentada las opiniones de varios expertos en materia de Derecho Constitucional, la cual enriquecerá en gran manera la información recolectada sobre los Derechos Fundamentales de Primera Generación estudiados.

En consecuencia, la presente investigación analiza las sentencias de los siguientes tribunales de justicia:

- El Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- La Corte Constitucional de la Nación de Colombia o Corte Constitucional de Colombia.
- La Sala Constitucional de la nación de Costa Rica o Sala Constitucional de Costa Rica.

### **Importancia del estudio realizado.**

La realización del análisis de sistematización de las sentencias nos permitió determinar de manera cuantitativa la aplicación de las normas constitucionales en los Tribunales Constitucionales estudiados. Además conocer la valoración de los derechos fundamentales a través de la interpretación constitucional por parte del Tribunal constitucional dominicano como a nivel Internacional, de igual manera analizamos la importatización de los derechos fundamentales a través de la interpretación hecha por los tribunales Constitucionales de los países que fueron objetos de este estudio, creando un material de consulta para quienes de algún modo se interesen por la conculcación de los derechos fundamentales de primera generación y la forma de cada Tribunal, Corte o Sala constitucional velar y ser garante de los mismos.

## Índice

Prólogo	4
Introducción	11
Objetivos	14
Metodología empleada	16
Importancia del Estudio realizado	18
I- La Jurisprudencia como fuente del derecho	21
1.1 Concepto de Jurisprudencia	21
1.2 Valor de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional	22
1.3 Carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	23
1.4 Control constitucional	23
1.5 Métodos de interpretación constitucional	25
II- Derechos fundamentales de primera Generación	25
2.1 Derecho a la vida	27
2.2 Dignidad humana	28
2.3 El derecho de igualdad	30
2.4 Derecho a la libertad y seguridad personal	34
2.5 Prohibición de la esclavitud	41
2.6 El derecho a la integridad personal	47
2.7 El derecho al libre desarrollo de la personalidad	52
2.8 Derecho a la intimidad y el honor personal	55
2.9 Derecho a la libertad de conciencia y de culto	59
2.10 Libertad de tránsito	61
2.11 Libertad de asociación	61
2.12 El derecho a la libertad de expresión	62
2.13 Derecho a reunión	65
III- Reseña sobre los Tribunales Constitucionales	67
IV- Sistematización del análisis de sentencias	69
V- Relevancia de las sentencias analizadas	222
VI- Derechos fundamentales involucrados	231
VII- Tipo de Acción Interpuesta	237
VIII- Nivel de Intervención Judicial	242
IX- Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad	245
X- Tipo de efectos de las sentencias	247
XI- Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional	248
XII- Tipo de plazo de ejecución de las sentencias.	249
XIII- Método de interpretación asumido por el TC	251
XIV- Considerandos relevantes de las sentencias analizadas de los derechos fundamentales de primera generación.	253
XV- Aclaración de votos Salvados y Disidentes	322

XVI- Análisis Crítico	335
XVII- Conclusiones	350
Bibliografía	357
Anexos	366

# I. La jurisprudencia como fuente del derecho

## 1.1 Concepto de jurisprudencia

La palabra jurisprudencia proviene del latín, “**jurisprudencia**”, compuesta por los vocablos “**juris**” que significa derecho y “**prudencia**” que quiere decir conocimiento, ciencia.

En términos generales se ha definido como: el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.

La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. La interpretación reiterada que el tribunal supremo de una nación establece en los asuntos que conoce. Pontenini 2004.

Por otra parte, la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo.

En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

### **Las características de la jurisprudencia son cuatro:**

- Explicativa, en cuanto que aclara y fija el alcance de la ley cuando ésta es oscura.
- Supletoria, en cuanto da solución a los casos no previstos por la ley.

- Diferencial, adapta la ley al caso concreto, evitando que su aplicación indiferenciada consagre injusticias.
- Renovadora, la ley envejece rápidamente, pero merced a la acción de la jurisprudencia, se prolonga su vigencia en el tiempo, haciéndose más flexibles y duraderos sus preceptos

## **1.2 Valor de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional**

En el mundo contemporáneo, el mundo de los Estados constitucionales, la soberanía estatal se halla limitada por la defensa internacional de los derechos humanos, en la que tienen interés todos los Estados del mundo, lo que no puede ignorarse al momento de analizar el tema propuesto, ni mucho menos la orientación de la jurisprudencia de la Corte y la práctica de los Estados parte. Hay quienes encuentran la fuerza obligatoria de la jurisprudencia en la aplicación que ésta hace de los principios jurídicos. Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir del repaso de fallos precedentes. Especificando con esto que se hace una revisión de la jurisprudencia, la importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del derecho es fundamental pues gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que puedan tener un parecido sustancial.

Al estudiar los diversos cambios de jurisprudencia a lo largo de la historia, es posible conocer la evolución de las leyes, en muchas ocasiones las reformas del derecho positivo no se aplican, por lo tanto, la jurisprudencia supone la mejor forma de conocer la historia real y efectiva de la justicia, es importante tener en cuenta, que el valor, importancia o efectividad de la jurisprudencia cambia de acuerdo con la legislación de cada país.

### **1.3 Carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Las sentencias del TC se extienden más allá del caso concreto decidido, vinculando en casos futuros a todos los Poderes Públicos y órganos del Estado, alcanzando la sentencia, asimismo, no sólo al tenor literal del dictum o dispositivo, sino también “a aquellas consideraciones jurídicas contenidas en el cuerpo de la sentencia que verdaderamente sustenten el fallo (ratio decidendi).

En principio, en la sentencia opera una vinculación horizontal del Tribunal Constitucional a sus propios precedentes, ya que es usual en sus sentencias la mecánica de remitir a los precedentes que aplica en cada decisión, con lo cual se exhibe un ejercicio de respeto por sus propias decisiones y de coherencia, de igual manera las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional poseen un carácter vinculante con respeto a los demás tribunales.

La vinculación de los particulares frente a las sentencias del Tribunal Constitucional no necesariamente radica en la “fuerza de ley” que se le atribuiría a sus sentencias, sino que viene dada por la propia Constitución, muy específicamente como consecuencia del principio de supremacía constitucional, el carácter del precedente consiste en el respeto de los criterios conformadores de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en la ratio decidendi o holding de la sentencia, y para su comprensión debe asumirse que la función de un Tribunal Constitucional es determinar la norma que emana de un enunciado constitucional para hipótesis específicas y su utilización uniforme por los diferentes tribunales, demás poderes públicos y órganos del Estado, vinculando así la conducta futura de órganos y personas, para evitar que infracciones constitucionales vuelvan a repetirse, lo cual no podría hacerse si sólo el dispositivo de la sentencia fuere vinculante.

### **1.4 Control constitucional**

El **control de constitucionalidad** es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales. Dicho de otra forma, el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales. Se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Legislativo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento. Covián Andrade, (2013).

### **1.5 Métodos de interpretación constitucional**

La interpretación constitucional está orientada a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

La Constitución es el documento o documentos expedidos por un poder constituyente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes.

A este conjunto de normas se agregan aquellas que se considere pertinente otorgarles la categoría de constitucionales. En ese sentido, se considera como normas constitucionales todas aquellas que se encuentren contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un poder constituyente primario o incorporadas a la Carta Magna por el *poder revisor* de la Constitución.

## II. Los Derechos Fundamentales de Primera Generación

Los Derechos Fundamentales se erigen en uno de los pilares básicos e imprescindibles del constitucionalismo, es decir, subyacen a la estructura misma del Estado Constitucional. Procede establecer la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales. Los derechos humanos son todas aquellas expectativas o bienes primarios básicos que posee el ser humano en cuanto persona, es decir, les son inherentes, y se colocan en un orden superior preexistente a las instituciones productos del artificio humano; mientras que los derechos fundamentales son esas mismas expectativas o bienes primarios básicos, pero “positivizados”, es decir, contenidos, escritos o reconocidos en instrumentos jurídicos sustantivos por una autoridad competente. De tal suerte que se puede afirmar que, en sentido general, todos los derechos fundamentales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son derechos fundamentales.

Los derechos reconocidos en la Constitución adquieren su fundamentalidad del reconocimiento constitucional, pues, la Constitución, como norma suprema irradia en los derechos fundamentales su propia supremacía, haciéndolos indisponibles para los poderes constituidos.

Una de las técnicas apreciadas por los jueces constitucionales para resolver los conflictos entre principios de jerarquía constitucional, en el caso de los derechos fundamentales, es lo que se conoce como “ponderación”.

El Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/0535/15, ha definido la tutela judicial efectiva como *“un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias”*. Y que: *“En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles”*.

Los derechos fundamentales de primera generación están contenidos en los conocidos como derechos fundamentales civiles y políticos, los cuales tienen su origen en el siglo XVIII, reciben varios nombres, tales como derechos individuales, derechos innatos, derechos esenciales y derechos del hombre y del ciudadano. Son los de más antigua data, sus orígenes se remontan a la Revolución francesa de 1789 y desarrollan principalmente en las prerrogativas del individuo frente al Estado.

El titular de los derechos fundamentales es el ser humano en general y en los derechos civiles y políticos el ciudadano.

Los derechos civiles y políticos como derechos de primera generación están contenidos en nuestra Constitución en los artículos 37 al 47, tal como se consignará más adelante en este trabajo

Para Prats (2010) los derechos fundamentales son derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Al mencionar los derechos fundamentales hacemos mención del derecho a la vida refiriéndonos a él debemos puntualizar que la vida, es el derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, que solo debería perderse por causas naturales o accidentales. Es el más importante de los derechos fundamentales y precede a todos, ya que sin vida no puede gozarse de ninguna otra facultad,

La vida es valorada en todas las constituciones como el más importante de los derechos fundamentales y al definirla encontramos que la noción más habitual está vinculada a la biología, que sostiene que la vida es la capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir. En este sentido, la vida es aquello que distingue a hombres, animales y plantas, por ejemplo, de los objetos como una roca o una mesa.

El derecho a la vida está plasmado en el Derecho Humano n°. 3, que nos dice: Todo el mundo tiene derecho a la vida y a vivir en libertad y con seguridad. Es el 3ro. De los 30 derechos inalienables, como fueron proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.(1948)

## **2.1 El derecho a la vida**

La Constitución dominicana en su artículo 37, el cual establece: El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse, ni aplicarse, en ningún caso la pena de muerte. (2010)

En la Constitución de Colombia, está previsto en el artículo 11:

Que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte, de igual manera en el artículo 90: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.((1991)., 1991),

La Constitución de Costa Rica está contemplado en el artículo 21, el cual establece que La vida humana es inviolable.(con)(Asamblea Constituyente, 1949)

Según Cesar Landa Arroyo, la vida no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior al ordenamiento jurídico.(Arrollo, 2000)

Costa Rodríguez, nos habla del nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos El artículo 1º del Pacto de San José esta formulado sobre el epígrafe: “Obligación de Respetar los derechos”, y el artículo 2º

figura sobre el “Deber de adoptar disposiciones de derechos interno”. Las violaciones a los derechos humanos pueden venir de cualquier órgano estatal, del ejecutivo, de órganos judiciales y de actos del legislativo.

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie c no. 3065 97. Pag.9

## **2.2- Dignidad humana**

Con relación a la Dignidad Humana podríamos decir que derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador, tomando en cuenta la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos.

La Carta Magna de la República Dominicana en el artículo 5 declara: La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos.

El Artículo 38 de la misma consagra lo siguiente: El Estado se fundamenta en el respeto a la Dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos

fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. (2010)

En la Constitución política de Colombia el artículo 1º-Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 21º Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección (Asamblea Constituyente, 1949)

Mientras que En la Constitución de Costa Rica el artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999) (Asamblea Constituyente, 1949)

En este mismo sentido queremos resaltar la trascendencia del pensamiento de Kant en la construcción de la idea y concepto de dignidad, en cuanto la dota de contenido al postular que el ser humano es un fin en sí mismo y, por tanto, no puede éticamente ser tratado exclusivamente como un “medio”: (Kant, 1996)

Todo hombre tiene un legítimo derecho al respeto de sus semejantes y también él está obligado a lo mismo, recíprocamente, con respecto a cada uno de ellos. La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin y en esto consiste precisamente su dignidad. (Kant, 1996)

El art. 10 No.1 de la Constitución española de 1978 dice textualmente: «La dignidad de la persona humana, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

Con estas palabras la norma jurídica que sienta las reglas básicas de la convivencia social en España, establece como fundamento o cimiento de las ordenadas relaciones humanas, la dignidad de la persona y los derechos que son inherentes a ella, calificados como inviolables.(2000).

## **2.3- El derecho de igualdad**

### **República Dominicana**

El 26 de enero de 2010, la República Dominicana se dio una gran reforma constitucional. En el preámbulo de nuestro Estatuto Supremo, la Constitución de la República, se reconocen como características del Estado, en las que se soporta, los principios de libertad, independencia, democracia, igualdad, justicia, solidaridad, imperio de la ley, bienestar social, convivencia fraterna, progreso y paz, admitiendo con cada uno de éstos y con él en especial, que la igualdad como factor esencial para la cohesión social, es uno de los pilares en que descansa el Estado y que asegurando su respeto se logra que éste se constituya en más democrático, más pluralista y más justo.

La Constitución Dominicana, comienza por establecer de manera expresa en su artículo 8 como función esencial del Estado, "la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas", lo que remite obviamente en síntesis al reconocimiento de la igualdad y su corolario de no discriminación.

Si bien en el preámbulo constitucional el principio de igualdad se consagra de manera expresa, como ya dijimos, en la Constitución se le dedican también otros artículos para su reconocimiento formal.

La consagración del derecho a la igualdad está contenida en el título o epígrafe relativo a los "Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales" o "Constitucionales", entre los Derechos Civiles y Políticos, que son los de primera generación colocado luego del derecho a la vida y al de la dignidad humana, lo que significa que la igualdad en nuestra Constitución es, además de un derecho fundamental, un derecho fundamental subjetivo, porque pertenece a la persona.

Es así, que en el artículo 39 nuestra Carta fundamental instituye el Derecho a la Igualdad cuando expresa "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de

dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

### **Principio de igualdad en la legislación de Colombia.**

En la Constitución colombiana está contemplado en el Art. 13.-Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

A través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas y de fallos proferidos por la Sala Plena en asuntos de constitucionalidad, también la Corte Constitucional también se ha pronunciado. De todos estos fallos, se desprende una clara y contundente afirmación sobre el carácter fundamental del derecho a la igualdad, como valor fundante del Estado social de derecho y de la concepción dignificante del ser humano que caracteriza la Constitución de 1991 y que consagra su artículo 13.

En verdad la igualdad es un concepto que aparece positivado en la Constitución, pero ahora en la Ley 600 de 2000 en el artículo 5 y en la Ley 906 de 2004 en su artículo se pone de relieve que “Es deber de los servidores públicos judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta

Normalmente cuando se escucha hablar del principio de igualdad se piensa en términos de paridad ante la ley, y entonces viene a la mente aquel artículo 13 de la Constitución Nacional que pone de manifiesto:

Igualdad ante la ley y las autoridades. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El derecho de igualdad en la Constitución de Costa Rica** El artículo 33 de la Carta Magna reza: “Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

El principio de igualdad constitucional ha sufrido una transformación en cuanto a su concepción. Primeramente, se asociaba el principio de igualdad con la idea de que los efectos jurídicos de una ley fueran los mismos para todos los ciudadanos, luego se pasó a un principio de igualdad cuyo enfoque es el individuo y la igualdad de este en relación a los demás.

### **Principio constitucional de igualdad ante la ley: Alcances**

Cabe aclarar que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada caso concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal del Ordenamiento Jurídico, no prohíbe que se contemplen soluciones diferentes ante situaciones diversas. En consecuencia, el principio contenido en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supone que la igualdad ante la ley no puede implicar un igualdad material, pues lo que resulta contrario a dichos principios fundamentales, es hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Ahora bien, se da un trato discriminatorio cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, lo cual implica que la causa de justificación del acto considerado como desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de forma tal que debe existir necesariamente una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y finalidad propiamente dicha (ver entre otras, las sentencias número 1998-5797, 1998-4829, 1997-1019, 1995-3929, dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

## 2.4. Derecho a la libertad y seguridad personal

- **República Dominicana**

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 40 establece lo siguiente sobre el derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1. Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.
2. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse.
3. Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos.
4. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención.
5. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.
6. Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
7. Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente.
8. Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.
9. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.
10. No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

11. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.
12. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.
13. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.
14. Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.
15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.
16. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.
17. En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

La Carta Magna proclamada el 13 de junio del 2015, recogiendo una acendrada tradición sobre la materia, dispuso en su artículo 6 el principio de la supremacía de la Constitución, al decir que: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Como consecuencia a esa libertad personal la Constitución de la República establece la seguridad personal, como única forma de que la libertad en ella consagrada pueda ser ejercida plenamente. Lo anterior significa que sin seguridad personal no puede existir libertad personal.

El derecho a la libertad y a la seguridad personal se encuentran dentro de los derechos fundamentales, que al tenor de lo que dispone el artículo 74 su interpretación y reglamentación se encuentran regidos por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Solo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse su ejercicio, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; y
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

De las previsiones del artículo 74 se deriva que todo lo que tiene que ver con la libertad y la seguridad personal se rige por sus disposiciones.

- **Colombia:**

En sentido amplio la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona.

De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. El artículo 28 de la Constitución colombiana establece el derecho a la libertad y seguridad personal como uno de sus derechos fundamentales:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Como medio de protección al derecho de libertad y seguridad personal también tenemos el artículo 29 de la Constitución que versa sobre el debido proceso que debe tener una persona a la hora de ser juzgada, si una de estas disposiciones no se cumple al pie de la letra, dicha persona puede recurrir a este artículo para hacer valer dicho derecho.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Constitución Política contempla múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal. Así, por mandato del artículo 2 de la Constitución, las autoridades colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Conforme a esta dimensión constitucional de la seguridad personal, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona. Así mismo, el Estado colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales frente a la protección del derecho a la seguridad personal.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución.

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

“Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinadas características, no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad.

Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables:

- Los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas.
- Los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”(Acto legislativo 003 de 2002)

- **Costa Rica:**

El marco constitucional y legal de Costa Rica, incluida la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es fiel garante de los derechos humanos. Además, la existencia de un amplio marco jurídico internacional vigente en el país sobre protección de tales derechos contribuye a llenar las lagunas que Presenta la legislación nacional.

La Constitución de Costa Rica establece en su artículo 24. “Se garantiza el derecho a la intimidad, la libertad y al secreto de comunicaciones. “

Mas cabe resaltar que el artículo 28 de dicha Constitución nos habla de una forma directa en cuanto a la libertad personal pero esta vez haciendo énfasis a la libertad valorada judicialmente.

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Sosteniendo en este artículo la libertad personal con la presunción de inocencia y el derecho civil y penal de no tratarse como culpable sin poseerse una prueba cierta del posible delito cometido.

Fernández Segado Francisco en su libro el Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal en España establece lo siguiente: “La Libertad es una dimensión esencial de la persona. Entendida como libertad general de actuación o, si se prefiere, como libertad general de autodeterminación individual” (1999 Pág. 15).

El autor previamente citado, también establece que “El derecho a la libertad que proclama el precepto transcrito es el derecho de toda persona a no ser sometido a prisión, detención o cualquier otra coacción física en otra forma que no sea la prevista por la ley. (1999. Pág. 18).

En otro orden, Cifuentes Eduardo, en su libro Libertad Personal define el derecho a la libertad como “La libertad personal es un derecho de difícil precisión, habida consideración del hecho de que en él confluyen un sinnúmero de supuestos y posibilidades de actuación de la persona, que pueden identificarse como derechos autónomos. (Pág. 122).

Afirma el autor Abad Yupanqui Samuel en su libro Libertad Individual, Seguridad Personal y Debido Proceso que “Al referirse a la Libertad y Seguridad Personal “que

prohíbe toda detención arbitraria deben conjugarse dos intereses divergentes; por un lado, una demanda de seguridad frente a la delincuencia y el consiguiente deber estatal de proporcionarla, y, por otro lado, la vigencia de los derechos de las personas acusadas de la comisión de delitos. (2006, Pág. 246).

Afirma el autor Buenaga Ceballos en su libro El Concepto de Justicia que “Junto a la dignidad y la igualdad, la Libertad constituye el otro pilar sobre la que se sustenta la idea de justicia. La libertad no es sólo el presupuesto necesario para valorar el comportamiento moral de los seres humanos, sino también una facultad esencial inherente a la condición humana. (2017, Pág123).

## **2.5- Prohibición de la esclavitud**

- **República Dominicana.**

La Constitución dominicana en su artículo 41 consagra la prohibición de la esclavitud.

“Prohibición de la Esclavitud: Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de persona.”

Es decir que:

- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél.
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad.
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

La Constitución dominicana consignó por primera vez la prohibición de la trata y tráfico de personas en todas sus formas según determinó la asamblea revisora de la Carta Magna.

"Se prohíben la esclavitud, servidumbre y la trata y tráfico de personas en todas sus formas", fue el nuevo artículo aprobado sin modificaciones con 180 votos a favor de los legisladores.

La Constitución Dominicana, como norma de aplicación inmediata, obliga a los poderes públicos a cumplir con las disposiciones que ella contiene. El sistema de justicia, como parte de esos poderes y los intereses legítimos de los particulares creados por dicha Constitución, tiene que fundamentar sus acciones y decisiones en la misma. De ahí la importancia de que los operadores de dicho sistema tengan conocimientos adecuados y pertinentes de la norma sustantiva.

Por otra parte, el Estado dominicano tiene la obligación ineludible de garantizar la seguridad de todas las personas que cohabitan en su territorio, por mandato expreso del pacto social que le dio origen y su Constitución actual; ello como condición indispensable, para la convivencia pacífica y democrática de la sociedad en su conjunto.

La acción de la Trata de Personas en la medida en que las víctimas son coaccionadas, privadas de su libertad y sometidas a trabajos esclavizantes que degradan su condición humana, por parte de los tratantes; viola los artículos 40.1 y 41 de la Constitución Dominicana, los cuales establecen que: “Toda la persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, (...). Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas”. (El delito de trata de personas, primera edición 2013, pag.62)

En el 2013 se suscribió un acuerdo entre República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá para el abordaje integral de la trata de personas y en el 2015 el Tribunal Constitucional lo declaró conforme con la Constitución mediante un control preventivo.

“Este fenómeno genera un grado de lesividad tal, que es considerado como una de las peores violaciones a los derechos humanos, que atenta contra la libertad y dignidad de las personas por la gravedad de la violación y la instrumentalización o mercantilización del ser humano, como si fuera una mercancía objeto de transacción”, expresó el Dr. Ray Guevara. (Conferencia regional sobre Trata De Personas En América Latina Y El Caribe, julio 2019)

Citó el artículo 41 de la Constitución dominicana que prohíbe “en todas sus formas la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas” e indicó que la sentencia TC/00301/15 es un referente de las disposiciones para prevenir y sancionar la trata de personas, buscando otorgar y mejorar los procesos de atención a las víctimas por constituir una flagrante violación a los derechos humanos, que está considerada como un crimen de naturaleza transnacional.(conferencia regional sobre Trata De Personas En América Latina Y El Caribe, julio 2019)

El presidente de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), Servio Tulio Castaños, comentó que incluir en la Constitución la trata de personas "es de suma importancia".

"La trata y tráfico de personas... es la nueva forma de esclavitud en el mundo" y en torno a esta actividad ha evolucionado una de las expresiones del crimen organizado internacional", "Por primera vez se le da rango constitucional al tema y eso es positivo, trascendente", afirmó el jurista Castaños.

La convención americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 6, párrafo 1 establece que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto como estas, la trata de esclavos y la trata de mujeres, se encuentran prohibidas en todas sus formas.

También establece que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

El primer instrumento internacional que condenó esta práctica fue la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos.

- **Colombia.**

La Constitución colombiana tiene desarrollo el derecho fundamental a la prohibición de la esclavitud en su artículo 17:

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

El artículo 1 de la Convención sobre la esclavitud de 1926 define este término como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos", y la trata de esclavos como "todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos".

Por su parte, el artículo 2 del Convenio de la OIT sobre trabajo forzoso define este último término como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

La Corte Europea de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia sirve de guía para interpretar el derecho internacional de los derechos humanos, también ha señalado que, para efectos de esta definición, otras formas de coacción que generen miedo en la víctima –como el miedo a ser arrestado en virtud del estatus migratorio - son equiparables a la amenaza de una pena.

Finalmente, el artículo 3 del Protocolo de Palermo define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”; y precisa que algunas modalidades de trata son “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

- **Costa Rica.**

Está consagrado en el artículo 20 de la Constitución costarricense tanto el derecho a la libertad como la prohibición de la esclavitud. Tratándolos así de manera general, pero refiriéndose en los mismos de manera explicativa a la prohibición de la esclavitud.

“Artículo 20. Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo o esclava.”

Si bien la definición de la esclavitud ha causado controversias desde el inicio del proceso abolicionista, tiene una importancia fundamental para la labor de la comunidad internacional en pro de su efectiva eliminación.

Las definiciones han sido controvertidas por dos razones: en primer lugar, hay diferencias de opinión sobre qué prácticas deben considerarse esclavitud y, por consiguiente, eliminarse; en segundo lugar, las definiciones han solido llevar aparejadas obligaciones para los Estados de adoptar determinadas medidas correctivas. Invariablemente ha habido desacuerdo sobre las estrategias más apropiadas para eliminar cualquier forma de esclavitud.

El proceso de esclavización, así como, en muchos casos, el trato infligido a las víctimas de la esclavitud, la condición servil y el trabajo forzoso, suelen ir acompañados de otras violaciones de los derechos humanos.

Por ejemplo, el procedimiento típico de esclavización, que entraña el secuestro o la captación mediante promesas falsas u otras formas de engaño, supone una violación del derecho a la libertad y la seguridad de la personal.

Afirma Arcos Ramírez Federico en su libro *La Justicia y los Derechos en un Mundo Globalizado* "Muchas personas consideran a la esclavitud una realidad exclusiva del pasado, algo propio de la antigüedad y del colonialismo, un anacronismo definitivamente superado con el triunfo de la cultura de los derechos humanos y la abolición de la servidumbre y la esclavitud por los distintos sistemas jurídicos nacionales y las diferentes convenciones internacionales. (2016, Pág. 76).

Buonoparte, 2009. En su libro *Tratado de Derecho Penal*, "la esclavitud "Es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunas de ellos, incluido el ejercicio de dichos atributos en el tráfico de personas, en particular, mujeres y niños.

## 2.6- El derecho a la integridad personal

Es un Derecho Fundamental del Ser Humano y forma parte de muchas constituciones vigentes en países que se fundamentan en un estado de Derecho. La palabra **integridades** de origen latino, cuyo significado primario es: Totalidad, entero, no tocado por un mal, en buen estado físico, la palabra tiene dos vertientes, una aplicable al estado físico y otra aplicable a la moral; al hablar del aspecto físico, se refiere a aquella cosa o persona que no ha sido vulnerada y que por lo tanto mantiene su calidad física intacta. En el aspecto moral, la palabra integridad hace referencia a la condición mantenida por aquellos que no tienen contaminación moral o de espíritu y que por lo tanto se mantienen sin tachas y donde sus capacidades psíquicas y mentales, no han sufrido ningún tipo de resquebrajo.

El derecho a la Integridad Personal tiene su origen en el debido respeto a la vida y al sano desarrollo de esta, a salvaguardar el individuo tanto en su aspecto físico como mental. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

En épocas bíblicas ya podíamos observar cómo se respetaba la vida. Los castigos físicos impartidos con látigo se ejecutaban hasta un número específico, con el fin de no terminar quitándole la vida al castigado. Con la Revolución Francesa, en el 1789, se hace pública la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En 1927 el Convenio de Ginebra prohíbe la esclavitud en todas sus vertientes. En el año 1945, con el surgimiento de la Carta de la Organización de las naciones unidas, donde se inició con los Derechos subjetivos de los individuos. En el 1948, en París, como respuesta a los atroces abusos, torturas y degradaciones vividas en la segunda Guerra Mundial, surge la resolución 217, contentiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, iniciando la primera declaración formal sobre los derechos fundamentales.

En 1966, surge el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el que países auspiciados por las Naciones Unidas, adoptaron los Derechos y obligaciones plasmados en el mismo. En 1969 cuando la Organización de Estados Americanos, adopto la

Convención Americana de los Derechos Humanos, el Derecho a la Integridad Personal es adoptado formalmente e incluido entre los Derechos fundamentales del ser humano.

### **El derecho a la integridad personal en la Constitución dominicana.**

En 1844 surge la primera Constitución Dominicana, trayendo consigo Los Derechos Humanos, Igualdad ante la ley y Derecho de Asociación, aunque todavía lejos de los Derechos que nos ocupan, fue el avance que como país nos permitió llegar a donde estamos hoy. La Constitución dominicana de 1963, establecía en su artículo 79 la prohibición de manera absoluta de ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. En la de 1966, encontramos el Artículo 8, inciso 1, que consagra la inviolabilidad de la vida, en consecuencia, establece la rotunda prohibición de la pena de muerte, torturas o cualquier tipo de procedimiento vejatorio, que disminuya la integridad física o salud del individuo. En el año 2010, volvemos a encontrar una reforma importante a nivel de Derechos Humanos en la Constitución Dominicana, se introdujeron nuevos derechos sociales, económicos, culturales y colectivos; se redefinió el Estado como social y democrático de derecho, basado en la protección de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad humana, el trabajo y el perfeccionamiento equitativo de las personas. Es también en nuestra Constitución, en su Artículo 42, donde establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de estas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente

reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

En el ámbito Internacional, la República Dominicana, tiene participación en los tratados internacionales desde que, en el 1948, formo parte de los 49 países de los 58 estados miembros de la Asamblea General de las naciones Unidas que adoptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, contribuyendo a la permanencia de los Derechos Humanos en la comunidad internacional. En el año 2019, pasamos a formar parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) asumiendo un compromiso sumamente importante para la promoción de los derechos fundamentales del individuo.

La convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su Artículo 5 que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." En concordancia con este Artículo podemos citar, el Código Penal Dominicano, el que en su Artículo 303 establece: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado como método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendientes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico.". A su vez, La República Dominicana ratificó este compromiso en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 29 de enero de 1987, la cual establece como tortura lo siguiente: "Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia No.TC/0237/15, estableció precedente al dictaminar que negar la expedición de un documento personal, en este caso el de "No antecedentes penales", el mantener una ficha permanente al ciudadano luego de este haber cumplido con la pena impuesta y no ser reincidente en delinquir, se traducía en una violación su Derecho a la Integridad Personal, tal como lo estipula el Artículo 42 de la Constitución: "En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incursionado en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la referida condena y tampoco haber incursionado nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra Constitución, indica que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada" es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad. A que ciertamente existe una violación a los referidos tratados internacionales relativos a derechos humanos suscritos por el Estado dominicano, los cuales analizamos más adelante. t. Así mismo, el artículo 42 de nuestro texto supremo dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenazas, riesgo o violación a las mismas (...).".

### **Derecho a la integridad personal en la Constitución colombiana.**

El derecho a la Integridad Personal en Colombia surge a raíz del auge que tenían las torturas y desapariciones forzadas en el país, en el año 1990, se inicia una revuelta popular, liderada por jóvenes universitarios de la época, los que se levantaron para exigir al gobierno de colombiano un cambio Constitucional, el Derecho a la integridad personal,

entra en vigor en Colombia en el año 1991, con la reforma. En la Constitución Colombiana encontramos varios artículos en concordancia con el Artículo 42 de la Constitución Dominicana; como son el artículo 12, que establece: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos concluyo que, de acuerdo con el examen de los documentos e informaciones que obraban en su poder, se habían cometido graves violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal; marcando esto un antes y un después en lo que respecta al Derecho a la Integridad Personal en la Constitución Colombiana.

### **El derecho a la integridad personal en la Constitución costarricense.**

En la Constitución Costarricense, encontramos que el **Artículo 40**, establece que: "Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula". En el año 1949, Costa Rica inicia su transformación paulatina hacia el reconocimiento de los Derechos intrínsecos del ser humano, es en este año cuando la Asamblea Nacional Constituyente dicta la Constitución Política e incluye un título de derechos y garantías individuales entre los que se encontraba el derecho a la libertad, la vida, el libre tránsito, la privacidad del domicilio, el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el derecho de asociación, de reunión pacífica y sin armas, la libertad de petición, la libertad de expresión, de comunicación, el acceso a la información, la igualdad ante la ley, así como una serie de garantías procesales.

En el año 1969, se celebra en Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, el Artículo 5 contenía el Derecho a la Integridad Personal. En el año 1989, Costa Rica instituye su primer Tribunal Constitucional o Sala IV, que es el órgano encargado de garantizar el respeto a la Constitución y los derechos Fundamentales.

## **2.7-El derecho al libre desarrollo de la personalidad**

El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, data de épocas muy antiguas, en específico en las culturas Grecas y Romanas. En la antigua Roma, el estatus social era primordial al momento de determinar si el individuo era merecedor de Libertad, es decir, de ser libre, aquellos que no tenían el abolengo necesario no eran llamados "Ciudadanos Romanos" El estatus de ciudadano incluía otras ventajas como la de ser considerado Persona, antes que eran reconocidos jurídicamente. En cambio, en Grecia, se iniciaban los primeros pasos del reconocimiento de la libertad individual del ser humano, libertad que en aquel momento solo era reconocida para los individuos que dentro de la sociedad estaban involucrados en la política. Al iniciar el movimiento filosófico de la época, el cual giraba en torno a la Libertad del Ser Humano y al Ser. Siglos adelante aparece el principio fundamental del Derecho al libre desarrollo de la libertad, específicamente en el año 1604, el Español Baltasar Gómez De Amezcua, en su obra *Tractatus de petestate in se ipsum*, declara: " Todo está permitido al hombre, respecto de sí mismo, excepto aquello que le está expresamente prohibido por el derecho" (Amezcua de Gómez, Baltasar. 1972. " *Tractatus de petestate in se ipsum*" Ed. *The Second Scholasticism in the formation of modern private law: Study meeting*; p16). Esta declaración sirvió de base al Derecho que hoy conocemos como Derecho al libre desarrollo de la personalidad

### **La Constitución dominicana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

En la modificación de la Constitución del año 2010, nuestro país se reconoce específicamente el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental, en su artículo 43 la Constitución Dominicana establece: "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás".

De la mano con nuestra carta Magna, va el Tribunal Constitucional Dominicano, el que en su Sentencia no. TC/0852/18 sentó precedente al dictaminar que: "Asimismo, este tribunal estima que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los artículos 38, 43 y 55.8 de la Constitución, que consagran el derecho a la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la identidad de la persona humana, los cuales en la especie, le han sido vulnerados a la señora Ana María de la Rosa, al negarle la Junta Central Electoral la entrega de la cédula de identidad y electoral, impidiéndole con ello ejercer una serie de derechos y acciones legales, así como ocasionándole graves dificultades para poder tener un empleo formal, entre otros daños y perjuicios". Los artículos 8 y 38 de la Constitución de la República Dominicana son muy claros; nuestro Estado Social y Democrático de Derecho tiene una función y fundamentos esenciales, orientados a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.

### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia.**

La Constitución Colombiana está centrada en la igualdad y la protección hacia el individuo. En su Artículo 16, establece: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Haciendo Concordancia precisa con el Artículo 43 de nuestra Constitución, en el que se consagra la libertad del individuo para desarrollarse como entienda es conveniente, con la única limitante de no transgredir el derecho ajeno o las normas establecidas.

La corte Constitucional Colombiana en su Sentencia No. T-542/92, ha establecido que: "El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales". La Abogada y Catedrática Colombiana Anabell del Moral Ferrel, expone que: "El carácter fundamental se otorga al

libre desarrollo de la personalidad porque se estimaron claves para organizar la sociedad personalista que se busca configurar en la Constitución, las pretensiones y expectativas que forman parte de su objeto, las cuales parten de considerar a la personas libres y autónomas para elegir su forma de vida en cuanto no interfiera con la autonomía de las demás, respetándose así los derechos del hombre como individualidad, pero también como parte de un colectivo social" (Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Rafael Urdeneta "Cuestiones Jurídicas Vol. VI, N° 2 (Julio - Diciembre 2012) ISSN 1856-6073).

### **El derecho al libre desarrollo de la personalidad en Costa Rica.**

La Constitución de Costa Rica tiene entre sus artículos, el Artículo 28, el cual estipula que: "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Explícitamente no existe dentro de este ordenamiento jurídico un Artículo al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero como podemos analizar en el Artículo 28, nos hablan de un Derechos que resguarda la identidad personal y otorga libertad de actuación respetando los límites del derecho de los demás y de las normas establecidas.

La sala Constitucional en su sentencia N° 148 del 12 de enero 1999, sentó precedente, cuando en esta Sentencia determino que ciertamente el Derecho a la libre personalidad no es un Derecho explícito en la Constitución Costarricense, pero la sala considero que implícitamente lo estaba dentro del Artículo 28, por lo que se pronunció de la siguiente manera: "Efectivamente la forma de vestir de los visitantes en los tribunales debe ser apropiada, es decir, debe respetar el pudor y la moral pública en función del señorío del recinto que se visita. Estas limitantes al derecho estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Política hallan asidero en lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 28 constitucional, que define el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad al someter a la acción de la ley los comportamientos privados que dañen la moral o el

orden público, y en el principio de razonabilidad, pues ciertamente por el significado y la trascendencia de la función que se realiza en los edificios de justicia, resulta proporcionado exigir reglas mínimas de presentación, según las convenciones vigentes en la sociedad costarricense. En tanto prenda de uso normal, compete entonces su uso a la decisión libre y exclusiva de la propia mujer, pues es parte del libre desarrollo de su personalidad según lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional. La única limitante razonable se da cuando la minifalda es exageradamente corta o ajustada, de forma tal que por su carácter provocativo o vulgar atente contra el decoro y la moral, y en consecuencia no se pueda catalogar más como aceptable, aspecto que no ha sido demostrado por la recurrida (...) la Sala debe resolver a favor de ésta con el fin de proteger el alto valor constitucional que ostenta el derecho al libre acceso a los departamentos administrativos estatuido en el artículo 30 de la Constitución Política, en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 28 constitucional".

## **2.8- Derecho a la intimidad y el honor personal**

La Constitución Dominicana (2015), en su artículo No. 44 define el derecho a la intimidad establece que "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley".

Por tanto, el artículo citado precedentemente continúa estableciendo que:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

**La Constitución Política de Colombia** (1991) al referirse al derecho a la intimidad, en su artículo 15 sostiene que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de

comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

**La Constitución Política de Costa Rica** (2019) al referirse al derecho a la intimidad y al honor personal, en su artículo 24 sostiene que “se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No

producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al referirse a la intimidad y al honor personal, en su artículo 12 sostiene que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Ni de ataques a su honra o a su reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al referirse al derecho a la intimidad y el honor personal plantea en su artículo No. 17 que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Herrero, F. (1998), sostiene que al referirnos propiamente a lo que es la intimidad, debemos destacar que el mismo tiene varias terminologías, la cual va a depender según el país del que provenga, pero en definitiva todo tiene que ver con el sentido de exclusividad.

Cupis, G. D. (1537), dice que la intimidad es aquel modo de ser de la persona que consiste en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la persona misma.

“El derecho la intimidad es el que protege todos aquellos aspectos concernientes a la vida privada de un individuo, los cuales tiene derecho a que no trasciendan a terceros, mientras que el derecho a la protección de datos es el que garantiza a los individuos el control y la

libre disposición de sus datos personales”, (Colom Planas; El conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información; 23/4/2019).

Magre, D. (2017), al referirse al derecho a la intimidad sostiene que todo derecho es susceptible de limitaciones. El contorno mismo de su aplicación requiere ser delimitado, lo que podría ir de por sí en detrimento de una comprensión expansiva del mismo. Por cuanto este derecho, ya limitado, coexiste con el ejercicio y reivindicación de otros derechos de igual entidad. Se espera que el derecho a la libre expresión coexista con el derecho a la intimidad. También, acontece que los derechos entran en conflicto con otros principios que informan la vida en sociedad.

## **2.9- Derecho a la libertad de conciencia y de culto**

La Constitución de la República Dominicana (2015), en su artículo No. 45, al referirse al derecho a la libertad de conciencia y culto establece que “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

La Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo No. 18 establece que se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. En su artículo 19 sostiene que se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La Constitución Política de Costa Rica (1949) en su artículo No. 75 al referirse a la libertad de conciencia y culto establece que “La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la del estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal y ni a las buenas costumbres”.

González, J. G. (1966), al referirse a la libertad de conciencia y culto sostiene que es un poco difícil identificar la diferencia de la libertad de conciencia y la libertad religiosa o de la libertad ideológica, pues se trata de manifestaciones de la esfera más íntima y propia de los seres humanos, lo que conlleva a establecer que toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión. La conciencia es el conjunto de imperativos personales de conducta que provienen de raíz religiosa las cuales poseen para el individuo un rango superior a cualquier otra instancia normativa. El Estado como ente de la sociedad es el encargado de regularizar y ordenar la vida en sociedad el cual ha reconocido la conciencia como cualidad de la persona humana.

Castellanos, E. N. (2014) sostiene que la libertad de pensamiento y de religión da origen a la libertad de conciencia y a la libertad de culto. Las primeras permiten a los sujetos creer, o no, y la última, a manifestar, comportarse, dar a conocer o expandir esos pensamientos y creencias según sus convicciones no religiosas o religiosas. La libertad de culto incluye la libertad de propaganda, de congregación o fundación, de enseñanza, de reunión y asociación de las comunidades religiosas.

## **2.10 Libertad de tránsito**

En el Caso de República Dominicana, el artículo 46 dice: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

En tanto Colombia, en el artículo 24 de la Constitución Política, que dice: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Costa Rica, por su parte, en el artículo 22 de su Constitución expresa que: “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera

de ella, siempre que se encuentra libre de responsabilidad, y volver cuando él convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Sobre este derecho Prats (2010) dice que “El libre tránsito forma parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos dominicanos. Esto implica la libertad de todas las personas de fijar su residencia donde consideren, siempre que cumplan con los requisitos de la sana convivencia.

### **2.11- Libertad de asociación**

La libertad de asociación o derecho de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de ellas.

El artículo 47 de la Constitución Dominicana dice: Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

En tanto Colombia, en el artículo 39 de la Constitución Política, dice: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Costa Rica, por su parte, en el artículo 25 de su Constitución expresa que: Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

### **2.12- El derecho a la libertad de expresión**

Conforme al artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana, trece (13) de junio de 2015 sobre La libertad de expresión e información: “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;
- 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público. (pág. 15)

Por otra parte, en la **Constitución política de Colombia del 1991**, última edición 2016, es su artículo 20 se encuentra la libertad de expresión, la cual establece que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En cuanto a la **Constitución de Costa Rica** 1949, en su artículo 28 podemos encontrar lo que es el derecho a la libertad de expresión: Nadie puede ser inquietado ni perseguido por las manifestaciones de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinjan la ley. La acción privada que no dañe la moral o el orden público, o que no perjudique a tercero, está fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna

propaganda política por clérigo o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencia religiosa.

En el ámbito doctrinal en cuanto al Derecho a la libertad de expresión, Torres E Iregui, En su publicación Reflexiones, sobre libertad de expresión en el contexto de la democracia afirman que de acuerdo con la trascendencia que ha tenido el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de las sociedades del continente, se han establecido unas funciones en el sistema democrático para su efectivo desarrollo, sus elementos son:

De acuerdo con Jimena Olascoaga (2009, págs. 191-195), “La libertad de expresión es la facultad humana de expresar pensamientos, ideas o creencias utilizando la palabra ya sea por medio escrito o verbal, señala que existen diversas formas de expresiones, artísticas, religiosas, científicas, legales, entre otras, las cuales tiene establecidos unos límites que no pueden ser contrarios a derechos como la dignidad humana, intimidad, honor, imagen y protección de datos personales”.

Partiendo de la definición anterior se puede colegir de que la libertad de expresión debe ser el cariz de partida de toda sociedad democrática, donde las personas se le permite expresarse de forma libre e independiente siempre y cuando lo dicho por estos sea cosas fundamentadas en la veracidad; esta libertad de expresión puede ser de forma escrita o verbal. Cuando lo que haya expresado incurra en difamación o injuria, será sancionado por la ley, ya que esto ostenta contra el honor y la integridad de las personas.

Villalobos Quiroz (1997), en El Derecho a la información sostiene. Todos los hombres cada hombre concreto con independencia de edad condición, nacionalidad, profesión o bienes, es titular del derecho a la información. Titularidad que, por extensión, también abarca a las personas jurídicas.

El autor previamente citado, también establece que las facultades jurídicas que se integran en el derecho a la información son básicamente tres: la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información. Son facultades que se pueden ejercitar

conjunta o separadamente. La inercia del planteamiento liberal de la información o las dificultades prácticas determinan, sin embargo, no pocas veces que se reduzca el contenido del derecho a la información. Y así se habla del público del titular del derecho a la información como de un sujeto pasivo que tuviera únicamente la facultad de recibir, pero no las de investigar y difundir información. Otras veces la teoría y la práctica del derecho a la información es vista sólo como un modesto desarrollo de la idea de libertad de expresión, o falta el coraje jurídico de agotar las virtualidades que existen en el entendimiento de la información como un derecho. Sin embargo, frente a todas estas posturas escépticas o reduccionistas, es preciso afirmar claramente que toda persona es titular de “todo el derecho a la información, comprendidas sus tres facultades”.

- ✓ La protección que el derecho de la libertad de expresión implica respecto al derecho de acceso a la información,
- ✓ La relación entre libertad de expresión y democracia.
- ✓ La función instrumental de este derecho.” 2012 (p.41)

En la misma línea Solozábal Echevarría señala que «desde la interpretación de los derechos in favor libertatis y la condición de éste derecho como instrumental de la libertad de expresión impide considerar como no pacífica y por tanto anticonstitucional una reunión en la que por ejemplo se defienda la revolución, aunque no cabría la incitación a la comisión concreta de actos violentos de este carácter». También para que se califique de violenta es necesario que se trate de una situación de violencia apreciable y significativa, no localizada y accidental, jugando el principio de proporcionalidad un papel capital. (2001, pag.112).

## **2. 13- El derecho de reunión**

En de la Constitución de la República Dominicana, trece (13) de junio de 2015 en el artículo 48, se establece lo que es la Libertad de reunión: “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.

Pág. 15.

En la misma Constitución política de Colombia del 1991, última edición 2016, en su artículo 37 se encuentra lo que es el Derecho a la Libertad de reunión: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho. “La citada norma constitucional, lo único que hace es recoger el artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948), de la cual Colombia es firmante, y que dispone:

1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

2. “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

El numeral segundo de la norma, recoge otro derecho fundamental en nuestra Constitución: El derecho de libre asociación. Obsérvese que la Declaración Universal consagró la garantía de NO ser obligatoria la asociación. De ahí que los colombianos pueden o no pertenecer a asociaciones sin ánimo de lucro; a colegios profesionales y similares.

En la Constitución de Costa Rica en su artículo 26, se plasma el derecho de reunión con lo siguiente: “Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

” En la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, específicamente en su Artículo 18 se estipula que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Declaración Universal de Derechos Humanos”. (1948)

También en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948; en el artículo 20, numeral 1, se infiere sobre el Derecho de Reunión, que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. En ese mismo sentido”.

En cuanto al ámbito doctrinal sobre el Derecho de Reunión, Ruiz Robledo cataloga al derecho de reunión como un derecho híbrido de los derechos de libertad ideológica y de asociación. El derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales más relevantes en un Estado de naturaleza democrática, pues tiene que ver con la libertad de los ciudadanos de congregarse con otros, según sus propias preferencias, cuyos propósitos pueden ser políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

Cabe destacar que la doctrina también es unánime a la hora de considerar el derecho de reunión con una técnica de acción política directa, al servicio de fines que extravasan el puro contenido del derecho, Afirma Santamaría Pastor que: “Difícilmente podría concebirse un sistema democrático sin el reconocimiento de este derecho fundamental, el cual además de hacer posible el intercambio de ideas y opiniones, permite al conjunto social influir en la toma de decisiones del poder político” Santa María Pastor, 1985.

En otro orden, González Rivas califica tal derecho como «un auténtico Derecho público subjetivo y afirma que presenta un contenido positivo como libertad instrumental del principio democrático participativo y un contenido obligacional en la medida en que compete a los servicios de orden público la protección positiva del referido derecho” González Rivas 1990.

Tomás Vidal afirma en su trabajo que por reunión pacífica hay que entender la que no es violenta, señalando que será pacífica aquella que no tenga por finalidad la comisión de actos violentos o bien aquella en cuyo desarrollo se producen actos de violencia significativos para a continuación examinar el tema de las reuniones que pueden por objeto la defensa o apología de las acciones violentas, entiende que la defensa de tales acciones no confiere a una reunión el carácter de violenta, puesto que es perfectamente factible que estas reuniones se desarrollen de una manera pacífica. Vidal Tomás 2001.

### **III. Breve reseña sobre los Tribunales Constitucionales**

Al hablar de los derechos fundamentales es necesario mencionar los tribunales que están a cargo de velar y salvaguardar estos derechos, haciendo mención especial a los tribunales de los países: República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

La nueva Constitución de la República Dominicana fue proclamada el 26 de enero del 2010 como resultado de un proceso constituyente participativo y democrático. Esta expresión de la articulación de un amplio consenso nacional permitió la reconfiguración del Estado dominicano, que pasó de un Estado liberal de derecho a un Estado social y democrático de derecho.

El Tribunal Constitucionales el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y los demás órganos del Estado”. En esta instancia judicial se trabaja la Justicia Constitucional, definida por el artículo 5 de la mencionada ley como “(...) la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales”.

El Tribunal Constitucional quedó instalado oficialmente a partir de la audiencia solemne celebrada en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el 26 de enero de 2012, coincidiendo en su celebración con el Día de Juan Pablo Duarte, primer constitucionalista de la República Dominicana.

Este está compuesto por trece miembros que se denominan jueces del Tribunal Constitucional, quienes permanecen en su cargo por un único período de nueve años. La Constitución y la Ley núm. 137-11 establecen un mecanismo para la renovación gradual de la composición del Tribunal Constitucional cada tres años. Los jueces son designados por el consejo nacional de la magistratura. (tribunal constitucional, 2011).

Tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., frente a la Plaza de la Bandera, pero puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana, Los Jueces del Tribunal Constitucional permanecen en su cargo por un único período de 9 años, y la Constitución y la Ley 137-11 establecen un mecanismo para la renovación gradual de la Composición del Tribunal Constitucional que sería cada 3 años.

***La Corte Constitucional de Colombia fue*** creada por el Capítulo IV de la Constitución de 1991 e instalada por primera vez el 17 de febrero de 1992, reemplazando a la anterior Sala Constitucional dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República, para períodos individuales de ocho (8) años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Quienes se reúnen en Sala Plena para debatir y decidir las acciones de inconstitucionalidad.

Para revisar los fallos la Corte se ha dividido en nueve (9) salas a las cuales se asignan los fallos elegidos para revisión de manera proporcional. Cada sala está conformada por tres (3) magistrados, cada uno de ellos pertenece simultáneamente a tres (3) salas diferentes y ninguna sala puede estar conformada por los mismos integrantes. En casos especiales, los magistrados se reúnen en una Única Sala para, entre otros asuntos, unificar las posiciones jurisprudenciales cuando estas sean divergentes entre las diferentes salas.

**La sala Constitucional en Costa Rica** la primera sala constitucional fue designada el 25 de septiembre de 1989 e inició sus labores dos días después, aplicando las disposiciones hasta que se promulgara la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La Sala Constitucional tiene como fin regular la Jurisdicción Constitucional cuyo objetivo es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, el Derecho

internacional vigente en la República (interpretación y aplicación), así como los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, para cumplir con este objetivo, Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecieron 6 recursos:

- El Hábeas Corpus,
- El Amparo,
- La Acción De Inconstitucionalidad,
- La Consulta Legislativa,
- La Consulta Judicial
- Y El Conflicto De Competencia.

Tanto la Sala Constitucional como marco normativo, Y la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron productos de un proceso de discusión muy amplio, compuesto por una gran serie de proyectos, dictámenes de especialistas, pronunciamientos de comisiones especiales y de la Corte Plena que se extendió durante toda la década de los ochenta. Según lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho (08) años de ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

## **IV. Sistematización del análisis de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional de República Dominicana, Colombia y Costa Rica.**

### **4.1 Derecho a la vida**

#### **República Dominicana:**

**No. de sentencia TC-052019**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc021319/>

En el caso de la sentencia TC -052019, tratándose esta de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados R D F, primer sustituto en funciones de presidente; L V S, segundo sustituto; H A S, J A A, A L B M, A I B H, J P C K, D G, W S. G R y M V M, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

La acción constitucional de amparo incoada por los señores L I S M y E A M E, en calidad de padres del menor de edad FJ, en contra de la compañía Seguros Sura, S.A. y con la intervención forzosa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 76 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En la referida Acción Constitucional de Amparo, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos a la vida, a la salud y la integridad física del menor de edad FJ, en consecuencia, ordena a Seguros Sura, S.A., el cese de las amenazas contra los derechos fundamentales del niño FJ, debiendo cumplir con la cobertura correspondiente al contrato de Seguro de Salud. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la compañía Seguros Sura, S.A. interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

El Tribunal Constitucional Dominicano, analizó el artículo 37 de la Constitución, al igual que el artículo 3 de la Ley núm. 136-03 (derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes), (Gobierno Dominicano, coalición de ONGS por la infancia, 2003), El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), el artículo 56 de la Constitución (sobre el interés superior del niño, niña o adolescente), Constitución de la República Dominicana, 2010) el principio 2 de la Declaración de los Derechos de Niño, entre otros.

El tribunal declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A. contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). De igual modo rechazó en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214. Ordenó por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, compañía Seguros Sura, S.A., y a la parte recurrida, LSP y EAME. Finalmente, el tribunal procedió a rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y a confirmar la sentencia recurrida, al comprobar que el tribunal a-quo fundamentó jurídicamente su decisión de manera adecuada, lógica, coherente y precisa.

**TC-0100-14 TC-05- 2013-0086.**

**República Dominicana**

**Derecho a la vida**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc010014>

Este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue incoado por el señor S L G y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). El Tribunal

Constitucional, regularmente constituido por los magistrados M RG, Juez Presidente; L M PM, Jueza Primera Sustituta; L V S, Juez Segundo Sustituto; H A S, A I B H, JPCK, VJCP, JCD, VGB WSGR, KMJM e IR, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

La Sentencia núm. 448-2013, objeto del recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores SLG y compartes, en contra de Propano Derivados, S.A. por ser interpuesta fuera de plazo. El recurrente, SLG y compartes interpusieron el presente recurso de revisión de amparo mediante el Acto No. 177/2013. Se trata de la instalación de una planta de gas realizada por la empresa P Y D, S.A. ubicada en la Carretera Bávaro - Macao, Cruce de Guiri Guiri, provincia La Altagracia. Dicha instalación fue objetada por los recurrentes, señor SLG y compartes, alegando la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida y la seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho de propiedad y derecho a una vivienda digna, el Tribunal Constitucional observó el Art.6, de la Constitución (supremacía de la Constitución) los Art 8, función esencial del Estado, 37, derecho a la vida, Art 38, dignidad humana, Art 40, Derecho a la libertad y seguridad personal entre otros.

El TC. Admitió, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores SLG y compartes contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). Y revocó, la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

## **Colombia:**

### **Derecho a la vida**

No. de sentencia: **C-327-16**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-327-16.htm>

En esta SENTENCIA: C-327-16; sobre el Derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”. (Sentencia. C-177 de 1998, M.P. AMC La demanda por el cargo de violación de los artículos 4 de la Convención Americana y 93 de la Constitución, la magistrada ponente verificó que no se hubiera configurado el fenómeno de la cosa juzgada, ya que la sentencia C-591 de 1995 determinó la constitucionalidad de los artículos 90, 91 y 93 del Código Civil al estudiar su supuesta violación de los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 14 y 94 de la Constitución((1991)., 1991). En esa oportunidad, la Corte estableció que los artículos del Código Civil demandados no violaban ninguna de las mencionadas normas constitucionales .Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 90 (parcial) del Código Civil por considerar que viola el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana o CADH), el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 11 y 93 de la Constitución y el precedente establecido por la sentencia C-133 de 1994 de la Corte Constitucional. A su vez, se otorgó a los demandantes un término de 3 días para que corrigieran la demanda, término que venció en silencio, por lo que, en esos aspectos, la demanda fue rechazada. El señor JASG Vs Inconstitucionalidad, contra el artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. La Corte Constitucional fallo de la siguiente manera; Declarar EXEQUIBLE la expresión “principia al nacer” contenida en el artículo 90 del Código Civil, por el cargo analizado en esta providencia. Los magistrados; GSOD, JIPC, LGGP, JIPP, ARR, LEVS, ALC, GEMM, MVCR

**No. de sentencia: T-707/15**

**Colombia**

**Derecho a la vida**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-707-15.htm>

En la SENTENCIA T-707/15, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). ACCIÓN DE TUTELA en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal, el debido proceso y la participación política. La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en el (pacto de San José), ratificado por Colombia, está basado además en la Ley 74 de 1968 en su artículo 9.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Además, según Pacto Internacional de los Derechos Civiles en Colombia, según la Ley 16 del 1972, artículo 7.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, WABD, quien tiene sesenta y tres (63) años de edad, ostenta el cargo de ‘Secretario de Formación’ del partido político Polo Democrático Alternativo, el cual se reconoce como una colectividad de izquierda democrática y oposición. Antes de dicho cargo, el actor fue Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado, militante del Partido Comunista Colombiano y miembro fundador de la Unión Patriótica. Así mismo, fue elegido Representante a la Cámara por Bogotá para los períodos 2002-2006 y 2006-2010. La Sala es competente para revisar los fallos de tutela referidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución, y 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991. Primero.- CONFIRMO por las razones expuestas en esta providencia la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), en cuanto amparó los derechos fundamentales invocados por el actor, ordenó el restablecimiento de su esquema de protección asignado, y revocó la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) que había negado la tutela de los derechos fundamentales. Segundo.- ADVERTIR a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional que solo pueden ajustar, modificar o suprimir el esquema de

seguridad del accionante mediante actos administrativos motivados en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación, según lo expuesto en el apartado 9.2 de esta providencia. Tercero.- Por Secretaría General de la Corte, LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Magistrados; MVCC, MAR (E), LGGP.

**No. de sentencia: T-949/04**

**Colombia**

**Derecho a la vida**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-949-04.htm>

En esta sentencia t-949-04, Bogotá, d. c., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Derecho a la salud y a la vida-protección/derecho a la salud y a la vida-entrega de medicamentos por EPS. La actora solicita la protección rápida y eficaz de sus derechos fundamentales a la salud y vida, por medio de una orden al Gerente de Coomeva EPS, para que autorice la entrega del medicamento. Corresponde a esta Sala de Revisión establecer si la entidad acusada ha vulnerado los derechos a la salud y a la vida de la señora FEF al no autorizarle Coomeva EPS la entrega del medicamento prescrito por el especialista. Por tanto, deberá esta Sala decidir si en el caso en estudio procede la acción de tutela. La actora de 62 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Coomeva en calidad de cotizante. En 1984 sufrió una isquemia cerebral que le causó una hemipléjica del lado izquierdo, con graves secuelas físicas. A pesar de haberse realizado múltiples tratamientos de rehabilitación en Colombia y en Estados Unidos, su estado de salud cada día es más precario, debido a la espasticidad o engarrotamiento de todos los miembros del lado izquierdo de su cuerpo. PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FEF contra Coomeva EPS seccional Barranquilla. En su lugar, CONCEDASE el amparo constitucional que se reclama. En consecuencia, ORDÉNASE a Coomeva EPS Seccional Atlántico, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a entregar el medicamento requerido por la señora FEF prescrito por el médico tratante. SEGUNDO: Se autoriza a la entidad demandada repetir contra el Fosyga en los gastos en que incurra. Pago que deberá verificarse en el término de seis meses (6) contados a partir de la respectiva solicitud. TERCERO: Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.DR. ABS, MJCE, JCT.

## **Costa Rica**

### **Derecho a la vida**

#### **Sala del TC- de Costa Rica Resolución N° 01668 – 2010**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-501824>

Acción de inconstitucionalidad promovida por JMCB, contra el Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos, Decreto Ejecutivo N° 31078-S de 5 de marzo de 2003 y el Reglamento para la Investigación Clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión N. 7720 de 16 de enero de 2003, por considerar que violentan el principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales. Intervinieron también en el proceso el representante de la Procuraduría General de la República, los representantes del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Norma invocada:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículo 5: 1.(Pacto San Jose, 1978)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 1 Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 (1948)
- Artículo 33 Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999);
- Artículo 48 Declaración Universal de los Derechos Humanos a Convención Americana Sobre Derechos Humanos *artículo 5.1 y 5.2 Corte Europea de Derechos*

*Humanos*; Artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica (Asamblea Constituyente, 1949)

- sentencias número 2002-01764
- sentencias número 2002-01764
- voto 13.605-2009).
- voto 13.605-2009).

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo N° 31078-S de 5 de marzo de 2003 que es "Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos", el Reglamento para la Investigación Clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social adoptado en la sesión de la Junta Directiva el 16 de enero del 2003 por los efectos que produjo esta normativa mientras estuvo vigente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por conexión y consecuencia, también resulta inconstitucional el reglamento actual para la investigación biomédica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense del Seguro Social adoptado en la sesión de la Junta Directiva del 17 de noviembre del 2005, atendiendo a idénticas razones. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta los experimentos clínicos ya autorizados, con anterioridad a la publicación del primer edicto publicado en el Boletín Judicial referente a la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-

AVCM Presidenta, LPMM, ADV,EJL,FCV, FCC,JAG

**Sala del TC- de Costa rica Resolución N° 09631 - 2011**

**<https://vlex.co.cr/vid/-499564806>**

La sala constitucional a través del recurso y los hechos probados, la Sala procede a analizar la posible lesión a los derechos a la vida, la integridad personal, el derecho a la propiedad, y la prohibición de tortura. En esta sentencia la sala constitucional se pronunció con respecto al DERECHO A LA VIDA, estableciendo que Sobre la protección al derecho a la vida existe abundante legislación y jurisprudencia. Al respecto, es importante mencionar algunos instrumentos internacionales y nacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 3, dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículo 4. 1. establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La Constitución Política de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas, en el artículo 21, señala: “La vida humana es inviolable”.

Tomando en consideración las siguientes normas La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) indica, artículo 5: 1; Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 1 Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas Artículo 33 Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999). Artículo 48 Declaración Universal de los Derechos Humanos a Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Sala Constitucional en resolución 2007-015346 del veintitrés de octubre del dos mil siete Resolución2006-02443 del veinticuatro de febrero del dos mil seis, sobre a la prohibición de tortura. En el caso VL VS. Panamá. Sentencia del veintitrés de noviembre del dos mil diez, indicó: “198. *Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 Corte Europea de Derechos Humanos; Sala Constitucional en resolución 2007-015346 del veintitrés de octubre del dos mil siete Resolución2006-02443 del veinticuatro de febrero del dos mil seis, sobre a la prohibición de tortura.*

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En el caso de J.A.R. se verifica la lesión al artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4. 1 de

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el artículo 21 de la Constitución Política. Referente a los tutelados J.A.R., J.C.C.R., J.H.M., J.L.F.T. y T.J.G. se constata la lesión los artículos 5.2, 5.5, 7.1, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos 33 y 40 de la Constitución Política. En el caso de L.A.O.U. se declara sin lugar el recurso. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la falta de comunicación de las valoraciones periódicas y el cambio de modalidad de custodias de J.C.C.R.. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la lesión al derecho de propiedad. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la incomunicación, suspensión de visitas y prohibición de realizar llamadas telefónicas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se advierte a las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma, que no deben incurrir a futuro en los actos u omisiones que dieron mérito a la acogida de este hábeas corpus. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese. AVCM, presidenta, FCC, FCV, PRL, EUC, RSC, REPR

## **República Dominicana**

### **4.2 Dignidad Humana**

#### **NO. Sentencia TC/0432/1 Expediente núm. TC-052014-0228**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc043215>

En el Expediente núm. TC-052014-0228, relativo al recurso de revisión **constitucional de sentencia de amparo** incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados MRG, presidente; HAS, AIBH, JPCK, JCD, RDF, VGB, WSGR, KMJM e IR, en ejercicio de sus competencias constitucionales.

La acción de amparo incoada por la señora S A M contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda. El TC determinó que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales en contra de la parte accionante, en calidad de pareja superviviente del finado señor BAC, realizada por ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que requiera ser subsanado mediante la acción de amparo, fueron observado los artículos 38, 57, 60, 68,69 y 74 de la Constitución; de la República Dominicana, al igual que la ley NO.139-81 que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones. La Ley establece en su artículo 6: En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieran del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se hubiese asignado al Decujus.

La sentencia TC-0012/12, dictada por el Tribunal Constitucional, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente. El Tribunal Constitucional Admitió en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Rechazó, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior en consecuencia y confirmó en todas sus partes la referida sentencia núm. 00148-2014 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

## **República Dominicana**

### **Dignidad Humana**

**No. de sentencia TC/0236/17 Referencia: Expediente núm. TC-052016**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc023617>

En este recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor FGG contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados LMPM, primera sustituta, presidente en funciones; H A S, A I B H, V J C P, J C D, R D F, W S G R, K M J M e I R, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

La Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos promovidos por las partes, el caso tiene su génesis en la sanción impuesta por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al interno F G G, por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves dentro de dicho penal. Fueron considerados los artículos 38 y 55 de la Constitución Dominicana, la Ley núm. 224-84, que establece el Sistema Penitenciario dominicano, cuyo artículo 11 fue modificado por la Ley núm. 60-93, la cual está basada en la Constitución de la República y las reglas mínimas aprobadas en la Convención sobre tratamiento del Delincuente, Artículos 35, 46-b, así como en el Manual de Gestión Penitenciaria, (1996).

El Tribunal Constitucional admitió, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor F G G contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027. Acogió en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocó la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, que en un plazo de cuarenta y ocho

(48) horas, a partir de la notificación de la decisión, restaure el derecho de visita conyugal al interno F G G

## **República Dominicana**

### **Dignidad Humana**

**NO. De sentencia TC/0555/17. Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0039,**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc055517>

La sentencia TC 0555 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L M P M, primera sustituta en funciones de presidenta; H A S, A I B H, J C P K, V J C P, J C D, R D F, V G B, W S G R, K M J M e I D, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

La Sentencia núm. 140-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió en parte la acción de amparo interpuesta por la Defensoría Pública de la Romana. Fueron invocados los artículos 38, Dignidad Humana, 42 Derecho a la Integridad Personal, 55 Derecho a la familia y 61 Derecho a la Salud,(2010) artículos 11 y 86 sobre locales destinados a los reclusos, 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. El Tribunal Constitucional decidió PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la

Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: SEXTO: Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República una astreinte de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada día transcurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en favor de Hogar Crea y la Defensa Civil.

## **Colombia:**

### **Dignidad Humana**

#### **NO. De sentencia. T-519-92**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-519-92.htm>

En esta SENTENCIA NO. T-519-92, Santafé de Bogotá, D.C., mediante acta del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). ACCIÓN DE TUTELA en virtud de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 que consagra la acción de tutela contra particulares. Trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los fines allí contemplados. Los señores; D E C Y L D D E, en representación de su hijo menor C M D E, incoaron la acción de tutela en contra del CSDB DE DOSQUEBRADAS. Correspondió decidir en primera instancia la presente acción de tutela al Juez Penal Municipal de Dosquebradas, R, quien por medio de fallo del 21 de febrero de 1992 concedió la tutela con base en las siguientes consideraciones, Es procedente la presente acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 que consagra la acción de tutela contra particulares. CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia del 4 de marzo de 1992 proferida por el Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores D E C y A L D D E como representantes legales del menor C M E D. Artículo Segundo.- Líbrese

por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los fines allí contemplados. Magistrados; J G H G, A M C, F M D.

**Colombia:**

**Dignidad Humana**

**NO. De sentencia C-143-15**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>

En esta SENTENCIA C-143-15, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015). Según publicación en el Diario Oficial No. 44097 del 24 de julio de 2000: “LEY 599 DE 2000 (Julio 24) Por la cual se expide el Código Penal. *Artículo 178. Tortura.* DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DELITO DE TORTURA-Debió condicionarse la exequibilidad del inciso final del artículo 178 de la Ley 599 de 2000 a la incorporación de la previsión prevista en el inciso 2° del artículo 2° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. El señor JASG considera que el artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” infringe la Constitución Política, porque en su criterio se vulneran los mandatos constitucionales en sus artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13 y 93 CP. El accionante considera que “LA DIGNIDAD HUMANA”, entendida como la posibilidad de vivir sin humillaciones, es lo que más se ve amenazado en la norma demandada al permitirle a los servidores públicos que hacen cumplir las sentencias judiciales, que inflijan dolores o sufrimientos a las personas con el fin de cumplir sus obligaciones o desviándose de éstas, violando así la filosofía del Estado Social de Derecho que se funda sobre el respeto del individuo. Demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, los ciudadanos demandantes solicitan a la Corte que declare la inexecutable del artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia. La Corte Constitucional declara de la siguiente manera; DECLARAR EXEQUIBLE el inciso

final del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, por los cargos analizados en la presente sentencia. MAGISTRADA: M V C C, M G C, L G G P, G S O D, J I P P, J I P C, M V S, L E V S, G E M M.

**Colombia:**

**Dignidad Humana**

**NO. De sentencia T-099-99**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-099-99.htm>

En esta SENTENCIA T-099-99, Santafé de Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”. (Sentencia. C-177 de 1998, M.P. A M C). DERECHO A LA VIDA DIGNA-Suministro de pañales a persona de la tercera edad, reiteración de jurisprudencia, Referencia: Expediente T-192774.La Señora; C V G R ejerció acción de tutela contra la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, por estimar que dicha entidad vulneró su derecho a la salud. Señala la demandante que desde el 15 de agosto de 1990 es beneficiaria de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, por sustitución pensional de su esposo, pensionado de la misma.

En el año 1995 sufrió una incontinencia total, producida por una isquemia cerebral, y por tal razón le han formulado 5 paquetes de pañales extra mensuales, que se le entregaron hasta el mes de julio del año pasado, fecha desde la cual la entidad accionada decidió suspender el suministro de dichos artículos. Ejerció acción de tutela contra la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, por estimar que dicha entidad vulneró su derecho a la salud. Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá. En su lugar, conceder la tutela interpuesta por la señora C V G R En consecuencia, se ordena a Capresub que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reanude el suministro de los paquetes mensuales de pañales, de conformidad con las indicaciones médicas. Segundo. INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto, el acuerdo 083 de 1997, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Tercero. LÍBRENSE por la Secretaría General

de esta Corporación, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991. A B S, E C M, C G D.

## **Costa Rica**

### **Dignidad Humana**

**NO. De sentencia** Sala del TC- de Costa rica Resolución N° 01668 – 2010

[https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2014/presentacin\\_dr\\_campos.pdf](https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2014/presentacin_dr_campos.pdf)

En esta Acción de inconstitucionalidad promovida por J M C B, contra el Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos, Decreto Ejecutivo N° 31078-S de 5 de marzo de 2003 y el Reglamento para la Investigación Clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión N. 7720 de 16 de enero de 2003, por considerar que violentan el principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales. Intervinieron también en el proceso el representante de la Procuraduría General de la República, los representantes del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos. se tomaron en cuenta lo artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, -adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948 que afirma "*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" -, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Pacto de San José, en el que el derecho a la vida tiene un reconocimiento y una protección mucho más elaborada.

#### **Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo N° 31078-S de 5 de marzo de 2003 que es "Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos", el Reglamento para la Investigación Clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social adoptado en la sesión de la Junta Directiva el 16 de enero del 2003 por los efectos que produjo esta

normativa mientras estuvo vigente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por conexión y consecuencia, también resulta inconstitucional el reglamento actual para la investigación biomédica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense del Seguro Social adoptado en la sesión de la Junta Directiva del 17 de noviembre del 2005, atendiendo a idénticas razones. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta los experimentos clínicos ya autorizados, con anterioridad a la publicación del primer edicto publicado en el Boletín Judicial referente a la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-

## **Costa Rica**

### **Dignidad Humana**

#### **Sala del TC- de Costa Rica Resolución N° 03435 – 1992**

<https://vlex.co.cr/vid/-497212330>

Este conflicto se origina cuando el recurrente solicitó la naturalización costarricense, y no obtuvo respuesta, alega el recurrente que desde el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio con una ciudadana costarricense, con quien ha procreado dos hijos y que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, presentó ante el Registro Civil la solicitud para optar por la naturalización sin obtener respuesta.- se observaron los Artículos 7 de la Constitución Política, 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Y la Sentencia 2313-95 (ver 3435-92, 5759-93).

El director recurrido manifestó en su informe que la solicitud fue recibida el veintinueve de julio y no el diecinueve como indica el recurrente y que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se le denegó la gestión formulada por

no aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política, criterio que en su informe, mantuvo la Jefatura de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. La gestión de naturalización promovida por el señor Fliman fue denegada de conformidad con la norma constitucional que establece: Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

La sala constitucional decidió declarar con lugar el recurso, en consecuencia el recurrente debe ser inscrito como costarricense si satisface los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se case con costarricense sin distinción género. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.-R. E. P E.- Presidente, J E C B, L P M M, ES G, C ML A R, J L M Q, F D C R, F M B

### **4.3 Derecho de Igualdad**

República Dominicana

**No. Sentencia** TC/0634/19

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc063419/>

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de renovación de pasaporte hecha por el señor J A A la Dirección General de Pasaportes. La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Pasaportes, en el entendido de que las huellas dactilares del solicitante habían sufrido variaciones, lo que a juicio de la referida entidad ameritaba iniciar un proceso de investigación.

El señor J A A incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que el juez de amparo le ordenara a la Dirección General de Pasaportes que realizara la renovación del pasaporte. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, de ocho (8) de noviembre de

dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

El Tribunal Constitucional apegándose a la ley No. 208 sobre Pasaportes, que dispone lo siguiente: “Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cuáles quiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley”. De igual forma el artículo 14 de la referida ley, nos indica que: “Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley”.

Por lo tanto, el tribunal representado en los Magistrados M R G, presidente; RD F, primer sustituto; L V S, segundo sustituto; H A S, J A, A I B H, J P C K, V J C P, D G, W S. G R y M V M decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00370, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor J A A contra la Dirección General de Pasaportes por las razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Normas Jurídicas invocadas:

- Art. 72 de la Constitución de la República Dominicana
- Art 110 sobre irretroactividad de la ley Constitución de la República Dominicana
- Art. 14 de LaleyNo.208sobrePasaportes

## **Derecho de Igualdad**

República Dominicana

**No. Sentencia:** TC0633/19

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc063319/>

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una solicitud realizada por el general retirado R A C P a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que dieran cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2012), procediendo a la adecuación su pensión en la proporción precedente.

Por la razón de que este se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la ley 96-04 a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera Igualitaria y ser protegido por las instituciones y órganos públicos que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 0030-04-2019-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Peña contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor R A C P, en fecha 30/10/2018 contra la dirección

general de la policía nacional y el comité de retiro de la policía nacional, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al comité de retiro de la policía nacional y la dirección general de la policía nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a favor del señor R A C P.

El tribunal estaba debidamente representado en los Magistrados M R G, presidente; RD F, primer sustituto; L V S, segundo sustituto; H A S, J A, A I B H, J P C K, V J C P, D G, W S. G R y M V M.

Normas Jurídicas invocadas:

- Artículo 110 de la Constitución dominicana
- Ley Institucional No. 96-04 de la policía nacional
- Ley Orgánica No. 590-16 de la policía Nacional

### **Derecho de Igualdad**

República Dominicana

**No. Sentencia:** TC/0001/20

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000120/>

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una demanda en nulidad de venta en pública subasta interpuesta por la señora R E B de J ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho tribunal pronunció el defecto y el descargo puro y simple en favor de la parte demandada, señor B S.

La señora alega que no pudo asistir a la audiencia y por ende no concluir, por errores en la interpretación del día fijado para conocer la audiencia y que se ha violentado el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución vulnerando el derecho de igualdad procesal entre las partes.

El tribunal representado en los Magistrados M R G, presidente; RD F, primer sustituto; L V S, segundo sustituto; H A S, J A, A I B H, J P C K, V J C P, D G, W S. G R y M V M. alega y declara lo siguiente:

Que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso;

Por lo tanto, el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. f. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **Normas Jurídicas invocadas:**

- Art.53, 65 Ley 137-11 del tribunal constitucional.
- Art. 4, 39, 53, 69, 73 de la Constitución de la República Dominicana.

#### **Derecho de Igualdad**

##### **Colombia**

**1-No. Sentencia:** C-015/14

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-015-14.htm>

Corresponde establecer si el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que agrega el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, al regular el cálculo de ocho años de

permanencia en un establecimiento de reclusión, para las personas que ya estaban privadas de su libertad al momento de desmovilizarse el grupo al cual pertenecían, a partir de su postulación ¿vulnera el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución, al no tener en cuenta el tiempo de reclusión anterior a su postulación, cuando para los demás miembros del grupo sí se tiene en cuenta todo el tiempo de su permanencia en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización.

El tribunal analiza si en el caso concreto el párrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 incurre en una discriminación injustificada, en perjuicio de los miembros de grupos desmovilizados en el marco de la Ley 975 de 2005 que al momento de la desmovilización se encontraban privados de su libertad en un establecimiento de reclusión.

La Corte verificó la inaptitud sustancial de los cargos relacionados con la vulneración de los artículos 1 y 29 de la Constitución y la aptitud del cargo relativo a la violación del artículo 13 de la Constitución. En consecuencia, el examen de constitucionalidad se hizo sobre el párrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por el cargo de vulnerar el artículo 13 de la Constitución.

En el análisis del cargo se estudió la igualdad como valor, principio y derecho, para precisar su carácter relacional y destacar la complejidad del juicio de igualdad. En este contexto se precisó el alcance de los mandatos que se siguen del principio de igualdad, en su acepción de igualdad de trato y se dio cuenta de las etapas de análisis en el juicio de integrado de igualdad y de las modalidades del test de igualdad. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el párrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 a la luz de los antedichos elementos de juicio, comparado con el numeral 1 del inciso primero de este artículo y con el artículo 13 de la Constitución, encontrando que dicho párrafo no incurre en la discriminación que se señala en la demanda y, por lo tanto, no desconoce el precitado artículo de la Constitución.

El tribunal debidamente representado por los jueces M G C, (magistrado ponente), J I P (Presidente), M V C C, M G C, L G G P, N E P P, L E V S declaro exequible el

parágrafo del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que agrega el artículo 18 A a la Ley 975 de 2005.

Normas Jurídicas Invocadas:

- Artículo 18 de la ley 975 de 2005
- Artículo 19 de la ley 1592 de 2012
- Artículos 1, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

## **Derecho de Igualdad**

### **Colombia**

**No. Sentencia:** -555/11

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-555-11.htm>

Esta Sala de Revisión determinará si el derecho a la igualdad invocado por el señor Guillermo Vásquez Luque en representación de su hijo David Felipe Vásquez Jiménez, menor de edad, fue vulnerado por el Colegio Seminario San Juan Apóstol de Facatativá, al no permitirle graduarse en una ceremonia especial protocolaria, por no cumplir el criterio de excelencia determinado por la institución demandada, generando así que él joven obtuviera su título de bachiller en otras circunstancias, sin solemnidad alguna.

Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias en el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, La legislación colombiana ha establecido la aplicación de un test de igualdad, para afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad, donde por lo menos se debe tener en cuenta tres aspectos: “los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos.”

Esa prueba, que sirve para determinar la posible vulneración del derecho a la igualdad, puede ser observada desde dos enfoques: i) si no hay razón suficiente para la

permisión de un trato desigual, se impone la atención idéntica; ii) si la hay, entonces es válido un tratamiento diferente.

El tribunal encuentra que el objetivo aludido, garantizar a los estudiantes su desarrollo armónico e integral, no es ajeno a las normas constitucionales; antes bien, está claramente contemplado en el artículo 44 de la Constitución, que dispone

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores...”

Por su parte el artículo 45 *ibídem* estatuye en su inciso primero:

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.”

Empero, entre la búsqueda de ese objetivo y la aplicación del criterio para destacar la excelencia de algunos alumnos, para quienes se establece una ceremonia de grado especial, no existe una relación necesaria y unívoca, por lo que la sola cita de los recién transcritos preceptos de la carta política no es suficiente para validar el tratamiento diferenciado en este caso.

En conclusión, si bien el objetivo que dice buscar la entidad demandada con el tratamiento diferente que le dieron al estudiante David Felipe Vásquez Jiménez y a otros alumnos, se encuentra entre las previsiones constitucionales relativas, como anteriormente se determinó, el criterio usado para asignar tal tratamiento distinto resulta inconsistente, razón suficiente para que se concluya que el comportamiento que dio origen a este proceso sí es discriminatorio y, por ende, viola el derecho fundamental a la igualdad.

El Tribunal representado por los siguientes magistrados N PP (Magistrado Ponente), J I PC, H A S P, M S M Secretaria General decidió:

Primero. REVOCAR el fallo dictado en febrero 9 de 2011 por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que confirmó la negación del amparo dictada

diciembre 2 de 2010 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá.

Segundo. DECLARAR la carencia actual de objeto, por daño consumado.

Tercero. PREVENIR al Colegio Seminario San Juan Apóstol de Facatativá, por intermedio de su Rector, para que en ningún caso vuelva a incurrir en un acto como el que dio lugar a esta acción de tutela. En tal sentido, ORDENARLE que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reforme el artículo 44 del Manual de Convivencia de ese centro de estudios y lo demás que sea necesario, para evitar la pluralidad discriminatoria de ceremonias o actos de grado por cada periodo lectivo.

Normas Jurídicas Invocadas:

- Artículo 13, 44,45 de la Constitución política de Colombia.
- Artículo 98 y 100 de la ley 1098 de 2006.

## **Derecho de Igualdad**

### **Colombia**

**No. Sentencia:** C-690/08

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-690-08.htm>

El artículo 98 parcialmente acusado de la Ley 1098 de 2006, le otorga competencias a los inspectores de policía en ausencia de los comisarios y defensores de familia, situación que a su juicio vulnera la garantía del juez natural consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, en la medida en que, según anota, el inspector de policía no es un funcionario idóneo y competente para cumplir con el deber de garantizar los derechos de los menores.

Igualmente, afirma que el inciso tercero parcialmente acusado del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, crea una desigualdad al permitir que aquellos que asistan a la audiencia de conciliación puedan interponer el recurso de reposición

verbalmente y en ella misma, y los que no asisten, luego de su notificación por edicto y en el plazo que indica el C. P. C..

El demandante en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el ciudadano Luís Mariano Rocha Comas, presentó demanda contra los artículos 98 y 100 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

El tribunal considero en virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 4°, de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, pues se trata de la acusación contra una ley.

Para el ciudadano demandante, el artículo 98 parcialmente acusado de la Ley 1098 de 2006, le otorga competencias a los inspectores de policía en ausencia de los comisarios y defensores de familia, situación que a su juicio vulnera la garantía del juez natural consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, en la medida en que, según anota, el inspector de policía no es un funcionario idóneo y competente para cumplir con el deber de garantizar los derechos de los menores.

Igualmente, afirma que el inciso tercero parcialmente acusado del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, crea una desigualdad al permitir que aquellos que asistan a la audiencia de conciliación puedan interponer el recurso de reposición verbalmente y en ella misma, y los que no asisten, luego de su notificación por edicto y en el plazo que indica el C. P. C...

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para ser defensor de familia se requiere acreditar las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal, derechos humanos o en ciencias sociales.

De acuerdo con el artículo 85, para ser comisario de familia, “se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia”.

En consecuencia, tanto el defensor como el comisario de familia deben ser abogados titulados, con formación avanzada o de posgrado.

Por lo tanto, el tribunal debidamente compuesto y representado por los Magistrados H A S P (presidente), J A R, M J C E, J C T, R E G, M G C, M G M C decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Primero: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-228 de marzo 5 de 2008, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía”, contenida en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

Segundo: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados la expresión “y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”, contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Normas Jurídicas Invocadas:

- Artículos 241 y 242 de la Constitución Política
- Artículo 98 y 100 de la ley 1098 de 2006.
- Código de la Infancia y la adolescencia Colombia

## **Derecho de Igualdad**

### **Costa Rica**

**No. Sentencia:** Resolución No 10656 – 2016

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-670597>

El recurrente asegura que, el 6 de junio de 2016, ingresó junto con su hija -persona con capacidades diferentes- a las instalaciones de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, para disfrutar de unas vacaciones por una semana; sin embargo, pese a solicitar en forma previa una villa que reuniera las condiciones legales de accesibilidad, se les asignó otra que no cumple esos requerimientos. Considera que la situación descrita vulnera los derechos fundamentales de su hija, vulnerando el derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Tanto la Constitución Política de Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana -artículos 33, y 24, respectivamente-. Por otra parte, la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948-, consagra la obligación de suprimir progresivamente la discriminación contra la población discapacitada y de promover su integración y participación social. De igual forma, en el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ( Convención de Nueva York) - aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008-, cuyo propósito es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad. Una de las formas de garantizar este derecho fundamental -y, evidentemente, de lograr su inclusión- consiste en suprimir las barreras arquitectónicas que excluyen o restringen su participación social.

Por lo tanto el tribunal debidamente representado y compuesto por los Magistrados E J L, F C C, F C V, P R L, N H L. (Magistrada Ponente) L F S, J P H G.

Declara con lugar el recurso. Se ordena a José Alberto Rodríguez Rivera, en su condición de Representante Legal de CLUB Y HOTEL CONDOVAC LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que en el plazo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, debe proceder a construir la infraestructura necesaria que garantice, según la

normativa aplicable, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas, para que personas con movilidad reducida puedan utilizar las instalaciones que son de propiedad del Club y Hotel Condovac La Costa.

Se condena al Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.

Normas Jurídicas Invocadas:

- Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad del 29 de mayo de 1996.
- La Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N ° 7948 de Costa Rica.
- Inciso 1, del artículo 9 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ( Convención de Nueva York) -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N ° 8661 de 19 de agosto de 2008.

## **Derecho de Igualdad**

### **Costa Rica**

**No. Sentencia:** Resolución No 00821 – 2016

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-657596>

El recurrente acude a esta Jurisdicción Constitucional en tutela de sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho al Trabajo. Indica que labora como meritorio en la procuraduría general de la república, donde existen plazas vacantes que pueden ser llenadas de forma interina. Sin embargo, para aspirar a un nombramiento interino debe realizar los exámenes que demuestren su idoneidad para así, quedar incluido en las listas de elegibles y alega que se le está violentando el libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

La Constitución Política de Costa Rica en sus artículos 192 y 193 garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada".

A través de participar en los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público.

También el Principio de igualdad, derecho fundamental que protege la Constitución Política de Costa Rica en sus artículos 33 y 56.

Por lo tanto el tribunal debidamente representado y compuesto por los Magistrados E J L, F C C, F C V, P R L, N H L. (Magistrada Ponente) L F S, J P H G.

Declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a H A R A, en su calidad de Director General de Servicio Civil, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de 6 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se proceda a efectuar un Concurso Público para la realización de pruebas o exámenes, a fin de que quienes en él participen, puedan obtener la condición de "Elegible" en el registro que al efecto lleva esa Dirección General, para que sirva como base, a fin de poder efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina .

Normas Jurídicas Invocadas:

- Artículos 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica.
- Artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la convención americana de Derechos Humanos.

## **Derecho de Igualdad**

## Costa Rica

**No. Sentencia:** Resolución No 03435 – 1992

<https://vlex.co.cr/vid/-497212330>

El señor Filman presento ante el registro civil su solicitud para optar por la naturalización y le fue negada, por no aplicarse en el caso concreto el artículo 14 inciso 5 de la Constitución política, el señor Filman alega entonces la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo y en consecuencia es imperativo analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales y de las normas internacionales que rigen la materia. La Constitución Política en sus artículos 33 y 48.

Se extiende la naturalización para hombres casados con costarricenses. por recurso de amparo se interpreta un artículo constitucional.

Artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política"

I ...De acuerdo con lo ex puesto, la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente.

La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos.

II.- En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos "hombre" ó

"mujer", deberán entenderse como sinónimos del vocablo "persona", y con ello eliminar toda posible discriminación "legal" por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados..."

Por lo tanto el tribunal debidamente representado y compuesto por los Magistrados E J L, F C, F C V, P R L, N H L. (Magistrada Ponente) L F S, J P H G.

Declara con lugar el recurso, en consecuencia el recurrente debe ser inscrito como costarricense si satisface los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se case con costarricense sin distinción de género.

#### **Normas Jurídicas Invocadas:**

- Artículos 33, 48, 51 y 52 de la Constitución Política de Costa Rica.
- Artículo 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948).
- Artículo 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Artículo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José" (1979).
- Inciso 5) del artículo 14 de la Constitución

#### **4.4 Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

##### **República Dominicana**

**Número De Sentencia:** TC/0015/14

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc001514>

En el presente caso de la sentencia TC/0015/14 a propósito Recurso Casación en Acción de Amparo incoada por R F A contra la Resolución No. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de Amparo para que anule la resolución de dicho Tribunal Colegiado consistente en medida de coerción de prisión preventiva en contra recurrente, quien presentó una solicitud de pronto despacho ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Vencido el plazo de veinticuatro (24) horas para que dicha instancia la respondiera, el recurrente presentó una acción de amparo a fin de que se restableciera su derecho a la libertad personal, acción que fue declarada inadmisibles por el juez de amparo bajo el argumento de que existían otras vías ordinarias, como la apelación y la revisión, para atacar la referida medida de coerción.

El Tribunal Constitucional dominicano analizó el contenido del artículo 63 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con respecto a la acción de habeas corpus toda persona privada de su libertad amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad(subrayado y resaltado nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data(subrayado y resaltado nuestro).Adicionalmente, la misma ley establece en su artículo 63 que “la acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal”.

Otro caso similar se presentó en las sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13, dictada a propósito de un Recurso de Revisión Constitucional contra una sentencia de amparo. En vista de que decisiones anteriores del TC ha procedido a conocer del fondo de la acción de amparo cuando revoca la sentencia dictada por el juez de amparo apoderado.

En fin, el Tribunal Declaro admisible y Acogió el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo contra la resolución No. 49, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por lo que anulo la resolución no. 49. En consecuencia, procedió remitir el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, conforme lo establece el Código Procesal Penal, donde la parte recurrente deberá plantearla alegada violación al derecho a la libertad personal

Norma Invocada: El artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Código Procesal Penal, artículo 226, 239 y 240, Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

#### **República Dominicana**

**Número De Sentencia:** TC/0305/18.

<https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc030518/>

En el caso de la Sentencia TC/0305/18 a propósito de un Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia No. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el día dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por la parte recurrente Lic. P E, en su condición de defensor público del Departamento Judicial de San Cristóbal, se dirigió a visitar a un defendido al Centro Vacacional de Haina; al

llegar a dicho centro, no se le permitió ingresar al mismo ya que éste no contaba con la autorización del Director General de Migración parte recurrida.

El Tribunal Constitucional analizó el contenido del artículo 40.4 de la Constitución en el texto en el cual se prescribe “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención”. A seguidas, el TC argumentó que: se infiere que se violenta el derecho de defensa con las actuaciones de la Dirección General de Migración cuando esta prohíbe la entrada de los defensores públicos al Centro Vacacional de Haina, recinto donde la indicada dirección, priva de libertad a las personas extranjeras cuya situación migratoria en el territorio nacional es ilegal o irregular.

En ese orden, el Tribunal considero Por esta razón, y en vista de que el derecho de defensa tiene como función principal en un Estado social y democrático de derecho, garantizar, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, pueda contar con la visita y asesoría de un abogado de su elección desde el primer momento de su detención ,para que ,de esta manera, la defensa técnica cumpla con su finalidad ,que es garantizarlos derechos que tienen las personas que están privadas de libertad”.

En cuanto a lo analizado por el Tribunal Constitucional decidió Admitir en cuanto a forma el recurso, Rechazo en cuanto al Fondo, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo incoada por la Dirección General de migración contra la sentencia No. 001-2017; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada decisión

Norma Invocada: El artículo 40.4 de la Constitución Dominicana.

**Derecho Fundamental:** Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

**País:** República Dominicana

**Número De Sentencia:** TC/0243/18

<https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc024318/>

En el presente caso de la sentencia TC/0243/18, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia No. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación formal contra el actual recurrente, Juan Gabriel Canela Feliz. Dicha acusación ameritó apertura a juicio contra el imputado, luego se dictó una sentencia mediante la cual se declaró culpable al imputado y se le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor. Inconforme con esta decisión se interpuso un recurso de apelación, luego recurrió en casación la sentencia de apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional dominicano analizó el contenido de los artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución relativos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal y garantía de los Derechos Fundamentales, la Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

Casos similares se presentaron en las sentencias TC/0009/13 Y TC/0266/2013 confirmadas entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14 en cuanto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como una de las garantías del derecho al debido proceso.

El Tribunal decidió admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia 389, dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, Rechazo el recurso y confirmo la sentencia 389.

Norma Invocada: El derecho a la libertad personal previsto en el artículo 40, de la Constitución y la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 68, 69, y 74 de la Constitución.

## **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

### **República Dominicana**

**Número De Sentencia:** TC/0233/13

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc023313/>

En el caso que nos ocupa, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo incoada por la Dirección General de Prisiones, contra la Sentencia No. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Donde el señor E M R M fue enviado a la cárcel modelo de Najayo, mediante la Resolución núm. 1084-2008. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al ahora recurrido a cumplir pena en la cárcel del kilómetro 15 de Azua. Sin embargo, de manera intempestiva y sin orden judicial, el referido interno fue trasladado a la cárcel de San Pedro de Macorís, motivo por el cual incoó una acción de amparo contra esta decisión, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la acción, la cual es ahora objeto del presente recurso.

El Tribunal Constitucional TC dominicano analizó el contenido del artículo 40 de la Constitución Dominicana, texto en el cual se prescribe que: k) “toda persona tiene derecho (...) a la seguridad personal. (...)”. En el ordinal 12, de este mismo artículo 40, se indica: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”. A seguidas el TC también analizó el artículo 7 numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. en

el mismo orden analizo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Rep. Dom. en su artículo 9, numeral 1.

Un caso similar se dio en la sentencia No. TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó el Tribunal Constitucional: “(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional..”

En ese orden, el Tribunal Constitucional tomó la decisión de Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 193-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

Seguido Rechazo, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR, en parte, la sentencia descrita en el ordinal anterior, modificándola en cuanto a que en la especie no se configuró violación al derecho a la libertad del ciudadano E M B Montero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Norma Invocada: Los artículos 38 y 40 de la Constitución, los artículos 9,40 al 44 y 46 de la Ley núm.224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario.

### **3.5 Prohibición de la Esclavitud.**

República Dominicana

**Número De Sentencia:** TC/0301/15

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc030115>

En esta sentencia TC/02/2015/005, relativo al control Preventivo de Constitucionalidad donde se procedió a ratificar el acuerdo “Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana”, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El Tribunal Constitucional TC analizo el acuerdo, en el texto en el cual se prescribe que: “Entrando al análisis del presente acuerdo, es preciso señalar que los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua, Panamá, y República Dominicana se reunieron el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de establecer la ejecución del “ Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana”, con la finalidad de comprometerse a la promoción del respeto a los derechos humanos de todas las personas, para así brindar la atención necesaria de aquellas personas víctimas del delito de trata de personas”.

A seguidas el TC argumento Se considera delito de trata de personas la captación, el traslado, el transporte de personas, recurriendo a través de la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, una situación de vulnerabilidad o a la recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Dicha explotación incluiría prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; convirtiéndose en

un ente violatorio de los derechos humanos de las personas, los cuales atentan contra la libertad y la dignidad de las víctimas de este flagelo.

Por lo que el Tribunal Constitucional decidió DECLARAR conforme con la Constitución el “Memorandum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana”, mediante el cual se establece la ejecución del “ Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana”, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), por las razones anteriormente expuestas. En el mismo ordeno la comunicación de la presente decisión al presidente y disponer la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**Norma Invocada:** Art. 153 y 154 de la ley 76-02 del Código Procesal Penal.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal:**

#### **Colombia**

**Número De Sentencia:** T/C-719/03.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-719-03.htm>

Es el caso de la Sentencia T/C/719/03 a propósito de un Recurso de Revisión referente al caso de un desmovilizado, asesinado por un movimiento paramilitar de Colombia, Teniendo en cuenta su condición de desplazada por la violencia y víctima del conflicto armado, así como su estatus en tanto sujeto de especial protección constitucional por ser (a) mujer cabeza de familia (b) en condiciones de debilidad manifiesta y extrema pobreza, ¿cuál era el alcance del trato especial que reclama la peticionaria desde que se configuró su situación? ¿respetaron las autoridades competentes sus obligaciones constitucionales frente a ella?

La Corte Constitucional de Colombia analizó el contenido de la peticiones que se prescribe que: “ En relación con las peticiones de seguridad elevadas por la peticionaria, se observa adicionalmente que la protección de la seguridad personal de

los reinsertados y sus familias no cesa con la concesión de los beneficios socioeconómicos previstos expresamente en la ley; la misma Ley 418 de 1997 dispone en su artículo 50, parágrafo 3, que “el Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título”, como un deber independiente del de conceder beneficios socioeconómicos, que se hace extensivo a su núcleo familiar por las razones indicadas en este fallo. Por lo mismo, incluso si ya se ha hecho concesión de tales beneficios socioeconómicos, los reinsertados y sus familias tienen derecho a contar con unas condiciones mínimas que aseguren la protección de su derecho a la seguridad personal, especialmente si están en situación de emergencia, mientras subsista un riesgo extraordinario en contra suya; por esta razón, frente a ellos se hacen exigibles las obligaciones estatales enumeradas en el 4.2.3.2. De esta providencia’’.

En ese mismo orden la Corte Constitucional argumentó: ‘‘ las autoridades estatales incumplieron su deber constitucional de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad personal y al mínimo vital de la peticionaria y su hijo, en tanto familiares supervivientes de un reinsertado de la guerrilla, el cual debió haber sido cumplido con un especial nivel de diligencia por el status reforzado de los dos primeros en tanto sujetos de especial protección constitucional’’.

La Decisión del Tribunal Constitucional Colombiano: Consistió en levantar la suspensión de términos ordenada en el curso de este proceso, revocar la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003), y en su lugar ordenar a la Directora del Programa de Reincorporación a la Sociedad Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas del Ministerio del Interior, Mónica M U personal y al mínimo vital de la peticionaria y su hijo menor.

Compulsar copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación para que, a la mayor brevedad, inicie las investigaciones a las que haya lugar por la omisión en el cumplimiento de los deberes estatales identificada en esta sentencia. Y a su vez comunicar la presente decisión a la Defensoría del Pueblo y al Comité Internacional

de la Cruz Roja, para que presten su colaboración a la Directora del Programa de Reincorporación a la Sociedad Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas del Ministerio del Interior, para efectos de ubicar, a la mayor brevedad, a la señora B A E G y su hijo, y ponerles en contacto con las dependencias de dicho Programa en plenas condiciones de seguridad, con miras a dar cumplimiento a la presente providencia.

Norma Invocada: Los artículos 2, 86 y 93 de la Constitución de Colombia. El artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 3. La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9. La Ley de Derechos Humanos del Reino Unido.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

#### **Colombia**

**Número De Sentencia:** T/C-728/10

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-728-10>.

A propósito de la Sentencia T/C-728/10 donde los autores acudieron a la Acción de Tutela con el objeto de que se amparen sus Derechos Fundamentales a la vida, intimidad, igualdad, a la protección de la familia, libertad, debido proceso, trabajo, y o derechos Fundamentales de los niños, ordenando al ente accionado su vinculación al Programa de Protección y Asistencia del Ministerio del Interior y de Justicia, Área de Derechos Humanos, donde la resolución de fecha 15 de diciembre del 2009, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, resolvió el amparo solicitado, dando lugar al recurso de Amparo Constitucional.

El cual Corresponde a la Corte Constitucional determinar si hay mérito para conceder el amparo constitucional reclamado por los ciudadanos miembros de la Fundación FHUMUCOL, manifiestan que el ejercicio de su actividad en favor de las víctimas del conflicto armado les ha acarreado amenazas de muerte proferidas por vía telefónica, en las cuales se les señala como objetivo militar. Atribuyen dichas amenazas a grupos

emergentes del paramilitarismo conocidos como “Águilas Negras”. Examinará la Sala si las autoridades competentes han atendido oportuna y adecuadamente las solicitudes de protección formuladas por los demandantes, teniendo en cuenta el supuesto fáctico acreditado.

La Corte analizó el contenido del artículo La Constitución Política contempla múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal. Así, por mandato del artículo 2º de la Constitución las autoridades públicas colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Conforme a esta dimensión constitucional de la seguridad personal, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, así también analizo los artículos 93 y 94 de la Constitución; artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José artículo 7.

Según se documentó la referida Sentencia, la Corte decidió En esta decisión se revocó las sentencias proferidas el 15 de diciembre de 2009 y el 2 de febrero de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se Ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Derechos Humanos, Programa de Protección, que proceda a dar plena implementación a las medidas de protección aprobadas a favor de Wilson Vargas Moreno.

Prevenir al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Derechos Humanos, Programa de Protección, que en el futuro se abstenga de imponer una carga probatoria excesiva y dispendiosa a las personas amenazadas que acuden al programa de protección.

Confirmar las sentencias proferidas el 15 de diciembre de 2009 y el 2 de febrero de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte y Ordenar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Derechos

Humanos, que reitere a la Coordinación de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional, la solicitud de adoptar medidas preventivas en materia de seguridad, tales como revistas policiales en el sector en que se encuentra ubicada la Fundación Humanitaria Manos Unidas por Colombia, orientadas a salvaguardar la vida e integridad de los miembros de la organización. Y de esta manera comunicar esta providencia los fines previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Norma Invocada: Los artículos 2º, 5º y 11, de la Constitución de Colombia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 artículo 3, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José artículo 7, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9, El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, El Decreto 2816 de 2006, Sentencia T-102 de 1993, Sentencia, T-102 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz y la Sentencia T- 981 de 2001.

### **Prohibición de la Esclavitud.**

**País: Colombia**

**Número De Sentencia: TC/1078/12**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-1078-12>

Caso de mujer que fue extraída de su casa aproximadamente a los 7 años de edad, forzada a realizar trabajos domésticos sin remuneración y sometida a maltrato. Dando lugar interponer por parte de la víctima Amalia una Acción de Tutela contra Vitaliano Sánchez Castañeda y Eunice Beltrán de Sánchez, por estimar que han vulnerado por largos años sus Derechos Fundamentales a la identidad, a la familia, a la justicia, a la verdad, a la reparación, a la Libertad, a la integridad sexual y a la dignidad humana

Corresponde a la Sala determinar si los derechos de la peticionaria a la identidad, a la familia, a la justicia, a la verdad, a la reparación, a la libertad, a la integridad sexual y a la dignidad humana, entre otros, han sido vulnerados por EBS Y VS, al parecer por haberla extraído de su casa cuando era una niña de aproximadamente 7 años de edad, haberla forzado a realizar trabajo doméstico sin remuneración hasta

aproximadamente la edad de 15 años, y por haberla sometido posiblemente a maltratos y hasta abusos sexuales.

La Sala analizó el artículo 2 de la Carta señala: “Son fines esenciales del Estado colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Además, indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Adicionalmente, varios instrumentos internacionales, que proscriben la servidumbre, la trata de seres humanos y el trabajo forzado, disponen la obligación de los estados de (i) impedir que se imponga trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado; (ii) adoptar medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales prohibiciones, como la prevención, investigación y penalización de delitos tales como la trata de personas...”

En este caso en particular, la Sala observa que independientemente de la clasificación que se den a los hechos, lo cierto es que dieron origen a la vulneración de varios derechos fundamentales de Amalia, como resaltaron varios conceptos técnicos enfatizando la parte que trata sobre el Derechos a la Libertad y a la Integridad, Además, estableció la Sala que: “Los hechos dan cuenta de la vulneración de los derechos de la demandante a la libertad y a la integridad, ya que, de un lado, se restringió la posibilidad de abandonar el hogar de los demandados, mientras estuvo sujeta al poder de los accionados, no podía abandonar sola la casa ni disponer de su tiempo; y de otro, los maltratos a los que fue sometida lesionaron su salud física y emocional.”

La decisión tomada por tribunal consistió en: levantar la suspensión de términos decretada mediante auto del 26 de enero de 2012. REVOCA el fallo proferido por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2011. ORDENA al Ministerio del Interior brindar asistencia a la accionante y coordinar con las entidades que conforman el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

CONDENA a VS y a EBDS al pago de una indemnización a favor de la tutelante, de conformidad con el artículo 25 del decreto 2591 de 1991; y ORDENA al Ministerio del Interior, Grupo de lucha contra la trata de personas, realizar campañas dirigidas a erradicar definitivamente, prácticas como las que dieron lugar a la presente decisión, con énfasis en las áreas rurales de país.

**Norma Invocada :** El artículo 17, 12, 16 y 28 de la Constitución de Colombia, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT de 1930, el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de la OIT de 1957, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 , el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 2000 –Protocolo de Palermo-, entre otros.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal**

**País:** Costa Rica

**Número De Sentencia.** SC.21219/2019

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-945874>

Es el caso de la Sentencia No. SC.21219/2019 a propósito de una Recursos de Habeas Corpus interpuesto por el recurrente contra el Organismo de Investigación Judicial. En día diecinueve de septiembre del año 2019. La parte que recurre alega violación a los derechos de libertad que tiene el imputado a la hora de brindar información ante un interrogatorio, mientras que la parte recurrida alega que no existían los recursos para poder desposar al imputado durante su declaración indagatoria. El Problema Jurídico trata Sobre el uso de las esposas durante la declaración indagatoria, la obligación de garantizar las condiciones de seguridad recae al despacho judicial y, deben operar a favor de la dignidad y libertad del procesado penalmente. Se debe garantizar un espacio físico para rendir la declaración, un estudio previo del expediente y la conversación del privado de libertad con su defensa técnica.

La Sala Constitucional de Costa Rica para resolver dicho conflicto entre la norma utilizada para resolver el mismo analizó el alcance y mayor sentido de los artículos 82 y 97 del Código Procesal Penal de Costa Rica argumentando que: “A pesar de las remodelaciones y reestructuraciones que la Fiscalía de Heredia ha realizado para la prestación de su servicio, esta únicamente puede garantizar que, las personas privadas de libertad, puedan rendir su declaración indagatoria de conformidad con los alcances de los artículos 82 y 97 del Código Procesal Penal, al momento de ejecutar materialmente su declaración, es decir, al momento de sentarse en una silla, frente al escritorio de la persona que tomará su declaración, sin que se pueda acreditar por el momento, que las personas privadas de libertad, puedan conversar con sus representantes legales, de previo a rendir su declaración indagatoria, de conformidad con los alcances de los artículos 82 y 97 del Código Procesal Penal.”

En ese mismo orden por lo expuesto la Sala Constitucional decidió de la siguiente manera: Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a D Q M Coordinador de la Sección de Cárceles de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Heredia, a M G F, en su condición de Administrador Regional de Heredia, y a T C L, en su carácter de Fiscal Adjunta de Heredia, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, adopten las medidas necesarias dentro de sus competencias, para garantizar el cumplimiento de los artículos 82 y 97 del Código Procesal, y comunicar dichas medidas a esta Sala. Se les advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Norma Invocada:** Código Procesal Penal de Costa Rica, artículo 91.-oportunidades y autoridad competente, artículo 92.- advertencias preliminares, artículo 82.- derechos del imputado., artículo 97.- Tratamiento durante la declaración. Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de Detenidos.

## **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal**

### **Costa Rica**

**Número De Sentencia.**SC. 12659-2018

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-850239>

En el caso de la Sentencia SC. 12659-2018 a propósito de la interposición de un Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por G M G C a favor de G A G en contra del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito de San José, mediante fecha 29 de junio del 2018, la recurrente interpone el recurso a favor de su hijo el cual se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San José, donde se encuentra detenido por una medida cautelar en su contra por un plazo de 15 días pero dicho plazo no fue cumplido por el tribunal infringió la normativa establecida al imponerle el plazo en días hábiles, ya que la fecha para cumplir era del 1 de julio del 2018 y no el 10 de julio del 2018, considerando así que al detenido se le está privando de libertad, ilegítimamente. Dando lugar al recurso de Hábeas Corpus.

La Sala Constitucional en ese mismo orden analizo el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, texto en el cual se prescribe que: El artículo 7.5 de la Convención establece que “toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. A seguidas, la Sala Constitucional argumentó que: Al respecto, el Tribunal recuerda que el derecho a la libertad personal “trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad” ., la Sala

Constitucional considera, que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva se debe garantizar que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

La decisión de la Sala Constitucional consistió en lo siguiente: Se declara CON LUGAR el recurso únicamente contra el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al Centro de Atención Institucional de San José se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente sentencia C M E F en su condición de presidente a. i. del Consejo Superior y del Poder Judicial y J A R Q en su condición de Presidente a. i. de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la Comisión de la Jurisdicción Penal, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, para lo que corresponda dentro del ámbito de sus competencias. Notifíquese a todas las partes.

**Norma invocada:** artículo 430 Párrafo 1, del Código Procesal Penal de Costa Rica. Cambio de criterio. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 y 29. Fueron utilizados en la sentencia Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica del 25 de abril del 2018.

## **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal**

**Costa Rica.**

**Número de Sentencia:** SC. 03558-1997

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-125669>

En el caso de la Sentencia SC. 03558-1997 a propósito de un Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por F M H, en su calidad de defensor particular de la señora M C G S, contra Juzgado de Instrucción del Segundo Circuito Judicial de San José, donde la parte del recurrente alega que a su defendida se le concedió la excarcelación bajo caución juratoria por parte de la autoridad, recurrida, pero que no se le puso

inmediatamente en libertad, en espera de que pasara el termino para recurrir y mientras se tramitó el recurso de apelación que efectivamente presentó el Ministerio Público, lo cual estima violatorio del Derecho a la Libertad de la amparada.

Para dar solución a este conflicto la Sala Constitucional analizo el artículo 456 del Código de Procedimiento Penales de Costa Rica el cual a la letra dice: ´´la resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario´´. La Sala Constitucional también considero que la jurisprudencia nacional de Costa Rica en relación del artículo 1 y 20 de su Constitución establece:

"Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, y el segundo que encabeza el Capítulo único del Título IV "Derechos y Garantías Individuales", en el que se estipula genéricamente la libertad y la prohibición de la esclavitud bajo la protección y amparo de las leyes, y que protege en sí mismo no sólo la libertad ambulatoria, sino la libertad genéricamente considerada en toda su expresión, dentro del mismo espíritu del artículo 7 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Asimismo, se ha enfatizado en que el derecho a la libertad.

Considera la sala que de ahí se extrae el Principio Pro Libertate, como principio rector del ordenamiento que irradia toda la aplicación del derecho, de manera que se debe interpretarse que favorezca la libertad y limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso. La Sala también argumenta expresando que: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. (...)"

La decisión de la Sala Constitucional al respecto que la siguiente: Se declara CON LUGAR el recurso, sin ordenar la libertad de la amparada, por haberla decretado ya la autoridad recurrida. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Norma Invocada:** Código de Procedimientos Penales artículo 456. Código de Rito de Costa Rica artículo 309. Constitución Política 1 y 20, el primero a la Libertad y el segundo Derechos y Garantías Individuales. Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 7 inciso 1. Normativa Procesal Penal artículo 3 y 265.

## **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

### **Costa Rica.**

**Número de Sentencia:** SC. 13007-2008.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-423595>

En el caso de la Sentencia SC. 13007-2008 a propósito de un Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por J R V, defensor público, a favor de S C P, contra la Fuerza Pública. El recurrente demanda la Tutela de Derecho a la Libertad Personal del tutelado, pues en su criterio, la prolongación innecesaria en que incurrió la Fuerza Pública para poner a su definido a la orden del Ministerio Público, lesionó los derechos fundamentales de su representado.

La Sala Constitucional analizó en el presente caso el artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica que es concordante con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "...Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas...". para dar solución a dicho conflicto donde se demuestra que el plazo no puede ser interpretativo y aplicado por las autoridades para mantener a las personas privadas de libertad, se trata más bien como un parámetro temporal, reducido a su mínima expresión para evitar violentar el Derecho a la Libertad.

La decisión emitida por el Tribunal resulto la siguiente: Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

**Norma Invocada:** Constitución Política de Costa Rica artículo 37. Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 7. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

#### **Costa Rica**

**Número De Sentencia:**SC-01429-2007

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-372202>

En el caso de la Sentencia SC-01429-2007 a propósito del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por G A B, a favor de P V C y F A V, contra el Juzgado Penal y el Tribunal Penal de Juicio, ambos de Heredia, la parte recurrente alega que a su tutelado se le está violentando el Derecho a la Libertad Personal puesto que se le prorrogó la prisión preventiva por un Tribunal inferior sin ningún tipo de fundamento lo que hace que se cuestione dicha resolución es ineficiente y mal fundada.

Para buscar solución al conflicto y la Sala Constitucional analizó el artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica que dice: “nadie puede ser detenido sin mandato escrito de un juez o autoridad encargada de orden público” (sic). En virtud de lo anterior, la libertad personal es una libertad pública, un derecho fundamental inseparable de la dignidad de la persona humana, motivo por el cual una persona no puede estar detenida sin la orden de un juez. En estos términos, es preciso determinar que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de los actos del juez inferior, el juez superior puede sustituir las carencias en que haya incurrido el primero. Su tarea no es de simple validación o anulación de lo actuado por el a quo, sino que él tiene

competencia suficiente para valorar directamente, las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la medida de prisión preventiva.

La decisión tomada por este tribunal consistió en lo siguiente: Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de los tutelados. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Norma Invocada:** Ley Jurisdicción Constitucional artículo 24, 44. Código Procesal Penal artículo 142, 178 y 179. Constitución Política de Costa Rica artículo 37. Sentencia No. 04-8489 del 6 de agosto de 2004. Sentencia No. 2005-10281 del 5 de agosto de 2005.

### **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

**País:** Costa Rica

**Número De Sentencia:** SC-05219-1996.

- a. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-124970>

En el presente caso de la Sentencia SC-05219-1996, a propósito de un Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Lic. J A R S en favor de M A O M contra W F Q, J F A O y los Oficiales de la Quinta Comisaría del Ministerio de Seguridad, el recurrente alega que a su defendido se le violó el Derecho a la Libertad donde el tipo penal que a él se le imputa no conlleva prisión, sino que lleva es una contravención donde la autoridad arbitrariamente lo detuvo y mantuvo cohibido su libertad por varias horas, violentando un Derecho Fundamental como lo es la Libertad Personal del defendido. Y la autoridad alega que la detención se produjo luego del defendido persistiera en su actitud escandalosa y vociferando palabras obscenas.

La Sala Constitucional analizó su artículo 37 de la Constitución Política que establece: "Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto

a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas" La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas.

Otro caso similar se presentó en la sentencia No. 3887'94 del 3 de agosto de 1994, donde sea definido el alcance de la libertad personal, consagrada en el artículo 37 de la Constitución Política de Costa Rica.

En consecuencia, la decisión de la Sala Constitucional fue: Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

#### **4.6 Derecho a la integridad personal.**

**Sentencia TC/0237/15.**

**República Dominicana.**

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8335/sentencia-tc-0237-15-c.pdf>

Es vulnerado el Derecho a la integridad Personal, al mantener una ficha penal en el expediente de un ciudadano que fue condenado mediante sentencia definitiva. Debe la entidad pertinente mantener la ficha en sus archivos a modo de historial, violenta esto los Derechos fundamentales, haciendo que el ciudadano cargue con el fardo de la pena indefinidamente. El tribunal analizara si efectivamente hay vulneración a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el principio de reglamentación e interpretación y sus derechos y deberes fundamentales, establecidos en los artículos constitucionales 68, 69, 74 y 75.

#### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0237/15, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor R.N.M. en contra la Sentencia núm. 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de (2012). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. M.P. M., Jueza Primera Sustituta; H. A.S., Juez; J. P. C. K., Juez; V. J. C. P., Juez; J. C. D., Juez; R. D. F., Juez; V. G. B., Juez; W. S. G. R., Juez; K. M. J. M., Jueza; I. R., Juez; J. J. R. B., Secretario, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 65 y siguientes de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el principio de reglamentación e interpretación y sus derechos y deberes fundamentales, establecidos en los artículos constitucionales Art.40.16, 42, 68, 69, 74 y 75. Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El recurrente en revisión R. N.M., interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, a los fines de que le sea levantada la ficha que pesa en su contra, luego de este haber cumplido una condena penal establecida por sentencia definitiva, el juez de amparo desestimó la acción por entender que no existían violaciones a derechos constitucionales en contra del accionante. Dictada la sentencia de amparo, el señor R. N. M. interpuso un recurso de apelación en contra de esta. El Tribunal Constitucional declaro admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por R. N. M. contra la Sentencia núm. 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de (2012). Acogió, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y revoco la sentencia recurrida en revisión antes descrita, ordeno, la entrega de un certificado de no antecedentes penales al recurrente, R. N. M., previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto núm. 122-07. Ordeno que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente. Fijo un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría General de la República.

**Norma Invocada.**

Artículo 12, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 42 de la Constitución Dominicana.

Artículo 40 de la Constitución Dominicana.

Artículos 68 de la Constitución Dominicana

Artículo 74 de la Constitución Dominicana.

Sentencia TC/0174/13.

Sentencia TC/0027/13.

Sentencia TC/0119/14.

Artículo 2, Artículo 5, Artículo 12 del Decreto núm. 122-07.

Artículo 33, Artículo 34 de la Resolución núm. 0057

### **Derecho a la integridad personal.**

**Sentencia TC/0901/18.**

**República Dominicana.**

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9691/tc-0236-17.pdf>

Debe prevalecer un Derecho fundamental como el Derecho de Propiedad, sobre el Derecho Fundamental a la Integridad Personal y Derecho a la vida. El recurrente solicita la obtención de su arma de fuego, retenida por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge. El Tribunal Constitucional, se pronuncia sobre la cuestionarte de cómo debe aplicarse justicia al tener dos Derechos Fundamentales enfrentados.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0901/18, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente M.D. I.Y. P., interpuso el siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados M. R. G., presidente; L. V. S., segundo sustituto; A. I. B. H., J. P. C. K., V. J. C. P., J. C. D., R. D. F., V. G. B. E. I. R., en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y siguientes de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.42, 51 y 37. El recurrente en revisión M. D. I. Y. P., interpuso una acción de amparo en contra de E. P. A., ya que el señor E. P. A, interpuso una acción de amparo contra el M. D. I. Y. P, con la finalidad de que se le devolviera la pistola marca Prieto Beretta, calibre 9 milímetros, serie núm. B97487Y, la cual fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante la inconformidad con la referida decisión, el M. D. I. Y. P interpuso el presente recurso de revisión con el cual persigue la revocación de tal decisión. El Tribunal Constitucional Admite, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el M. D. I. Y. P contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 046-2016- SSEN-00179. Rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor E. P. A. contra el M.D. I.Y. P. el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Norma Invocada.**

Sentencia TC/0010/12.

Sentencia TC/0205/13.

Sentencia TC/0011/14.

Sentencia TC/0296/14.

Artículo 42 de la Constitución Dominicana.

Numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11

Artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

Artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

### **Derecho a la integridad personal. Sentencia TC/0328/18.**

#### **República Dominicana.**

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/16516/tc-0328-18.pdf>

El Tribunal debe analizar si un hecho violento que recae sobre una cosa mueble puede en alguna manera vulnerar los derechos fundamentales del propietario de la cosa, como un desalojo violento puede repercutir en la transgresión hacia la integridad Personal del individuo. La violación al Derecho a la propiedad, la libertad de empresa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, repercute en una violación al Derecho a la Integridad Personal, Puede un hecho violento hacia una propiedad, lacerar la calidad psíquica y mental del individuo, acogiéndose a lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Dominicana.

#### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0328/18, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente D. D. F. P. P., en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en contra de la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. V. S., segundo sustituto en funciones de presidente; H. A. D. L. S.; A. I. B. H.; J. P. C. K.; V. J. C. P.; J.C.D.; R. D. F.; W. S. G. R.; K. M. J. M.; I. R. en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y 100 de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.42, 39, 62,

50, 69 y 51. La recurrente en revisión D. D. F. P. P., interpuso una acción de amparo en contra de M. M.,

por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, bajo el alegato de que fue víctima de un acto de arbitrariedad por parte del director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, señor de M. M., dicho tribunal declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos por la recurrente por aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. La recurrente, D.D. F. P. P., interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), reclama la revocación de la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo. El Tribunal Constitucional Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la D. D. F. P. P. contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, ANULA la Sentencia núm. 00083. ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora D. F. P. P. contra el señor M. M.o, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y ORDENAR a este último proceder, en un plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la reconstrucción de la caseta que le fue desmantelada a la recurrente, en la playa Los Cocos del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. FIJA un astreinte, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el señor M. M., director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la expiración del plazo del mes que se ha impartido para la reconstrucción de la caseta, y liquidarlo en favor de la recurrente, señora D. F. P. P.

**Norma Invocada.**

Artículo 42 de la Constitución Dominicana.

Artículo 51 de la Constitución Dominicana.

Artículo 50 de la Constitución Dominicana.

Artículo 62 de la Constitución Dominicana.

Artículo 39 de la Constitución Dominicana.

### **Derecho a la integridad personal.**

**Sentencia T-062/06.**

**Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-062-06.htm>

El tribunal ponderara, si verificada la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la salud, a la seguridad social, a la integridad física, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, las específicas prescripciones médicas que no fueron atendidas y por las cuales se accionó, se constituyen para el juez de tutela en el límite de la protección constitucional a reconocer o, si puede el fallador, de oficio o a petición de parte, extender la cobertura fáctica de los servicios que deben suministrarse al accionante. Puede la vulneración al Derecho a la Salud, alcanzar al Derecho a la Integridad Física.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0328/18, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente D. D. F. P. P., en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en contra de la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. V. S., segundo sustituto en funciones de presidente; H. A. D. L. S.; A. I. B. H.; J. P. C. K.; V. J. C. P.; J.C.D.; R. D. F.; W.

S. G. R.; K. M. J. M.; I. R. en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y 100 de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.42, 39, 62, 50, 69 y 51. La recurrente en revisión D. D. F. P. P., interpuso una acción de amparo en contra de M. M.,

por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, bajo el alegato de que fue víctima de un acto de arbitrariedad por parte del director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, señor de M. M., dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por la recurrente por aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. La recurrente, D.D. F. P. P., interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), reclama la revocación de la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo. El Tribunal Constitucional Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la D. D. F. P. P. contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, ANULA la Sentencia núm. 00083. ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora D. F. P. P. contra el señor M. M.O, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y ORDENAR a este último proceder, en un plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la reconstrucción de la caseta que le fue desmantelada a la recurrente, en la playa Los Cocos del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. FIJA un astreinte, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el señor M. M., director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en la

ejecución de la presente sentencia, a partir de la expiración del plazo del mes que se ha impartido para la reconstrucción de la caseta, y liquidarlo en favor de la recurrente, señora D. F. P. P.

**Norma Invocada.**

Artículos 11,12 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Sentencia T-102

Sentencia T-499

Sentencia T-645

Sentencia T-395

Sentencia T-271

Sentencias T-597

Sentencia T-645

sentencia T-395

Sentencia T-076

Sentencia T-231

Sentencia T-090

Sentencia C-354

**Derecho a la integridad personal. Sentencia T-123/94**

**Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-123-94.htm>

La Corte analiza, en qué medida la corrección física que se le impone a los hijos vulnera el Derecho a la Integridad Personal de estos, debe permitirse el castigo físico en miras de la aplicación de disciplina y buena crianza; además de como la falta de cumplimiento en el deber paternal, por parte uno de los progenitores puede terminar en detrimento un menor, vulnerando su integridad física y moral. En qué forma

pueden las sanciones aplicadas a los hijos de manera correctiva, lesionar la integridad Personal, del menor bajo su potestad.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia T-123/94, el Tribunal Constitucional Colombiano conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente señor F. O. H., actuando en su condición de personero municipal de Anapoima (C/marca), en nombre de la menor J. P. R., en contra del padre de la menor, señor J. J. R., con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales a la integridad física, cuidado y amor, previstos en el artículo 44 de la Constitución Política.

F. O. H., en fecha 8 de septiembre 1993 el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 1993, negó por improcedente la presente acción de tutela, pero previno al señor J. J. R. "porque en ningún caso vuelva a incurrir en los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela (...), so pena de ser sancionado de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, art. 52." Considera el fallador que, del examen de los testimonios recibidos, se concluye que efectivamente se produjo la violación del derecho a la integridad física de J P R, causándole un perjuicio ya consumado, y por tanto, no susceptible de evitarse. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la tutela resulta improcedente; sin embargo, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 29 ibídem, el Juzgado Promiscuo de Anapoima impuso al señor J. J. R. la medida atrás señalada.

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados V. N. M. magistrado ponente, J. A. M. magistrado, A. B. C. magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 y 241, numeral 9o. de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar el fallo de tutela de la referencia, reconociendo la amenaza de conculcación del derecho fundamental establecido en el artículo 44 de la Constitución Política. El recurrente F. O. H., actuando en su condición de personero

municipal de Anapoima (C/marca), en nombre de la menor J. P. R. interpuso una acción de amparo en contra de M. M., para que se le ordene abstenerse de seguir vulnerando los derechos fundamentales a la integridad física, al cuidado y al amor, de la menor J. P. R. El Tribunal confirma el fallo de 20 de septiembre de 1993 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, por las razones expuestas en esta providencia. Solicita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por medio del Defensor de Familia competente proceda a declarar la situación de peligro en que se encuentra la menor con el fin de brindarle la protección debida, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2737 de 1989. De las gestiones que adelante el Instituto se servirá informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima y a esta Corte. Prevenir al señor J. J. R. para que no vuelva a incurrir en los hechos violentos que motivaron la acción de tutela en su contra, so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Norma Invocada.**

Sentencia No. T-366/93

Sentencia No. T-029/94.

Artículo 12 de la Constitución Colombiana.

Artículo 11 de la Constitución Colombiana.

**Derecho a la integridad personal.’**

**Sentencia T-248/98**

**Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm>

El tribunal pondera la conexidad existente entre el Derecho a la salud y el Derecho a la Integridad personal, en especial en los casos de salud mental, donde la Integridad psíquica del individuo es vulnerada. Esta el sistema de salud obligado a cubrir los gastos médicos sobre enfermedades mentales; el Tribunal debe verificar si realmente la salud física puede estar desligada de la salud mental y de ser lo contrario en qué punto se afectan entre sí.

## **Decisión.**

En el caso de la sentencia T-248/98, el Tribunal Constitucional Colombiano conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente L. M. P., en contra de C.E.P.S., habiéndose considerado afectada en su salud mental, la actora se dirigió a la E.P.S. con el objeto de solicitar el servicio de atención en el aspecto psicológico, pues entendió que su problema estaba en una fase imposible de solucionar por su parte. Ejerció la acción de tutela, en defensa de sus derechos a la salud y a la vida. La protección le fue concedida en primera instancia, pero negada en segunda (sentencias del 14 de noviembre y del 10 de diciembre de 1997, proferidas respectivamente por el Juzgado Décimo Civil del Circuito y por el Tribunal Superior de Medellín). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados V. N. M. magistrado ponente, J. A. M. magistrado, A. B. C. magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y según las reglas del Decreto 2591 de 1991. El Tribunal pondera la protección de la salud mental en conexión con el derecho fundamental a una vida digna, el Derecho a la Integridad Personal. La Corte estima que en el presente caso acertó el juez de primera instancia al conceder la tutela. Su fallo será confirmado, previa revocación del proferido por el Tribunal, que la había negado, se reitera que, si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal. La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (arts. 1, 2 y 11 C.P.), no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. El Tribunal Constitucional falla, REVOCAR el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, del diez (10) de diciembre de 1997, proferido al resolver sobre la acción de tutela incoada por L. M. P. contra la EPS y, en su lugar, CONFIRMAR el de primer grado, dictado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Medellín, el 14 de noviembre de 1997, que concedió el amparo y ordenó a dicha entidad reiniciar el tratamiento.

INAPLICASE, en este caso concreto, el artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, reglamentario del Plan de beneficios en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, invocado por la compañía demandada al negar la continuación del tratamiento psicológico de la accionante, en la parte que excluye de la protección el "tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis y psicoterapia prolongada" y en la que limita la psicoterapia individual de apoyo a "la fase crítica de la enfermedad, y sólo durante la fase inicial".E.P.S deberá dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y a lo ordenado por el juez de primera instancia en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.En consecuencia, brindará a la accionante, sin costo adicional para ella y durante el tiempo en que lo requiera, sin aplicar disposiciones restrictivas, la totalidad del tratamiento psicoterapéutico que venía recibiendo, así como el que resulte indispensable por razón de los daños que le haya causado la suspensión de aquél.

**Norma Invocada.**

Sentencia No. T-366/93

Sentencia No. T-029/94.

Artículo 12 de la Constitución Colombiana.

Artículo 11 de la Constitución Colombiana.

**Derecho a la integridad personal.**

**Sentencia 08061-2017**

**Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-717947>

El tribunal analiza, la violación a la integridad física y moral ejercida en nombre del Derecho a la propiedad. Undesalojo legalmente procedente, debe contemplar el bienestar de menores de edad y personas discapacitadas en condición de vulnerabilidad, ante la conculcación de estos Derechos intrínsecos de primera generación, procede el no tutelar el Derecho a la propiedad ejercido en el desalojo.

**Decisión.**

En el caso de la sentencia 08061-2017, el Tribunal Constitucional de Costa Rica conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente A.M., en contra de F. P. D. A. y el M. D. S. P., y manifiesta en resumen que por sentencia de primera instancia No. 690-16, de las 11:51 hrs. de 05 de mayo de 2016, dictada en el expediente [Valor 007], se resolvió imponerle al señor [Nombre 079], medidas de protección a su favor. Indica que dicho señor decidió salir de la casa y llevarse sus cosas personales, por lo que, desde el 08 de junio de 2016, habita la vivienda solo con sus hijos, lo que implica, obviamente, que ya su casa no es domicilio común con el denunciado. Manifiesta que, el 10 de febrero de 2017, casi a la media noche, llegaron varios oficiales, debidamente uniformados, en patrullas de la Fuerza Pública, acompañados de particulares, en cuenta el señor [Nombre 079] y, en flagrante violación a sus derechos, sin orden judicial alguna, rompieron los candados que sostenían los portones de su casa, la sacaron de ahí y le dejaron en la calle en cuestión de segundos. Alega que es madre de un joven de 27 años de edad con parálisis cerebral que habita con ella la vivienda y de una menor de edad de 16 años, [Nombre 142] y [Nombre 005], que tiene dos hijos, sus nietos, quienes también conviven ahí con ella, no obstante, solamente, le expulsaron a ella en forma arbitraria, dejando a sus hijos y dependientes en la vivienda. El Tribunal decide, declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia número 1802-16 de las catorce horas treinta minutos del 30 de agosto del 2016 emitida por el Juzgado contra Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela. Se ordena a Isabel Ortiz Fernández, Jueza del Juzgado de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Alajuela que tramitó el expediente número [Valor 005] o a quien en su lugar ocupe el cargo adopte las medidas que sean necesarias para que, dentro del plazo de 24 HORAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución con base en lo señalado en el Considerando V de esta sentencia. Se advierte que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de hábeas corpus y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en

ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a I O F, Jueza del Juzgado de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Alajuela que tramitó el expediente número [Valor 005] o a quien en su lugar ocupe el cargo en forma personal.

**Norma Invocada.**

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la Propiedad.

Sentencia número 1802-16.

Artículo 33, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948.

**Derecho a la integridad personal.**

**Sentencia 11504-2017**

**Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-717725>

El tribunal analiza la situación de asinamiento vivida por los internos de un centro penitenciario y determina los derechos conculcados al respecto. En el entendido de que los privados de libertad se les suprimen ciertos Derechos, el tribunal pondera acerca del Derecho a la Integridad Personal intrínseca del ser humano y si debe ser suprimida en cierto modo a los privados de libertad.

**Decisión.**

La recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que, el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón cuenta con una capacidad real para albergar a 960 privados de libertad en sus instalaciones. Señala que, a pesar del dato anterior,

en este momento, hay 1215 personas reclusas, por lo que calcula existe una sobrepoblación de un 27.91%. Los cuales deben dormir en el suelo y otros, deben ubicar sus colchonetas en lugares como el baño, generando conflictos entre los reclusos y condiciones de vida inhumanas. Acota que, anteriormente, ya el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de la Zona Sur y el Juzgado Penal de Coto Brus, había ordenado al centro penal accionado, bajo pena de ordenar el cierre, solucionar dicha situación. Sin embargo, las medidas aplicadas, no han sido favorables. De otra parte, refiere que, debido a la población penitenciaria actual, no todos reciben a tiempo sus alimentos. Además, acusa que, debido a la escasez de médicos, es imposible, abarcar la atención médica de toda la población, en el momento que la requieren. Finalmente, reclama que, actualmente, existen 16 plazas vacantes de policías penitenciarios, sin personal nombrado. Considera que la conducta de la autoridad recurrida es violatoria de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley. El Tribunal pondera las vulneraciones al Derecho a la integridad Personal, Derecho a la Salud y Derecho a la Dignidad. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados. C. C.; L.F. S. A.; J. P. H. G.; N. H. L.; E. J. L., decide declarar parcialmente con lugar el recurso. Consecuentemente, se ordena a C. S. R., en su condición de Ministra, a A. S. S., en su condición de Director del Programa de Atención Institucional de Pérez Zeledón y, a L.M. B. A., en su condición de Director General de Adaptación Social, todos funcionarios del Ministerio de Justicia y Paz o, quienes en su lugar ocupen esos cargos que, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones y, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten las medidas necesarias, para remediar y dar una solución en forma definitiva al problema de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Penitenciaria de Pérez Zeledón. De los avances del plan para remediar el problema apuntado deberán informar a esta Sala cada dos meses. Asimismo, en el plazo señalado, se ordena que se proporcione de una cama a todos los privados de libertad del CAI de Pérez Zeledón, pues admitir una conducta contraria, resulta lesiva de la dignidad e integridad de dicha población. Todo lo anterior, bajo apercibimiento de que podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere

una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara son lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

### **Norma Invocada.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.*”

Derecho a la Dignidad Humana.

Derecho a la alimentación.

Derecho a la salud.

Derecho a la integridad personal.

SENTENCIA 11504-17

**Derecho a la integridad personal. Sentencia 08998 - 2017**

**Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-702938>

La aplicación de un procedimiento de revisión minuciosa, cuando no se tienen pruebas con fundamento de que este procedimiento fuera necesario, es lesionador del Derecho a la libertad, dignidad e integridad Personal, esta este procedimiento en contra de las exigencias constitucionales derivadas del reconocimiento de la dignidad de la persona, de su esfera de intimidad, así como del principio de intervención mínima del Estado. El tribunal se debe pronunciar acerca de la relación de conexidad existente entre el Derecho a la Dignidad humana y el Derecho a la Integridad física, debe establecer si ciertamente la Dignidad humana es abarcadora de los aspectos físicos y morales del individuo y como las vulneraciones a las mismas terminan siendo violaciones al Derecho a la integridad Personal.

**Decisión.**

En el caso concreto, el agravio a la libertad, dignidad e integridad personal del amparado consiste en la aplicación de un procedimiento de revisión minuciosa, cuando no se acredita sospecha fundada alguna de que tal procedimiento fuera necesario, conforme se explicará, en contra de las exigencias constitucionales derivadas del reconocimiento de la dignidad de la persona, de su esfera de intimidad, así como del principio de intervención mínima del Estado. Esta Sala, por sentencia número 2016-016634 de nueve horas cinco minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis, declaró parcialmente con lugar el recurso de hábeas corpus número 16-014599-007-CO, contra el Organismo de Investigación Judicial, por haberse obligado a una persona a desnudarse con ocasión de la detención. En la aclaración y adición a dicha sentencia, dictada por resolución número 2017-000656 de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Sala marca las pautas a los funcionarios recurridos, en cuanto a las formas y oportunidad de las revisiones minuciosas a las personas detenidas. El Tribunal pondera las vulneraciones al Derecho a la integridad Personal, Derecho a la libertad y Derecho a la Dignidad. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados F. C. C.; L. F. S. A; J. P. H. G.; N. H. L.;E. J. L., decide Se declara parcialmente con lugar el recurso, contra la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto a la forma de practicar el registro personal al amparado previo a su reseña y puesta en libertad. En lo demás extremos, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Norma Invocada.**

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la Dignidad Humana.

Derecho a la Libertad.

Sentencia 017000656

**4.7 Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia TC/0027/13. Expediente núm. TC-05- 2012-0058.**

**Sentencia No.4**

**República Dominicana.**

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7451/sentencia-tc-0027-13-c.pdf>

¿Deben seguirse las directrices estipuladas para el retiro de las fichas penales, en el caso de errores cometidos por la entidad pertinente? El Tribunal Constitucional evalúa esta situación planteada por el recurrente. El tribunal analiza el alcance que tienen las fichas penales en el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, que limitantes pueden estar poner en el desarrollo social del individuo y si deben seguirse los lineamientos internos de las instituciones públicas al momento de proceder a retirar una ficha penal impuesta por error. El recurrente alega vulneración a los Artículos 38 ,42 y 43 de la Constitución Dominicana, al exigírsele realizar el proceso legal pertinente para el retiro de fichas penales luego de haberse cumplido la pena, siendo esta un error.

**Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0027/13, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente J. D. L. P. N. en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). En contra de la sentencia No. 086-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. V. S., segundo sustituto en funciones de presidente; H. A. D. L. S.; A. I. B. H.; J. P. C. K.; V. J. C. P.; J.C.D.; R. D. F.; W. S. G. R.; K. M. J. M.; I. R. en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y 100 de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucionalmente de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.43, 62 y 38. La recurrente en revisión interpuso una acción de amparo, bajo el alegato de que procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. El Tribunal Constitucional admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia No. 086/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo. Confirma, la Sentencia No. 086/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión. Otorga a la Jefatura de la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que la misma sea cumplida. Fija un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Jefatura de la Policía Nacional.

**Norma Invocada.**

Derecho al trabajo.

Derecho al libre desarrollo personal.

Derecho a la Dignidad.

Derecho a la Integridad Personal.

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia TC/0236/17.**

**República Dominicana.**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc023617/>

En esta sentencia el tribunal debe determinar si la visita Conyugal suspendida, es violatoria de un Derecho Fundamental, es realmente la visita conyugal un privilegio o un derecho, además determinará el tribunal si se ha violentado su Derecho al debido Proceso tal como lo plantea la parte recurrente. Limita y violenta el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, el que se prohíba a un interno la visita conyugal. Cuál debe ser el límite de poder que tienen los reglamentos internos de los centros penitenciarios al momento de aplicar sanciones a sus internos

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0236/17, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente F. G. G. contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. V. S., segundo sustituto en funciones de presidente; H. A. D. L. S.; A. I. B. H.; J. P. C. K.; V. J. C. P.; J.C.D.; R. D. F.; W. S. G. R.; K. M. J. M.; I. R. en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y 100 de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.43, 35,69,55, 74,40,42 y 44.El recurrente en revisión interpuso una acción de amparo, bajo el alegato de que procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, justifica su pretensión en que ante la sanción interpuesta por el Centro Penitenciario, el Tribunal de Amparo sostiene que la visita conyugal, no es un derecho fundamental. El Tribunal Constitucional Admite, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor F G G contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). DECLARA admisible la acción de amparo interpuesta por el señor F G G contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. ACOGE la acción de amparo y, en consecuencia, ORDENA al Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, restaure el derecho de visita conyugal al interno F G G por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y que una vez cumplido el mandato del presente fallo, sea notificado el mismo al Tribunal Constitucional de la República Dominicana

**Norma Invocada.**

Artículo 35 de la Ley 224 sobre el régimen penitenciario.

Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Artículo 55 de la Constitución dominicana.

Artículo 74 de la Constitución dominicana.

Artículo 42 de la Constitución dominicana.

Artículo 43 de la Constitución dominicana.

Artículo 40 de la Constitución dominicana.

Artículo 44 de la Constitución dominicana

Sentencia núm. T474/2012 del Tribunal Constitucional Colombiano.

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia TC/0245/13.**

**República Dominicana.**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc024513/>

En esta sentencia se plantea si las Personas Jurídicas, son susceptibles de algunos derechos fundamentales, como lo es el Libre desarrollo de la personalidad y el Derecho a la propiedad. Puede una persona jurídica ser vulneradas en sus Derechos Fundamentales, el tribunal analiza si los Derechos Fundamentales de una empresa pueden ser conculcados.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia TC/0245/13, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el recurrente razón social J. C. I. C. P. A. en contra de la Compañía Dominicana C.C. El recurrente accionó en amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros con la finalidad de que se le protegieran los derechos fundamentales relativos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de empresa, derecho de propiedad, derecho de defensa, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Dicho tribunal declaró inadmisibile la referida acción alegando que existía otra vía más efectiva para conocer de las pretensiones del accionante, razón por la cual apodera en revisión a este tribunal constitucional. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados L. V. S., segundo sustituto en funciones de presidente; H. A. D. L. S.; A. I. B. H.; J. P. C. K.; V. J. C. P.; J.C.D.; R. D. F.; W. S. G. R.; K. M. J. M.; I. R. en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículos 94 y 100 de la citada ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos constitucionales Art.43, 50, 51 y 69. El recurrente en revisión interpuso una acción de amparo, bajo el alegato de que procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

El Tribunal Constitucional Admite, DECLARA admisible, el recurso de revisión de amparo incoado por la razón J. C. I., C. P. A., contra la Sentencia núm. 514-12-00461,

dictada en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros. RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la razón social José Comunicaciones Internacionales, C. por A. contra la Sentencia núm. 514-12-00461, ya que la parte recurrente tiene abierta la vía de la demanda en producción de elementos de prueba ante la jurisdicción apoderada, esta es, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 514-12-00461, dictada en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros. DECLARA el presente procedimiento libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**Norma Invocada.**

43 de la Carta Magna

Artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834

TC/0030/12 Artículo 40 de la Constitución dominicana.

TC/0083/12

TC/0084/12

TC/0098/12

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia T-098/11**

**Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-098-11.htm>

En esta Sentencia el problema Jurídico radica en determinar si el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de un individuo, se violenta al formar parte de una

institución y acatar sus reglas; en específico, donde radican los límites de los que nos habla este derecho al establecer la Constitución colombiana que se es libre para decidir cómo actuar o manejarse siempre y cuando no se viole el derecho ajeno o las normas jurídicas ya establecidas.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia T-098/11, el Tribunal Constitucional Colombiano conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente N. P. S. En primera Instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán concedió el amparo solicitado, al estimar que *“los estudiantes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad”*, no entendiendo que se prevea como falta disciplinaria *“usar el cabello largo”*. El recurrido C. S. A. D. P. impugna el referido fallo, expresando que *“claro y probado está que se han utilizado todos los medios que están al alcance”* de la institución educativa, *“incluyendo la asesoría psicológica, por problemas afectivos en el ambiente familiar”*, sin que se hayan tomado represalias por desatender el manual de convivencia en lo relacionado con el corte de cabello. En Segunda Instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán revocó el fallo impugnado, al apreciar que *“la Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad”*. Es en base a esto que el recurrente somete recurso por ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados V. N. M. magistrado ponente, J. A. M. magistrado, A. B. C. magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y según las reglas del Decreto 2591 de 1991. El Tribunal pondera la protección al Derecho al libre Desarrollo de la Personalidad, Se determinará si el recurrido C. S. M. A. D. P. ha vulnerado los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la educación y la dignidad del recurrente N. P. S., cuando con fundamento en lo dispuesto en el manual de convivencia del referido colegio, la dirección o el personal docente le pide que se corte el cabello, se reiterará el criterio que esta Corte ha definido con relación al derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, frente

a las normas contempladas en los manuales de convivencia de las instituciones educativas y, particularmente, acerca de señalamientos sobre la apariencia personal y cabello largo. Finalmente, y con base en lo anterior, la Sala procederá al análisis del caso concreto para determinar si hay lugar o no a la protección pedida. El Tribunal Constitucional falla, REVOCAR el fallo proferido en agosto 17 de 2010 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que revocó el dictado en julio 6 de dicho año por el Primero Civil Municipal de la misma ciudad y negó el amparo instado por el joven Nicolás Peláez Salazar, a quien, en su lugar, le será tutelado su derecho al libre desarrollo de la personalidad. ORDENAR al Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de convertir en falta grave que el estudiante Nicolás Peláez Salazar no haya accedido a cortarse el cabello. Así mismo, se dispondrá que esa institución modifique su manual de convivencia en tal aspecto.

#### **Norma Invocada.**

Artículos 86 de la Constitución

Artículo 241-9 de la Constitución

Artículo del 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Sentencia SU-641

Sentencia SU-642.

Artículo 16

#### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia C-336/08**

#### **Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el conjunto normativo parcialmente acusado, de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por

el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es inexecutable por cuanto limita a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las parejas conformadas con personas del mismo sexo. La Sala deberá establecer si la protección que se concede al cónyuge y al compañero o compañera permanente de las parejas heterosexuales impide válidamente que el compañero o compañera permanente de una pareja homosexual acceda a la pensión de sobrevivientes.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia C-336/08, el Tribunal Constitucional Colombiano conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente R. U. Y. y otros, en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40-6 y 242-1 de la Constitución Política, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º. (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993, plantean el problema Jurídico de que la expresión "*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" establecida en el artículo 1 de la ley 54, vulnera los Artículos 1º, 13, 16, 48, 49 y 93 de la Constitución, en cuanto excluyen a las parejas homosexuales del régimen de protección de seguridad social que es ofrecido a las parejas heterosexuales. Debido a esto las parejas del mismo sexo han quedado excluidas de los beneficios de este régimen en el momento de pérdida de uno de los dos, no pudiendo la pareja sobreviviente hacer uso de los beneficios establecidos por la ley. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados V. N. M. magistrado ponente, J. A. M. magistrado, A. B. C. magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y según las reglas del Decreto 2591 de 1991. El Tribunal pondera la protección al Derecho al libre Desarrollo de la Personalidad. Declara EXEQUIBLES las expresiones "*la compañera o compañero permanente*"; contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y las expresiones "*el cónyuge o la compañera o compañero permanente*"; "contenidas en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que

también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales. Respecto del artículo 1°. de la Ley 54 de 1990, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-075 de 2007, que declaró la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales. En cuanto a las expresiones demandadas del artículo 163 de la ley 100 de 1993, estarse a lo resuelto en la sentencia C-811 de 2007, que declaró EXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.

**Norma Invocada.**

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derecho a la autonomía e identidad personal

Artículo 13 de la Constitución

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, en el artículo 26 del Primer Protocolo Facultativo 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Sentencia C-075 de 2007.

Artículo 16 de la Constitución.

Art. 67 Const.

Artículo 5° de la Ley 115 de 1994.

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia T-413/17**

**Colombia.**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-413-17.htm>

El Tribunal analiza si una Institución del estado vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, acceso a la función pública y al trabajo del tutelante, al no permitir que un individuo que no cumpla con las condiciones físicas establecidas en sus reglamentos continúe en el proceso de selección. Pueden ir las normas internas de una institución en contra de lo ya establecido por la norma Jurídica o puede el Derecho al libre desarrollo de la personalidad transgredir las normas de dicha institución.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia 413/17, el Tribunal Constitucional Colombiano conoció de un recurso de acción de tutela incoado por el recurrente C. D. G. N., actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la C. N. D. S. C., al considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al trabajo, como consecuencia de su exclusión de la Convocatoria 335-2016 para acceder al cargo de dragoneante del INPEC dentro de la cual fue inhabilitado por tener un tatuaje en el brazo. Ante lo antes expuestos, el recurrente G. N. se dirigió a la C. N. D. S. C. para manifestar su inconformidad por los resultados y solicitar que programaran una nueva valoración médica. La mencionada entidad sostuvo que la reclamación del accionante fue extemporánea y que no había lugar a repetir los exámenes médicos. A su vez, la Comisión manifestó que la decisión de inhabilitar al accionante se funda legalmente en el profesiograma para el cargo de dragoneante del INPEC. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto admitió la acción de tutela y vinculó a la U. M. B. y al I. N. P. y C. con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos relatados en la tutela. Adicionalmente, vinculó a los terceros interesados en la presente acción con el propósito de hacer uso de su derecho a la defensa y que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción de amparo. Para lo anterior ordenó a la C. N. D. S. C., a la U. M. B. y al INPEC que publicaran durante dos días en los portales web de cada entidad, la tutela presentada por el accionante y allegaran al despacho las manifestaciones que se produjeran en esa oportunidad. Así mismo, mediante auto, se ordenó vincular a la IPS FUNDEMOS a la que se le corrió traslado de la acción de tutela para que se pronunciara sobre los hechos y allegara la documentación que

considerara pertinente. El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados V. N. M. magistrado ponente, J. A. M. magistrado, A. B. C. magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y según las reglas del Decreto 2591 de 1991. DECIDE REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de febrero de 2017, que confirmó la denegación del amparo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016 dentro del proceso de tutela de Carlos Daniel García Narváez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. En su lugar, PROTEGER sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, readmita al señor Carlos Daniel García Narváez al proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer los cargos de dragoneantes del INPEC. Para tales efectos, se deberán agotar respecto del señor García Narváez las etapas del proceso que él no haya realizado, y en caso de aprobarlas, deberá ser incluido en la lista de elegibles. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

#### **Norma Invocada.**

El artículo 16 de la Constitución

Ley 1437 de 2011, artículo 231

Sentencia C-113 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

Sentencia T-1023 de 2010. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-354 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Decreto 2591 de 1991, artículo 5:

Artículo 17, numeral 8 del Decreto Ley 407 de 1994

Sentencia T-030 de 2004

## **Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia 13800 – 2011**

### **Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-574777>

El tribunal debe decidir sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del reglamento penitenciario (artículo 66) acerca de las visitas conyugales, el mismo limita las visitas a personas de sexos distintos, excluyendo de esta manera a personas de un mismo sexo, violentando su Derecho al libre desarrollo de su personalidad sexual (artículo 28).

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia 13800 – 2011, el Tribunal Constitucional de Costa Rica conoció de un recurso de acción de inconstitucionalidad incoado por el recurrente. G. S., defensora pública de M.M.U., privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de San Sebastián, contra el artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J. y manifiesta en resumen que se declare la inconstitucionalidad del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J. Manifiesta que la norma impugnada infringe los artículos 24, 28 y 33 de la Constitución Política; así como los numerales 1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre. Ello, por cuanto establece el derecho a recibir visita íntima a los privados de libertad únicamente en relación con persona de distinto sexo al suyo. Considera la accionante que esto violenta el principio de reserva de ley, pues la limitación a un derecho fundamental sólo puede proceder de una ley y el contenido de la norma impugnada excede las potestades estatales. Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por violación al principio de igualdad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J que establece lo siguiente: "que sea de distinto sexo al suyo". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se

hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material.

**Norma Invocada.**

Sentencia número 1993-00316

Artículo 33

Artículos 24, 28 y 33 de la Constitución Política;

Artículos 1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

Artículos 2.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 28

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sentencia 02129 - 2008**

**Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-425162>

El tribunal conoce de la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 16, inciso dos, el cual impone a la mujer luego de anulado su matrimonio o disuelto, esta debe esperar 300 días para contraer nueva vez matrimonio, no siendo este mismo trato para el hombre, la acción interpuesta alega violación al Artículo 28, Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo impugnado, a juicio de la accionante, introduce una prohibición total para que la mujer, cuyo vínculo matrimonial se ha disuelto o ha sido declarado nulo, contraiga nuevamente matrimonio durante el plazo de trescientos días posteriores al cese del vínculo, salvo que haya existido parto en ese lapso o la mujer presente dos certificados médicos oficiales que certifiquen que no se encuentra embarazada. La medida se considera discriminatoria en cuanto resulta innecesaria a la luz de disposiciones legales reguladas en el mismo cuerpo normativo que permiten resolver los conflictos de paternidad surgidos, tales como el reconocimiento de hijo de mujer

casada, la declaratoria de hijo extramatrimonial o la impugnación de paternidad. Estima que la medida es discriminatoria porque a los hombres no se establece ninguna prohibición de contraer matrimonio luego de que se disuelve el vínculo matrimonial anterior.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia 02129 - 2008, el Tribunal Constitucional de Costa Rica conoció de un recurso de acción de inconstitucionalidad, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso 2) del artículo 16 del Código de Familia. Señala que existe un asunto pendiente de resolución final establecido por el Registro Civil en su contra, cual es el proceso disciplinario notarial tramitado en el Juzgado Notarial de San José con el número de expediente [Valor 02]-NO. La causa por la cual se inició ese proceso fue porque el once de junio del dos mil cuatro, celebró matrimonio civil, encontrándose la contrayente dentro del período de prohibición que prevé el artículo 16 inciso 2) del Código de Familia, sin tener a la vista el dictamen de dos peritos médicos oficiales, en el cual se descartara que la contrayente estuviera embarazada. El Juzgado Notarial que investiga la causa disciplinaria pretende la aplicación del inciso d) del artículo 144 del Código Notarial, y por ende se encuentra expuesta a una suspensión en el ejercicio de la función notarial de aproximadamente seis meses, lo cual le causará un grave daño económico; es decir, la existencia de la norma recurrida repercute directamente en sus labores como notaría pública. Considera la accionante que la norma recurrida es inconstitucional por cuanto opera una real desigualdad de género, debido a que no existe prohibición para que el hombre se case inmediatamente después de su divorcio, en tanto para la mujer es prohibido antes de que transcurran trescientos días de disuelto el vínculo de su anterior matrimonio, como también es prohibido casar a la mujer en estado de embarazo si se encuentra dentro de ese mismo período. Si bien es cierto, lo que pretende dicha norma es evitar conflictos de paternidad, lo cierto es que se está violando el artículo 33 de la Constitución Política. Para resolver los conflictos de paternidad existen los procesos especiales de filiación, tales como el “Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada”, la “Declaratoria de Hijo Extramatrimonial” y el proceso de “Impugnación de Paternidad”. Se declara, por mayoría, con lugar la acción. En consecuencia, se anulan

los artículos 16 inciso 2) en cuanto señala:2) De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo [...]. y del 28 inciso 4) la frase “y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16,” ambos del Código de Familia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas y sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

**Norma Invocada.**

Artículo 16

Artículo 28.4

Artículo 53 Constitucional

Artículo 28

Sentencia número 3550-92

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23.2; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 17.2; Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 16.1

Artículo 52

Artículo 16 inciso 2 del Código de Familia.

Sentencia 2129-08

## **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

**Sentencia 13049 - 2007**

### **Costa Rica.**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-390165>

Tienen las personas en coma médico, Derechos fundamentales que tutelar, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, Derecho a la salud, de qué manera la vulneración de uno de estos Derechos en un individuo con esta condición médica puede vulnerar los derechos toda la familia, están las autoridades médicas en la obligación de continuar ofreciendo un servicio de salud en los casos en que el paciente clínicamente ya no tendrá mejoría.

### **Decisión.**

En el caso de la sentencia 13049 - 2007, el Tribunal Constitucional de Costa Rica conoció de un recurso de amparo y manifiesta que el pasado 20 de abril de 2007, su esposo, XXX, sufrió un accidente que le provocó un daño cerebral severo, siendo que desde ese momento y hasta el día de hoy se encuentra en estado de coma sin tener aún ninguna mejoría, mientras los médicos tienen un pronóstico reservado, con poca esperanza de una leve recuperación. Explica que desde el día del accidente, su cónyuge ha estado internado en el Hospital San Juan de Dios, en donde le dan todos los cuidados necesarios, tales como el cambio de su oxígeno, su alimentación por sonda, las curaciones de sus llagas, el cambio de pañales, su aseo personal, etc. Sin embargo, hace unos días la trabajadora social habló con la recurrente y le comunicó que se lo tenía que traer para la casa el viernes 17 de agosto del presente año. Es por esa razón que la accionante acude ante la Sala, ya que es una mujer enferma que padece de diabetes y de los huesos, y está a cargo de su papá -que tiene 97 años y solo la tiene a ella-. Agrega que vive solamente con su hija Karen Fallas Mora, la cual tiene 2 hijos y no dispone de mucho tiempo, ni de dinero como para ayudarla con su esposo. Además, explica que su situación económica es muy limitada, ya que

dependía al 100% de su esposo, y añade que, en todo caso, la casa en que habita simplemente no tiene condiciones aptas para ubicar a una persona en estado de coma, puesto que está en mal estado, tiene goteras y el baño malo, carece de cielorraso y no tiene un cuarto apropiado para su atención, sea para bañarlo, curarlo, alimentarlo, de toda suerte que por más que ella quiera, no puede hacerse cargo de sus cuidados, a lo que se suma que, en todo caso, no tiene conocimientos en medicina y no sabría cómo atenderlo bien. Estima que, dada su falta de conocimiento en la materia, si le pasara algo al amparado, ella quizás ni siquiera se percataría de la situación, por lo que teme que su esposo muera en sus manos. En consecuencia, estima no poder brindarle a su esposo los cuidados que en realidad necesita, lo cual resulta violatorio de su derecho a la salud.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ileana Balmaceda Arias en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios o a quien en su lugar ejerza el cargo, mantener al amparado XXX portador de la cédula XXXXXXXXXX en el Hospital que dirige, hasta tanto no se le otorgue a su familia la ayuda económica procedente y el apoyo necesario para su adecuada atención. Una vez obtenidas esas condiciones el Departamento de Trabajo Social del Hospital, deberá fiscalizar periódicamente las condiciones de atención de XXX en su grupo familiar. Se advierte a I B A en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios o a quien en su lugar ejerza el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a I B A en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

**Norma Invocada.**

Sentencia 2004-11550

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derecho a la seguridad económica, Derecho a la dignidad.

### **3.8- Derecho a la Intimidad y el Honor Personal.**

#### **República Dominicana**

**Número de Sentencia:** TC-0254-18; Expediente núm. TC-05- 2017-0171; 30 de julio del año dos mil dieciocho 2018.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/?query=Expediente+n%C3%BAm.+TC-05-+2017-0171>

La demanda tiene su origen en que en los registros de la Policía Nacional reposan dos fichas números 87006543-1 y 92007380-1 a cargo de J. A. T. P., supuestamente por este haber sido deportado de Estados Unidos; no obstante haber solicitado su levantamiento, éstas aún se encuentran asentadas. A los fines de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrente fue interceptada por migración de los EE. UU., por haber viajado con visa falsa, luego fue deportado a su país de origen, República Dominicana, el 12 de enero del año 2000; año en que se le ficha, como se estaba fichando en la actualidad a todos los dominicanos deportados desde Estados Unidos y Puerto Rico. Al momento de servir de garante a una persona, se encontró que en su buró de crédito aún estaba la ficha la cual le estaba violentando sus derechos fundamentales a la dignidad y el honor personal. La parte recurrida alega que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el referido señor carece de fundamento legal. Que en ninguna parte de la instancia del recurso existe un señalamiento de vicios o violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.

En esta sentencia en Tribunal Constitucional de la República Dominicana falla: primero admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional. Segundo: acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional...

Tercero: admitir, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data Incoada por la parte recurrente...

Cuarto: acoger, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data... Quinto: otorgar un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la parte recurrida cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia. Sexto: imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la parte recurrida, a ser aplicada a favor del accionante... Séptimo: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la república, y 7 y 66 de la ley núm. 137-11. Octavo: comunicar la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y, a la parte recurrida... Noveno: disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del tribunal constitucional.

**Norma invocada:** Artículos 39, 69 y 72 de la Constitución Dominicana y 65 y 100, la Ley 137-11.

**Número de la sentencia:** TC/0207/16; 14 de junio del dos mil dieciséis 2016.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020716/>

En la especie, el ex segundo teniente, señor G. S. G., fue cancelado de las filas del Ejército Nacional mediante la Orden Especial núm. 11, emitida por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), por haber dado positivo para cocaína, en examen antidoping que le fue realizado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 18-02-2009, según oficio Núm. 7976, del 06-03-2009, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas». En desacuerdo con esta decisión, el señor G. S. G. acudió en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo para que ordenara la revocación de la referida orden especial núm. 11, al igual que la eliminación de la causa que se indicó en dicha orden como motivo de la cancelación de su nombramiento de segundo teniente en las bases de información del sistema de consulta personal del Ejército Nacional, así como de cualquier otra institución del Ministerio de las Fuerzas Armadas.

En esta sentencia en Tribunal Constitucional de la República Dominicana falla de la siguiente manera, primero: admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en beneficio de la parte recurrente... Segundo: acoger, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, Tercero: declarar inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida... Cuarto: ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes... Quinto: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales... Sexto: disponer su publicación en el boletín del tribunal constitucional.

**Norma invocada:** Artículos 42, 62, 68, 69, 70, 72 de la Constitución y artículo 202 y 873 de la Ley Orgánica de las fuerzas Armadas.

**Número de la sentencia:** TC/0340/16; Expediente núm. TC-05-2013-0249; 28 del mes de julio de 2016.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc034016/>

Los señores M. Á. V. M, C. N. V. M. y F. V. V. M., interpusieron recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 01568/13, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de

dos mil trece (2013). Dicho recurso persigue que la sentencia sea anulada, y en cuestión, se ordene “la instrucción de nuevo de la acción de amparo, donde se escuchen a las partes en Litis”.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional de la República Dominicana falla de la siguiente manera primero: admitir, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por las partes recurrentes, contra la sentencia núm. 01568/13, Segundo: acoger parcialmente, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión, y en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia núm. 01568/13, objeto de los señalados recursos de revisión, y modificar el litera b), del ordinal primero de dicha decisión, fijando un nuevo régimen de visita para que las accionantes puedan ver a su madre en el domicilio que actualmente reside, bajo la supervisión del consejo nacional de la persona envejeciente (CONAPE), visitas que se registrarán por el horario siguiente: de lunes a viernes: visitas sin posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía. Los sábados: visita con posibilidad de traslado de la madre, en horario de 9:30 de la mañana a 12 del mediodía. El día del cumpleaños de la señora causante del litigio, los días 25 de diciembre, los días primero de enero, y día de las madres, en horario de 9:30 de la mañana a 12 meridiano, sin posibilidad de traslado. Tercero: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la república, y los artículos 7, numeral 6), y 66 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales...Cuarto: ordenar, la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes... Quinto: ordenar que la presente decisión sea publicada en el boletín del tribunal constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

**Norma invocada:** Artículos 38, 42, 43, 55 y 57 de la Constitución.

**Colombia**

**Número de Sentencia:** T-050/16; **Expediente No.:** T-5.145.787; Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-050-16.htm>

L. presentó acción de tutela contra E. con el objeto de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la intimidad, los cuales estima vulnerados por haber publicado la demandada en la red social Facebook afirmaciones relacionadas con la ausencia de pago de la obligación dineraria que había contraído con esta última. En virtud de lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; La Sentencia T-260 de 2012, esta Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales, el tribunal resuelve; Primero: confirmar parcialmente la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, del 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de tutela promovido por L. contra E. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: ordenar a E. que al término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el muro de su perfil de facebook la correspondiente disculpa por la afectación causada, dirigida a L. publicación que deberá estar habilitada para el mismo número de personas que en su oportunidad tuvieron acceso al primer mensaje y durante el lapso en el que este último permaneció publicado, es decir, dos meses y 8 días. a menos que, durante los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, la actora le manifieste que desiste de que se haga la publicación. Tercero: advertir al juzgado cuarto penal municipal con función de control de garantías de pasto, juez de primera instancia, que a efectos de darle la oportunidad a la demandante para que ejercite su opción de desistir o no de la publicación a la que se alude en el inciso anterior, deberá notificar esta providencia a ambas partes, en la misma fecha. Cuarto: por secretaría general, librese la comunicación a que se refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Norma Invocada:** Artículo No. 15 y 21 de la Constitución Política

**Número de Sentencia:** T-063A-17; Expediente núm. T-5.771.452; Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-063A-17.htm>

El señor J. W. F. C. propietario del establecimiento de comercio “Muebles Caquetá” interpuso acción de tutela contra Google Inc. y Google Colombia Ltda. Para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre (artículo 15 Superior) y a la honra (artículo 21), los cuales considera vulnerados como consecuencia de una publicación anónima en un blog de Internet de la plataforma [www.blogger.com](http://www.blogger.com) -de propiedad de la compañía Google Inc.-, en la que se afirma sin ningún sustento probatorio que tanto la empresa “Muebles Caquetá” como su dueño estafan a sus clientes.

¡En concreto, el demandante reprocha la creación de un blog anónimo titulado “No compren en Muebles Caquetá! ¡Estafadores! (sic)” en la dirección <http://muebles-caqueta.blogspot.com.co>. Dicho blog, contiene las siguientes afirmaciones -que considera falsas- sobre su persona y su empresa: “Tal como dice en la imagen, Muebles Caquetá la cual dirige el estafador William Fierro, se dedican a estafar a la gente por diversos medios. Piden primero un adelanto o el dinero completo y después de que se lo entregas desaparece con tu dinero”. “Por favor divulgan (sic) este mensaje para evitar que más (sic) personas sean estafadas. Si ustedes fueron víctimas del estafador W. F. y su empresa Muebles Caquetá, denuncien en los links publicados y en los comentarios de este blog”.

En este sentido, vista la sentencia T-550 de 2012, reiterada por la sentencia T-050 de 2016-, estimó pertinente incluir dentro de sus consideraciones la cita de una decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España (sentencia 49 del 26 de febrero de 2001), con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Sobre los aspectos precedentes indicados el tribunal resuelve; Revocar el fallo proferido el 1 de agosto de 2016 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por J. W. F. C. contra Google Inc. y otro. En su lugar, Condenar al demandante el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Segundo.- ordenar a Google Inc.<sup>104</sup> en su calidad de propietaria de la herramienta “Blogger.com” que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia elimine el blog con dirección [165](http://muebles-</a></p></div><div data-bbox=)

caqueta.blogspot.com.co por cuanto su contenido imputa de forma anónima información no probada sobre la comisión del delito de estafa y otras expresiones que pueden considerarse injurias y calumnias contra el demandante y su empresa, y dado que este último no cuenta con otro recurso efectivo para obtener su pretensión. Adicionalmente, se advierte que en caso de crearse un nuevo blog anónimo en la herramienta “Blogger.com” con las mismas características, contra la misma persona y en los mismos o similares términos calumniosos y deshonorosos, Google Inc. deberá proceder como se ordena en esta sentencia. Tercero. -ordenar a Google Colombia Ltda. que realice todas las actividades que sean necesarias para lograr que Google Inc. retire el contenido identificado y denunciado en la presente acción de tutela. De tales acciones deberá enviar informe a la Corte Constitucional dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia. Cuarto.- ordenar a Google Inc. como Google Colombia Ltda. que, en caso de no haberlo hecho, en su calidad de proveedores de servicios de telecomunicaciones e Internet en Colombia, se inscriban en el registro TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como lo establece la Ley 1341 de 2009 (artículo 15) para compañías cuyas actividades y objeto corresponden al sector TIC con el objeto de ofrecer mayores garantías para la protección de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones e Internet en el país. Quinto. - exhortar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, de no haberlo hecho, establezca una regulación nacional con miras a lograr la protección de los derechos de los usuarios de Internet, especialmente en lo relativo con publicaciones abusivas, difamatorias, deshonorosas, calumniosas e injuriantes, que atenten contra el honor de las personas en Internet, para evitar la repetición de hechos como los tratados en la presente acción. Asimismo, dicha regulación deberá ofrecer asesoría y acompañamiento a las víctimas de esta clase de publicaciones abusivas ante las plataformas digitales en las que estas hayan sido publicadas. Adicionalmente se encargará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que: (i) acompañe el proceso de cumplimiento de la orden proferida contra la empresa Google Inc.; (ii) realice las actividades que resulten necesarias para incluir en el registro TIC que ordena la Ley 1341 de 2009 (artículo 15) a las compañías Google Inc. y a Google Colombia Ltda. en tanto sus actividades y objeto corresponden al sector TIC.

Sexto.- líbrese por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Norma invocada:** Artículo No. 15 y 21 de la Constitución Política.

**Número de sentencia:** T-364/18; Expediente núm. T-6.488.782; Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-364-18.htm>

Tutela de la referencia presentada por dos estudiantes de una escuela militar a quienes se les inició un proceso disciplinario por la presunta realización de actos sexuales dentro de la institución educativa, que quedaron registrados en un video que fue obtenido sin su consentimiento. A partir de ese material probatorio, los estudiantes señalan que fueron presionados para pedir la baja en el servicio ante la institución, pero luego de asesorarse jurídicamente, se retractaron y se sometieron a un proceso disciplinario en el que finalmente fueron sancionados y expulsados.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho a la autonomía personal es una garantía que se deriva de varios principios constitucionales como el pluralismo jurídico (art. 1º C.N.), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), el derecho a la autodeterminación (art. 9 C.N.) y del derecho a la dignidad humana (art. 1º C.N.).

El artículo 29 de la Constitución Política impone distintas condiciones para que las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas los trámites destinados a la imposición de sanciones, se ajusten a los postulados propios del derecho fundamental al debido proceso.

El Tribunal al analizar la jurisprudencia constitucional señala que las instituciones de formación militar, al igual que las demás instituciones de educación, están sujetas a las mismas garantías de estas últimas (p. e. autonomía universitaria, art. 69 C.N.) y a los límites que implica el desarrollo de procedimientos disciplinarios y sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, Resuelve: Primero: revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda–, de fecha seis (6) de septiembre de 2017, en única instancia, dentro del proceso de acción de tutela promovido por los ciudadanos MM y YY contra la Escuela Militar, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la intimidad, la libertad y la dignidad. En su lugar, condenar la protección invocada en los términos antedichos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia. Segundo: dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en el Acta 7787 de 2017 del 26 de julio de 2017, proferida por el Consejo Académico de la Escuela Militar, que confirmó la registrada en el Acta 7776 del 21 de julio de 2017, que ordenó la cancelación de la matrícula y la pérdida del cupo de los estudiantes MM y YY. Tercero: dejar sin efectos el proceso disciplinario que las directivas de la Escuela Militar, iniciaron en contra de los estudiantes MM y YY, por la supuesta vulneración del artículo 82 del Reglamento Académico y Disciplinario de la EMSUB, con fundamento en las consideraciones del presente pronunciamiento judicial. En consecuencia, ordenar el reintegro de los estudiantes MM y YY, si así ellos lo aceptan, a la Escuela Militar, en las mismas condiciones que gozaban antes de proferirse la decisión de “cancelación de la matrícula y la pérdida del cupo” que culminó el proceso disciplinario adelantado en su contra. Cuarto: ordenar a la Escuela Militar que al reiniciar el proceso disciplinario en contra de los accionantes deberá: (i) observar, previamente, todas las garantías posibles para salvaguardar la reserva de la identidad de los afectados, con el fin de proteger su derecho a la intimidad; (ii) disponer del acompañamiento de personal profesional en psicología, acompañamiento psico-social y/o trabajo social, para valorar la infracción cometida, la eventual sanción de la misma, y velar por la adopción de las mejores medidas que se correspondan con el proceso educativo del que hacen parte los estudiantes; y (iii) observar, en lo sucesivo, el respeto del principio de proporcionalidad en todas las actuaciones disciplinarias que desarrolle en este caso y en todos los que conozca en adelante. Sexto: Por la Secretaría de la Corporación, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591

de 1991, para los efectos allí contemplados .Artículo No. 15 y 21 de la Constitución Política.

### **Costa Rica**

**Número de la sentencia:** Resolución N° 01167 – 2011; Expediente: 08-000054-0016-PE; Fecha de la Resolución: 22 de Setiembre del 2011

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-938889>

El demandante reclama que se ha dañado su honra y se ha calumniado su Imagen y también reclaman el no pago de la costa jurídica. (Se reclama infundada condenatoria en costas) La periodista acusada, realizó una transcripción no fiel de la noticia que se dio por parte de la policía nicaragüense, informó de manera torcida con un titular apto para calumniar y jugó con las imágenes y otros elementos no idóneos para causar un daño a la honra y buen nombre del ofendido, el cual fue señalado por estas como principal sospechoso en la trata de persona, por el simple hecho de que el demandante estaba siendo investigado por la muerte de dos turista con lo cual él tuvo contacto por última vez.

En la sentencia TC/01167/11 la cual contiene un recurso de casación interpuesto por A en contra de W y P, en reclamo de que se dañó su honra y se ha calumniado su Imagen por lo cual exige una sanción civil y también reclaman el no pago de la costa jurídica. (Se reclama infundada condenatoria en costas) respecto de la sentencia N° 447-2010, dictada a las nueve horas del veintiséis de abril del dos mil diez, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el tribunal al motivar su fallo no se refirió a las costas ni a la acción civil. La periodista recurrida, realizó una transcripción no fiel de la noticia que se dio por parte de la policía nicaragüense, informó de manera torcida con un titular apto para calumniar y jugó con las imágenes y otros elementos no idóneos para causar un daño a la honra y buen nombre del ofendido, el cual fue señalado por estas como principal sospechoso en la trata de persona, por el simple hecho de que el demandante estaba siendo investigado por la muerte de dos turista. El Tribunal Constitucional de Costa Rica analizo los artículos artículo 1045 del

Código Civil, o de responsabilidad objetiva, entre otros, artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil o 35 de la Ley 7472) por lo que se declara con lugar el recurso sin que sea suficiente la alusión a que la acción civil se rechaza, por ser accesoria de la acción penal, por lo que, como consecuencia, debe declararse con lugar el reclamo, se acoge el reclamo y se ordena el reenvío, con el fin de que el Tribunal de origen, resuelva de forma motivada, lo concerniente a las costas personales y procesales y en cuanto Se declaran con lugar, el tercer y quinto motivo del recurso de casación.

**Norma invocada:** Artículos 24, 29 y 41 Constitución Política.

**Número de Sentencia:** Resolución N° 00880 – 2005, **Expediente:** 00-900066-0016-PE; **Fecha de** 12 de agosto del 2005

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-314633>

El hecho que nos ocupa trata de una demanda que ha pasado por las vía pertinente hasta llegar al recurso de casación, en donde en principio se demandó a un periodista y al director del diario por daño al honor y al buen nombre, difamación e injuria, en donde el periodista publico una información la cual daño el buen nombre del demandado el cual se le llamo acosador de estudiante y de maestro, si antes percatarse e investigar la fuente que le dio la información y la veracidad de la misma.

En el caso de la sentencia TC 00880/05 concerniente a un recurso de casación interpuesto por M. Á. C. C. en contra M. L. C. y el director del diario Sociedad Periodística Extra, por daño al honor y al buen nombre, difamación e injuria, en donde el periodista, en donde publico una información la cual daño el buen nombre del recurrido, en donde se le llamo acosador sexual de estudiante y de maestro, si antes percatarse e investigar la fuente que le suministro esta información, a seguida Sala Tercera de La Corte Suprema De Justicia. San José, argumento en alusión a los artículos artículo 29, sobre la libre expresión dice que el derecho a la libre expresión, con relación al derecho de la intimidad y el honor solo estará por encima sobre la base de informar de manera veraz, pero si se trata de causar un dolo intencional no prevalece, signo que, serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, artículo 41, 24 por lo que se declaro con lugar el recurso de casación.

Se casa la sentencia dictada en cuanto condenó al acusado Marco Leandro Camacho, como autor responsable del delito de injurias por la prensa en concurso ideal con los ilícitos de injurias, calumnia, difamación y publicación de ofensas, cometidos en perjuicio de M. Á. C. C., y en su lugar se le absuelve de toda pena y responsabilidad por los delitos atribuidos.

**Norma invocada:** Artículos 28, 29 y 46 de la Constitución Política.

**Número de la sentencia:** Resolución N° 03749 – 2003; Expediente 03-004608-0007-CO; 09 de Mayo del 2003.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-454222>

El recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que se enteró por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a través del Licenciado L. C. A., a quien le consultó porqué estaban pidiendo copias certificadas del expediente en que se tramita una demanda por pensión alimentaria a favor de sus hijas (98001011172-9), ya que ello ocasionó un atraso en una resolución que le urgía respecto del salario escolar. El Licenciado A. le aclaró que el expediente había sido solicitado por la Comisión Investigadora del Poder Judicial en la Asamblea Legislativa. Afirma que conversó telefónicamente con el Diputado Corrales Bolaños, quien es el Presidente de la mencionada Comisión Legislativa, y le confirmó lo dicho por el Licenciado Avellán, agregando que el expediente había sido ofrecido por la Licenciada Angélica Cordero Robles. Le hizo saber al Diputado Corrales Bolaños su negativa a que su expediente fuera parte de la investigación que realizan, pues estima que con ello se violenta su derecho a una vida privada y la de sus hijas y su derecho de intimidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política y el principio de igualdad ante la ley.

El TC destaca importante citar en este punto la disposición legal que regula el acceso a los expedientes judiciales en general. Para ello, hace mención y base de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales No. 7637. Por lo que a juicio de este Tribunal, constituye una infracción al

derecho a la intimidad que, sin consentimiento de la amparada, tales extremos de su vida privada trasciendan ante una Comisión Legislativa que, al solicitar una fotocopia certificada del expediente de pensiones alimentarias, que además se encuentra subjúdice, incorporará dicha documentación al expediente legislativo. Lo anterior no afecta el cumplimiento de los objetivos de los miembros de la Comisión de Investigación, Diagnóstico, Evaluación del Funcionamiento Institucional del Poder Judicial-, que pueden obtener otro tipo de información disponible en el Poder Judicial. Por todo lo anterior, a juicio de la Sala la solicitud de una copia certificada del expediente y su correlativa entrega por parte de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, e incluso la sola disposición administrativa de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia a hacer esa entrega, constituye una infracción al derecho a la intimidad de la amparada, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se dispone, ordenando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia destruir las copias certificadas del expediente judicial 98-001011-172 que afirma está bajo su custodia.

**Norma invocada:** Artículos 19, 21, 37 y 121 de la Constitución Política.

#### **4.9 Derecho a la libertad de conciencia y culto**

##### **República Dominicana**

**Número de Sentencia:** TC/0070/16; Expediente núm. TC-04- 2014-0122; 17 de marzo del año 2016.

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8797/tc-0070-16.pdf>

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y cultos y derecho a la igualdad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental. Este Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumple el primero de los requisitos, aunque la parte recurrente no invocó la violación del derecho fundamental ante la Tercera Sala de la Suprema, ya que materialmente no le era posible, en razón de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la referida sala

de la Suprema. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. (Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). El conflicto se origina en ocasión de la solicitud hecha por la Asociación Cristiana T. del V. al Ayuntamiento del municipio Santiago, por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para que le otorguen los permisos de construcción de una iglesia en el Residencial. Dicha solicitud de permiso de uso de suelo fue negada por la Oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, en razón de que el suelo no cumplía con los requerimientos de ubicación y condición de uso; porque en la urbanización el noventa por ciento (90%) es con uso de viviendas familiares; y que la zona fue evaluada y que se generaría un impacto de flujo vehicular en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y que, por tanto, no había suficiente entrada para el flujo de vehículos que la construcción de una iglesia generaría y que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no está dentro del ámbito del tres por ciento (3%) de la zona destinada para esparcimiento establecido por la ley. En esta sentencia en Tribunal Constitucional de la República Dominicana falla de la siguiente manera primero: declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional...Segundo: ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y recurrida...Tercero: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Cuarto: disponer su publicación en el boletín del tribunal constitucional.

**Norma invocada:** Artículo 45 y 51 de la Constitución y arts. 7 y de la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

**Número de Sentencia:** TC/0437/16; Expediente núm. TC-05-2015-0032; 13 de septiembre del año 2016.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc043716/>

La recurrente solicita formalmente la suspensión provisional y la revocación de la sentencia recurrida, en lo que el tribunal entiende que, si bien es cierto que tal y como argumenta la parte recurrente en su recurso la solicitud de reconsideración fue elevada ante un órgano universitario distinto al que sancionó a la accionante en amparo, además de que fue ejercida por los padres de Sara Herrera Bonifacio y no por esta última, a pesar de que esta última cuenta con la capacidad jurídica necesaria para ello, no menos cierto es que, en el caso concreto, se produjo una respuesta por parte del Consejo Directivo Universitario del Recinto Dajabón de UTESA, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual quedó ratificada la actuación denunciada como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, lo que conlleva una renovación de la violación y, por ende, el reinicio del plazo para accionar en amparo. En la especie del presente recurso, la parte recurrente, siendo estudiante de la U. T. de S. (UTESA), recinto Dajabón, agotó el programa académico correspondiente a la carrera de Ingeniería en Informática entre los años 2009 y 2013, logrando obtener honores académicos por alcanzar y mantener un índice de 3.4 de 4.0,1 equivalente al mérito cum laude. En ocasión de una publicación realizada por la parte lesionada en su muro de la red social Facebook, relativo a su parecer frente a la situación por la que atravesaba un alumno de dicha casa de estudios que, por encontrarse en un estado de salud delicado, no pudo inscribirse oportunamente y a quien le fue negada la matriculación del ciclo académico correspondiente, la recurrida, emitió sendos comentarios en contra de la parte recurrente la cual ignoraba haberle violentado sus derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. Vistos los artículo 45 de la Constitución y artículo 95, 96 de la Ley núm. 137-11A y del análisis anterior realizado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana falla de la siguiente manera, primero: admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la parte recurrente...Tercero: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la república, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11. Cuarto: comunicar la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes... Quinto: disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del tribunal constitucional.

**Norma invocada:** Artículo 45 de la Constitución y artículo 95, 96 de la Ley núm. 137-11.

**Número de Sentencia:** TC/0716/17; Expediente núm. TC-05-2017-0061; 8 de noviembre del 2017.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc071617/>

La parte recurrente, señor M. R. V. T. apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y recibido por la secretaría de este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El tribunal conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, establece que el conflicto surge a raíz de la negativa por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (en adelante, “TSS”) de entregar una de las informaciones solicitadas por el señor M. R. V. T. a dicha institución el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en concreto, la relativa al “Listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas”. La denegatoria de entrega de dicha documentación fue basada en considerar que la misma constituye información confidencial y, por ende, no susceptible de ser entregada de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros: contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)

que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

También el TC luego de estudiar las sentencias TC/0045/13 y TC/0052/13, asume el criterio de que la información solicitada no se inscribe dentro de la limitación prevista por el citado artículo 17, literal i) de la Ley núm. 200-04, en la medida en que no puede considerarse un secreto la información relativa al cumplimiento de una de las obligaciones fundamentales de cada empleador, tal como sería los pagos correspondientes a la seguridad social. Y es que el buen funcionamiento de nuestro sistema de seguridad social mucho depende del cumplimiento de las obligaciones de pago que debe realizar cada empleador.

En este sentido, cada dominicano tiene el derecho de reclamar a las instituciones públicas de nuestro país la entrega de la información que considere necesaria relativa a la disposición de los fondos públicos y cumplimiento de las normas que son de orden público. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional decide:

Primero: admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor M. R. V. T. Contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Acoger la acción de amparo incoada por el señor M. R. V. T. y en consecuencia, Ordenar a la Tesorería de la Seguridad Social la entrega al señor M. R. V. T. Del listado y montos adeudados por cada institución pública centralizada y descentralizada a la Tesorería de la Seguridad Social. Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor M. R. V. T.; a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social y a la Procuraduría General Administrativa. Quinto: Declarar el

presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11. Sexto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**Norma invocada:** Artículo 45 de la Constitución y artículo 88 de la Ley No. 137-11.  
**Colombia**

**Número de la sentencia:** T-575/16; Expediente núm. T-5.612.985; Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-575-16.htm>

La señora N. L. M. R., por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra las empresas Metrotel S.A. E.S.P. (en adelante “Metrotel”) y Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. (en adelante “Centro Aseo”), al considerar que estas vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, a la libertad de culto y al libre desarrollo de la personalidad, por imponer el uso obligatorio de pantalón en el sitio de trabajo cuando, por la religión que profesa, estaría obligada a utilizar falda, y por terminar de manera unilateral el contrato de trabajo invocando la facultad que se deriva del período de prueba.

Para dirimir el conflicto en cuestión el TC toma como punto de partida lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591/91 establece que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”, dentro de las que se encuentran las empresas de servicios públicos con participación del Estado. En virtud del criterio subjetivo, la acción de tutela frente a Metrotel cumple el requisito de legitimación en la causa por pasiva. La Corte en la Sentencia T-982 de 2001 señaló: “Los fallos de primera y segunda instancia coinciden en afirmar que en el presente caso la acción de tutela no es procedente, puesto que existe otro medio de defensa judicial. A juicio de ambos jueces, los derechos que están en juego surgen de una relación laboral contractual, por lo que es la justicia laboral ordinaria donde el asunto debe ser ventilado (...) No comparte la Sala esta posición. ACP como lo precisó en su impugnación, busca mediante su acción que se proteja su derecho a la libertad religiosa, el cual constituye un derecho fundamental constitucional (artículo 19, C.P.)

y, por lo tanto, susceptible de que su defensa sea invocada mediante una acción de tutela. No pretende ella que se le protejan derechos legales emanados del contrato de trabajo, ni existe otro medio de defensa judicial para atender el derecho reclamado que haga improcedente la tutela.”

Por las razones anotadas, la Sala considera que la acción de tutela es el medio que, además de otorgar de forma célere la protección, brinda la solución definitiva que requiere esta problemática iusfundamental, en la que se involucra el goce y ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto. Conforme a lo anterior, es claro que el cargo por vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital de la accionante, se basa en que la empresa Centro dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y que se estructuró un contrato realidad con la empresa Metrotel.

Al respecto, advierte la Sala que en virtud de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 C.P.), tales asuntos de naturaleza estrictamente legal deben someterse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que el juez de tutela llegue a comprobar que los mismos carecen de idoneidad y/o eficacia para reconocer el derecho reclamado, por la situación particular del accionante. Ante tal situación el TC hace referencia al Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 76, el cual otorga la posibilidad de pactar durante el inicio de la vigencia del contrato de trabajo un periodo de prueba. Esta etapa “tiene por objeto, por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, las conveniencias de las condiciones del trabajo”. De igual forma, la ley establece que la previsión de los contratos es de carácter facultativo, de modo que depende de las partes de la relación laboral.

Con base en los méritos expuestos por el tribunal, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia decide: Primero. Revocar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, que confirmó el fallo emitido el 18 de junio de 2015 por el juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante los cuales se denegó por improcedente la acción de tutela formulada por la señora N. L. M. R. y en su lugar, Negar la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos

solicitada por la accionante. Segundo. Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Norma invocada:** Artículo 18 y 19 de la Constitución Política.

**Número de la sentencia:** T-524/17; Expediente núm. T-6.103.852; Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-524-17.htm>

La señora N R P R señaló que es docente de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano desde enero de 2016. Manifestó que practica una religión diferente a la católica y que en dicha institución periódicamente se realizan tanto eucaristías católicas “de asistencia obligatoria”, como oraciones católicas al iniciar las reuniones de profesores y las actividades de formación del estudiantado.

Al estudiar el expediente de la demanda en cuestión destaca que si bien la pretensión principal de esta acción de tutela está encaminada a obtener que no se le obligue a asistir a las eucaristías católicas programadas por la institución, esta Sala advierte que existen otros hechos que también configuraron la vulneración de los derechos impetrados por la accionante. Aunado a ello, existe un desconocimiento del principio de Laicidad y el deber de neutralidad del estado en materia religiosa, por parte de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano, lo que evidencia que aún persiste una amenaza de vulneración, no solo de los derechos de libertad de cultos y de conciencia de la peticionaria, sino también de los del resto de la comunidad educativa.

En virtud de las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional, para “resolver asuntos distintos a los solicitados, cuando advierta una violación o amenaza de un derecho constitucional”, esta Sala analizará los demás hechos que contribuyen a la limitación de los derechos fundamentales demandados por la docente. Establece el tribunal que existió vulneración de los derechos a la libertad religiosa y de cultos de la señora N. R. P. R. por parte de los directivos de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano, al requerir su acompañamiento a los estudiantes en las actividades religiosas católicas que programa

la institución, debido a que la institución estableció, como parte de las funciones de la docente, la asistencia a los actos religiosos, tales como eucaristías católicas, puesto que, cuando la accionante le solicitó específicamente indicaciones sobre qué actividades podría realizar durante las eucaristías, la respuesta sistemática de la institución fue recordarle las funciones de los docentes, dentro de las cuales se encontraba el deber de acompañamiento a sus alumnos a todas las actividades de la comunidad, sin hacer distinción entre aquellas de origen religioso y las demás propias de su labor.

Además, generó cuando menos, un ambiente hostil para la docente, quien se vio presionada a expresar públicamente que no profesaba la religión católica. Si bien la institución negó haber provocado que la accionante manifestara públicamente sus creencias religiosas, en el análisis del caso se evidenció que en la reunión en la cual se encontraba la accionante, el coordinador hizo un llamado de atención que consideró como parte de una acción correctiva oportuna, porque varios directores de grado no acompañaron a los estudiantes durante la eucaristía.

También, afirmó haberle manifestado puntualmente a la demandante que incumplía sus funciones por no participar en los actos de la comunidad y negarse a hacer el acompañamiento al grupo del cual es directora de grado, sin hacer distinción entre actividades religiosas y académicas.

Así mismo, los directivos de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano desconocieron el principio de laicidad y el deber de neutralidad de las entidades oficiales toda vez que, a través del rector, se hizo manifestación pública de adhesión a la religión católica, contraviniendo los preceptos constitucionales y de ley.

Con mérito a las situaciones de hecho y derecho presentadas y expuestas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resuelve; Primero: Revocar la sentencia de tutela proferida, en única instancia, el 13 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá. En su lugar, AMPARAR los derechos de libertad de cultos y de conciencia de Nancy Rocío Pinzón, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo: Ordenar al rector de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano, que emita un comunicado dirigido a la comunidad educativa,

de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

El rector de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano deberá informar el cumplimiento de este proveído al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá y a la Secretaría de Educación de Fusagasugá para lo de su competencia. En caso de incumplimiento, las mencionadas autoridades deberán iniciar los trámites de verificación y, de ser preciso, imponer las sanciones legales correspondientes. Tercero: Prevenir al rector de la Institución Educativa Carlos Lozano y Lozano, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de la comunidad educativa, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Cuarto: Ordenar a la Secretaría de Educación de Fusagasugá que emita un comunicado o circular, con destino a las instituciones educativas de su jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión. Quinto: Remitir copia de esta providencia, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al juzgado de instancia (Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca) con el propósito de la verificación del cumplimiento de este proveído. Sexto: Por Secretaría, librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Norma invocada:** Artículo 19, Ley 133 de 1994 que establece el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

**Número de la sentencia:** T-832/11; Expediente T-3114102; Bogotá, DC., el tres (3) de noviembre de dos mil once (2011)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-832-11.htm>

Determinar si la Escuela Normal Superior Demetrio Salazar Castillo de Tadó, Departamento de Chocó, vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la libertad religiosa y al libre desarrollo de la personalidad de las jóvenes E. M. R.; N. Y. M. P. y M. R. P. en tanto que ellas no pudieron matricularse al Programa de Educación Complementaria que ofrece dicho establecimiento, ya que el Manual de Convivencia

exige que el uniforme para las mujeres en esa etapa, debe ser con pantalón, lo cual confronta moral y religiosamente a las accionantes.

La Corte Constitucional considera que el derecho a la educación es un derecho fundamental por ser inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. En esta medida, se trata de un derecho fundamental porque, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”. Adicionalmente, este derecho tiene un núcleo esencial que, está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo.

El TC considera que el carácter de la acción de tutela es residual y subsidiario, motivo por el cual el ordenamiento jurídico ha prescrito, tan sólo en determinados casos, ciertos requisitos para autorizar su procedencia. La ocurrencia de un perjuicio irremediable ocasionado por la acción u omisión de la entidad pública o el particular encargado de la prestación de un servicio público, entre otras, es una causal determinante para considerar la procedencia de la mentada acción constitucional para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto. De igual manera, la Corte considera que la ineficacia o lo inadecuado de los medios ordinarios de defensa, valorados a la luz de los presupuestos fácticos del proceso, configuran otra razón de índole constitucional que habilita a los ciudadanos a acudir a la acción de tutela.

En este análisis el TC hace referencia a la sentencia T- 763 de 2006, en la cual se reiteró que la acción de tutela procede para proteger la continuidad en la prestación del servicio público de educación.

En diferentes oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas. En este sentido, es claro que cualquier

tipo de controversia que se genere en desarrollo de la prestación del servicio, y que afecte su continuidad, repercute directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, de tal modo que, atendiendo a las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela señaladas anteriormente, la misma puede usarse con la finalidad de preservar la continuidad del proceso formativo. Tal procedencia puede darse, según las circunstancias del caso, de manera definitiva o transitoriamente mientras el asunto se decide en la vía ordinaria.”

En su análisis la Corte reconfirma el establecimiento del principio de separación entre las Iglesias y el Estado, el cual exige neutralidad de las autoridades frente a las manifestaciones religiosas e impide que el Estado adhiera o promueva una religión. Para ello hace referencia a la sentencia C-350 de 1994, en la cual la Corte declaró la inexecutable del artículo 2 de la Ley 1ª de 1952, la cual prescribía que cada año se renovase la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús por intermedio del Presidente de la República o un representante suyo, en ceremonia a verificarse el día en que se conmemora la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús. La Corte razonó de la siguiente manera: “En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

La controversia en cuestión una vez más se insiste en que el juez constitucional debe propender la convivencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y en que, en el plano de la libertad que aquí se invoca, aquélla sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa unas ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a

practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelerlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C.P.).

En dicha decisión el TC enfatiza “el artículo 19 de la Constitución señala expresamente que se garantiza la libertad de religión, también como un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata. En ejercicio de esta libertad ´toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva`. La norma indica también que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. Agrega que nadie puede ser obligado a realizar conductas que vayan en contra de sus creencias religiosas.

Esta lectura no sólo es sugerida por el propio texto, sino que se sigue también de la noción misma de libertad religiosa. De poco o nada serviría a las personas ser titulares formales de este derecho si él no implicara la posibilidad de gozar efectivamente de éste, es decir, de actuar de acuerdo con las creencias que se profesen. La norma también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna. El ateo, quien cree que Dios no existe, y el agnóstico, quien cree que nada puede conocerse al respecto, también encuentran en esta norma constitucional una protección a sus convicciones más íntimas. Por lo tanto, tampoco a ellos puede sometérselos, irrazonablemente, a tener que incurrir en acciones u omisiones contrarias a sus creencias.”

El TC además estudia el hecho de que de manera evidente no existe una respuesta formal mediante la cual se rechazara el ingreso de las estudiantes al respectivo curso, pero sí existieron afirmaciones expresadas por una profesora y por el Rector de la Normal Superior sobre la necesidad de usar el pantalón en el ciclo complementario al cual deseaban ingresar, aspecto que a la luz de las convicciones señaladas por las jóvenes, imposibilitaría el posterior ingreso a dicho ciclo. Como se percibe, en la argumentación de la institución no se afirma una justificación constitucional o legal

sobre la exigencia en el uso de dicha falda en el uniforme del Programa Complementario.

De igual manera, es peculiar que la Institución y el Manual de Convivencia exigen el uso de pantalón en la fase a la cual desean ingresar las jóvenes pero en cambio, en las etapas anteriores se permite el uso de la falda para las mujeres. Esto comprueba que la Institución carece de una justificación material o sustancial sobre la necesidad de utilizar la falda. La prohibición no proviene de un mandato legal, que haya sido promulgado acorde a una finalidad constitucional precisa, que aprecia la medida adoptada como el medio indispensable para lograr dicho cometido y por consiguiente, tampoco se hace un análisis de la proporcionalidad en sentido estricto de tal situación. No obstante lo anterior, los derechos fundamentales cuestionados así como las reglas jurisprudenciales que se deben extraer de este caso, ameritan que se realice una providencia con los diferentes elementos jurídicos debidamente decantados y analizados.

Un aspecto jurídico diferente al ejercicio de la libertad religiosa que también se relaciona con el presente caso y que opera de manera favorable a las pretensiones de las accionantes, es lo concerniente a la protección de su libre desarrollo de la personalidad, y de manera más específica, a la línea jurisprudencial que esta Corte ha establecido en los casos en los cuales los enunciados de los manuales de convivencia colisionan con el comportamiento autónomo de los jóvenes en materia de apariencia personal.

Tras las sentencias SU-641 y SU-642 de 1998 esta Corporación unificó las reglas sobre el tema y reiteró las normas que se deben aplicar a casos como el actual, empezando por la definición de este derecho que protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia.

Sobre los fundamentos estudiados en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional resuelve; Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Istmina, Chocó, el 7 de abril

de 2011, y en su lugar, Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación de las jóvenes E. M. R.; N. Y. M. P. y M. R. P. Segundo: Ordenar a la Escuela Normal Superior de Tadó, Departamento del Chocó que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, establezca comunicación con E. M. R.; N. Y. M. P. y M. R. P, con miras a garantizar un cupo en el Programa de Educación Complementaria que ofrece la institución en el período lectivo que las accionantes y la entidad convengan más conveniente. Tercero: Ordenar a la Escuela Normal Superior de Tadó, Departamento del Chocó que modifique el Manual de Convivencia del 7 de noviembre de 2007, acorde a los términos establecidos en la presente providencia con relación al uso del uniforme dentro de su institución, con el propósito de garantizar la debida inclusión y el pluralismo del conjunto de su comunidad educativa.

**Norma invocada:** Artículos 18,19, 20 y 21 de la Constitución Política.

### **Costa Rica**

**Número de la sentencia:** Resolución N° 09768 – 2008; **Expediente:** 08-006716-0007-CO; **Fecha de la Resolución:** 13 de Junio del 2008.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-416905>

La amparada, alegó que a pesar de profesar la religión adventista del séptimo día y, por precepto, tener que respetar el día de reposo, el Ministerio de Educación Pública, programó dos pruebas para un sábado, lo que, según su criterio lesiona su libertad de culto.

De igual forma vemos que la sentencia TC 09768/08 a propósito de un recurso de amparo interpuesto por la señora Soledad Villela Abril en contra Ministerio de Educación Pública, alega la referida que a pesar de profesar la religión adventista del séptimo día y, por precepto, tener que respetar el día de reposo, el Ministerio de

Educación Pública programó dos prueba para un sábado, lo que, según su criterio, lesiona su libertad de culto, tutelada por el artículo 75 de la Constitución Política.

Es en ese sentido que Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia des pues de observar el artículos75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, declara con lugar el recurso. Se le ordena a L. G. R., en su condición de Ministro de Educación Pública, reprogramar en forma inmediata a la amparada, Soledad Villela Abril, las pruebas de Matemática y Educación Cívica previstas para el próximo 21 de junio de 2008, de tal manera que no se le efectúen los días sábados.

**Norma invocada:** Artículo 75 de la Constitución Política.

**Número de la sentencia:** Resolución N° 03018 – 2002; Expediente: 01-012467-0007-CO; 22 de Marzo del 2002.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-352058>

El problema jurídico radica en la limitación que le pone la universidad de Costa Rica a la demandante la cual no puede dedicar los día sábado al devocional de servicio tal como lo establece su religión, adventista en donde la universidad la somete a tomar examen los día sábado a pesar de que la demandante le informo a la universidad que es adventista.

En el caso de la sentencia TC 03018/02 respecto del recurso de amparo interpuesto por A N R Z U en contra de la universidad de costa rica la cual reclama que no puede dedicar los día sábado al devocional de servicio tal como lo establece su religión, adventista en donde la universidad la somete a tomar examen los día sábado a pesar de que la demandante le informo a la universidad que es adventista, después de escucha sus razones y de observar el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acoge el recurso en el entendido de que la universidad de costa rica ha irrespetado, ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la

creencia religiosa de la recurrente. A seguida el tribunal argumento “la amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas. En virtud de ello, se ordena al rector de la universidad de costa rica acoger la gestión de la recurrente a fin de que no se le obligue a realizar exámenes los sábados”, dado que ello va contra su fe religiosa y ello en definitiva limita y restringe su libertad de culto.

**Norma invocada por la sentencia:** Artículo No. 75 Constitución política.

**Número de la sentencia:** Resolución N° 17067 – 2008; Expediente: 08-005614-0007-CO; 14 de Noviembre del 2008.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-426060>

El recurso consiste en una demanda en donde el demandante reclama que se le está violando el derecho a la libre expresión de culto ya que para poder renovar su licencia de conducir el mismo debe de realizarse un examen médico en donde se pueda identificar tu tipo de sangre, el demandante dice que él no puede realizar tal acción porque su religión se lo impide.

Así mismo la sentencia TC 17067/08 dictada a propósito de un recurso de amparo interpuesto por el señor L. C. N. H. en contra del Consejo de Seguridad Vial. Manifiesta el recurrido que se le ha vulnerado el derecho de religión, toda vez que, para renovar su licencia de conducir le exigen presentar un dictamen médico, donde se consigne su tipo de sangre, sin embargo, el accionante dice que su religión no le permite ese tipo de exámenes. A seguida el tribunal se refiere al artículo 75 de la Constitución política de Costa Rica, Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual ciertamente garantiza la libertad religiosa, pero como el recurrente no le ha establecido a esta tribuna cual es la organización religiosa a la cual pertenece, bajo tales circunstancias, se partiría de la premisa de declarar sin lugar el recurso. Aunado a lo anterior, ante las manifestaciones realizadas por A M M en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Asociación Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, se confirma que no existe violación

alguna, toda vez que según los principios bíblicos de los Testigos de Jehová, éstos rechazan las trasfusiones de sangre completa y/o de sus cuatro componentes principales, pero sí aceptan los exámenes de sangre.

**Norma invocada:** Artículo 75 Constitución Política y Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### 4.10 Libertad de Tránsito

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** TC/0520/16

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%A>

El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)

**Norma Invocada por sentencia por país:** Artículo 46 de la Constitución Dominicana. - Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

Libertad de Tránsito

República Dominicana

**Número de Sentencia:** TC/0380/18

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc038018/>

Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la

Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, solicitando que sea revocada la Sentencia núm. 00416-2016, y a su vez sea declarada nula la acción de amparo que nos ocupa, bajo los motivos de falta de capacidad y poder de las entidades accionantes.

**Norma Invocada por sentencia por país:** Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen: Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

### **Libertad de Tránsito**

República Dominicana

**Número de Sentencia:** TC/0378/16

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc037816>

La parte recurrente alega que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declarar su incompetencia mediante la Sentencia núm. 00038-2015 y remitir el expediente ante la Cámara Civil, se sustentó en una errónea motivación, en razón de que “el derecho fundamental que se alegó estaba siendo violado, era la libertad de tránsito y como un desmembramiento de la misma, los derechos de propiedad y libre empresa”, por lo que aduce que el tribunal que guarda más afinidad con el derecho de libertad de tránsito lo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por lo que dicha decisión debe ser revocada.

**Norma Invocada:** Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen: Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

## **Libertad de Tránsito**

### **Colombia**

**Número de Sentencia:** C-511/13

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-511-13.htm>

En ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución, el ciudadano Édgar Alan Olaya Díaz demandó la expresión “sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas”, contenida en el artículo 99 del Decreto Ley 1355 de 1970.

**Norma Invocada** Capítulo I de la Constitución de la República, que hace referencia a la libertad de locomoción, señalando que gracias a ese derecho: (i) no se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional (art. 24)

## **Libertad de Tránsito**

### **Colombia**

**Número de Sentencia:** T-518/92

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-518-92.htm>

La actuación de Planeación, dice el patente, viola el derecho de locomoción (artículo 24 de la Carta Política) y representa un incumplimiento al deber del Estado de velar por la protección e integridad del espacio público (artículo 82 Constitución Nacional), derechos considerados como fundamentales e indispensables para el desarrollo de la persona humana dentro del contexto social.

**Norma Invocada** Capítulo I de la Constitución de la República, que hace referencia a la libertad de locomoción, señalando que gracias a ese derecho: (i) no se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional (art. 24)

## **Libertad de Tránsito**

### **Colombia**

**Número de Sentencia:** C-434-11

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-518-92.htm>

En el presente caso, se trata de establecer si la actuación de PROLECHE de retirar los medios publicitarios del sindicato, y de sancionar a algunos de los trabajadores que participaron en la distribución de los mismos, limita el derecho a la libertad de

expresión, y por esta misma vía, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, enmarcándose la conducta del accionado en una violación de los derechos fundamentales reconocidos a los sindicatos por la Constitución y la jurisprudencia.

**Norma Invocada** La actuación, viola el derecho de locomoción (artículo 24 de la Carta Política) y representa un incumplimiento al deber del Estado de velar por la protección e integridad del espacio público (artículo 82 Constitución Nacional), derechos considerados como fundamentales e indispensables para el desarrollo de la persona humana dentro del contexto social.

### **Libertad de Tránsito**

#### **Costa Rica**

**Número de Sentencia:** 10177

<https://vlex.co.cr/vid/-498348078>

El recurrente reclama que las autoridades recurridas no tomaron las previsiones necesarias para garantizar el libre tránsito de las personas durante los días de bloqueo, lo cual considera violatorio de sus derechos pues le ocasionó un grave perjuicio al no poder desplazarse a atender sus obligaciones. Adicionalmente, solicita que el recurso sea también estimado en contra de los dirigentes sindicales que lideraron el bloqueo aludido.

**Norma Invocada:** Artículo 25 de su Constitución expresa que: Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

### **Libertad de Tránsito**

#### **Costa Rica**

**Número de Sentencia:**03-009236-0007-CO

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/2802.pdf?view=1>

Mauricio Montero Montanari, Presidente de la Fundación Pro Ayuda y Desarrollo al Inmigrante Nicaragüense en Costa Rica, mediante escrito presentado el 5 de

setiembre del 2003(folio 9) en representación de los intereses de Santos Eugenio Acuña, quien permanece detenido desde el 28 de julio del 2003 en la Quinta Comisaría y les ha solicitado la intervención para anular cualquier recurso que se haya interpuesto ante la Sala.

**Norma Invocada:** Artículo 25 de su Constitución expresa que: Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Libertad de Tránsito

**Costa Rica**

**Número de Sentencia:** 2018-15582

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/2802.pdf?view=1>

La apoderada de la sociedad pretensora manifestó en su demanda que, desde el mes de octubre de 2014, la Junta Directiva del pasaje [...] Los Héroes de San Salvador ha ordenado a los vigilantes que prestan los servicios de seguridad privada no permitir el ingreso de los trabajadores, subarrendantes y contratistas de su representada que se dirigen al inmueble que esta arrienda.

**Norma Invocada:** Artículo 25 de su Constitución expresa que: Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

#### 4.11 Libertad de Asociación

**República Dominicana**

**Número de Sentencia:** TC/0192/16

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%A0Da/sentencias/tc019216>

Los señores F D R, S D L C, C A V y J M, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el

dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada en todas sus partes.

**Norma Invocada:** El artículo 47 de la Constitución Dominicana dice: Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

### **Libertad de Asociación**

#### **República Dominicana**

**Número de Sentencia:** TC/0163/13

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc016313>

El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Procesal Penal, contra el cual se formula alegada violación a los artículos 8, numeral 7 y 11 literal a), y el artículo 100 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente: Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público.

**Norma Invocada:** El artículo 47 de la Constitución Dominicana dice: Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

### **Libertad de Asociación**

#### **República Dominicana**

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc053115>

El presente conflicto se origina a raíz de que al señor Rafael Bienvenido Percival Peña le fuera rechazada, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, la candidatura presentada a la Secretaría General de esa agrupación partidaria.

**Norma Invocada:** El artículo 47 de la Constitución Dominicana dice: Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

### **Libertad de Asociación**

#### **Colombia**

**Número de Sentencia:** C-385/00

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-385-00.htm>

En ejercicio de la acción pública de **inconstitucionalidad los ciudadanos A U M y D T S G, demandaron los artículos 384, 388 (p), 422 (p) y 432 (p)** del Código Sustantivo del Trabajo.

**Norma Invocada:** Artículos 1º , 2º , 13, 25, 53, 93 y 100 de la Constitución, los Convenios 87, 88 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT y los siguientes instrumentos internacionales:

### **Libertad de Asociación**

#### **Colombia**

**Número de Sentencia:** T-781/98

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-781-98.htm>

El demandante F R Finstauró tutela en contra del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, por considerar que se le vulneró el derecho fundamental a la libre asociación, con fundamento en los siguientes.

**Norma Invocada:** El derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la Constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna.

### **Libertad de Asociación**

#### **Colombia**

**Número de Sentencia:** C-180/16

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-180-16.htm>

En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, el ciudadano Edwin Palma Egea solicita a la Corte que declare la inexequibilidad del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

**Norma Invocada:** El derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la Constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna.

### **Libertad de Asociación**

#### **Costa Rica**

**Número de Sentencia:** N.º 04630

<https://vlex.co.cr/vid/-499110126>

Acción de inconstitucionalidad promovida para que se declare inconstitucional la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939, según reforma introducida por Ley No. 8901, publicada en La Gaceta # 251 del 27 de diciembre de 2010, la cual reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939, el Artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970, de 7 de noviembre de 1984.

**Norma Invocada:** Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939, según reforma introducida por Ley No. 8901, publicada en La Gaceta # 251 del 27 de diciembre de 2010, la cual reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939, el Artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970, de 7 de noviembre de 1984, los artículos 345, 347 y 358 del Código de Trabajo y el artículo 21 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, No. 3859, de 7 de abril de 1967

### **Libertad de Asociación**

#### **Costa Rica**

**Número de Sentencia:** C-385/00

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-385-00.htm>

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los ciudadanos A U M y D T S G, demandaron los artículos 384, 388 (p), 422 (p) y 432 (p) del Código Sustantivo del Trabajo.

**Norma Invocada:** Según los demandantes, las disposiciones acusadas violan el preámbulo, los artículos 1º, 2º, 13, 25, 53, 93 y 100 de la Constitución, los Convenios 87, 88 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT y los siguientes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Internacional y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

#### **Libertad de Asociación**

**Número de Sentencia:** N.º1552-E-91

[http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databas\\_ematch=TS&reference=](http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databas_ematch=TS&reference=)

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano A U M y otros demandó, en forma parcial, el artículo 70 de la Ley 50 de 1990 “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

**Norma Invocada:** Según los demandantes, las disposiciones acusadas violan el preámbulo, los artículos 1º, 2º, 13, 25, 53, 93 y 100 de la Constitución, los Convenios 87, 88 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT y los siguientes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Internacional y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

#### **4.12 LIBERTAD DE RUNION**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** SENTENCIA TC/0092/18.

<https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc009218/>

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el problema jurídico en esta sentencia se origina en razón de que las partes hoy recurridas, conjuntamente con un grupo de ciudadanos dominicanos organizados en la “Coalición Poder Ciudadano”, convocaron varias manifestaciones pacíficas que consistían en la realización de una cadena humana en la acera frontal de las instalaciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), alegando que era la forma de ejercer sus derechos legítimos de libre expresión, reunión y protesta ante el Estado dominicano, para que este último procediere a actuar en consecuencia con las prácticas constantes de corrupción que se presentan en la OISOE.

Por estos motivos, procedieron a informar al Ministerio de Interior y Policía mediante comunicación que producirían dicha manifestación pacífica; luego de dicha comunicación, la Policía Nacional, como forma de evitar y reprimir la misma, realizó un despliegue de cientos de agentes policiales que le impidieron el paso de los manifestantes al lugar de la protesta, además de agredirlos, razones por las que procedieron a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el de expresarse libremente y reunirse pacíficamente.

El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y ordenó al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que se realice en forma pacífica y ordenada siempre que se haga respetando el orden público establecido. Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa. El Tribunal Constitucional analizó el contenido del artículo 48 libertad de reunión, artículo 70

Causas de Inadmisibilidad, Numeral 3, de la ley 137-11 y el artículo 119, libertad de tránsito literal B de la Ley 241 sobre Tránsito.

Los magistrados MRG, presidente; AIBH, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR, KMJM e IRha decidido admitir, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el ministerio de interior y policía, contra la sentencia núm. 00422-2015, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, pero rechazo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 00422-2015. Interpuesta por el tribunal superior administrativo.

### **Derecho de libertad de Reunión**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** TC-SENTENCIA TC/0092/15.

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8189/sentencia-tc-0092-15-c.pdf>

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que estudiantes pertenecientes a la matrícula de la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) realizaron una protesta en el campus de dicha alta casa de estudios con el objetivo, según alegan, de manifestar su desacuerdo y disgusto respecto del aumento de costo en el importe a pagar por concepto de créditos e inscripción cuatrimestral, contemplado para el período cuatrimestral septiembre-diciembre del año dos mil diez (2010).

Como consecuencia de la indicada manifestación, la Dirección del referido centro de estudios adoptó la decisión de suspender a los estudiantes identificados como supuestos "manifestantes", lo cual constituyó la razón por la que los señores A. de Los Santos, S.G.H., M.A.A.P. y J.M.V.S. accionaran en amparo, resultando tutelados en sus pretensiones a través de la decisión que es recurrida en casación por la

Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) y su rector, por no estar conformes con la misma.

El Tribunal Constitucional dominicano, analizo el contenido del artículo 48 Constitución Dominicana Libertad de Reunión y el artículo 63 - Derecho a la educación., numerales 5, 7,8 y 12, del texto constitucional.

Los magistrados MRG, presidente; AIBH, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR, KMJM e IR han rechazado, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmaron la Sentencia núm. 0995/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

### **Derecho de libertad de Reunión**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** Sentencia No. TC/0244/14.

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7940/sentencia-tc-0244-14-c.pdf>

El problema jurídico principal surge cuando los accionantes reclamaron la inconstitucionalidad contra la parte in fine del artículo 162 de la Ley núm. 65- 00 sobre Derecho de Autor, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil seis (2006) por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este Tribunal Constitucional en las sentencias números TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio 2012; TC/0022/12, TC/0023/12; TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por “parte interesada” y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

El Tribunal Constitucional Dominicano en este caso, analizo el contenido ley 65-00 sobre derecho de autor, específicamente su artículo 162, contra el cual se arguye que propende al monopolio, conculca el derecho a la libertad de asociación, y viola el derecho a la igualdad, así como el principio de transparencia, contrario a las disposiciones constitucionales estipuladas en los artículos 8.7, 8.12, y 46.

Los magistrados LMPM, primera sustituta en funciones de presidenta; LVS, segundo sustituto; HAS, AIBH, JPCK, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR y KMJM. Resolvieron declarando admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores la parte recurrente, contra la parte in fine del artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000) y rechazando, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, declarando conforme con la Constitución de la República la parte in fine del artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por no haberse verificado violación al derecho a la igualdad (39.1), la libertad de asociación (artículo 47), la libertad de empresa -monopolio (50.1), así como al artículo 7 de la Carta Sustantiva en lo concerniente a la seguridad jurídica y al principio de la autonomía de la voluntad.

### **Derecho de libertad de Reunión**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** C-009/18.

El problema jurídico en la sentencia anteriormente citada, de acuerdo con las consideraciones precedentes la Sala debe decidir acerca de que si la expresión “o de cualquier otro fin legítimo” contenida en el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016 viola los principios democrático de legalidad, el pluralismo y el derecho a la libertad de expresión y de reunión al establecer un criterio genérico para determinar los discursos permitidos en el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación públicas.

La Corte Constitucional Colombiana analizó el contenido de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia en sus artículos 53, 54, 55, 56 y 57 , específicamente el Artículo 53 que establece el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, donde se establece que “Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo”.

Los magistrados ALC, CBP, DFR, LGGP, GSOD, AJLO, GSOD, CPS, JFRC, ARR, resolvieron levantando la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del 21 de junio de 2017, además de declarar constitucional la expresión “cualquier otro fin legítimo” contenida en el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que no es un fin legítimo: (i) la propaganda de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia y el delito; (iii) la pornografía infantil; (iv) la instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el Legislador señale de manera expresa, la expresión “con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico” contenida en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, además de la expresión “salvo circunstancias excepcionales o de fuerza

mayor” contenida en el artículo 54 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que la no autorización debe motivarse y hacer explícitas las razones que la fundamentan.

### **Derecho de libertad de Reunión**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** C-113/17.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-113-17.htm>

### **Problema jurídico:**

De conformidad con lo expuesto en la sentencia, el problema jurídico identificado se basa en que si corresponde a la Sala Plena de la Corte analizar si la expresión “buenas costumbres”, prevista en el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, está dotada de una indeterminación constitucionalmente admisible como criterio de restricción al ejercicio de los niños, niñas y adolescentes del derecho a la asociación y reunión, así como a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, en un marco de protección integral, fundado en la dignidad y en la garantía del interés superior del menor de 18 años.

La Corte Constitucional de Colombia analizó el contenido de la norma demandada, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, específicamente la frase subrayada del artículo 32 de la Constitución de Colombia sobre el derecho de asociación y reunión.

Los magistrados LGGP, AAG, MVCC, ALC, AJLO, GSOD, JIPP, ARR, LEVS, MVSM resolvieron declarando constitucional el enunciado “las buenas costumbres” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, bajo el entendido en que “buenas costumbres” significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por “moral social”.

## **Derecho de libertad de Reunión**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** C-223/17.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>

De conformidad con los cargos formulados por los demandantes en la sentencia previamente citada, el problema jurídico precisado por la Corte Constitucional de Colombia en el auto admisorio de la demanda y lo alegado por los intervinientes dentro de este proceso fue si la regulación del derecho de la reunión y manifestación pública pacífica contenida en los artículos 47, 48, 53, 54 y 55 de la Ley 1801 de 2016, es violatoria de la reserva de ley estatutaria contenida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución, según la cual, mediante ley estatutaria se regularán los “Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recurso para su protección” y además si es violatoria de la reserva de ley prevista en la Constitución, la facultad otorgada por el artículo 48 de la Ley 1801 de 2016 a “las autoridades municipales en concurso con los concejos municipales y distritales de gestión del riesgo”, que les permite reglamentar las condiciones y requisitos para el ejercicio del derecho fundamental de reunión y protesta pacífica, frente a la cláusula de acuerdo con la cual, “Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Los Magistrados LGGP, quien la preside, MVICC, ALC, AJLO, GSOD, IHM, AIAG, ARRY JACA decidieron declarando inconstitucional los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, contenidos en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) el artículo 152 de la Constitución Política, además de la inconstitucionalidad del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

## **Derecho de Libertad de Reunión**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 17027 - 2012.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-563817>

Según se documenta en la referida sentencia el problema jurídico se basa en determinar si la Fuerza Pública en realidad violento los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión de los recurrentes, al realizar acciones operativas tendientes a garantizar el orden público en manifestación realizada en los alrededores de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Corte Constitucional de Costa Rica analiza el artículo 26, 28 y 29 de la Constitución de Costa Rica, referente al derecho de reunión.

Los jueces EJL., LPMM., FCV., RGP., FCC., PRL., JPHG, fallaron declarando parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al tutelado [NOMBRE 002], y condenando al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

## **Derecho de Libertad de Reunión**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 13118 – 2005.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-330602>

Según se documenta en la referida sentencia el problema jurídico se basa en determinar si en verdad el Alcalde Municipal de Alajuelita transgredió el derecho de reunión de los recurrentes, al irrumpir en la casa con dos oficiales, cuando estos se encontraban reunidos tratando temas de la comunidad

La Corte Constitucional de Costa Rica analiza el artículo 26 de la Constitución el cual establece que “todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”.

Los magistrados LFSC., AVCM., AVB., GAS. E.JL., FCC., RAG fallan declarando sin lugar el recurso y advirtiendo a las autoridades recurridas que no se podrá impedir a los amparados el ejercicio de su libertad de reunión, expresión y tránsito; salvo que la autoridad judicial dictara alguna resolución jurisdiccional en donde se dispusiera lo contrario.

### **Derecho de Libertad de Reunión**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 05115 - 2017.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-727266>

Según se documenta en la referida sentencia el recurrente considera que el contenido del oficio N° 535-2017-DGFP del 23 de febrero de 2017, suscrito por el Director General de la Fuerza Pública y el Ministro de Seguridad Pública, vulnera el derecho a la libre expresión; y, en consecuencia, de su derecho al trabajo, a la libertad de reunión, de libre asociación y a la no discriminación, de los policías convocados por la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, para la marcha del 24 de febrero de 2017, invocando los recurrentes la vulneración del artículo 25, 29, 33 de la Constitución de Costa Rica, de manera que la corte decidió declarar sin lugar el recurso. Los Magistrados JL, CC y CV salvan el voto y declaran con lugar el recurso, con sus consecuencias.

La norma analizada por la Corte Constitucional de Costa Rica fue el artículo 25, 29, 33 de la Constitución, los cuales sustentan que los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna, además de que todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y

sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

#### **4.13 Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** SENTENCIA TC/0716/17.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc071617>

El Tribunal Constitucional debe determinar si es verdad que la TSS vulneró el derecho a la libertad de información al negarse a entregar una de las informaciones solicitadas por el señor M R V alegando que la documentación solicitada constituye información confidencial y, por ende, no susceptible de ser entregada de conformidad con el artículo 17.i) de la Ley núm. 200- 04, de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

La norma analizada por el Tribunal Constitucional dominicano, es la Ley núm. 137-11, la Constitución Dominicana, la Ley núm. 200-04 que adecúa la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos en materia de derecho al acceso a la información pública.

Los magistrados LMPM, primera sustituta en funciones de presidenta; LVS, segundo sustituto; HAS, AIBH, JPCK, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR y KMJM han resuelto admitiendo, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor M R V T contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como también acogieron en cuanto al fondo el recurso de revisión, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenando a la Tesorería de la Seguridad Social la entrega al señor M R V T del listado y montos adeudados por cada institución pública centralizada y descentralizada a la Tesorería de la Seguridad Social.

**Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** SENTENCIA TC/0075/16.

[https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13201/palabras-del-magistrado-presidente-dr-milton-ray-guevara-panel-libertad-de-expresion-y-prensa\\_0.pdf](https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13201/palabras-del-magistrado-presidente-dr-milton-ray-guevara-panel-libertad-de-expresion-y-prensa_0.pdf)

El problema jurídico en esta sentencia consiste en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano por alegada violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

El Tribunal Constitucional dominicano, analizó el contenido de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como también el contenido los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.

Los magistrados MRG, presidente; AIBH, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR, KMJM e IR han declarado admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los demandante y acoger parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la fundación prensa y derecho; en consecuencia, declarando conformes con la Constitución los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la ley núm. 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, por violentar el artículo 13 de la convención interamericana de los derechos humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la carta magna y la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por los motivos antes expuestos, que conforme con la Constitución de la república los artículos 32, 33, 39, y 40 de la ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la república.

## **Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República Dominicana

**Número de Sentencia:** SENTENCIA TC/0437/16.

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc043716>

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el problema jurídico se contrae a que a Sara Herrera Bonifacio le fueron despojados sus honores académicos en ocasión de unos comentarios que vertió en las redes sociales acerca del recinto universitario donde realizó su educación superior.

En tal virtud, la parte recurrente interpuso una acción constitucional de amparo que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la Sentencia núm. 01/2014, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconformes con la decisión, los recurrentes han interpuesto el presente recurso de revisión.

El Tribunal Constitucional dominicano estudió el contenido del artículo 70. Ley 137-11 causas de inadmisibilidad. Los magistrados MRG, presidente; AIBH, VJCP, JCD, RDF, VGB, WS. GR, KMJM e IRhan admitido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la universidad tecnológica de Santiago (UTESA), P A R C, H T y el Consejo Disciplinario del recinto Dajabón, contra la sentencia núm. 01/2014, dictada por el Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazando el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado en consecuencia y confirmando la sentencia núm. 01/2014., dictada por el juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

## **Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** T-256/13.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-256-13.htm>

El problema jurídico en esta sentencia es el de determinar si en verdad el diario la Opinión al publicar artículos con el nombre del señor C E H M publicaciones que lo vinculan a la realización de actuaciones ilícitas cuando ejerció su cargo de gerente de la corporación Parques de Cúcuta, el tribunal determinara si con esto se le vulnero los derechos fundamentales a la rectificación en condiciones de equidad, al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia del señor Carlos Eduardo Hernández Mogollón.

La Corte Constitucional analizó el contenido de los artículos 20 y 21 de la Constitución de Colombia. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura, y el artículo 21 el cual establece que se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

Los magistrados JGPC, AEJE, LEVS han procedido a revocar las decisiones de los jueces de instancia, en el sentido en que la acción de tutela es procedente, pero la Sala denegará el amparo solicitado por las razones expresadas en esta providencia, conforme a que no se encontró una vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la rectificación y a la presunción de inocencia del accionante.

### **Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** T-040/13.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm>

La Sala debe estudiar si la Casa Editorial El Tiempo S.A., y Google Colombia Ltda., vulneraron los derechos fundamentales de Habeas Data, buen nombre, honra y dignidad humana al señor Guillermo Martínez Trujillo, al no eliminar de sus archivos y registros el artículo denominado “*Los hombres de la mafia de los Llanos*”, en el cual se nombra al accionante como integrante del cartel de estupefacientes.

La Corte Constitucional analizó el contenido de los artículos 20 y 21 de la Constitución de Colombia. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Los magistrados JGPC, AEJE, LEVS, decidieron revocar el fallo de segunda instancia emitido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 8 de agosto de 2012, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de julio de 2012, en cuanto denegó el amparo y, en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana del señor Guillermo Martínez Trujillo, en el sentido fijado de esta providencia.

## **Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** República de Colombia

**Número de Sentencia:** T-391/07.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm>

El problema jurídico en esta sentencia surge cuando un programa radial cuyo contenido incluye una proporción considerable de lenguaje sexualmente explícito y en algunos casos chocante a la luz de ciertas convenciones sociales, y que es accesible a menores de edad, dado el horario en que se transmite, la frecuencia y emisora a

través de las cuales se difunde, y las características mismas del programa tiene por su ámbito de aplicación una incidencia directa sobre el derecho a la libertad de expresión, y que se ha adoptado en ausencia de una regulación legal específica del ejercicio de la libertad de expresión a través de la radio y de la forma en que se han de resolver los conflictos potencialmente suscitados entre ésta libertad y los derechos de los menores de edad que puedan formar parte de la audiencia.

La Corte Constitucional en este caso, analizo el artículo 3 y 5 de la Ley 74 de 1966. Referente a los servicios de radiodifusión y en adición los magistrados MJCE, JCT y REG resolvieron levantando la suspensión de términos decretada en Auto del 12 de mayo de 2006 , revocando la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), proferida por el Consejo de Estado, y en su lugar tutelando el debido proceso en conexidad con la libertad de expresión de RCN, de los presentadores del programa “El Mañanero de La Mega”, de quienes expresan sus opiniones y puntos de vista a través de este programa, y de su audiencia, dejando sin efectos los actos jurídicos que se hubieren producido para constituir y desarrollar el funcionamiento del comité de verificación de la adecuación de los contenidos del programa radial mencionado, creado como resultado del fallo de primera instancia proferido en el proceso de acción popular y ordenando a RCN que ponga en marcha un proceso de autorregulación, en ejercicio de su autonomía, que haga manifiesta su responsabilidad social al ejercer su libertad de expresión en tanto medio de comunicación de alto impacto y cobertura, en particular en relación con los menores de edad que puedan formar parte de su audiencia en las horas en que se transmite el programa “El Mañanero de la Mega”.

### **Derecho de libertad de expresión e información**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 18456 - 2007.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-407584>

Según se documenta en la referida sentencia el problema jurídico el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica transgredió el derecho fundamental a la

libertad de expresión y comunicación de pensamiento al amparado, al censurar un correo electrónico que el accionante envió a sus agremiados alertándolos sobre los alcances de un acuerdo de Junta Directiva de ese Colegio en su condición de presidente del colegio.

La norma analizada por la Corte Constitucional de Costa Rica es el artículo 29 de la Constitución costarricense que establece: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

Los magistrados LFSC., LPMM., AVCM., AVB., GAS., E.JL. FCC declararon con lugar el recurso, anulando el acuerdo adoptado por la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por medio del cual dispuso denegar la publicación presentada por el Colegio de Arquitectos sobre la "declaración jurada", establecida por el Decreto Ejecutivo 33799-MP- MIVAH-S-MEIC, ordenando a quien ocupa el cargo de Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que permita al recurrente publicar por medio CFIAM , el documento referente a su opinión con respecto al Decreto Ejecutivo mencionado anteriormente. Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado y condenando al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos al pago de las costas daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

### **Derecho de libertad de Expresión e Información**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 01988 - 2015.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-635435>

El problema jurídico en la sentencia anteriormente citada surge Mediante un escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 19:44 horas del 20 de enero de 2015, por la parte recurrente manifestando que, desde hace más de un año, la Caja Costarricense de Seguro Social le tiene bloqueado el acceso al institucional, ya que de la página de y la personal, sea, no le permiten opinar ni darle me gusta a nada, lo cual considera una discriminación en calidad de ciudadana.

Agrega que igualmente le tienen bloqueada la posibilidad de enviar correos electrónicos desde determinadas cuentas Facebook, lo que implica que todos los correos que envía a cualquier funcionario que labore para esa Institución, son devueltos sin resolución alguna, lo que hace que se atrase el trámite de las gestiones que realiza tanto en su carácter personal como en favor de la agrupación amparada, puesto que debe apersonarse a la Institución a entregarlas en forma personal. Por lo expuesto, estima que con los hechos impugnados se violentan sus derechos fundamentales sobre el derecho a la libre expresión e información por lo que solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

Los jueces GAS., EJL., FCV., NHL., FCC., PRL., LF. SA. Han decidido declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al bloqueo del Facebook institucional de la cuenta anasovi segunda oportunidad de vida. En consecuencia, se ordena a Manuel Antonio León Alvarado, en su condición de Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, permitir de manera inmediata a partir de la notificación de esta resolución, el acceso irrestricto al Facebook institucional de la cuenta anasovi segunda oportunidad de vida además se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo y se le advierte al Gerente Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, de

conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

## **Derecho de Libertad de Expresión e Información**

**País:** Costa Rica

**Número de Sentencia:** Resolución N° 04035 - 2014

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-600758>

El problema jurídico en la sentencia anteriormente nombrada surge con un escrito recibido en la Secretaría de la Sala de parte de los recurrentes los cuales indican en resumen que: presentan un recurso en su condición de periodistas por violación al Derecho a la Libertad de Expresión, Reserva de Fuentes y Acceso a la Información que cobija a los comunicadores. Manifiestan que a partir del 01 de abril de 2013 y hasta fecha aún indeterminada, periodistas del Diario Extra fueron víctimas de rastreo de sus llamadas telefónicas por un período no menor a diez meses.

Dicha orden de rastreo, aunque tiene fecha 01 de abril de 2013, dispuso investigar los números de teléfono a partir de 01 de noviembre de 2012, momento para el cual desconocían la violación que en el presente recurso se alega. Refieren que la invasión que se acusa no inició con el rastreo de teléfonos de funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, sino más bien, con la orden de rastrear 38 números de teléfono que corresponden a comunicadores y empleados de Diario Extra, para luego enfatizar en los teléfonos móviles que utiliza el periodista. Los mismos alegan que a partir de ese momento, se determinaron los funcionarios judiciales que tuvieron comunicación con los periodistas de Diario Extra, situación que culminó con la detención de una de las funcionarias judiciales que por esa vía fue detectada.

Destacan que no consta que para el rastreo telefónico realizado mediara autorización judicial, dado que la misma fue ordenada por la Fiscalía Adjunta contra Crimen

Organizado y fue ejecutada y solicitada por el Organismo de Investigación Judicial, dependencia del Poder Judicial. Indican que la legislación no otorga al Ministerio Público la potestad para ordenar dicho rastreo, pues la misma surge según los recurrentes, a partir de una interpretación de la Sala Constitucional, siendo ese el soporte jurídico sobre el que se erigió el acto arbitrario de la Fiscalía y la Policía Judicial.

La norma estudiada por la Corte Constitucional de Costa Rica es el artículo 30 de la Constitución de Costa Rica sobre Acceso a la Información se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos.

Los **Magistrado CC, JL, HL, NHL., CV,AS Y RL**, declararon parcialmente con lugar el recurso únicamente por violación al derecho a la intimidad y al secreto de las fuentes del periodista [Nombre 012], anulando todos los rastreos de las llamadas telefónicas entrantes y salientes efectuados o vinculados con el periodista [Nombre 012]. 2) Se previene a las autoridades recurridas, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no volver a incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger este recurso. Todo lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese y notifíquese a todas las partes.

V. Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas.

	Rep. Dom.	Si	%	No	%	Col.	Si	%	No	%	Costa Rica	Si	%	No	%
a)La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	37	17	46	20	54	39	16	41	23	59	37	9	24	28	76
b)La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	37	1	3	36	97	39	1	3	38	97	37	0	0	37	100
c)La sentencia ordena la creación de organismos públicos	37	2	5	35	95	39	0	0	39	100	37	0	0	37	100
d)La sentencia establece el tiempo	37	10	27	27	73	39	10	26	29	74	37	14	38	23	62

considerable para ejecutar la orden judicial.															
e)La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	37	9	24	28	76	39	16	41	23	59	37	7	19	30	81
f)La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.	37	21	57	16	43	39	23	59	16	41	37	21	57	16	43
g)La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	37	12	32	25	68	39	18	46	21	54	37	11	30	25	70

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

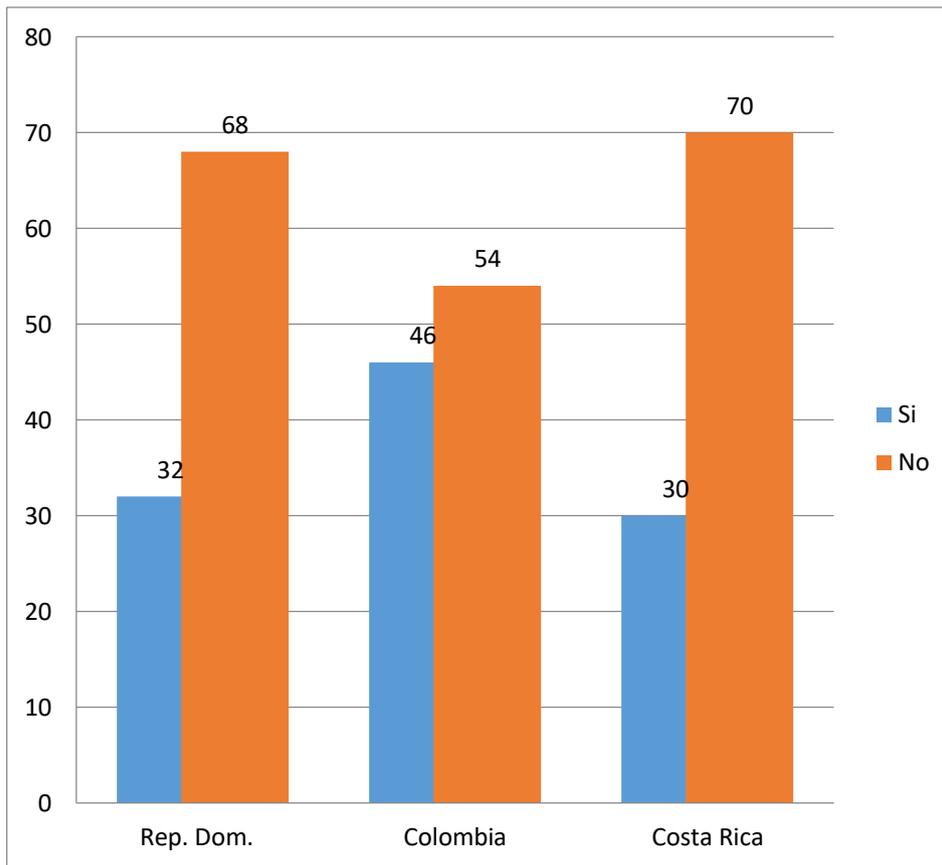
A continuación, se presenta las medidas en que las sentencias analizadas tuvieron relevancia e incidencia en la política pública de los países, República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

**a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública:**

La facultad que poseen los jueces constitucionales de implementar o rectificar políticas públicas a través de sus fallos, convierten a las Cortes Constitucionales en actores políticos, en tanto, que pertenecen al poder público en general y su característica institucional como garante de derechos o guardianes de la supremacía constitucional, que no pueden ser pasados por alto en el análisis de las políticas públicas, pero que no ha sido revisado suficientemente.

Al momento de presentar un litigio en este pueden verse involucrados varios aspectos, entre los cuales podríamos mencionar que algunas sentencias encierran litigios de alta incidencia en algunas políticas públicas, pues , estos son de importancia a nivel nacional debido a los tema que abordan, temas tan diversos como es el caso de la construcción de una planta de gas, conflictos por seguros de salud que cambian sus cobertura, aunque estos casos sean presentado por particulares, sirven de referencias para otros casos que versan sobre situaciones similares, tomando en consideración las sentencias de los tres países solo en República Dominicana arrojó como resultado un 46% de Sentencias que encierran incidencias en las Políticas Públicas, en Colombia el 41% de las sentencias analizadas de dichos país encierran litigios en políticas públicas, mientras que en Costa Rica arrojó un resultado de 24%.

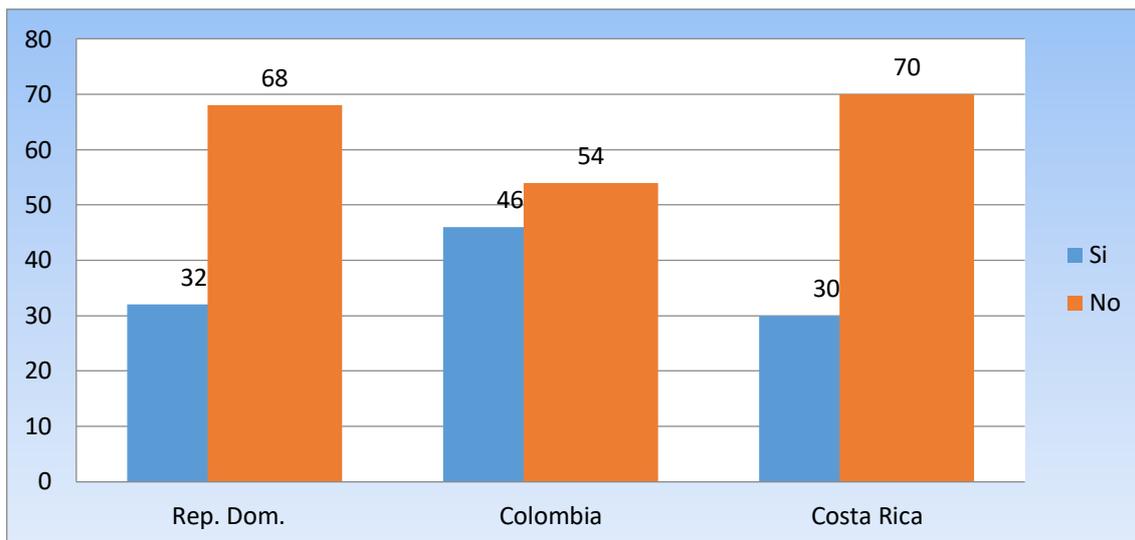
Se observa también en las sentencias de estos tres países, que en sentido contrario en República Dominicana el 54%, en Colombia el 59% y en Costa Rica el 76% de las sentencias analizadas no encierran litigios de alta incidencia en las políticas públicas.



**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas:**

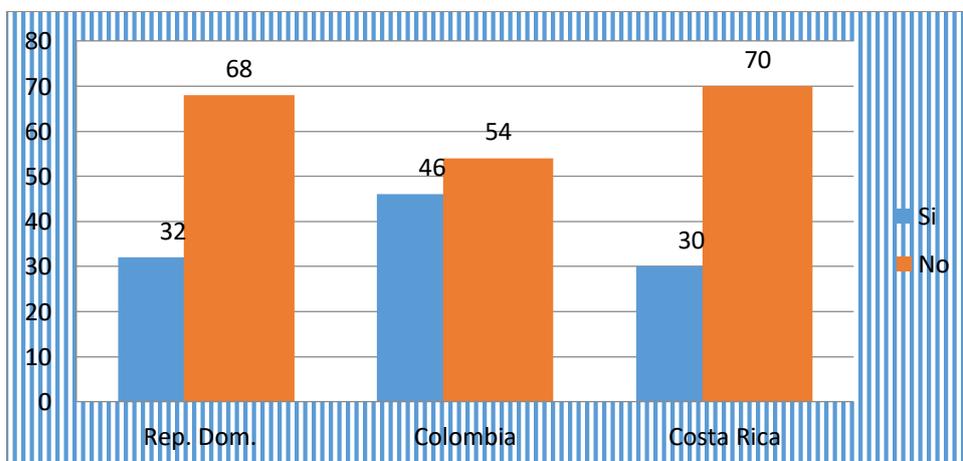
Otras sentencias como resultado de los temas en ellas tratado ordenan la creación de estructuras organizativas pues al momento de emitir el fallo de un caso, se toma en consideración que no existe una estructura organizativa que pueda hacer valer la decisión tomada, solo en el caso de las sentencias analizadas correspondiente a República Dominicana y Colombia, el 3% ordenó la creación de alguna estructura organizativa. En cambio al analizar estas sentencias se obtiene que en el caso de República Dominicana el 97%, Colombia el 97% y Costa Rica el 100% de las sentencias no ordena la creación de alguna estructura organizativa, lo que indica que las sentencias estudiadas sobre los derechos fundamentales no influyen de manera tal en las políticas públicas como para crear alguna estructuras organizativas.



**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos:**

Al medir este criterio, los resultados obtenidos muestran son un (5%) en Rep. .Dom. y cero (0%) en Colombia y Costa Rica de las sentencias analizadas ordenan la creación de organismos públicos. Entre tanto que en República Dominicana el 95%, el 100% en Colombia y Costa Rica del universo de sentencias estudiadas no encontraron sentencias que ordenaran la creación de organismos públicos en los casos estudiados. Los resultados antes indicados muestran que en casi la totalidad las decisiones de los Tribunales Constitucionales no favorecen la creación de organismos que puedan contribuir con la garantía que consagra la Constitución a los derechos civiles de los ciudadanos.

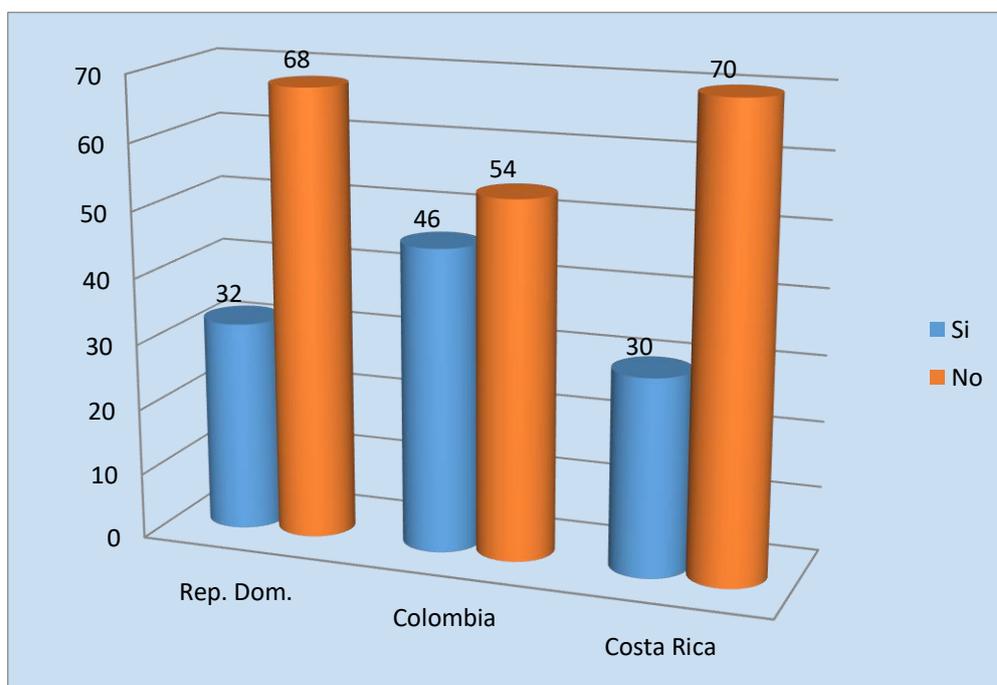


**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial:**

Tanto en Rep. Dom. se obtuvo un (27%) de las sentencias si establecen el tiempo considerable para ser ejecutada una orden judicial, tanto en Colombia es un (26%) y Costa Rica un (38%) , algunas especifican en qué tiempo se debe cumplir una orden judicial, de modo tal que se establece la figura jurídica del astreinte, en donde de un modo se establece que si una orden no se ejecuta en el tiempo establecido la persona o institución que no cumpla con lo establecido deberá pagar una determinada suma de dinero por cada día que no se cumpla.

El estudio muestra también que en Rep. Dom. El (73%) de las sentencias no establecen el tiempo considerable para ser ejecutada la orden judicial, de igual modo sucede en Colombia el (74%) y Costa Rica el (62%). Esto indica que los Tribunales Constitucionales, cuyas sentencias son el objeto de estudio de este trabajo, es poco lo que concretizan en sus decisiones sobre un tiempo prudente para que se restituya el respeto del derecho fundamental vulnerado al ciudadano, así como la restitución de los daños causados.

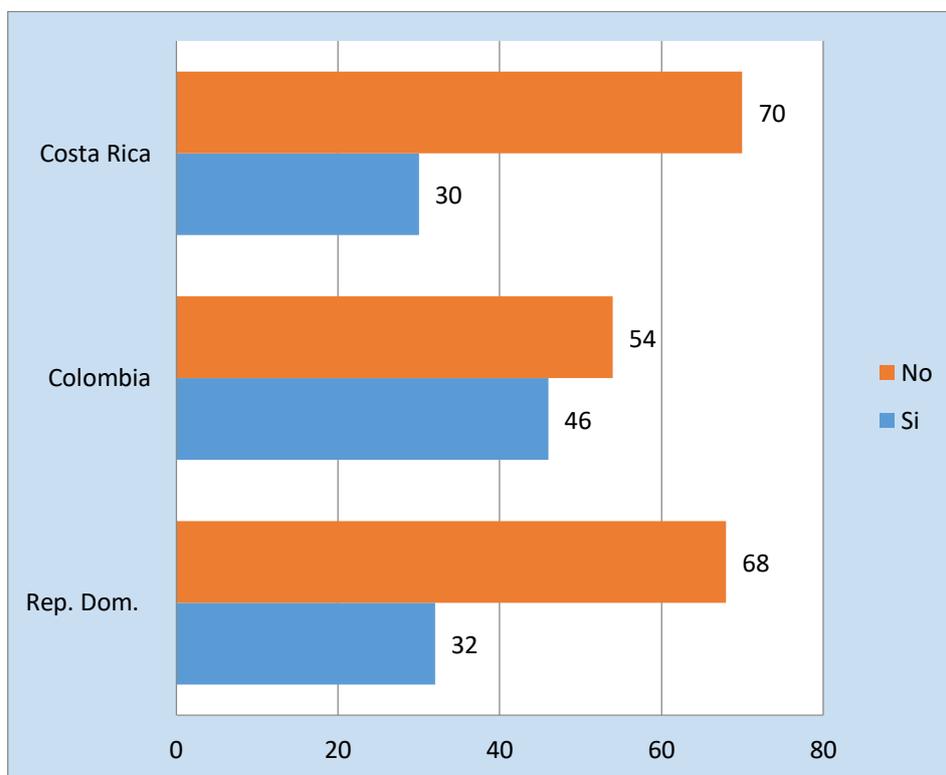


**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

e) **La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.**

Es a saber que una sentencia puede contener litigios que afecten tanto a particulares como a un gran número de personas, sabiendo que en muchas ocasiones un mismo sujeto puede alterar a más de una persona por la conculcación de un derecho en específico. En las sentencias antes mencionadas en el caso de República Dominicana el (24%) de estas afectaron a un gran número de personas, en el caso de las sentencias analizadas de Colombia el (41%) de estas afectaron a un gran número de personas, siendo el (19%) en Costa Rica las sentencias que afectan a un gran número de personas.

En las sentencias analizadas sobre este criterio se destaca en los datos obtenidos que en el caso de Rep. Dom. El (76%) de estas no afectan a un gran número de personas, en el caso de las sentencias analizadas de Colombia el (59%) y Costa Rica el (81%) no afectaron a un gran número de personas. A partir de los datos mostrados de puede inferir que en la mayoría de las sentencias analizadas sí afectaron a un particular.

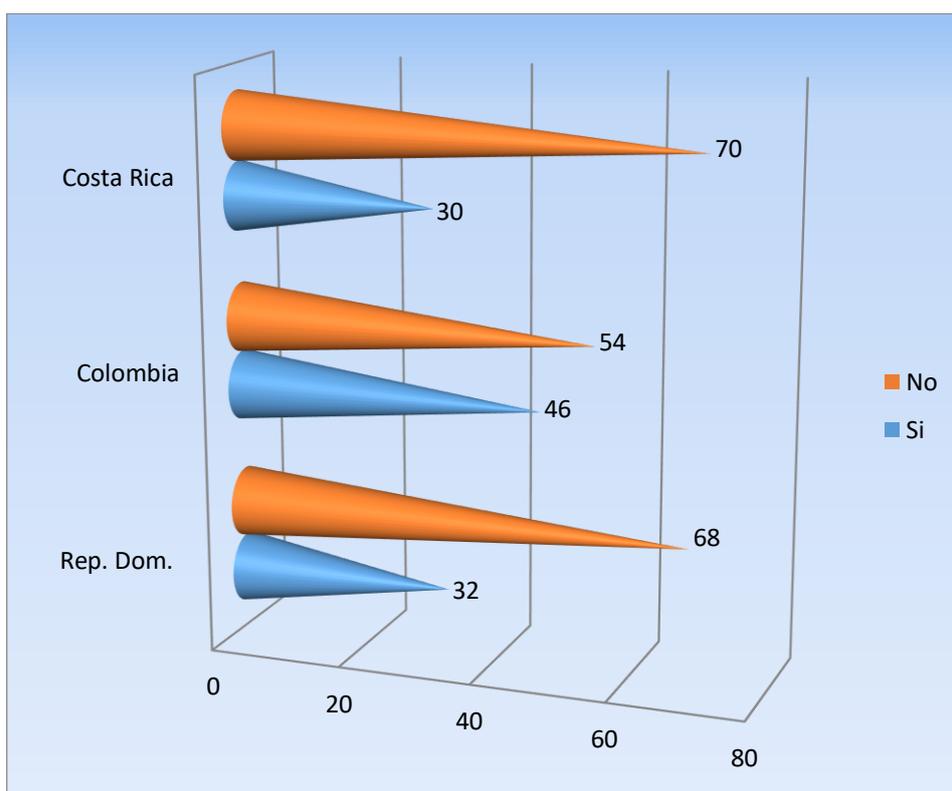


f) **La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.**

En República Dominicana el (57%) de las sentencias analizadas versan sobre derechos fundamentales de primera generación encierran litigios que afectan a un particular, mientras que en Colombia arrojan el porcentaje un (59%) de afectación a particulares, por otro lado, en Costa Rica el resultado de las sentencias estudiadas arrojó un (57%), es más frecuente que a la hora de interponer un recursos de un particular que exija la reparación o devolución de algún derechos fundamental que se vea amenazado o vulnerado.

Los datos obtenidos muestran además que en Rep. Dom. El (43%) de las sentencias estudiadas no encierran litigios que afecten a un particular, también se da el mismo comportamiento en las sentencias de Colombia, el (41%) y Costa Rica el (43%).

Los derechos que más afectan a un particular encontrados en el análisis de las sentencias son litigios que versan sobre el derecho a la vida, derechos a la dignidad humana, derechos a la igualdad, Derecho a la Libertad y seguridad personal.



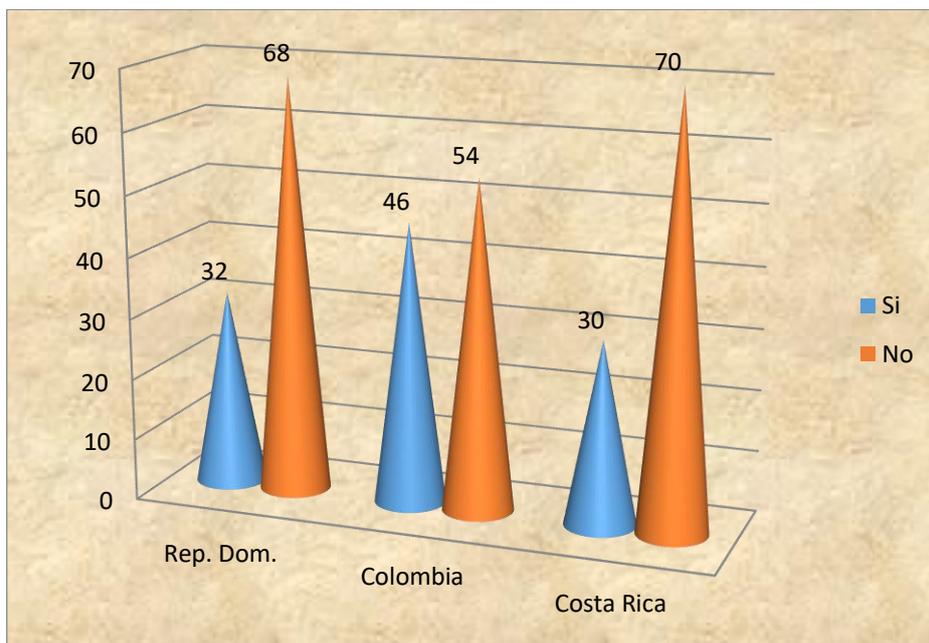
**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.**

No sólo los particulares tienen el derecho de solicitar que se protejan sus derechos fundamentales, también una organización o un colectivo tiene el mismo derecho a pedir a los tribunales que velen y hagan valer sus derechos, en este sentido, tanto las sentencias emanada del Tribunal Constitucional de República Dominicana en un 32%, las de Colombia en un 46%, y las de Costa Rica en un 30% son sentencias que encierran litigios que afectan organizaciones o colectivos.

Sin embargo, al analizar estas sentencias se puede demostrar que en el caso de las sentencias estudiadas de República Dominicana el 68%, Colombia el 54% y Costa Rica el 70% los litigios contenido en dichas decisiones no encierran litigios que afecten a organismos o colectivos.

En particular los Derechos de Reunión y Libertad de Información y Expresión por su naturaleza y razón de ser suelen afectar a colectivos y u organizaciones.



**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**VI- Derechos Fundamentales Involucrados:**

Derechos fundamentales involucrados	Cant. Sentencia	%	Rep. Dom.	%	Col.	%	C. R.	%
Derecho a la Vida.	7	6	2	29	3	43	2	29
Dignidad Humana.	8	7	3	38	3	38	2	25
Derecho a la Igualdad.	9	8	3	33	3	33	3	33
Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.	15	13	4	27	5	33	6	40
Prohibición de la Esclavitud.	2	2	1	50	1	50	0	0
Derecho a la Integridad Personal.	9	8	3	33	3	33	3	33
Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.	9	8	3	33	3	33	3	33
Derecho a la Intimidad y el Honor Personal.	9	8	3	33	3	33	3	33
Libertad de Conciencia y de Cultos	9	8	3	33	3	33	3	33
Libertad de Tránsito.	9	8	3	33	3	33	3	33
Libertad de Asociación.	9	8	3	33	3	33	3	33
Libertad de Reunión.	9	8	3	33	3	33	3	33
Libertad de Expresión e Información.	9	8	3	33	3	33	3	33
Total	113	100	37	33	39	35	37	33

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

### 1. Derecho a la Vida.

Cuando analizamos los derechos involucrados en las sentencias podemos observar, que no solo vamos a encontrar un solo derecho fundamental conculcado, siempre aparecerá uno o más derechos afectados, dentro de universo de (113) sentencias analizadas, en el (6%) de éstas se involucran el Derecho a la Vida. Sin embargo al realizar el análisis por país encontramos que de estas sentencias el (29%) corresponde a Rep. Dom., el (43%) a Colombia y el (29%) a Costa Rica, es decir, que cada país que ha sido objeto de estudio aparece en sus sentencias el Derecho a la Vida involucrado con otro derecho fundamental que constituye la vulneración principal que da origen al litigio.

## **2. Dignidad Humana.**

En el universo de las sentencias estudiadas (113), el Derecho a la Dignidad aparece involucrado en un siete (7%), es decir en ocho (8) sentencias del total estudiada. De estas sentencias que fueron analizadas y que involucran la vulneración del Derecho a la Dignidad con otro derecho fundamental que es el que da origen al litigio, en el caso de Rep. Dom. y Colombia le corresponden en igual proporción el (38%), y en el caso de Costa Rica el (25%).

Por lo general cuando vemos una sentencia, nos damos cuenta de que en ella no solo encontramos un derecho conculcado, sino que existen varios derechos más que pueden verse afectado por la misma situación, tal es el caso de las sentencias aquí expuestas, en ellas podemos encontrar, la conculcación de los derechos fundamentales de la dignidad humana, la integridad personal, la salud y la educación entre otros.

## **3. Derecho a la Igualdad.**

Al analizar la totalidad de sentencias de este estudio, respecto al Derecho a la Igualdad y su involucramiento con otros derechos fundamentales, encontramos que en el ocho (8%) de estas sentencias se involucra este derecho, con otro derecho fundamental, que es la causa de vulneración que origen a la acción. Al realizar el análisis de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales objeto de este estudio encontramos que en el caso de República Dominicana, Colombia y Costa Rica le corresponde la misma proporción del (33%) de las sentencias analizadas en las cuales se involucran este derecho.

Esta igualdad proporcional que se refleja en las sentencias emanadas por estos tribunales ponen de relieve la vulnerabilidad de este derecho y la facilidad de conculcarse cuando se viola otro derecho, pero además pone de manifiesto la desigualdad social que impera en estos Estados.

## **4. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

Cuando analizamos el derecho fundamenta la Libertad y Seguridad Personal involucrados en las sentencias que son objeto de este estudio, encontramos que

en el (13%) de estas sentencias se involucra este derecho con el que constituye la causa primordial de las demandas analizadas. De manera particular por país encontramos que de las sentencias donde se involucra este derecho, el (27%) corresponde a Rep. Dom., el (33%) a Colombia y el (40%) a Costa Rica.

Los datos antes presentados muestran que el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal es frecuentemente puesto que, este derecho de Libertad y Seguridad Personal no es más que la capacidad que tiene cada ser humano de poder obrar según su propia voluntad, a lo largo de su vida, respetando y acatando las normas.

## **5. Prohibición de la Esclavitud.**

En el análisis y la búsqueda del involucramiento de este derecho a la Prohibición de la Esclavitud, el estudio muestra que en el universo de las sentencias analizadas solo en el dos (2%) de estas decisiones se involucra este derecho con otros que son los que dan inicio a los litigios. De manera específica por los países estudiados podemos encontrar que solo en las sentencias de República Dominicana y Colombia este se involucra y en la misma proporción del (50%).

La baja participación de este derecho en el involucramiento en las sentencias denota el gran compromiso y respeto por el cumplimiento de la no esclavitud en estos Estados, en los cuales solo en una mínima proporción se evidencia en dos países.

## **6. Derecho a la Integridad Personal.**

Los datos obtenidos con las sentencias estudiadas muestran resultados de un ocho (8%) de la pluralidad de sentencias analizadas en donde el Derecho a la Integridad Personal se involucra con otros derechos fundamentales que dan origen a los litigios en los altos tribunales. En ese entendido y de manera particular por país podemos observar que tanto en el Tribunal Constitucional de República Dominicana, el de Colombia y la Sala Constitucional de Costa Rica se repite el mismo comportamiento proporcional del (33%) de las sentencias estudiadas de estos países en donde el Derecho a la Integridad Personal se encuentra involucrado con otros derechos que constituyen la causa principal de la acción.

El alto tribunales dominicano, el colombiano y el Costarricenses, comparte en resultados la vulneración de este derecho con el Derecho a la Vida y el derecho a la Propiedad, ambos, aunque con un porcentaje minoritario, los resultados se encuentran en proporciones iguales para los tres países.

## **7. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.**

Al analizar el comportamiento en que se involucra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad con otros derechos fundamentales, que originan como causa principal la recurrencia de acciones por ante los Tribunales Constitucionales, los datos finales dieron como resultado que del total de sentencias estudiadas solo en el ocho (8%) se observa que este derecho se involucra con otros derechos fundamentales que dieron inicio a las acciones por ante estos tribunales. Al analizar estas informaciones de manera particular por país, encontramos que se repite la misma participación proporcional del (33%) en los tres (3) tribunales, esto es, en Rep. Dom., Colombia y Costa Rica.

El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, es un derecho que al ser violentado otro derecho fundamental se arrastra en su conculcación con gran facilidad y frecuencia.

## **8. Derecho a la Intimidad y el Honor Personal.**

Similar comportamiento al visto en el derecho fundamental anterior encontramos al realizar el análisis del Derechos a la Intimidad y el Honor Personal y como este se involucra con la vulneración de otros derechos fundamentales que al ser violentados ponen la chispa para las acciones por ante los altos tribunales constitucionales, y en este sentido los datos obtenidos muestran que del total de sentencias analizadas de los tres tribunales en el (8%) de estas se involucra el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal. Al ver las informaciones levantadas de manera particular por país encontramos que se repite la mis participación porcentual del (33%) en los tres países, esto es República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

El Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, según muestran las sentencias estudiadas se ve involucrado con la violación a los derechos fundamentales del

derecho al desarrollo de la personalidad, a la educación, a la igualdad, a la libertad de expresión así como el derecho de reunión.

## **9. Libertad de Conciencia y de Cultos.**

Al estudiar cómo se involucra el derecho a la Libertad de Conciencia y de Culto con los derechos fundamentales estudiados en el universo de sentencias analizadas en este estudio, encontramos que el derecho a la Libertad de Conciencia y de Culto se involucra en un ocho (8%) de las decisiones judiciales estudiadas.

Al realizar el análisis de manera independiente por país bajo estudio encontramos que se repite el mismo comportamiento proporcional del (33%) en las sentencias estudiadas de los tres países, estos es República Dominicana, Colombia y Costa Rica. Este derecho se ve involucrado con los derechos fundamentales de: Derecho a la libertad, Derecho a la igualdad, Derecho a la Vida, Derecho al desarrollo de la personalidad.

## **10. Libertad de Tránsito.**

En el análisis del total de las sentencias analizadas de los Tribunales Constitucionales de la República Dominicana, Colombia y Costa Rica, sobre el involucramiento del Derecho a la Libertad de Tránsito, encontramos que en el (8%) del total de estas sentencias se involucra este derecho con la vulneración de otros derechos fundamentales que son la causa principal de la acción judicial por ante los altos tribunales.

Sin embargo, cuando analizamos el comportamiento de involucramiento de este derecho con otros derechos fundamentales por país, encontramos que en el caso de los países cuyas sentencias son el objeto de este estudio se mantiene una igualdad proporcional de (33%) en los tres países.

## **11. Libertad de Asociación.**

Al estudiar el nivel de involucramiento del Derecho de Asociación en las ciento trece sentencias (113) analizadas en este estudio, se demuestra que en el ocho (8%) de las sentencias estudiadas se involucra este derecho con otros derechos fundamentales.

Al ver estos resultados de manera individual por país, encontramos que un nivel de involucramiento idéntico del (33%) en las sentencias analizadas de República Dominicana, Colombia y Costa Rica, esto así porque el Derecho de Asociación garantiza a las personas poder reunirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con fines lícitos, sin ser perturbado, dentro dicho estudio se muestra que el este derecho se involucra a su vez el derecho a la libertad y libre tránsito.

## **12. Libertad de Reunión.**

Las informaciones obtenidas por medio del análisis del universo de las 113 sentencias que componen este estudio muestran que el Derecho de Libertad de Reunión se ve involucrado en un (8%) de las sentencias estudiadas.

Las sentencias analizadas que conforman este valor porcentual, al ser vista de manera particular por país, República Dominicana, Colombia y Costa Rica, muestran, una participación igual porcentualmente del (33%) en los tres países.

El derecho de Reunión se ve involucrado con los derechos fundamentales de: Derecho a la Libertad De Tránsito, Derecho de asociación, Derecho a la Libertad De Expresión E Información y Derecho a la Libertad de conciencia y Culto.

## **13. Libertad de Expresión e Información.**

De acuerdo a la información detallada anteriormente en el recuadro, sobre cómo se involucra el Derecho de Expresión e Información con otros derechos fundamentales que constituyen las vulneraciones principales que dan inicio a las acciones judiciales por estos altos tribunales, encontramos que el Derecho de Expresión e Información se ve involucrado en un (8%) en el total de sentencias analizadas.

Cuando vemos este dato general en su participación particular por país encontramos que el mismo se mantiene en igual proporción del (33%) en los tres países, República Dominicana, Colombia y Costa Rica, cuyas sentencias son el campo de este estudio.

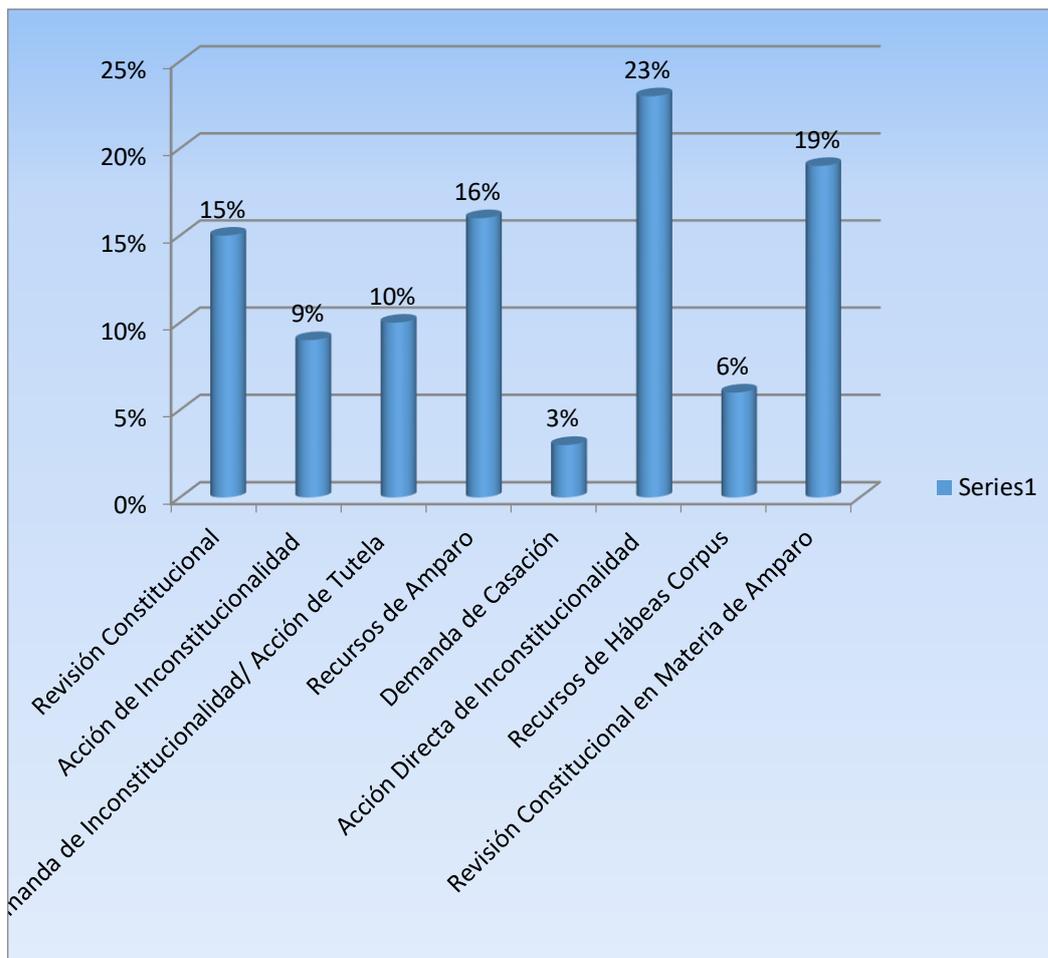
La vulneración de este derecho fundamental se encuentra involucrado con la violación de otros derechos de igual categoría como: derecho a la buena honra, al buen nombre, a la integridad personal y el derecho a la intimidad y el honor.

## VII. Tipo de Acción interpuesta

Acción Interpuesta	Rep. Dom.	%	Col.	%	C. R.	%	Total	%
Revisión Constitucional	14	38	3	8	0	0	17	15
Acción de Inconstitucionalidad	0	0	8	21	2	5	10	9
Demanda de Inconstitucionalidad/ Acción de Tutela	0	0	9	23	2	5	11	10
Recursos de Amparo	4	11	3	8	11	30	18	16
Demanda de Casación	2	5	0	0	1	3	3	3
Acción Directa de Inconstitucionalidad	8	22	10	26	8	22	26	23
Recursos de Hábeas Corpus	0	0	0	0	7	19	7	6
Revisión Constitucional en Materia de Amparo	9	24	6	15	6	16	21	19
<b>Total:</b>	37	100	39	100	37	100	113	100

**Fuente:** Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

Cada país tiene una forma específica de presentar e interponer las acciones por ante los tribunales cuando se trata de Derechos Fundamentales, los mismos guardan relación a la hora de interponer un Recurso o Acción para hacer valer su Derecho vulnerado, de manera general en las 113 sentencias estudiadas de los tres países que forman el universo de este estudio entre las que más destacadas podemos indicar: La Acción Directa de Inconstitucionalidad con el 23%, la Revisión Constitucional en Materia de Amparo con un 19%, el Recursos de Amparo con un 16%, la Revisión Constitucional con un 15%, la Demanda de Inconstitucionalidad/ Acción de Tutela con un 10%, la Acción de Inconstitucionalidad con un 9%, el Recursos de Hábeas Corpus con un 6% y la Demanda de Casación con 3%.



**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

Al realizar el análisis de los datos obtenidos por cada tipo de acción interpuesta y por cada país estudiado, República Dominicana, Colombia y Costa Rica, en el análisis de los Derechos Fundamentales de Primera Generación podemos identificar lo siguiente:

**1.- Revisión Constitucional.**

Al realizar el análisis de los datos obtenidos de las sentencias analizadas, en el caso de la Revisión Constitucional encontramos que en Rep. Dom. El 38% de sentencias se interpusieron por este tipo de acción, y un 3% de las sentencias analizadas correspondiente a Colombia.

Dicho Recurso es un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una

controversia ya resuelta por otro tribunal mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

## **2.- Acción de Inconstitucionalidad.**

Esta es una herramienta que ha sido utilizada para declarar inconstitucional una norma, alegando que atenta contra los Derechos Fundamentales o la ley fundamental de un Estado. El estudio muestra que el solo el (10%) de las sentencias estudiadas de Colombia se conocieron por esta vía de acción, de igual modo el (21%) de las sentencias estudiadas de Costa Rica utilizaron este tipo acción para conocer de la inconstitucionalidad de alguna norma y ley.

## **3.- Demanda de Inconstitucionalidad o Acción de Tutela.**

El estudio muestra que solo en los casos de las sentencias estudiadas de Colombia y Costa Rica se conocieron sentencias que utilizaron es tipo de acción, siendo un (23%) de las sentencias de Colombia y un (11%) de las sentencias de Costa Rica.

Este tipo de mecanismo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando alguno resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad, en particular Colombia se puede interponer en todo momento, por ello su gran uso en ese país.

## **4.- Recurso de Amparo.**

Dentro del conjunto de sentencias observadas arrojaron que un (11%), de las sentencias estudiadas de Rep. Dom. Fueron conocida mediante este recurso, mientras que en el caso de Colombia un (8%) de las sentencias estudiadas se conocieron mediante este tipo de recurso y en el caso de Costa Rica el (30%) de las sentencias analizadas de este tribunal se conocieron mediante este tipo de recurso.

Las Acciones de Amparo siempre versaban en casos cuando las personas se le vulneran algún Derechos Fundamentales de los investigados provenientes ante las violaciones o amenazas de violación por parte a una autoridad o de un particular, siendo el Recurso de Amparo un recurso que busca proteger los Derechos Fundamentales.

## **5.- Demanda de Casación.**

Siendo que la Demanda en Casación es un recurso extraordinario en el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia dictada por un tribunal para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, sin tocar el fondo del asunto, en el análisis realizado arrojó que solo en las sentencias analizadas correspondientes a Rep. Dom. (5%) y Costa Rica (3%) se implementó este recurso como vía para reclamar la aplicación errónea de la ley.

## **6.- Acción Directa de Inconstitucionalidad.**

Los datos obtenidos muestran que en el caso de las sentencias analizadas correspondiente a Rep. Dom. Arrojando un resultado de un (22%) de las sentencias de analizadas, un (26%) de las sentencias analizadas de Colombia e igual porcentaje de (26%) de las sentencias de Costa Rica fueron conocidas mediante este tipo de recurso constitucional.

Como se presenta en el análisis general este tipo de acción es la que más destacada, donde se reflejó en las diversas sentencias analizadas se produjeron contra leyes, resoluciones que infringían de una manera u otra la acción u omisión de algún derecho fundamental, por dichas decisiones no estar apegadas o haber sido tomada con inobservancia de la Constitución.

Las Acciones Directas de Inconstitucionalidad nos hablan del comportamiento de los Derechos Fundamentales dentro de la sociedad, en los países estudiados dicha acción es interpuesta por ciudadanos que son afectados por normativas constitucionales que estaban de una manera u otra vulnerando sus Derechos Fundamentales.

## **7.- Recursos de Habeas Corpus.**

Las sentencias analizadas muestran que solo en el (19%) de las demandas estudiadas del tribunal constitucional de Costa Rica se conocieron demandas vía la interposición de Recursos de Habeas Corpus. En los demás países que forman parte de este estudio no se presentaron acciones por este tipo de recurso, ya que por la naturaleza de este se observa que se utilizó tanto para salvaguardar el Derecho Fundamental en su

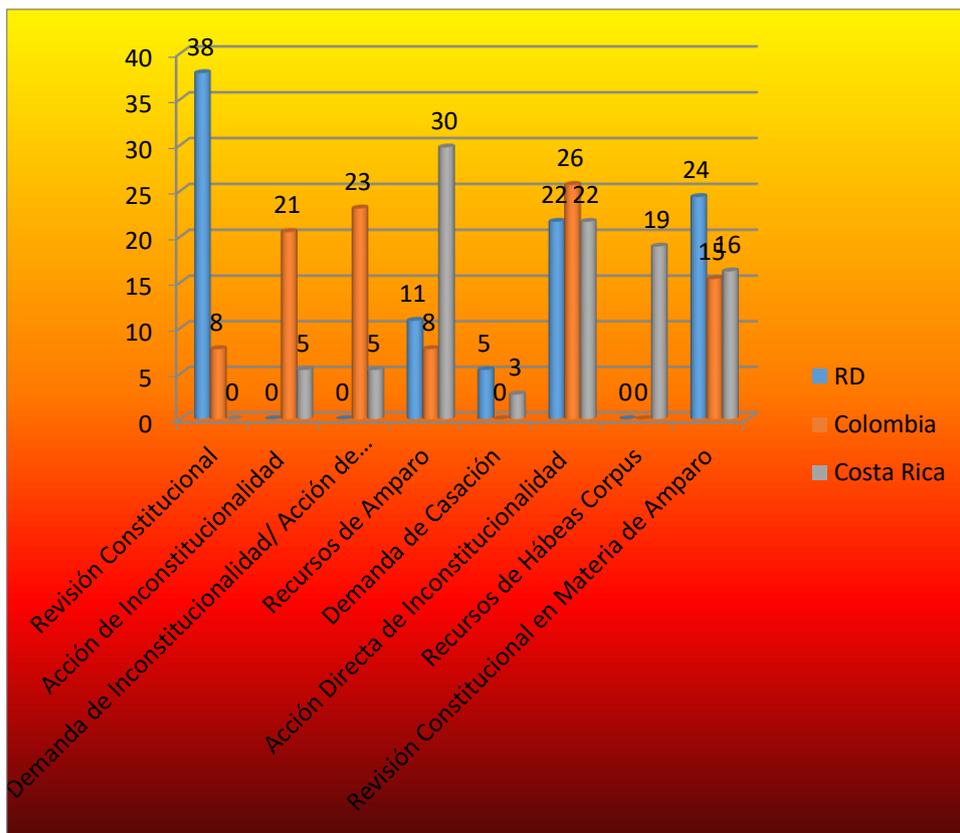
pluralidad Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, como la Integridad de la Persona y el Derecho a la Libertad de Expresión e Información.

Se puede apreciar que las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica en una proporción importante utilizan el Recurso de Habeas Corpus ya que las personas y grupos lo entienden como un mecanismo efectivo en contra de las detenciones ilegales y en varios casos personas privadas de libertad que solicitan abstención de parte de la autoridad de realizar trato abusivo.

### **8.- Revisión Constitucional en Materia de Amparo.**

Dentro de las sentencias analizadas e interpretadas de Rep. Dom. el (24) de ellas fueron incoadas mediante una Revisión Constitucional en Materia de Amparo, en el caso de Colombia el (16%) de las sentencias estudiadas de este tribunal implementó este tipo de recurso y en el caso de Costa Rica el (16%) de las sentencias analizadas incoaron este mecanismo de acción constitucional.

Estos resultados pueden ser interpretados en dos vías principales: una refleja el conocimiento que está teniendo el individuo en general acerca de sus Derechos y cuáles son las vías correspondientes para reclamar las vulneraciones a estos y la segunda, sería que estamos ante un gran porcentaje de inconformidad ante los fallos emitidos por los Tribunales ordinarios concedores de estas vulneraciones en primeras instancias.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

### VIII. Nivel de Intervención Judicial

País	Cant. Sentencia	Fuerte	%	Medio	%	Moderado	%
Rep. Dom.	37	10	27%	5	13%	22	59%
Colombia	39	21	54%	7	18%	11	28%
Costa Rica	37	9	24%	11	30%	17	46%
Totales	113	40	35%	23	20%	51	45%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

La intervención judicial no es más que las medidas cautelares que ordena el juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas, las cuales pueden adoptarse a petición de una de las partes.

El Tribunal Constitucional define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar la protección de los derechos fundamentales, dejando escaso margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado sobre la forma de cumplir con dichas pautas o medidas.

Se observan los siguientes Niveles:

Intervención fuerte es cuando el tribunal define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar derechos fundamentales.

Intervención media es cuando el tribunal establece los lineamientos generales que deben cumplirse, dejando a los otros poderes del Estado un margen de discrecionalidad sobre las formas de cumplir con dichos lineamientos.

Intervención moderada es cuando el Tribunal Constitucional no define pautas o medidas concretas que se deben realizar, sino que de manera general se limita a establecer la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar derechos fundamentales.

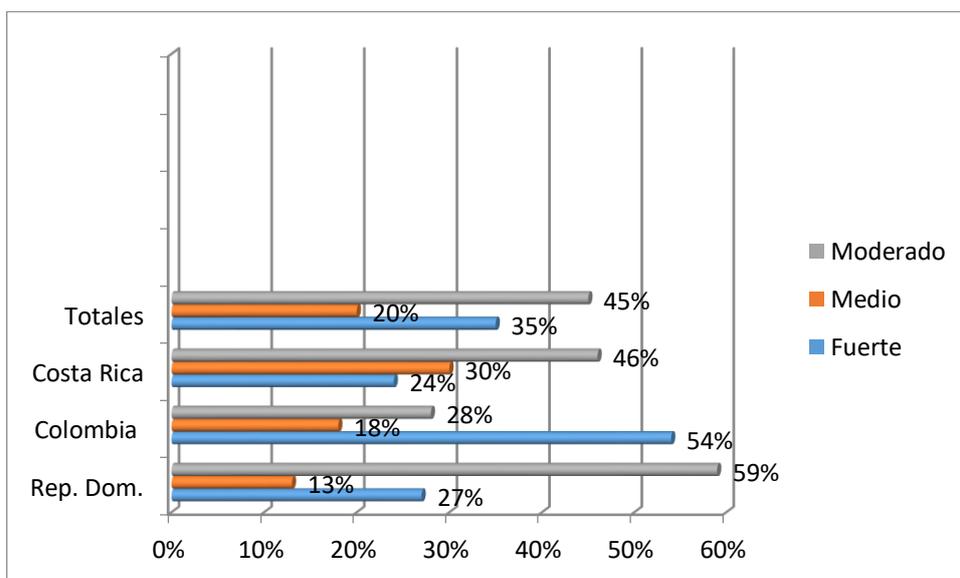
Al analizar las sentencias estudiadas y su nivel de intervención judicial de manera general encontramos que el (35%) de las sentencias estudiadas tienen un nivel de intervención judicial fuerte, mientras que el (20%) de estas sentencias tienen un nivel de intervención judicial medio y un (45% de estas sentencias que fueron estudiadas tienen un nivel de intervención judicial moderado.

Con relación al nivel de intervención judicial de manera particular por país, encontramos que en las sentencias de República Dominicana se analizaron un universo de 37 sentencias en las cuales en un 27% el nivel de intervención judicial del tribunal es fuerte, el 13% medio y 59% de nivel de intervención moderado.

Con relación al nivel de intervención judicial en las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se analizaron un universo de 39 sentencias en las cuales en un 54% el nivel de intervención judicial del tribunal es fuerte, el 18% medio y 28% de nivel de intervención moderado.

Con relación al nivel de intervención judicial en las sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica se analizaron un universo de 37 sentencias en las cuales en un 24% el nivel de intervención judicial del tribunal es fuerte, el 30% medio y 46% de nivel de intervención moderado.

Por último al realizar este análisis de manera generalizado con la totalidad de las sentencias estudiadas de los tres Tribunales Constitucionales que suman 113, encontramos que en el 35% de las sentencias los tribunales tuvieron un nivel de intervención fuerte, en el 20% un nivel de intervención medio y en el 46% un nivel de intervención moderado.



**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

**IX. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.**

País	Grupos o persona (as) involucrados				
	Cant. Sentencia	Grupos	%	Personas	%
<b>Rep. Dom.</b>	37	17	46%	20	54%
<b>Colombia</b>	39	16	41%	23	59%
<b>Costa Rica</b>	37	18	49%	19	51%
<b>Totales</b>	113	51	45%	62	55%

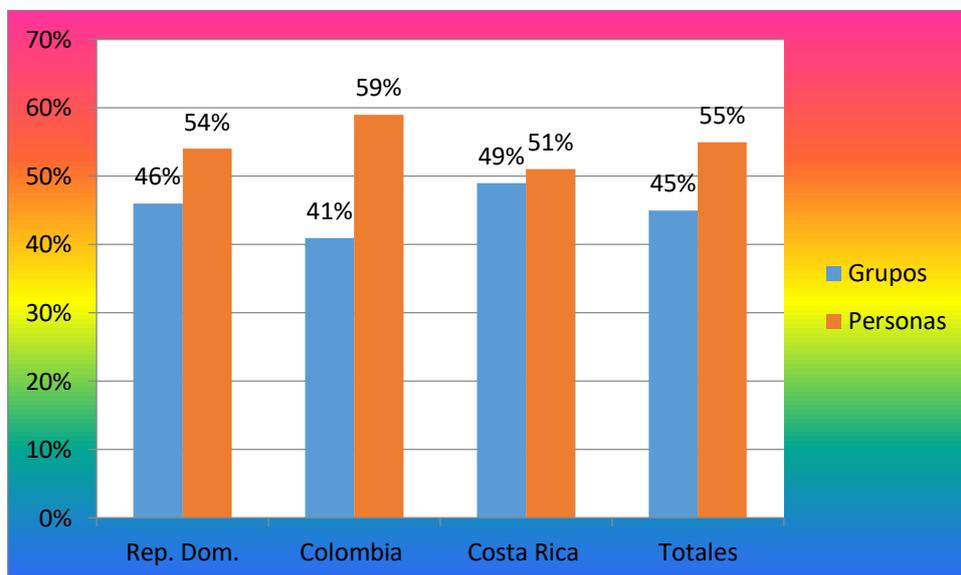
**Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica**

Cuando realizamos el análisis de los grupos o personas involucradas o en situación de vulnerabilidad de las sentencias estudiadas de los Tribunales Constitucionales de la República Dominicana, Colombia y Costa Rica, de manera general encontramos que en el (55%) de las sentencias estudiadas se involucran personas, mientras que en el (45%) de las sentencias analizadas se involucran grupos de personas.

En las sentencias objeto de este estudio de manera particular por país, encontramos que en el caso de las correspondientes al TC de República Dominicana el 54% involucran a particulares, mientras que el 46% de las sentencias involucran a grupos de personas. En el caso de las sentencias emanadas de la Corte Constitucional de Colombia, tenemos que, el 59% de las sentencias involucran a particulares y el 41% de estas involucran a grupos de personas. Al analizar las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica el 51% de las sentencias estudiadas involucran a particulares y el 49% de estas involucran a grupos de personas.

Al realizar este análisis de manera generalizado con la totalidad del universo de sentencias estudiadas de los tres Tribunales Constitucionales que ascienden a 113

encontramos que el 55% de las sentencias involucran a particulares y el 45% de las sentencias involucran grupos de personas, entre estos se encuentran inmigrantes, personas con discapacidad, policías, niños, envejecientes etc.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

#### X. Tipo de efectos de las sentencias

País	Cant. Sentencia	Efectos Generales	%	Efecto entre las partes	%
Rep. Dom.	37	8	22%	29	78%
Colombia	39	11	28%	28	72%
Costa Rica	37	7	19%	30	81%
<b>Totales</b>	<b>113</b>	<b>26</b>	<b>23%</b>	<b>87</b>	<b>77%</b>

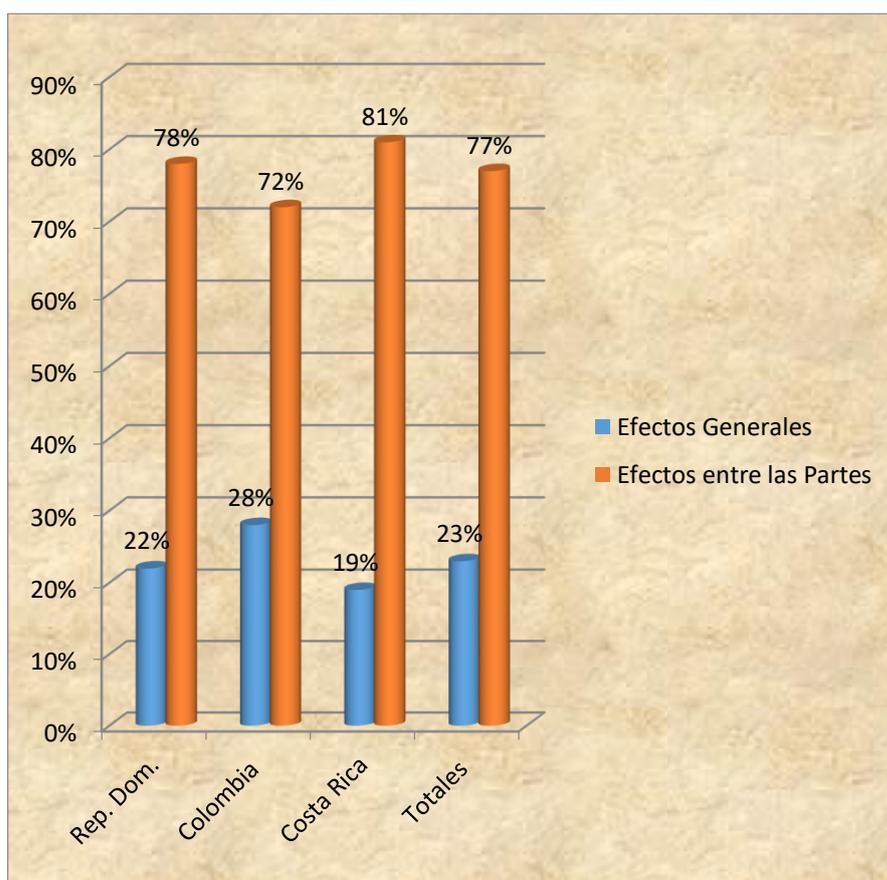
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica.

Los datos totales de las sentencias analizadas muestran que en el (77%) de las sentencias estudiadas solo surten efecto entre las partes, mientras que solo en el (23%) de las sentencias analizadas surten efectos generales.

Al realizar el análisis del tipo de efecto que surte las sentencias emanadas por los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica, y al realizar el mismo por país analizado, se observa que, el 78% de las sentencias del TC de República Dominicana el efecto generado por las mismas es entre las partes y solo el 22% de las sentencias surten efectos generales.

En cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se observa que el 72% de ellas surten efecto entre las partes mientras que, el 28% de estas sentencias produjeron efectos generales.

Respecto a las sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica se aprecia que, el 81% producen efecto entre las partes, mientras que, el 19% de las sentencias emitidas los efectos fueron generales.



**Fuente:** Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica.

## XI. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional

País	Cant. Sentencia	Determinante	%	Solo referencia	%
Rep. Dom.	37	10	27	27	73
Colombia	39	8	21	31	79
Costa Rica	37	17	46	20	54
<b>Total</b>	<b>113</b>	<b>35</b>	<b>31</b>	<b>78</b>	<b>69</b>

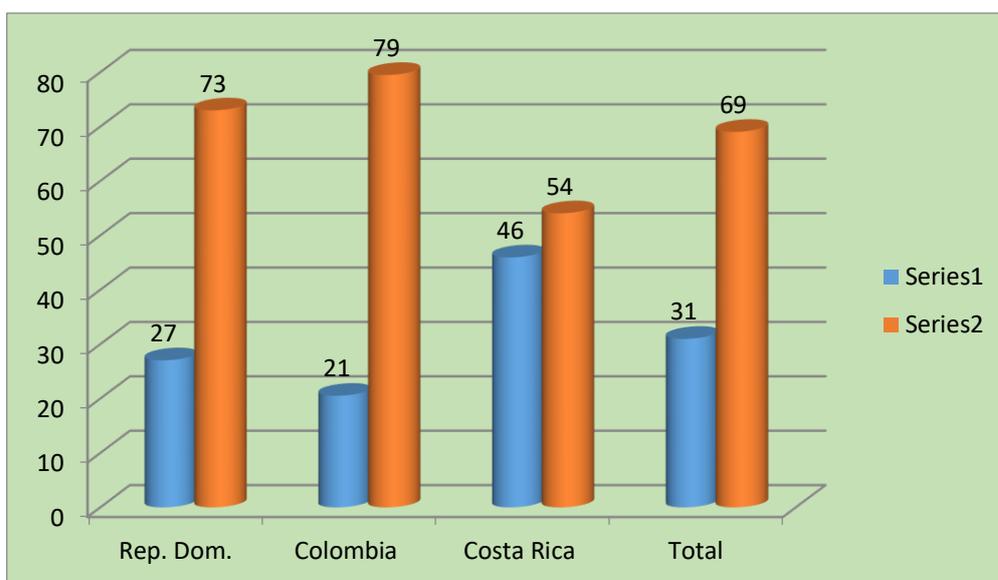
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y

### Costa Rica

Al ver los resultados generales obtenidos por medio de este estudio encontramos que en porcentaje mayoritario las sentencias hacen uso de las jurisprudencias solo a referencia en un 69% y solo en un 31% hacen uso determinante a jurisprudencia internacional.

Los resultados porcentuales obtenidos aquí, reflejan cifras diversas para cada país consultado; en forma somera observamos que los porcentajes arrojados en el uso de las Jurisprudencias a modo referencial han sido mayores que los determinantes; de esta forma nos encontramos con que Rep. Dom. obtuvo un total de un 73% de las sentencias analizadas TC al momento de ponderar utilizó las jurisprudencias y normativas de otros países como referencia para emitir su fallo y solo un 10% es determinante a referencia y jurisprudencia internacional; en lo que corresponde a Colombia, tenemos una diferencia porcentual muy marcada con respecto a sus resultados en la utilización de las jurisprudencias e instrumentos internacionales a modo determinante con las referenciales, encontrando que el 79% de estas sentencias solo hacen referencia a instrumento y jurisprudencia internacional y solo el 21% hace referencia determinante a instrumento y jurisprudencia internacional.

En cuanto a Costa Rica, también marca diferenciación porcentual mayoritaria para las sentencias que utilizaron los instrumentos y jurisprudencias internacionales de manera referencial en sus decisiones, con un 54%, versus un 46% en aquellas determinantes.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

## XII. Tipo de plazo de ejecución de las sentencias.

País	Cant. Sentencia	Exacto	%	Genérico	%	Sin plazo	%
Rep. Dom.	37	9	24	11	30	17	46
Colombia	39	12	31	10	26	17	44
Costa Rica	37	20	54	10	27	7	19
Total	113	41	36	31	27	41	36

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

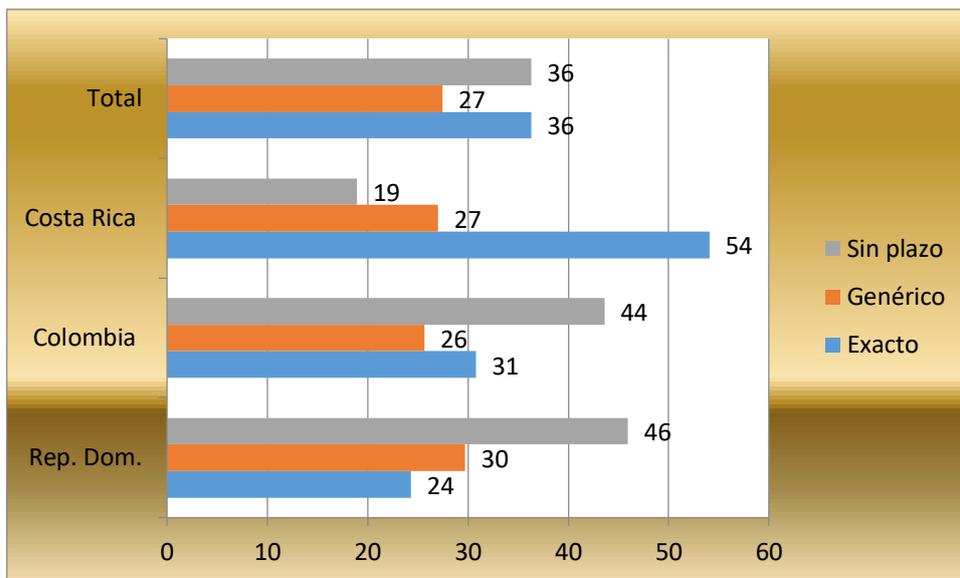
a modo general, el tipo de plazo de ejecución de las sentencias establecidos por los altos tribunales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica en las decisiones emanadas estudiada en este trabajo muestran que el 36% del universo de las sentencias analizadas tienen un plazo exacto para la ejecución de la sentencia, un 27% tienen un plazo genérico para la ejecución de la sentencia y un 36% no tienen plazo para la ejecución de la orden judicial.

Los resultados que se obtuvieron al recolectar los datos acerca de los plazos utilizados en las sentencias para sus ordenanzas tienen variaciones porcentuales no muy

marcadas. En cuanto al TC de República Dominicana, el 24% de sentencias analizadas ordenan de forma exacta el tiempo de su ejecución, el 30% ordena su ejecución de forma genérica; mientras que, el 46% de las sentencias analizadas no especifica ningún plazo. En cuanto a la Corte Constitucional de Colombia, encontramos que el 31% de las sentencias analizadas indican plazo exacto para su ejecución, el 26% especifica plazo genérico y el 44% no indican ningún plazo. Con relación a Costa Rica, se observa que obtuvo el porcentaje más alto para las sentencias con plazos exactos en un 54%, mientras que el 27% de las sentencias indican plazos genéricos y el 19% de las sentencias, no indican ningún plazo para su ejecución.

Los plazos establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano en las sentencias que emite tienen su origen en la ley 137-11, la cual es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, donde el Artículo 89 en su acápite 4, establece que el dispositivo de la Sentencia que concede el amparo debe contener el plazo para cumplir con lo decidido. En el Artículo 48 se establece que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo con las exigencias del caso.

En el Artículo 50 encontramos que el Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

### XIII. Método de interpretación asumido por el TC

País	Cant. Sentencia	Mét. Especifico	%	Mét. Abstracto	%	Mét. Sistemático	%	Mét. Gramatical	%	Mét. Literal	%	Mét. Teológico	%
Rep. Dom.	37	3	8	3	8	13	35	3	8	15	41	0	0
Colombia	39	4	10	2	5	18	46	0	0	15	38	0	0
Costa Rica	37	5	14	2	5	13	35	2	5	14	38	1	3
<b>Total</b>	<b>113</b>	<b>12</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>44</b>	<b>39</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>44</b>	<b>39</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

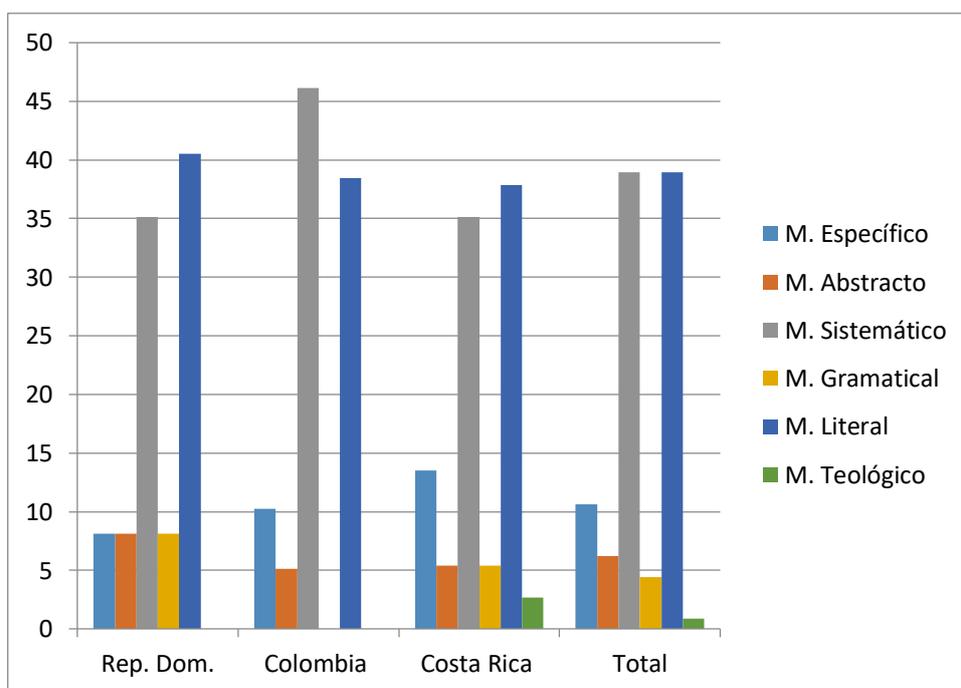
Los datos muestran que el 39% del total de las sentencias analizadas de los tres países consultados, se evidencia el uso del Método de interpretación sistemático. Este método permite interrelacionar diferentes preceptos, considerando que todos forman un sistema normativo. Para López Medina (2006, p. 39), este método consiste, “en la identificación de una o varias normas, fines, valores o principios constitucionales que tienen mayor abstracción y en los que se plasma objetivos morales y políticos de signo más universal y consensuado” .

En este sentido, podemos inferir que estos Tribunales al momento de ponderar, han optado por la consulta no solo de las normativas constitucionales aplicables a la vulneración conocida en el momento, sino también a las jurisprudencias tanto de las mismas salas como de las internacionales y demás fuentes.

También en el 39% del total de las sentencias analizadas, se evidencia el uso del Método de interpretación Literal, este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje encontrar sentido a lo ahí mencionado, analizar sencillamente las expresiones, recordemos que el legislador por obligación debería redactar una ley para que cualquier ciudadano pudiera interpretarla.

En el 11% del total de sentencias analizadas de los tres tribunales consultados se observa el uso del Método de interpretación constitucional Específico. Este método está orientado a los textos, identifica el contenido en sentido de la norma o un texto normativo sin referencia a ningún caso concreto.

Con respecto a los métodos Abstracto, Gramatical y Teológico, se observa a modos general el uso de estos en un 6, 4 y 1%, respectivamente.



## **XIV. Considerandos relevantes de las sentencias analizadas de los Derechos Fundamentales de Primera Generación.**

### **1. DERECHO A LA VIDA**

#### **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia: TC-052019-0019** de fecha 03 de diciembre 2018

Este fue un caso de medidas acertadas pues al tratarse de un menor que había sido diagnosticado con una enfermedad, de tratamiento muy costoso, la aseguradora quiso de alguna manera retirarle los beneficios adquirido por su madre que tenía cobertura nacional e internacionalmente, el Tribunal Constitucional aplicó un criterio específico sobre el mismo tomamos como muestra el considerando 11.37. Este criterio aplica en el caso concreto, pues la situación de salud del accionante amerita otorgar la cobertura correspondiente aún en el caso en que no se encuentre actualmente prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud; por lo que, en atención a ese principio y a las consideraciones anteriores, procede acoger la acción interpuesta a Alfredo Vidal Rosed y, en consecuencia, ordenar las medidas correspondientes, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 37, 38, 60 y 61 de la Constitución. Pág. 31/34

**Sentencia: TC 052013-0086**, en fecha 10 de junio 2014, fue un caso muy debatido y analizado por el tribunal, pues se trataba de un tema que afectaba a una comunidad aunque fue presentada por un particular y se debatió incluso la veracidad de algunas pruebas presentada, haciendo hincapié en el considerando 10.4. El Tribunal entiende además, que la emisión del permiso medioambiental que autorizó la instalación de la planta envasadora de gas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), y su publicación en un periódico de circulación nacional en una fecha anterior a su expedición, diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), según las consideraciones del juez de amparo en la Sentencia núm. 448-2

0131, refleja una contradicción evidente, pues no era posible hacer la publicación de un documento en una fecha anterior a la fecha de su emisión, además, dicha publicación no se encuentra debidamente certificada por el medio en el que se alega fue realizada, a los fines de reconocerle certeza y fecha cierta. Pág. 18/48

## **COLOMBIA**

**SENTENCIA: C-355** de 2006, El contenido y alcance del artículo 90 del Código Civil debe abordarse en conjunto con los artículos 91, 92 y 93 del mismo Código, de los que se puede inferir que “la intención del Código Civil fue (i) establecer una protección legal al no nacido propendiendo porque su vida continúe desarrollándose y (ii) someter su existencia a una condición suspensiva, de acuerdo con la cual si nace se entiende que existió desde que estaba adentro del vientre materno –para lo cual presume el momento de la concepción-, pero si no nace se predica que nunca existió”. El Tribunal Constitucional de Colombia En la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional determinó que la penalización del aborto en todas las circunstancias era inconstitucional, por lo que reconoció el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo cuando: i) la continuación del embarazo implica un riesgo para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico;

ii) existen serias malformaciones en el feto, incompatibles con la vida extrauterina, certificados por un médico; y iii) el embarazo es el resultado de un acto criminal, debidamente reportado ante las autoridades.

La decisión partió de la diferencia esencial entre las protecciones constitucionales a la vida, como bien constitucionalmente relevante que debe ser protegido por el Estado, y el derecho a la vida, distinción que ya había sido reconocida por la jurisprudencia constitucional desde la sentencia C-239 de 1997. De este modo, señaló que el marco constitucional impone la obligación a todos los poderes públicos y todas las autoridades estatales de proteger la vida. No obstante, la decisión reiteró que esto no significa que todas las medidas estén justificadas, pues reconoció que ni la vida como valor, ni el derecho a la vida tienen un carácter absoluto.

**SENTENCIA T-707/15**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). En todas esas providencias, diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional establecieron que se habían vulnerado los derechos a la seguridad personal y el debido proceso de los respectivos peticionarios, al definirles lo relativo a la asignación de medidas de protección sin justificación suficiente.

En relación a la racionalidad y razonabilidad de las motivaciones de los actos administrativos, puede verse, entre otras, la sentencia T-108 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa). En esa providencia se dijo, a propósito de un caso de falta de motivación de un acto administrativo que definía un derecho pensional, que “[e]n sus decisiones, la administración debe atender a criterios de racionalidad y de razonabilidad. La racionalidad hace referencia a que sus acciones sean susceptibles de ser fundadas en razones que lógicamente y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas; las razones han de responder, al menos, a un[a] lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos.

Bogotá **SENTENCIA T-949/04**, D. C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). La corte de Colombia al igual que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana consideran que el hecho de los seguros le nieguen cobertura tanto en consultas como en medicamentos es un atentado contra la vida, en es el caso tratado en esta sentencia los Derechos Fundamentales a la salud y a la vida, estaban siendo vulnerados de la señora; Fabiola Estrada Florez, al no autorizarle Coomeva EPS la entrega del medicamento prescrito por el especialista, además según el artículo 1ro. Del decreto 2591 del 19 de Noviembre del 1991, Dice; Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela

procederá aún bajo los estados de excepción. El derecho a la vida No está limitado a la idea de peligro de muerte es extensivo a dignidad y decoro.

Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro.

## **COSTA RICA**

Sala del TC- de Costa Rica Resolución N° 2011009631 en fecha del 22 de julio del año 2011, En las resoluciones emitidas por la sala constitucional de Costa Rica se toman muy en serio los temas allí tratados, dedicando un tiempo excepcional a cada sentencia, argumentando todas las vertientes o aristas que puedan encontrar.

Es importante analizar el derecho a la vida, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. "El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica".

A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda

prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión”.

**Resolución N° 01668** – 2010 en fecha de 27 e enero 2010, En este tribunal se despliega un número de artículos y normas de la Constitución de Costa Rica de manera que este tribunal pretende estar preparado para lo que sea necesario hacer, En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90).

## 2. DIGNIDAD HUMANA

### **República Dominicana:**

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana siempre analiza a fondo los casos y da repuesta a los temas llevados a ellos, garantizando de manera segura los derechos fundamentales de los ciudadanos, no importando cual derecho fundamental sea, ellos como tribunal están listos a defender, garantizar y velar por los derechos fundamentales.

**Sentencia: TC-052014-0228** en fecha 30 de octubre del año 2015 en esta sentencia los considerandos relevantes se analizaron desde la perspectiva siguiente: El Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que en el caso en cuestión no está en discusión si la hoy recurrida es o no es pareja consensual del señor B A C, no menos cierto es que por el hecho de ser su pareja consensual por más de treinta (30) años, le corresponde de pleno derecho la referida pensión por sobrevivencia, indistintamente de que la hoy recurrente alegue que el Decujus no autorizó descontar el 2 % de su salario, lo que implica a toda luz que la indicada institución condiciona el pago a la viuda, a que solamente le corresponde dicha pensión por sobrevivencia en el caso en que el Decujus hubiese autorizado el supuesto descuento.pag.21,22/27

**Sentencia: TC/0236/17** en fecha 19 de mayo 2017 En los casos de los privados de libertad, este tribunal ha velado porque sus demás derechos fundamentales no sean vulnerados dando asistencia y prestando especial cuidado al analizar estos temas Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional referirse al tema de si la visita conyugal en los recintos carcelarios constituye un derecho fundamental y si su suspensión conlleva vulneración al mismo.

Es importante destacar, además, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros. Pag.10/21

**Sentencia: TC/0555/17.** En fecha 26 de octubre del año 2017, Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros. Pág.21/26

En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos. Pág. 22/26

En estos considerando los jueces ponen de manifiesto el porqué de su decisión.

## **COLOMBIA**

**Sentencia C-143-15:** Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015). En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución Política, el Señor Procurador General de la Nación, mediante concepto No. 5837 del 14 de octubre de 2014, solicitó a la Corte declararse inhibida para decidir de fondo, y subsidiariamente declare la exequibilidad de la disposición acusada. El Ministerio de Justicia y del Derecho intervino a través de apoderado para solicitar a la Corte declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, por las siguientes consideraciones:

(i) Sostiene, que para resolver lo planteado en este proceso es necesario comparar el inciso demandado con el art. 2 inciso 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

Artículo 178, inciso tercero, de la Ley 599 de 2000 - Artículo 2 inciso 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

“No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.”

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.” (Subrayas del interviniente).

### **Sentencia NO. T-519-92**

Santafé de Bogotá, D.C., mediante acta del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Como en varias oportunidades lo ha precisado esta Corporación, la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación del servicio público de educación, según lo establecido por la propia Carta y, en desarrollo de ella, por el artículo 42, numeral 1°, del decreto mencionado. Esta norma se refiere a los derechos objeto de protección, entre los cuales se encuentran incluidos los que consagran los artículos 27 y 29 de la Constitución, que tienen relevancia en el presente proceso, dentro del cual se debate, además, si ha sido violado o desconocido el derecho fundamental que de modo primario está a cargo de quienes prestan el servicio educativo, es decir el consagrado en el artículo 67 de la Carta Política.

### **SENTENCIA T-099-99**

Santafé de Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En su amplia jurisprudencia sobre la materia, esta Corporación ha distinguido entre la atención a la salud como un servicio público capaz de generar obligaciones de carácter prestacional y la salud como un derecho fundamental.

En este sentido, manifestó la Corte: “Así, la prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”. (Sentencia. C-177 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

## **COSTA RICA**

**Resolución N° 2011009631** en fecha del 22 de julio del año 2011.

En las resoluciones emitidas por la sala constitucional de Costa Rica se toman muy en serio los temas allí tratados, dedicando un tiempo excepcional a cada sentencia, argumentando todas las vertientes o aristas que puedan encontrar.

Es importante analizar el derecho a la vida, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. "El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica". El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión".

**Resolución N° 01668** – 2010 en fecha de 27 e enero 2010:

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que el régimen de los derechos y libertades fundamentales, es materia de reserva de la ley; por esta razón, un tema como la experimentación con seres humanos, que incluye derechos tan importantes y esenciales como la vida, la salud, la dignidad y la intimidad de los seres humanos, exige su regulación mediante una ley, no sólo porque se encuentra previsto dentro del sistema de libertad que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política, sino que, además, se trata de un principio material que forma parte del régimen democrático, condición que le da un rango intrínsecamente fundamental (ver en este sentido, sentencias número 2002-01764 de las 14:37 horas del 20 de febrero del 2002 y número 2008-017305 de las 14:58 horas del 19 de noviembre del 2008, así como el voto 13.605-2009). El principio de reserva legal no sólo garantiza la libertad frente al resto de los ciudadanos, sino que constituye una garantía de control frente al poder público (ver voto 1635-90), que en el caso de la experimentación clínica con seres humanos, exige que su regulación, autorización, limitación y control, provenga de la

cámara legislativa, que esa quien le corresponde proteger o intervenir los derechos fundamentales del ciudadano.

En cada país los jueces aplican los considerando previo al dar la decisión final al litigio presentado ante ellos, de modo tal que no haya lugar al emitir la decisión final.

### **3. DERECHO DE IGUALDAD**

#### **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia: TC/0634/19**

**Del: 8 de noviembre de 2019**

#### **Considerando II Página 8**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

-Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

-Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

**ATENDIDO:** Las huellas dactilares forman parte integra, exacta e inequívoca de la identidad de las personas y que la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, es una institución que pertenece a los organismos de seguridad nacional, así como a organismo internacionales, que rigen todo lo concerniente en la materia, razón por la

cual, no debe ni puede emitir o renovar un pasaporte a un ciudadano que no pueda demostrar de manera fehaciente e inequívoca su identidad.

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no pondero las pruebas presentadas por la Dirección General de Pasaportes, lo que diera lugar al fallo, en contra de esta institución.

**Sentencia TC/0001/20**

**Del: 27 de julio de 2018.**

Considerando que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos señalados a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial; Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

**Sentencia: TC633/19**

**Del: 14 de enero de 2019**

En definitiva, la interpretación hecha por el tribunal de amparo ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y con el principio de favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. q) En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y el mismo, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.

## **COLOMBIA**

### **Sentencia C-690/08**

**De: 9 de julio del 2008**

Considerando Tercero Pág. 13

#### **Tercera. Competencia subsidiaria de los inspectores de policía. Análisis del cargo contra el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 parcialmente demandado.**

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, para ser defensor de familia se requiere acreditar las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal, derechos humanos o en ciencias sociales.

De acuerdo con el artículo 85, para ser comisario de familia, “se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia”.

En consecuencia, tanto el defensor como el comisario de familia deben ser abogados titulados, con formación avanzada o de posgrado.

Así mismo, los artículos 81, 82 y 85 de la Ley 1098 de 2006 señalan los deberes y las funciones del defensor y del comisario de familia, siendo evidente que la misión encomendada es garantizar, proteger y restablecer los derechos prevalecientes de los menores de edad.

Frente a los citados funcionarios, el cargo de inspector de policía, conforme el Decreto Ley 785 de 2005, en los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera, exige como mínimo, diploma de bachiller en cualquier modalidad y como máximo título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia, o terminación y aprobación de estudios de educación superior en formación profesional.

Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, conforme al numeral 13.2.4.2 del Decreto Ley citado, el requisito mínimo consiste en haber terminado y aprobado cuatro años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta horas relacionado con las funciones del cargo. El requisito máximo consistirá en haber obtenido el título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, y experiencia.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006 estableció que en cada municipio deberá existir por lo menos una Comisaría de Familia y dispuso el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, para su creación.

Así, se expidió el Decreto 4840 de diciembre 17 de 2007, mediante el cual se reglamentó, entre otros, el citado artículo 84 en lo relacionado con la creación, organización y composición de las Comisarías de Familia, según la densidad de la población.

Prima facie, este cargo no está llamado a prosperar pues de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al legislador diseñar la estructura de las instituciones estatales y asignar atribuciones a los servidores públicos, como en este caso para lograr la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Además, la atribución de competencias a los inspectores de policía es de carácter supletorio, es decir, en ausencia del defensor y del comisario de familia y sólo cuando los destinatarios de la norma no tengan a nadie mejor capacitado a quien acudir para la protección de sus derechos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, se estará a lo resuelto en la mencionada sentencia, siendo exequible el artículo 98 parcialmente demandado, por los cargos formulados.

### **Sentencia T-555/11**

**Del: 8 de julio del 2011**

Considerando cuarto Pág. 8

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado<sup>1</sup> que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó: “Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.”

#### **Sentencia C-015/14**

**Del: 23 de enero de 2014**

**Considerando 2, Pág. 8 2.1.1.** El Decreto 2067 de 1991, precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. El tercero de los requisitos antedichos -el concepto de violación-, implica una carga material, no meramente formal: no se satisface con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, sino que exige unos mínimos argumentativos, que se aprecian a la luz del principio pro actione, de tal suerte que de dichas razones o motivos surja una verdadera controversia constitucional.

2.1.2. Entre otras, en las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisa el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, al decir que hay claridad cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay certeza cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional; hay especificidad cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Carta Política; hay pertinencia cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y hay suficiencia cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.

## **COSTA RICA**

### **Sentencia No 00821 – 2016**

**Del: 22 de enero del 2016**

**(Considerando IV pág.4)** Sobre el libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Debe indicarse, en primer lugar, que en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, los artículos 192 y 193 de la Constitución política garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada". En concordancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. Ello, a fin de establecer si cumplen los requisitos y características necesarias para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, que reúnen los méritos que la función demanda. Dicho procedimiento

confiere a los oferentes -como ya se indicó- la posibilidad de concursar y acceder en condiciones de igualdad, en resguardo de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 33 y 56 de la Constitución. En ese mismo contexto, este Tribunal ha señalado que la libertad de trabajo garantiza la libre escogencia entre el sin número de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade al administrado para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. Para lo cual el Estado debe implementar políticas en las instituciones estatales, para establecer los requisitos adecuados para desempeñar un puesto, los cuales además deben basarse en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

**Sentencia: N ° 10656 – 2016**

**Del: 29 de julio de 2016**

**(Considerando IV pág.2)** Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Tanto la Constitución Política de Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana -artículos 33, y 24, respectivamente-. Por otra parte, la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N ° 7948-, consagra la obligación de suprimir progresivamente la discriminación contra la población discapacitada y de promover su integración y participación social. De igual forma, en el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ( Convención de Nueva York) -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N ° 8661 de 19 de agosto de 2008-, cuyo propósito es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad. Una de las formas de garantizar este derecho fundamental -y, evidentemente, de lograr su inclusión- consiste en suprimir las barreras arquitectónicas que excluyen o restringen su participación social. En el mismo sentido, este Tribunal ha reconocido que para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes de las personas con discapacidad, las Administraciones

Públicas y los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos, deben proveer , a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas.

**Sentencia: N ° 03435 – 1992**

**Del: 11 de noviembre del 1992**

**(Considerando I pág.3)** I.- En la situación en examen se alega la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo y en consecuencia es imperativo analizar el caso concreto a la luz de las disposiciones constitucionales y de las normas internacionales que rigen la materia. La Constitución Política en sus artículos 33 y 48 dispone, en lo conducente:

"Artículo 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad y su integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Por su parte y en lo que interesa, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 2.-1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color , sexo, idioma, religión.

"Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley . Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Sobre el mismo aspecto la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) dice:

Artículo II .- Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(1966) señala:

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Artículo 26.-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley . A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color , sex o, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **4. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL: REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia No. 0015/14 de fecha 14/01/2014.**

Considerando En el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente en el Derecho Procesal Penal, existen distintas vías puestas a disposición del imputado para remediar una situación originada en la imposición de una medida de coerción. En ese sentido, conviene resaltar que el Código Procesal Penal, en el numeral 7 de su artículo 226, consagra la posibilidad de que el juez competente imponga a un imputado la medida de prisión preventiva, la cual, según el artículo 239 del mismo código, está obligado a revisar cada tres (3) meses y, según el artículo 240, en cualquier momento del procedimiento a pedido del imputado y su defensor.

El tribunal interpretó la libertad personal como norma excluye las perturbaciones externas que imposibilitan y dificultan su realización efectiva se reconoce con una serie de mecanismo, con el fin de garantizar el respeto a este derecho fundamental.

**Sentencia No. 0305/18 de fecha 14/01/2014.**

Considerando, Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados.

En tal sentido, el tribunal interpretó el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, de los defensores o abogados de la defensa técnica, que realizan visitas a los tutelados debe ser protegida y garantizada por el Estado el cual debe proveer a las instituciones protocolos de seguridad para dichas visitas ya que son derechos que tienen los tutelados y la parte defensora de su libertad y seguridad personal.

**Sentencia No. 0243/18 de fecha 30/07/2018.**

En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente: (...) el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.

**Sentencia No. 0233/13 de fecha 29/09/2013.**

**Considerando que:** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En ese sentido el tribunal interpretó la norma dominicana establece que los poderes públicos interpretan y aplican la norma relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

## **COLOMBIA**

### **Sentencia No. 719/03 de fecha 20/08/2003.**

**El derecho constitucional a la seguridad personal.** “El surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político - democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada ‘guerra sucia’ acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica”.

El deber de especial protección que tienen las autoridades frente a estos sujetos se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado. Esta regla es particularmente pertinente para el caso bajo revisión, puesto que en él están implicados dos sujetos de especial protección constitucional e internacional: una madre cabeza de familia, y un niño menor de un año

### **Sentencia No. 728/10 de fecha 13/09/2010.**

**La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad personal** La Corte ha concluido que “la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas

condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”

Se puede interpretar que la Corte Colombiana establece la Seguridad Personal un Derecho Fundamental de cada individuo y cuando se ve amenazada el Estado debe proveer los mecanismos necesarios para su protección y regulación legal del mismo.

**Sentencia No. 1254/08 de fecha 12/12/2008.**

**La actuación demandada de la empresa Drummond Ltd. no vulnera el principio de igualdad.** La Sala de Revisión considera que ese trato diferente no puede calificarse como violatorio del principio de igualdad.

En ese sentido la interpretación hecha por el Tribunal establecido que la empresa Drummond Ltd. Adaptar medidas de protección para garantizar la seguridad personal de los miembros de los sindicatos de Trabajadores de su empresa.

**Sentencia No. 418/15 de fecha 3/7/2015.**

El derecho fundamental a la salud mental. La Corte Constitucional ha señalado que “la salud constitucionalmente no hace referencia únicamente a la integridad física, sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona”.

El derecho a la salud mental de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Constitucional realizó un análisis del actual servicio de salud a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, haciendo énfasis en la salud mental en el caso de las mujeres. En este fallo se reiteró la necesidad de las víctimas de tener una atención integral del servicio de salud, en el cual la prestación del servicio no puede verse limitada a los planes básicos establecidos dentro del Régimen de Seguridad Social Contributivo y Subsidiado, ya que dentro del mismo no se configuran las especificidades que acaecen de la condición de ser víctima de situaciones de violencia masiva.

En tal sentido la norma en Colombia dispone que las víctimas de abuso sexual entre ellas mujeres y niños se le debe prever su salud, física, sexual y reproductiva, psicológica y cautelar por su seguridad e integridad personal, por ello la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al igual que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para así garantizar y proteger el Derecho Fundamental de Seguridad e Integridad Personal.

## **COSTA RICA**

**Sentencia No. 21219/2019. De fecha 30/10/2019.**

**Sobre el caso en concreto.-** El objeto del presente recurso, reside en dos puntos. En concreto, el recurrente reclama que su representado no pudo ejecutar parte de su declaración indagatoria, dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 82 y 97 del Código Procesal Penal. Del análisis de los informes rendidos y de las pruebas para mejor resolver ordenadas, se extrae que, el origen de los hechos objetados encuentra razón en que, para el día de los hechos: 1. Únicamente se contaba con una persona para custodiar al amparado, cuando lo requerido es contar con dos personas custodias. 2. Las instalaciones de la Fiscalía de Heredia, no tenían dispuesto un espacio, para que, de previo a rendir la declaración indagatoria, la persona privada de libertad junto a su defensa, puedan estudiar el expediente y construir la estrategia de defensa.

**Sobre la responsabilidad estructural del Poder Judicial.-** ‘‘Del análisis de las pruebas aportadas al expediente, se acredita la violación a los derechos fundamentales de la parte amparada...’’

En ese orden el Tribunal interpreto El Derecho a la Libertad en costa Rica no solo establece la libertad ambulatoria, sino la libertad manifestada en todos sus sentidos, la cual debe ser protegida, garantizada por las autoridades manteniendo los principios constitucionales establecido, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las personas.

**Sentencia No. 12659/2018. De fecha 07/08/2018.**

**Considerando lo que dice sobre el artículo 7 de la convención Americana de Derechos Humanos.** “(...) El artículo 7.5 de la Convención establece que “toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Al respecto, el Tribunal recuerda que el derecho a la libertad personal “trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad” .

En ese sentido el tribunal examino lo que norma establece e interpreta que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

**Sentencia No. 03558/1997 de fecha 25/06/1997.**

Ahora bien, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que de la relación del artículo 1 con el 20 de nuestra Constitución Política se define y proyecta el gran marco ideológico de nuestra Carta Magna: el primero que instituye que "Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, y el segundo que encabeza el Capítulo único del Título IV "Derechos y Garantías Individuales", en el que se estipula genéricamente la libertad y la prohibición de la esclavitud bajo la protección y amparo de las leyes, y que protege en sí mismo no sólo la libertad ambulatoria, sino la libertad genéricamente considerada en toda su expresión, dentro del mismo espíritu del artículo 7 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Asimismo, se ha enfatizado en que el derecho a la libertad, al presidir el Capítulo de los Deberes y Garantías Individuales, se erige como el otro gran marco general de irradiación ideológica de cada uno de los derechos y garantías individuales, y se ha insistido en que de la relación de los artículos 20 y 28 de la Constitución Política, y 7 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos se extrae en nuestro medio el principio pro libértate, como principio rector del ordenamiento que irradia toda la aplicación del derecho y se constituye en límite infranqueable del derecho penal, de manera que en este campo debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca

y restrictivamente todo lo que limite la libertad, criterio constitucional que es desarrollado en la normativa procesal penal en los artículos 3 y 265, que disponen en su orden que: "Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales". (Considerando 2 párrafo 6 pág 3).

El tribunal interpretó en ese considerando que Quien goza de presunción de inocencia mientras no sea declarado culpable se busca proteger la Libertad de la amparada actuando apegado a los principios jurídicos, haciendo uso de la jurisprudencia nacional de costa rica, protegiendo el bien jurídico de alta estima como lo es el de la Libertad.

**Sentencia No. 13007/2008. De fecha 27/08/2008.**

Considerando, El artículo 37 de la Constitución Política, concordante con lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "*...Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas...*". (Considerando 1 pág. 2)

En sentido, La norma protege la tutela efectiva del Derecho a la Libertad, valiéndose de la Constitución Política de Costa Rica, la Convención Americana sobre los derechos humanos, los pactos internacionales.

**Sentencia No. 01429 de fecha 31/01/2007.**

Al respecto, el artículo 37 de la Constitución Política establece que "nadie puede ser detenido sin mandato escrito de un juez o autoridad encargada de orden público" (sic). En virtud de lo anterior, la libertad personal es una libertad pública, un derecho fundamental inseparable de la dignidad de la persona humana, motivo por el cual una persona no puede estar detenida sin la orden de un juez. En estos términos, es preciso determinar que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de los actos del juez inferior, el juez superior puede sustituir las carencias en que haya incurrido el primero. Su tarea

no es de simple validación o anulación de lo actuado por él a quo, sino que él tiene competencia suficiente para valorar directamente, las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la medida de prisión preventiva. (Considerando 2).

Interpretando el anterior considerando podemos concluir estableciendo que la Libertad de los tutelados es una norma de orden público un derecho fundamental inseparable de la dignidad de la persona, por lo tanto, se condiciona que los jueces en su función fiscalizadora de los actos de los jueces de un tribunal inferior, debe este sustituir las carencias que haya incurrido el mismo, debe validar o anular, revisando las circunstancias de los hechos.

**Sentencia No. 05219 de fecha 04/10/1996.**

fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución", señala la doctrina constitucionalista y por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, ésta defendida por dos principios : a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. La privación de la libertad puede tener carácter cautelar, como la detención a que se refiere el artículo 37 constitucional. (Considerando 1 párrafo

En este orden La libertad es una libertad pública, un derecho fundamental, basado en la norma constitucional, en la convención americana de derechos humanos, El Estado debe velar por su fiel cumplimiento.

**5. DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD.**

**COLOMBIA**

**Sentencia No. 464/2014 de fecha 9/7/2014.**

**Análisis comparativo de los tipos penales en conflicto: explotación de menores y trata de personas.** La Sala concluye que los delitos en comparación de explotación

de menores, contenido en el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 y el delito de trata de personas estipulado en el artículo 188 –A del Código Penal no tienen identidad típica por cuanto se diferencian en cuatro puntos cardinales. En primer lugar, por los sujetos pasivos de ambos tipos penales. En segundo lugar, aunque ambos delitos comprenden conductas alternativas, los verbos rectores son completamente distintos. En tercer lugar, el tipo penal de trata de personas se diferencia de la explotación de menores al contener un ingrediente subjetivo o un carácter intencional distinto del dolo que se emplea para describir la conducta. Finalmente, el delito de trata de personas presenta modalidades de agravación ausentes en el delito de explotación de menores.

El tribunal interpreto el delito de tratas de personas es considerado como una forma moderna de realizar o llevar a cabo la esclavitud, considerado por la Sala Plena de Colombia la Mendicidad de menores se estableció también como una forma moderna de esclavitud que deja desprotegido los derechos fundamentales de los niños.

**Sentencia No. 1078/12 de fecha 12/12/2012.**

El contenido del artículo 17 de la Constitución, el cual prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, así como los derechos fundamentales que usualmente resultan lesionados cuando se incumple dicha prohibición. En resumen, la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la trata de personas constituyen graves violaciones de derechos humanos, razón por la cual han sido proscritos y censurados en el ordenamiento internacional y en nuestro ordenamiento constitucional. Las víctimas de estos fenómenos enfrentan traumas y otros daños derivados de las vulneraciones de sus derechos que suelen prolongarse por muchos años.

En ese sentido el tribunal entendió que la prohibición de la esclavitud manifiesta la obligación que tiene el Estado de garantizar proteger la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrado en la Constitución respeto a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre trata de personas, al igual que los derechos fundamentales que resultan transgredidos por la violación de ese derecho.

## **Interpretación de los datos recolectados de los considerandos del derecho a la seguridad personal y el derecho a la prohibición de la esclavitud:**

En este capítulo se presentan las similitudes y diferencias de los considerandos emitidos por los Tribunales Constitucionales en los países de República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

**Diferencias:** En República Dominicana El Derecho a la Libertad y Seguridad van en conjunto tal como lo establece el artículo 40 de la Constitución, mientras que en Costa Rica solo se establece el derecho a la libertad en los artículos 20 y 24 de su Constitución política y la seguridad personal se pone de manifiesto de manera tácita, por otro lado, en Colombia el derecho a la libertad y seguridad personal lo estipula la Constitución en el artículo 13.

En los Considerandos se describen parte de la norma invocada de cada país las cuales guardan diferencias.

En Colombia el nivel de intervención judicial es fuerte y medio, al igual que en República Dominicana mientras que, en Costa Rica el Nivel de actuación judicial es fuerte analizando los considerandos más relevantes.

**Similitudes:** Las sentencias emitidas por estos países establecen el Derecho a la Libertad como un Derecho Fundamental que no puede ser limitado por las autoridades.

El Derecho a la Libertad garantiza el acceso a la justicia oportuna. La Seguridad Personal es vista como un derecho fundamental en beneficio del ser humano y de cual el Estado debe disponer los mecanismos para su protección.

En los considerandos de cada país respeto al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal van acorde con lo dispuesto en la Convención Americana de los Derechos Humanos invocan sus norma y principios constitucionales.

En los considerandos de estos países se puede observar que los Tribunales actúan en base a razonamientos jurídicos. En los considerandos que versan sobre la prohibición de esclavitud, los mismos van encaminados a proteger y garantizar la radicación de este. Dichos considerandos de estos tres países los jueces interpretan la norma a beneficio de la parte que se le agrede el derecho fundamental tratado.

## **6. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia TC/0237/15** “s. A que ciertamente existe una violación a los referidos tratados internacionales relativos a derechos humanos suscritos por el Estado dominicano, los cuales analizamos más adelante. t. Así mismo, el artículo 42 de nuestro texto supremo dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenazas, riesgo o violación a las mismas ” (Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0237/15, 2015. p.15 de 27).

**A) Sentencia TC/0901/18.** “m. En torno al derecho de propiedad, conviene destacar que este tribunal estableció que cuando el mismo recae sobre un arma de fuego existen razones válidas que justifican su limitación. Al tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida” (Tribunal Constitucional Dominicano, **TC/0901/18, 2018. p.19 de 22).**

**B) Sentencia TC/0328/18:** “10.14. En términos de la caracterización precedente del derecho a la integridad personal, no puede retenerse tal violación en el caso ocurrente, porque si bien es verdad que contra la misma se ha ejecutado un acto violento y arbitrario, dicho hecho violento y arbitrario ha recaído sobre una cosa que poseía, mas no contra su persona misma, que es condición necesaria para que pueda configurarse la violación al derecho a la integridad personal” (Tribunal Constitucional Dominicano,TC/0328/18, 2018. p.21 de 34).

## **COLOMBIA**

**Sentencia T-062/06:4.-** Para la Corte la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma<sup>[34]</sup>. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud, respecto de la cual, señaló lo siguiente:

“El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho - porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud”. En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona. (Considerando No.4)

**Sentencia No. T-123/94:** 2.1 El derecho a la corrección paterna está limitado por la integridad física y moral de los hijos

El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos, porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral, se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuenciales a la integridad física y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia de razón con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata; así, el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales. (Considerando 2.1).

**Sentencia T-248/98:**2. La protección de la salud mental en conexión con el derecho fundamental a una vida digna. El derecho a la integridad personal. La salud protegida por la Constitución Política es integral. Inaplicación de una norma. La Corte estima que en el presente caso acertó el juez de primera instancia al conceder la tutela. Su fallo será confirmado, previa revocación del proferido por el Tribunal, que la había negado. En primer lugar, ha de reiterarse que, si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal. (Apartado 2)

## **COSTA RICA**

**Sentencia 08061-2017:** En el caso concreto, el agravio a la libertad y dignidad personal del amparado consiste en la aplicación de un procedimiento de revisión minuciosa, cuando no se acredita sospecha fundada alguna de que tal procedimiento fuera necesario, conforme se explicará, en contra de las exigencias constitucionales

derivadas del reconocimiento de la dignidad de la persona, de su esfera de intimidad, así como del principio de intervención mínima del Estado. **(Considerando IV)**

**Sentencia 11504-2017:** VI.-Sobre el derecho a la dignidad de los privados de libertad y el derecho a utilizar una cama individual.

*En varias oportunidades, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la dignidad y el uso de camas individuales de la población penitenciaria, en ese sentido, en el voto 2014-3165 de las 9:05 hrs. del 7 de marzo de 2014, se dispuso: “En relación a tal situación, esta Sala ha indicado, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal. Por ejemplo, en la sentencia No. 2011-005711 de las 14:38 hrs. de 10 de mayo de 2011, esta Sala indicó lo siguiente:*

*III.- En cuanto a la situación de los privados de libertad que duermen en el suelo. La recurrente acusa que su esposo privado de libertad se encuentra durmiendo en el suelo, debido a un problema de sobrepoblación penitenciaria. Al respecto, el Director del Centro de Atención Institucional recurrido informa bajo juramento, que efectivamente algunos privados de libertad de ese centro penal duermen en el piso, a los cuales se les asigna una espuma por la sobrepoblación existente. Sobre el particular, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente:*

*“19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.” Asimismo, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal (ver en este sentido, la sentencia número 2006-02983 de las catorce horas treinta y cuatro minutos de 8 de marzo de 2006). En consecuencia, siendo que las autoridades recurridas reconocen que varios privados de libertad se encuentran durmiendo en el suelo en una espuma, corresponde estimar este extremo del amparo ordenando al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, que solucionen el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, facilitándoles una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos”* **(Considerando VI)**

**Sentencia 08998 – 2017:** “Ante ese panorama el presente asunto se estima, por contrariar la conducta recurrida el parámetro de Constitucionalidad, la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención

Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados. Concretamente, al afectarse la libertad de la recurrente, se hizo sin valorar las condiciones del núcleo familiar y se afectó también la condición particular de la persona menor y de la persona con discapacidad, lo que implica un vicio en la fundamentación de la decisión. Por lo que deberá la autoridad judicial recurrida en resguardo de la integridad física tanto de la recurrente como de su núcleo familiar y en aras de salvaguardar la estabilidad física, emocional y psicológica de los que habitan el inmueble emitir una resolución debidamente fundamentada en la que se garantice el interés superior del menor, los derechos de las personas con discapacidad, *la integridad física y la estabilidad emocional de los afectados. Ante ese panorama el presente asunto se estima, por contrariar la conducta recurrida el parámetro de Constitucionalidad, la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados. Concretamente, al afectarse la libertad de la recurrente, se hizo sin valorar las condiciones del núcleo familiar y se afectó también la condición particular de la persona menor y de la persona con discapacidad, lo que implica un vicio en la fundamentación de la decisión. Por lo que deberá la autoridad judicial recurrida en resguardo de la integridad física tanto de la recurrente como de su núcleo familiar y en aras de salvaguardar la estabilidad física, emocional y psicológica de los que habitan el inmueble emitir una resolución debidamente fundamentada en la que se garantice el interés superior del menor, los derechos de las personas con discapacidad, la integridad física y la estabilidad emocional de los afectados*". (Considerando V).

## **7. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

### **REPÚBLICA DOMINICANA.**

**Sentencia TC/0027/13:** “e) El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad”. (Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0027/13, 2013. p.8 de 17).

**Sentencia TC/0236/17**<sup>l</sup>. Es por ello que podemos entonces afirmar que la visita conyugal durante la reclusión carcelaria constituye un derecho fundamental por su estrecho vínculo con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, lo que contribuye grandemente con el proceso de resocialización, aunque su ejercicio puede ser objeto de regulación, a fin de preservar la seguridad, salubridad, disciplina en el recinto, pero jamás puede ser suspendido, como ha ocurrido en la especie”. (Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0027/13, 2013. p.12 de 21).

**Sentencia TC/0245/13**<sup>n</sup>. Este tribunal precisa que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 43 de la Carta Magna, cuando esta señala que “toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”, es un derecho que no forma parte de los derechos fundamentales que gozan las razones jurídicas, ya que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la persona física”. (Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0027/13, 2013. p. 26 de 28).

## **COLOMBIA**

**Sentencia T-098/11:** Párrafo 3.2: Para fundamentar sus decisiones, la corporación precisó el alcance del citado derecho, especialmente en cuanto a decidir sobre la propia apariencia personal, frente a las normas previstas en los manuales de convivencia, que imponen a los estudiantes un patrón estético único o excluyente. Esta doctrina constitucional puede resumirse así:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 superior, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona, sin distingo de edad, de decidir acerca de su apariencia personal.

**Sentencia C-336/08:** 5.3. Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la

libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. En efecto, el Estado social de derecho reconoció el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.Po. art. 16), considerado corolario del pluralismo y la diversidad, valores superiores que actualmente identifican a los Estados liberales y democráticos de derecho, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, según el cual se le permite a la persona escoger y adoptar un plan de comportamiento acorde con su concepción del mundo y de su entorno social. (Considerando 5.3).

**Sentencia T-413/17:** 20. En conclusión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía personal protege la posibilidad para los individuos de escoger libre y espontáneamente, según sus convicciones y criterios, el modelo de vida que deseen llevar a cabo, sin interferencias indebidas. (Considerando 20)

## **COSTA RICA**

**Sentencia No. 13800-2011 V.-** Este Tribunal ha reconocido ampliamente que un principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de nuestro país es el respeto a la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Pero ¿qué implica ese principio?, en palabras simples, implica dar un trato igual a iguales y desigual a desiguales, por lo que es constitucional reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, claro está, siempre y cuando, exista una diferenciación justificada de forma razonable y objetiva. Por lo tanto, la dignidad humana no puede violentarse a través de normas legales que no respeten el derecho inalienable que tiene cada persona a la diversidad, tal como sucede con la norma que se impugna en la presente acción, la cual establece una prohibición contraria a la dignidad. (Considerando V)

**Sentencia No. 02129-2008 IV.-** Es claro que la norma establece una condición a la mujer que no exige al hombre cuando se trata de formar un nuevo vínculo matrimonial. Para poder establecer si esa diferencia de trato es o no legítima, es necesario -según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala-, determinar si la

desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable y además la existencia de esa justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada debiendo darse una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (ver al respecto la sentencia número 6685-96). Dicho de otro modo, es legítimo que el legislador restrinja un derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo de la Constitución. Quiere ello decir que debe existir una proporcionalidad entre la norma jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el interés público tutelado por la norma suprema (ver sentencia número 832-09). En el caso en estudio existen varios bienes jurídicos constitucionales en juego, el derecho a la libertad, tutelado en el artículo 28, según el cual las personas son libres de hacer, todo aquello que no esté prohibido en la ley, y aún ésta no puede afectar irrazonablemente derechos fundamentales, es decir -como se indicó- sin una justificación objetiva y razonable que justifique la restricción; el derecho a la igualdad en cuanto se impone a la mujer una condición que no se exige al hombre, y -en criterio de la Procuraduría-, el derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres. En ese sentido, la medida impugnada se justificaría en aras de proteger el citado derecho. No obstante, estima la Sala que ese dilema no existe, es decir el de restringir la libertad y la igualdad para proteger el derecho de toda persona a conocer su filiación, porque tal y como indica la recurrente, actualmente resulta innecesaria a la luz de disposiciones legales reguladas en el mismo cuerpo normativo, que permiten resolver los conflictos de paternidad surgidos, tales como el reconocimiento de hijo de mujer casada, la declaratoria de hijo extramatrimonial o la impugnación de paternidad. En vista de que tanto la legislación como la tecnología actual, permiten inequívocamente y con efectos retroactivos, establecer con absoluta certeza la paternidad de un menor, el requisito que impone la norma a la mujer, resulta innecesario y por lo tanto carente de razonabilidad. (Considerando IV)

**Sentencia No. 13049-2007:** *IV*.- Protección en el derecho internacional de los derechos humanos a las personas con discapacidad. Por otra parte también es necesario, traer al estudio del expediente lo expuesto por la Sala en la sentencia 2004-

11550 de las once horas cuarenta y seis minutos del quince de octubre del dos mil cuatro, respecto a la protección en el derecho internacional de los derechos humanos a las personas con discapacidad:

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diversos instrumentos, incluso rubricados por nuestro País, tendentes a proteger a las personas con alguna discapacidad tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, resolución 3447 (XXX), la cual establece, entre otros derechos de este grupo en desventaja, los siguientes: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básica y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, relativo al “Mantenimiento de los ingresos y seguridad social”, párrafo 3, que “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, el numeral 9 referente a la “Vida en familia e integridad personal”,

dispone que “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...). Por último, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad del 7 de junio de 1999, en su Artículo I, entiende por discriminación a una persona con discapacidad cualquier exclusión que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; de la misma forma, en su Artículo III preceptúa que para lograr los objetivos, los Estados parte –dentro de los cuales figura Costa Rica– deben suministrar a las personas con discapacidad los servicios globales para asegurarles un nivel óptimo de calidad de vida. Es evidente, que tales garantías y mecanismos de protección establecidos en el concierto internacional se refuerzan cuando se trata de personas que padecen de una discapacidad profunda o aguda...” (Considerando I

## **8. DERECHO FUNDAMENTAL: DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL**

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

#### **SENTENCIA TC-0254-18**

Considerando que el tribunal fija su postura en relación al artículo 100 de la sentencia 0007 del 22 de marzo del año 2012], de República Dominicana donde se establece que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales. Todo esto es en el entendido de que toda institución tiene derecho a resguardar sus documentos en el cual se haya realizado cualquier proceso y no está obligada a realizar la eliminación del mismo como lo demanda el solicitante no existió tal violación al buen nombre ya que el demandante paso por un proceso el cual es legal ente la ley. Sentencia 0340 del 28 de julio del año 2016 en este considerando se pone de manifiesto la preservación del derecho fundamental la intimidad y el honor al igual que los demás tratado en esta comparación, sin embargo, esta sentencia es un poco especia ya que el juez al motivar

el considerando manifiesta las condición de los envejecientes los cuales son como niños que necesitan sentir afecto de su familiares lo cual le ayuda a tener un mejor estado emocional.

**Sentencia:** TC/0207/16

Considerando que el Tribunal Constitucional pone de manifestó la inadmisibilidad del plazo en cuanto al recurso de amparo el cual está establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 y en la Constitución en el artículo 72 en el cual no solo se puede reclamar la violación de un derecho si no que este debe de estar ajustado en cuanto al tiempo y al espacio, por lo que el tribunal con solo ver que no está dentro del plazo no existe tal violación a derecho fundamentales. Los considerandos tratados, aunque pueden tener variación en su motivación no dejan de tener su semejanza ya que ambos protegen derecho fundaméntale. En esta sentencia podemos observar como el tribunal se manifiesta en su considerando en la letra j. página 15 de la acción constitucional de hábeas por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, ya que la Policía Nacional no tiene potestad para realizar tal acción, al no tener la Policía nacional una base legal que le permita mantener la mencionada ficha el tribunal superior protegió correctamente los derechos fundamentales del recurrente.

**Sentencia:** TC/0340/16

Considerando que el recurso de revisión es un procedimiento constitucional instituido como garantía de los derechos fundamentales, por lo que su acceso debe de ser salvaguardado. Este tribunal ha establecido precedente mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), (páginas 8-9), en el sentido de que el recurso de revisión está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición sólo se encuentra configurada, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Considerando B, pág. 14)

## **COLOMBIA**

### **Sentencia T-050/16**

Considerando: que la Corte ha sostenido que: “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.(Considerando No. 6, Página 12)

### **Sentencia T-063A-17**

Considerando: que en este nuevo escenario tecnológico, en pleno desarrollo, los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito. En Internet, entonces, puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional”. (Considerando NO. 5.2, Página 19)

### **Sentencia T-364/18**

Considerando: que la jurisprudencia constitucional ha explicado<sup>[29]</sup> que el derecho a la autonomía personal es una garantía que se deriva de varios principios constitucionales como el pluralismo jurídico (art. 1º C.N.), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), el derecho a la autodeterminación (art. 9 C.N.) y del derecho a la dignidad humana (art. 1º C.N.). (Considerando No. 18, Página 17).

## **COSTA RICA**

### **Resolución N° 01167 – 2011**

En la resolución N° 2007-1501, de las 16:15 horas, del 20 de diciembre de 2007, esta Cámara, resolvió que: “El derecho a la información es incuestionable, sin embargo, también lo es la circunstancia de que no es un derecho irrestricto, pues encuentra sus límites en la veracidad de la información y en el hecho de que no resulte ofensiva o injuriosa. El derecho a la información existe en el tanto y en el cuanto la información que se brinde sea cierta, de lo contrario la actividad como tal, está sujeta a las responsabilidades penales y pecuniarias que pudieren surgir a partir del daño causado. Esto puede ser explicado de forma más diáfana, a la luz de un antecedente jurisprudencial que puntualizó las diferencias entre la veracidad de la información o de la fuente que le es exigible a un periodista, y, la verdad objetiva de los hechos, que es propia del periodismo investigativo, categoría a la cual no pertenece el reportaje cuestionado en tanto corresponde al ejercicio de un periodismo informativo. Desde esta perspectiva, señaló la Sala: «No puede obviarse que desde el momento en que se difunde una información sobre un hecho noticiable, en el que aparezca una o varias personas involucradas, existe ya una afectación positiva o negativa a su honor, a su intimidad o a su propia imagen, aun cuando el medio periodístico pudiera ejercer su función con absoluto apego a las normas de ética y objetividad que deben regir el quehacer del comunicador social. Por tal razón, su labor debe ser sopesada, tomando en cuenta otros derroteros que indiquen, fuera de toda duda, la intención injuriosa de la publicación, tendente tan solo a afectar los referidos derechos inherentes a las personas, ya sea porque de antemano el comunicador sabe que los cargos son falsos y aun así los difunde, o bien porque la información recibida carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad, produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar. (Considerando 5, pág. 5)

### **Resolución No. 00880 - 2005**

En consecuencia, en la causa que nos ocupa, donde ineludiblemente privó un interés público en las informaciones difundidas por el querellado Marco Leandro Camacho,

el derecho a la libertad de expresión y de información prevaleció sobre el honor del querellante, en el tanto, lo publicado defendía intereses generales que afectaban a toda la colectividad, por encima de derechos individuales, debiendo separarse la veracidad de la información, de la verdad objetiva de los hechos, pues la primera no exenta de protección a las informaciones que puedan no ser correctas o bien que no fue posible demostrarlas en estrados judiciales, administrativos o disciplinarios, de allí que en este caso, el comunicador, dentro de un mínimo de diligencia, realizó las comprobaciones necesarias para determinar la veracidad de las noticias que iba a difundir, por lo que cumplió el requisito de veracidad que su deber le imponía, pese a que luego los hechos difundidos no pudieron ser probados por las personas entrevistadas – verdad objetiva -, de allí que el fallo dictado inobservó el derecho a la libre información y expresión, como principios fundamentales de un Estado Democrático, aplicando erróneamente la ley sustantiva al estimar al querellado autor del delito contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del acusado. Se casa la sentencia en cuanto condenó a Marco Leandro Camacho como autor responsable del delito de injurias por la prensa en concurso ideal con los delitos de injurias, calumnia, difamación y publicación de ofensas, cometido en perjuicio de Miguel Ángel Carranza Céspedes, por el que se le impuso la pena de un mes de prisión conmutado a 30 días multa, y en su lugar se le absuelve de toda pena y responsabilidad por los ilícitos atribuidos. Asimismo se casa la sentencia en cuanto declaró con lugar la acción civil resarcitoria interpuesta por el actor civil contra los codemandados civiles M L C y la Sociedad Periodística Extra Limitada, representada por William G G V en forma solidaria, y en su lugar se declara sin lugar la demanda civil resarcitoria incoada, en el tanto no se demostró la comisión de un hecho punible en quebranto al honor y la buena reputación del querellante, por parte del enjuiciado L C que trasladara sus efectos en forma solidaria a la empresa para la cual prestaba sus servicios, y que pudiera estimarse como un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de información y expresión. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas en lo penal y lo civil." Considerando 4, pág. 30)

**Resolución N° 03749 – 2003.**

*Considerando que el derecho a la intimidad ha sido definido por la este Tribunal, como el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. En la sentencia N°1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, indicó: El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". (Considerando V, pág. 15)*

## **9. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y CULTO.**

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia: TC/0070/16**

*Considerando que las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida. (Considerando K, Pág. 23)*

**Sentencia: TC/0437/16**

*Considerando que la única condición que ha puesto el constituyente para el ejercicio del derecho a la libre expresión es que se respete el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y que se respete de igual forma para la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público, pasamos a analizar de inmediato el contenido de los comentarios realizados por la accionante en la red social Facebook, para de esa forma determinar si con sus comentarios la accionante ha transgredido ese límite que ha puesto el constituyente para el ejercicio de este derecho consagrado constitucionalmente que la haga pasible de sanción.*(Considerando B, pág. 6)

**Sentencia: TC/0716/17**

*Considerando que con respecto al argumento de que la información solicitada se enmarca en la excepción prevista en el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, este tribunal quiere apuntar que el mismo tampoco resulta aplicable debido a que en este caso no existen intereses privados a considerar. La información que se solicita es con relación a institución de carácter público, es decir, a instituciones que se dedican al desarrollo de actividades de interés general y no son de nadie en particular porque pertenecen a todos y todas las dominicanos/as que a través del pago de sus impuestos permiten el sostenimiento de cada una de ellas.* (Considerando 11.16, pág. 27)

**COLOMBIA****Sentencia: T-575/16**

*Considerando: que los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales deber de protección frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.* (Considerando NO. 5, Página 21)

**Sentencia: T-524/17**

Considerando: *que los directivos de la Institución Educativa Municipal Carlos Lozano y Lozano desconocieron el principio de laicidad y el deber de neutralidad de las entidades oficiales toda vez que, a través del rector, se hizo manifestación pública de adhesión a la religión católica, contraviniendo los preceptos constitucionales y de ley.* (Página 36)

Considerado *que el derecho a la educación es un derecho fundamental por ser inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura". En esta medida, se trata de un derecho fundamental porque, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades". Adicionalmente, este derecho tiene un núcleo esencial que, está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo.* (Considerando 1.1 Página 7)

### **Sentencia: T-832/11**

Considerado *que el derecho a la educación es un derecho fundamental por ser inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura". En esta medida, se trata de un derecho fundamental porque, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades". Adicionalmente, este derecho tiene un núcleo esencial que, está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo.*(Considerando 1.1 Pág. 7)

## **COSTA RICA**

### **Resolución N° 09768 – 2008**

Considerando *que el tribunal pone de manifiesto el cumplimiento de una norma que es superior a todas, en donde los jueces deben ser muy asertivo al favorecer con una decisión del algún recurso, todos somos iguales y los derechos se deben de respetar, se le debe de dar facilidades a las personas para que se capacite y a la vez busquen de dios. Con esta decisión se marca un precedente que sin duda va a trascender por todo lo alto, el respecto a la persona y la Constitución de su país está por encima de todo.*

### **Resolución N° 03018 – 2002**

*Considerando que las instituciones estudiantiles deben entender que aunque ellos tengan su reglamento no pueden complacer a cada estudiante, tal como lo estableció el rector; también es cierto que la misma debe de ser flexible y debe de entender que si su reglamento vulnera derechos fundamentales esta debe ser cambiada y debe ajustarse a lo que establece la constitución. En este caso se ordenó al tribunal a cambiar su reclamo, mientras que si comparamos esta sentencia con la del tribunal de Colombia específicamente con la sentencia 575 de octubre del año 2016, en el considerando de la página 5 el cual reclama la demandante que se le está violando su derecho fundamental de religión en donde la empresa le exige que debe de trabajar con pantalón y esta se niega ya que su religión no le permite ponerse pantalón solo falda la cual terminó la empresa su contrato de trabajo con la excusa de que esta estaba en prueba, en ese sentido vemos como el tribunal continúa protegiendo los derechos que sean vulnerados por lo que no existe tal vulneración o violación de este derecho de religión cuando un derecho protege a otro como es la vida de trabajar con seguridad y protección por lo que el tribunal dio un no lugar a este reclamo.*

### **Resolución N° 17067 – 2008**

*Considerando que el Tribunal Constitucional de Costa Rica actuó apegado a lo que establece la misma Constitución en el entendido que si se reclama la violación de un derecho este debe de ser presentado como tal para que el tribunal pueda decidir si aplica o no esta violación, el tribunal no puede dar lo que no se ha quitado por lo que es justa su sentencia de no lugar al amparo; mientras que si vemos el considerando del tribunal de República Dominicana establecido en la sentencia 0070 relativo al recurso de revisión en donde se reclama dicha revisión por violación a la religión de culto, lo que no se considera violación por parte del tribunal de R.D. ya que la reclamante quiere realizar una iglesia sobre la base de un terreno que fue habilitado para la creación de residencial y no es permitido que se perturbe la paz de los vecinos, no se puede exigir un derecho sobre la violación de otro derecho.*

## **10. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

**República Dominicana**

**Sentencia:** TC/0520/16

**Considerandos relevantes:** Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

**Sentencia:**TC/0380/18

**Considerandos relevantes:**El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0071/1376 fijó en un criterio constitucional, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0378/1677 en la forma en que sigue: De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.

**Sentencia:** TC/0378/16

**Considerandos relevantes:** Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen: Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

## **COLOMBIA**

**Sentencia:** C-511/13

**Considerandos relevantes:** *Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él; y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada). Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, “cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas”.*

**Sentencia:** T-518/92

**Considerandos relevantes:** De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual, refrendando el principio fundamental que consagra el artículo 1º, prevalece sobre el interés particular. Se trata de la afectación de bienes y áreas al uso y goce común por parte de todos los habitantes del territorio sin discriminación alguna. Es un derecho típicamente colectivo y es por ello que el artículo 88 de la Carta establece las acciones populares como los mecanismos adecuados para la protección del espacio público desde el punto de vista de los intereses de la comunidad.

**Sentencia:** C-434-11

**Considerandos relevantes:** De conformidad que constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y fuentes de agua, parques, plazas y zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los

elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo".

## **COSTA RICA**

**Sentencia:** N.º 10177

**Considerandos relevantes:** De conformidad al artículo 22 de la Constitución garantiza la libertad de tránsito a los costarricenses, denominada también libertad ambulatoria o de libre desplazamiento. La libertad de tránsito está íntimamente ligada al principio de libertad personal, consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

**Sentencia: No.** 2018-15582

**Considerandos relevantes:** Las limitaciones a libertad de desplazamiento y permanencia de los extranjeros En el caso de los extranjeros, al igual que en todas las legislaciones del mundo, existe un régimen de autorización previo para su ingreso al país. Entre otros requisitos, el extranjero que desea ingresar al territorio nacional requiere ser portador de un pasaporte válido para acreditar su identidad y, en algunos casos, se requiere que tengan visa. Los extranjeros, que no sean residentes permanentes, sólo pueden permanecer válidamente en el territorio nacional por períodos determinados de tiempo, que varían según la nacionalidad.

**Sentencia: No.** 03-009236-0007-CO

**Considerandos relevantes:** En cuanto al derecho a la libertad personal del amparado. - De los documentos aportados al expediente y del informe rendido bajo juramento por el Director General de Migración y Extranjería se tiene que a las 21:55 horas del 28 de julio del 2003 ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito Santos Eugenio Acuña (folios 42 y 43). Además, que por resolución 135-2003-570-DPI PEM de la Dirección General de Migración y Extranjería de las 16:56 horas del 29 de julio del 2003 se ordenó la deportación del amparado (folios 24 y 25).

Dicha resolución fue cuestionada ante esta jurisdicción mediante el recurso de hábeas corpus número 03-008159-0007-CO, interpuesto el 30 de julio del 2003 y rechazado por el fondo el 1 de agosto siguiente por sentencia número 2003-7924 de las 10:27 horas del 1 de agosto del 2003.

## 11. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

### REPÚBLICA DOMINICANA

**Sentencia:** TC/0192/16

**Considerandos relevantes:** En cuanto la libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafilarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

**Sentencia:** TC/0163/13

**Considerandos relevantes:** La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de des afiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

**Sentencia:** TC/0531/15

**Considerandos relevantes:** Esta jurisdicción ha establecido que la libertad de asociación es configurada genéricamente en el artículo 47 de la Constitución de la República como, un derecho civil y político esencial [...] *que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación”. Siempre y cuando no se esté ante aquellos supuestos legales que hagan obligatoria la pertenencia a una asociación por razones de interés superior, como sería el caso de las corporaciones de derecho público, esto es, “aquellas entidades*

*autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho[s] sector [es]” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.1 y 9.2.2).*

## **COLOMBIA**

**Sentencia:** C-385/00

**Considerandos relevantes:** En tal virtud, es de observar que el Convenio 87 de la OIT “relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización” establece:

Artículo 2. “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de estas”.

Artículo 3. “1. Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular sus programas de acción”.

**Sentencia:** T-781/98

**Considerandos relevantes:** El derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la Constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna.

**Sentencia:** C-180/16

**Considerandos relevantes:** En la demanda sub-lite se plantea que, con el establecimiento taxativo de los tipos de sindicatos, el Legislador vulnera el núcleo esencial del derecho de asociación sindical (CP, 39) y el bloque de constitucionalidad (CP, 93) al desconocer el contenido del artículo 2 del Convenio 87 atinente a que los

sindicatos podrán constituir, sin intervención del Estado, las organizaciones que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en sus estatutos

## **COSTA RICA**

**Sentencia:** N.º 04630

**Considerandos relevantes:** El recurrente acusa lesión de sus derechos fundamentales, en especial de su derecho de asociación y de su derecho de igualdad. Afirma que la incompatibilidad contenida en el artículo 11 del Estatuto de la Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo -para el cargo de director de la mutual- es desproporcionada, debido a que no encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, norma que establece los requisitos para el puesto en cuestión.

**Sentencia:** C-385/00

**Considerandos relevantes:** En consecuencia de lo anterior, entiende la Corte, que es razonable y justificado que la expresión numérica establecida en el artículo 70 de la Ley 50 de 1.990, opere respecto de todos los sindicatos, resultando, a la luz de la Carta, no discriminatorio respecto de los sindicatos minoritarios, más aún si se tiene en cuenta que todas las organizaciones de trabajadores tienen una finalidad, protegida constitucionalmente (artículos 39 y 55 superiores) de defensa de los intereses de los trabajadores.

**Sentencia:** N.º1552-E-91

**Considerandos relevantes:** El derecho consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la Constitución de asociaciones, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna.

## **12. DERECHO DE REUNIÓN**

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia No. TC/0092/15**

**De Fecha: 06/05/2015**

**Considerando 7** El estamento que constituye la base jurídica del consabido Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se encuentra en la Ley núm. 139-01 al considerar que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento; Esta disposición habilita la intervención del Estado en el ámbito de la creación y vida operativa de los indicados centros.(página 10).

### **Aspectos comparativos.**

La doctrina europea se ha decantado por reconocer que solo es posible limitar la libertad de expresión a los militares cuando hay una necesidad social imperiosa.

En el ámbito del Derecho comparado, encontramos que se han justificado las limitaciones propias a la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, tesis que ha sido aceptada tanto por el Tribunal Constitucional español como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, el Tribunal Constitucional (SSTC 21/1981, de 15 de junio, 270/1994, de 17 de octubre, 102/2001, de 23 de abril, entre otras) sostiene que el legislador puede imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión a los militares.

Por otra parte, el Artículo 67 de la Constitución política de Colombia. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

En el caso de Costa Rica, su Constitución establece en su artículo 84 que la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para

adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

**Sentencia: TC/0092/18**

**(27) Abril (2018). Considerando 7** libertad de expresión: *Este tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, considera que el juez de amparo con su decisión hizo una correcta aplicación del derecho, pues si bien es cierto que la misión de la Policía Nacional es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, no menos cierto es que en el ejercicio de esas facultades que le otorga la Constitución, no puede menoscabar el derecho a la libertad de expresión.* Página 24.

La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-456-92, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), que dispone:

Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del nueve (9) febrero de dos mil nueve (2009), estableció que según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o

reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalísimo licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración.

## **COLOMBIA**

**Sentencia No. C-009/18.**

**De fecha 07-03-2018.**

**Considerando Relevante:** Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsible. Párrafo 6, 8.2 conclusiones.

La Corte Constitucional de Colombia se basó en el considerando anterior para fundamentar su fallo y consideramos que, partiendo del mismo, esta fue la decisión más idónea que dicha corte pudo haber establecido ya que con la misma dicho tribunal determinó que los requisitos establecidos en el código nacional de policía y convivencia para ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, resultan ajustados a la Constitución política. En República Dominicana el derecho de reunión se puede ejercer libremente, ya que es un derecho fundamental establecido en el artículo 48 de nuestra Constitución, ahora bien aquí también existen reglamentaciones y es que dichas reuniones se deben de dar de una manera pacífica, sin armas, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley y sin alterar el orden público.

Lo mismo pasa en Colombia Y Costa Rica la libertad de reunión protege las agrupaciones de personas que deciden congregarse previo acuerdo. Tiene un carácter público, las reuniones que protege la Constitución son las celebradas en espacios o lugares públicos, con asistencia de personas convocadas a esos fines, aun la convocatoria sea a personas indeterminadas.

**Sentencia No. C-113/17.**

**De fecha 27-02-2017.**

**Considerando Relevante:** En este escenario, el término de buenas costumbres, traducible al contenido que esta Corporación ha asignado a la “moral social” o “moral pública”, es válido en el marco de restricción de los derechos de asociación y reunión del menor, porque persigue una finalidad legítima e imperiosa, como aquella destinada a garantizar el interés superior del niño en un escenario de protección integral, y es idónea para alcanzarlo con tal objeto. (pág. Conclusiones, párrafo 2).

En nuestra opinión estamos de acuerdo con la decisión emanada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. Sentencia C-113/1, basándose en el considerando anteriormente mencionado sobre la asequibilidad de la expresión “buenas costumbres” establecida en el artículo 32 de la ley 1098, ya que En este caso, el término de buenas costumbres, es sinónimo al contenido que la misma corte ha asignado a la “moral social” o “moral pública”, por lo que considero válido en el marco de restricción de los derechos de asociación y reunión del menor, porque persigue una finalidad puramente legítima como aquella destinada a garantizar el interés superior del niño en un escenario de protección integral, y es idónea para alcanzarlo con tal objeto.

En nuestro país la Constitución infantil establece que todos los individuos, incluyendo los niños tienen el derecho a reunirse libre y pacíficamente, sin necesidad de una autorización previa, siempre que sus actividades no afecten el orden público, con esto haciendo una comparación con la expresión del artículo 32 de la ley 1098, puedo inferir que lo que se establece en la Constitución infantil dominica es sinónimo a la expresión “buenas costumbres”, ya que todas las actividades que se realicen de manera

pacífica y legítimamente caen en el renglón de las buenas costumbres para nuestra sociedad.

Cabe destacar que en el ámbito internacional de los derechos humanos, el primer instrumento que se refirió a la protección debida a los menores de edad fue la Declaración de Ginebra de 1924, que recogió en cinco (5) artículos mandatos tan urgentes como el de reconocer la necesidad de poner al niño en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente; el deber de ayuda en casos de hambre, enfermedad o abandono; la prioridad de su atención en caso de calamidad; su fortalecimiento como ser autónomo; y, el deber de educarlo con miras a poner sus cualidades al servicio del prójimo.

**Sentencia No. C-223/17.**

**De fecha: Abril 20 del año 2017.**

**Considerando Relevante:** *El artículo 37 de la Constitución Política de Colombia consagra que solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. Ello significa, por una parte, que toda intervención estatal sobre los derechos fundamentales mencionados en el artículo 37 de la Constitución Política de 1991 requiere obligatoriamente de la voluntad expresa del Congreso de la República; por otra parte, dicha manifestación de voluntad es restringida, pues el Legislador no puede establecer un estatuto general del derecho de reunión y de manifestación, sino que, por el contrario, sólo podrá ejercer la acción de limitación, la cual está sometida a unas condiciones concretas. (4.6. El carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública, párrafo 1).*

En cuanto al considerando relevante argumentado en la presente sentencia, consideramos que en Colombia la importancia de las normas de policía radica, esencialmente, en la necesidad de enfocar el problema de acuerdo con el desarrollo actual de la comunidad, que cada día exige una intervención preventiva y no fiscal para reglamentar el ejercicio de las actividades que por múltiples razones suelen generar conflictos sociales. Pero el interés de la administración es el recaudo de las multas y no el orden público.

La reglamentación de la libertad ciudadana para garantizar los derechos de las personas se concreta ahora en acciones represivas y, principalmente, fiscales, pues lo que interesa no es educar a las personas sino recaudar dinero a través de multas.

En República Dominicana, por otra parte, el derecho de reunión se consigna dentro de los derechos políticos de la persona, es un derecho subjetivo de carácter colectivo. Los límites que se imponen al derecho de la libertad de reunión deben ser los que garanticen que su ejercicio se realice con fines lícitos, no puede haber alteración de la paz pública y no puede poner en peligro a las personas y a sus bienes. Pues, como bien expresa el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

## **COSTA RICA**

### **I - Resolución N° 13118 – 2005.**

#### **De fecha 23 de Setiembre del 2005**

**Considerando Relevante:** *El tribunal estable que no se podrá impedir a los amparados el ejercicio de su libertad de reunión, expresión y tránsito; salvo que la autoridad judicial dictará alguna resolución jurisdiccional en donde se dispusiera lo contrario. (parte infine del considerando II pág. 3)*

Partiendo del considerando anterior, inferimos que todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

Si comparamos estos principios establecidos en la Constitución de Costa Rica sobre el derecho de reunión, con las constituciones de las otras naciones latinoamericanas nos percataremos de estos también comparte estos parámetros.

De igual forma los pactos internacionales acerca de los derechos humanos establecen que el derecho de reunión siempre y cuando este se realice de forma pacífica y sin armas.

## **II -Resolución N° 17027 - 2012.**

**De fecha 05 Diciembre del 2012**

**Considerando Relevante:** *“La libertad de expresión y su relación con la libertad de reunión pacífica. En un sistema democrático respetuoso de los derechos humanos, tanto la libertad de expresión como la libertad de reunión pacífica constituyen derechos humanos que deben ser salvaguardados y ponderados. Al respecto, en torno a la libertad de expresión, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que "la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [«] Esto significa que [«] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue” (Perna v. Italia, Sentencia del 6 de mayo de 2003).(considerando IV pag.4)*

Analizando lo anterior, podemos destacar que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Es bueno puntualizar que este principio es respetado e implementado por todos los países latinoamericanos los cuales consagran el derecho de reunión en su Constitución, dándole a este un sesgo de fundamental importancia.

## **III. Sentencia No. TC-005115/2017**

04 de Abril del 2017

**Considerando:** *Esta Sala, respecto de la libertad de expresión, ha indicado que a partir del numeral 29, de la Constitución Política, se ha reconocido la plena vigencia del derecho de comunicar*

*el pensamiento, sea de manera verbal o escrita, sin previa censura. Asimismo, ha señalado que tal garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 28, de la misma Carta Fundamental, pues prohíbe la persecución por el ejercicio de dicha libertad. Así, nadie puede ser inquietado, ni perseguido, por la manifestación de sus opiniones; empero, el ejercicio de la libertad de expresión e información no es ilimitado, pues esto no implica que sea pueda hacer uso para divulgar falsedades, difamar o promover algún tipo de desorden y escándalos. Así, existe la responsabilidad de quienes cometan un abuso de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.* Página 5

El Artículo 12 de la Constitución Política de Costa Rica establece que de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública el carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de servicio ni a la jurisdicción, por lo que a pesar de que el servidor policial se encuentre en su día libre su libertad de expresión está limitada.

En el ámbito del Derecho comparado, encontramos que se han justificado las limitaciones propias a la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, tesis que ha sido aceptada tanto por el Tribunal Constitucional español como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, el Tribunal Constitucional (SSTC 21/1981, de 15 de junio, 270/1994, de 17 de octubre, 102/2001, de 23 de abril, entre otras) sostiene que el legislador puede imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión a los militares.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien ha sostenido que la libertad de expresión regulada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es aplicable a los militares. En efecto, en la sentencia de E. y otros contra los Países Bajos de 1976, la Corte sostuvo lo siguiente: “100. Por supuesto, la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 se aplica a los militares al igual que a otras personas dentro de la jurisdicción de los Estados contratantes.

### **13. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.**

#### **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Sentencia No. TC/0716/17**

**De fecha 08-11-2017.**

**Considerando Relevante:** *“El derecho a la información se configura constitucionalmente como derecho fundamental en el artículo 49.1 de la Constitución, en términos de que “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.*

**Párrafo 1, pág. 21.**

El Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0716/17 baso su fallo principalmente en la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, estableciendo como un deber del Estado “brindar la información que esta ley 200-04 establece con carácter obligatorio y de disponibilidad y actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados”.

En Costa Rica por otra parte, se establece que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información.

**Sentencia TC/0075/16** (4) de Abril (2016).

**Considerando 10.5** *Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el de defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio y a la libre empresa, el acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho de reunión y la libertad de cultos, deben mucho al derecho a la libertad de expresión e información, extendido como poder de denuncia o exigencia individual o colectiva. Es por esto que resultan inadmisibles las pretensiones autoritarias sobre la libertad de expresión, como medio de contrarrestar*

*el interés por acallar las discrepancias o disminuir el pluralismo característico de un Estado Social y Democrático de derecho. (Página 37 y 38)*

**Considerando 10.5.3.** *Finalmente, concluimos en sentido contrario a los accionantes, de manera que las sanciones penales que de forma ulterior señala la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no son contrarias a la Constitución de la República, salvo que la información verse sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, por lo que esa argumentación debe ser rechazada. (Página 38).*

La convención interamericana de los derechos humanos en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, al igual que nuestra Constitución Dominicana en su artículo 49.

En Costa Rica, se rigen en el mismo tenor, ya que la carta política de dicho país y los tribunales a la hora de tratar asuntos sobre el derecho a la libertad de expresión, hacen énfasis en el artículo 29, donde se establece que todos pueden comunicar sus pensamientos de palabras o por escrito y publicarlo si previo censura, pero será responsable de los abusos que cometa en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Conforme a lo anterior, podemos observar que lo que establece el considerando en que se basó el tribunal para tomar el fallo, también se utiliza en países como Costa Rica, y en adición a otros países de Latinoamérica.

### **Sentencia No.TC/0437/16**

**De fecha** (13) de septiembre (2016).

**Considerando K** *El Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues en la especie se evidencia una disputa que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho fundamental a la libertad de expresión y el debido*

*proceso administrativo sancionador; todo lo cual se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*(Página 17)

**Considerando U** el tribunal expresa que la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatarse luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentementepágina 26)

La base legal del considerando anterior también es utilizado en la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde la misma se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otra parte, La Corte Constitucional de Colombia establece que la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.

## **COLOMBIA**

**Sentencia T-391/07.**

**De fecha 07-03-2018.**

**Considerando Relevante:** La libertad de expresión como género, y la libertad de expresión artística como especie, ambas protegidas por el artículo 20 superior, “comprenden el derecho de toda persona a ‘expresar y difundir su

pensamiento y opiniones...”]; y que “el Constituyente de 1991 dispuso, con claridad meridiana, que ‘La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres’ (art. 71 de la C.P)”. También señaló que según el art. 85 de la Constitución, la libertad de expresión artística es derecho fundamental de aplicación inmediata y tutelable, por tratarse de un medio para que toda persona realice su potencial creativo, materializando el art. 16 Superior, y cumpliendo con el deber estatal de promover y fomentar la cultura. Luego explicó la Corte que la libertad de expresión artística tiene dos aspectos: el derecho a crear o proyectar artísticamente el pensamiento, y el derecho a difundir y dar a conocer las obras al público. (ACAPITE IV-10, Consideraciones generales, 2.7.1)

A partir del considerando anterior, podemos inferir que cada estado debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de la libertad de expresión. Se enfatiza que las normas sancionatorias vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión. Un fallo similar se dio en países como Estados Unidos en fecha 21 de junio de 2012 emanada la Corte Suprema de dicho país y en Guatemala, en fecha 1 de febrero del 2006. Los cuales la Corte Constitucional de Colombia hace mención en la referida sentencia que se analiza.

Este criterio es igualmente compartido por Costa Rica y República Dominicana.

### **Sentencia No. T-256/13**

**De fecha 30 de abril del año 2013.**

**Considerando Relevante:** Con todo lo anterior se puede concluir que la información suministrada y publicada por el diario La Opinión es cierta, completa e imparcial dado que ha podido comprobarse por la misma. Así mismo, se puede señalar que ha sido producto de una investigación periodística juiciosa y completa, lo cual permite establecer que esta reúne las condiciones exigidas por la Carta Política como son la “veracidad e imparcialidad”. De otra parte, la opinión e interpretación periodística

referida a los hechos objeto de la información resulta así mismo válida y susceptible de protección dado que como se señaló antes, los hechos o información objeto de su interpretación se encuentran demostrados. Reunidas las condiciones de “veracidad e imparcialidad” en la información suministrada y publicada dentro de la misma publicación objeto de inconformidad para el actor, procede la protección al derecho a la libre expresión y opinión del diario La Opinión. (2.3.3.6. Conclusión y decisión para tomar, párrafo II).

Basándonos en el considerando relevante en la presente sentencia, podemos inferir que en nuestro país la información suministrada y publicada por los medios de comunicación y periodismo debe gozar de certidumbre e imparcialidad, ya que si a esta le faltase estos elementos estaría sujeta a confusión e interpretación de parte del quien recibe la información. Cabe destacar que este criterio de imparcialidad y veracidad acerca de la información publicada por los medios de comunicación, es compartido también por países como Costa Rica y Colombia.

#### **Sentencia No.T-040/13.**

**De fecha 28 de enero de dos mil trece 2013.**

**Considerando Relevante:** *“Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en esta providencia, la información presentada sin la suficiente exactitud que permite verificar la verdad de los hechos y evitar a la confusión al lector, desconoce el principio de veracidad y es procedente el derecho de rectificación para exigir la protección de los derechos al buen nombre y a la honra del actor, como ocurre en el presente caso. No obstante, **se resalta que la rectificación procedente no es la pretendida por el accionante, es decir, eliminar la noticia, sino la de realizar aclaraciones precisas sobre las razones por las cuales se vincula el nombre del señor Martínez Trujillo al contexto relatado**”.* (2.3.3.6. Conclusión y decisión para tomar, párrafo II)

La veracidad de la información ha afirmado la Corte de acuerdo al considerando más relevante de dicha sentencia, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace

referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva.

Estos criterios también son tomados en cuenta en la sentencia T-256/13 de fecha 30 de abril del año 2013 de este mismo tribunal. Por lo que nos deja pensar que estos principios son el eje transversal para que la información expresada no sea objetada o impugnada.

## **COSTA RICA**

**Resolución No.** 18456 - 2007.

De fecha 19 de diciembre del 2007.

### **Considerando Relevante:**

*IV.- De la libertad de información, como elemento esencial de una sociedad democrática.- En cuanto al régimen que contiene el derecho a la información, es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones". No obstante, tal y como ha explicado esta Sala en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución en cuanto indica: "serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de estos derechos, en los casos y del modo que la ley establezca". En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."(Considerando IV pag.3)*

Del considerando más relevante de la sentencia anteriormente citada podemos colegir que Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho es implementado por todas las naciones latino americana, el cual se encuentra constituido en su carta magna. Un ejemplo de esto es la Constitución Dominicana la cual en su artículo 49 consagra la liberta de expresión.

Además, es bueno resaltar que la Constitución le da un cariz de importancia superior a cada derecho consagrado en esta como derecho fundamental, los cuales gozan de garantía y protección judicial.

### **Resolución No. 01988 - 2015.**

**De fecha 13 de febrero del 2015.**

**Considerando Relevante:** *“en cuanto a la libertad de expresión de los administrados, en las cuentas institucionales de la administración en redes sociales y medios abiertos de información. En concordancia con lo ya manifestado por esta Sala Constitucional, en pronunciamientos anteriores (véase en ese sentido, el Voto No. S10- 012790 de las 8:58 hrs. de 30 de julio de 2010), en el presente caso, queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético. (Considerando 5 pag.3)*

Conforme al considerando anterior, Los medios digitales son instrumentos que sirven para la búsqueda y difusión de información, así como para el ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, la Ley argentina No. 26. 032 de 16 de junio de 2005, que en su artículo 1º, establece que, "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda

índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”.

De igual forma la corte suprema de Estados Unidos en caso Reno No. 96-511 de 26 de junio de 1997, declaró contraria a la primera enmienda, la Ley del 26 de junio de 1997, argumentando que la aplicación de algunos de sus artículos a la red telemática imponía restricciones a la libre expresión de sus usuarios.

### **Resolución TC- N° 04035 – 2014**

**De fecha 21 de marzo del 2014**

**Considerando relevante:** *(1) Aunque pudiera efectivamente el Ministerio Público proceder con una investigación para dar con el o los funcionarios judiciales que podrían estar divulgando información confidencial, y aunque pudiera efectivamente ordenar el rastreo de llamadas telefónicas sin orden judicial, el hecho de que dicho rastreo se haya llevado a cabo a los teléfonos de un tercero, ajeno a la investigación, violó el principio de proporcionalidad que opera como límite para el rastreo telefónico, y con ello, se violó el derecho a la intimidad del tercero. Página 24)*

La Constitución dominicana en su Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Establece que Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Este criterio es compartido en países como Colombia y Costa Rica.

## **XV. Aclaración de votos salvados y disidentes de sentencias analizadas sobre Derechos Fundamentales de Primera Generación en República Dominicana, Colombia y Costa Rica.**

Antes de presentar las informaciones obtenidas en el presente estudio de análisis de votos aclarados en materia constitucional, de ámbito nacional e internacional, necesitamos establecer las pautas definidas por los teóricos al definir los votos salvados y disidentes.

Según Bobbio, N. (1990) el salvamento de voto o voto disidente es el documento en el que se consignan las razones por las cuales la minoría de los jueces del tribunal discrepa o no comparte la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, se diferencia de la aclaración de voto porque esta consigna las razones por las cuales uno o varios de los jueces, aunque están de acuerdo con la Sentencia en su parte resolutive, no comparten los motivos en que se fundan.

En cuanto a lo referente al voto disidente y salvado es bueno resaltar que nuestra Constitución establece en su artículo 186 la posibilidad de que los jueces del Tribunal Constitucional pueden, al momento de adoptarse una decisión jurisdiccional, emitir un voto disidente, pudiendo hacer valer su motivación en la misma sentencia emitida.

Asimismo, la Ley Orgánica No.137-11, del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, en el Capítulo III, dedicado a las reuniones, deliberaciones y decisiones del tribunal, en su artículo 30, trata sobre los fundamentos del voto, los votos salvados y disidentes, así como la forma de emitirlos.

Por consiguiente, el voto disidente o discrepante es aquel voto emitido en un tribunal colegiado, por uno o varios jueces en minoría que no están de acuerdo con la decisión definitiva del caso, asumida en las deliberaciones por la mayoría que integran el tribunal.

Conforme a la referida ley, el juez en ningún caso se podrá negar a firmar la decisión junto a los demás magistrados en mayoría.

En el voto salvado o concurrente, por el contrario, el o los jueces en minoría del tribunal colegiado que lo emiten, están de acuerdo con la decisión final adoptada, pero difieren en la argumentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.

Siendo esto así, podemos afirmar que los votos disidentes y salvados poseen una significativa importancia en la misión del Tribunal Constitucional, toda vez que cuando un magistrado hace uso de ese derecho, realiza una profunda y estudiada motivación, pues, al diferir de la mayoría, se encuentra prácticamente compelido a demostrar que está del lado de la razón y del derecho, por lo que tal posición puede servir en el futuro de sustentación para la doctrina en el aspecto tratado y, al propio tiempo, puede servir de fundamento para una variación del enfoque dado originalmente por la mayoría, convirtiéndose así en una fuente de derecho indirecta.

La utilización de estos tipos de votos resulta una práctica común en los Tribunales Constitucionales de otros países, que reafirma la democracia jurisdiccional, así como la libertad e independencia de criterio de sus jueces, que ha permitido que dichos votos jueguen un papel estelar en la orientación jurisprudencial y doctrinal, lo cual ha sido positivamente seguido en el caso de nuestro Tribunal Constitucional, cada vez con más frecuencia en las sentencias dictadas por éste, enriqueciendo, legitimando y transparentando así las diversas posiciones adoptadas en sus fallos.

Esto último incide positivamente en las atribuciones expresas que le otorga la propia Ley de Leyes al Tribunal Constitucional en su artículo 184, cuando lo faculta para "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".

La posibilidad de que los jueces del Tribunal Constitucional pueden emitir votos disidentes y salvados, permite conocer el criterio de interpretación que de nuestra Ley Sustantiva tienen todos los magistrados que integran dicho tribunal en cada caso concreto, lo cual contribuye a una mayor garantía en la defensa de la Constitución.

Establecida la definición de voto salvado y voto disidente, presentamos el análisis de los datos obtenido de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica en base a los derechos fundamentales

de primera generación en cuyos aspectos se basan las decisiones de los tribunales Constitucionales.

A continuación se presenta el análisis de los votos salvados y disidentes identificados en las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano, Corte Constitucional de Colombia y Sala Constitucional de Costa Rica.

### República Dominicana:

Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%
Derecho a la vida.	3	1	33	2	67
Dignidad humana	3	0	0	1	33
Derecho a la igualdad.	3	1	33	1	33
Derecho a la libertad y seguridad personal.	3	1	33	2	67
Prohibición de la esclavitud.	1	0	0	0	0
Derecho a la integridad personal.	3	1	33	1	33
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	3	2	67	0	0
Derecho a la intimidad y el honor personal.	3	0	0	2	67
Libertad de conciencia y de cultos.	3	1	33	0	0
Libertad de tránsito	3	1	33	2	67
Libertad de asociación.	3	0	0	2	67
Libertad de reunión	3	1	33	2	67
Libertad de expresión e información.	3	2	67	0	0
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>11</b>	<b>28%</b>	<b>15</b>	<b>38%</b>

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

En la República Dominicana con relación a las sentencias analizadas tenemos que los jueces expresaron su opinión, haciendo mención de sus razones específica para salvar o disidir su voto.

Al realizar el análisis de los votos salvados y disidentes de las sentencias estudiadas del TC de Rep. Dom. Encontramos que el 28% de las sentencias sobre los derechos fundamentales de primera generación tienen votos salvados y un 38% de las sentencias tienen votos disidentes.

**Derecho a la vida.**

En las sentencias analizadas del TC de Rep. Dom. Sobre el derecho a la vida el 67% tiene voto disidente y el 33% tienen votos salvados.

**Dignidad humana.**

También en las sentencias analizadas de este TC encontramos que solo en el 33% de estas sentencias se emitieron voto disidente.

**Derecho a la igualdad.**

De igual modo en las sentencias analizadas del TC de Rep. Dom. Encontramos que en la misma proporción del 33% de estas sentencias los jueces emitieron votos salvados y disidentes.

**Derecho a la libertad y seguridad personal.**

En el caso de las sentencias analizadas que versaban sobre el derecho a la libertad y seguridad personal se muestra que en el 33% se emitió voto salvado y en el 67% de estas sentencias se emitió voto disidente.

**Prohibición de la esclavitud.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre la prohibición de la esclavitud los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

**Derecho a la integridad personal.**

Además, en las sentencias analizadas de este tribunal Constitucional concerniente al derecho a la integridad personal se muestra que en la misma proporción del 33% los jueces emitieron votos salvados y disidentes.

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Al analizar las sentencias del TC dominicano que tratan sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad encontramos que solo en el 67% de estas sentencias se emitieron votos salvados.

**Derecho a la intimidad y el honor personal.**

En las sentencias analizadas sobre el derecho a la intimidad y el honor personal de alto tribunal dominicano se muestra que solo se emitió voto disidente del 67% de estas sentencias.

**Libertad de conciencia y de cultos.**

Cuando estudiamos el salvamento de los votos emitidos por jueces del TC dominicano sobre las sentencias versadas sobre el derecho a la libertad de conciencia y culto se muestra que solo en el 33% de estas sentencias los jueces hacen la aclaración de sus decisiones mediante el salvamento de votos.

**Libertad de tránsito.**

En el estudio de las sentencias sobre el derecho a la libertad de tránsito emitida por el TC dominicano encontramos que en el 67% de estas se emiten votos disidentes y en el 33% los jueces emiten votos salvados.

**Libertad de asociación.**

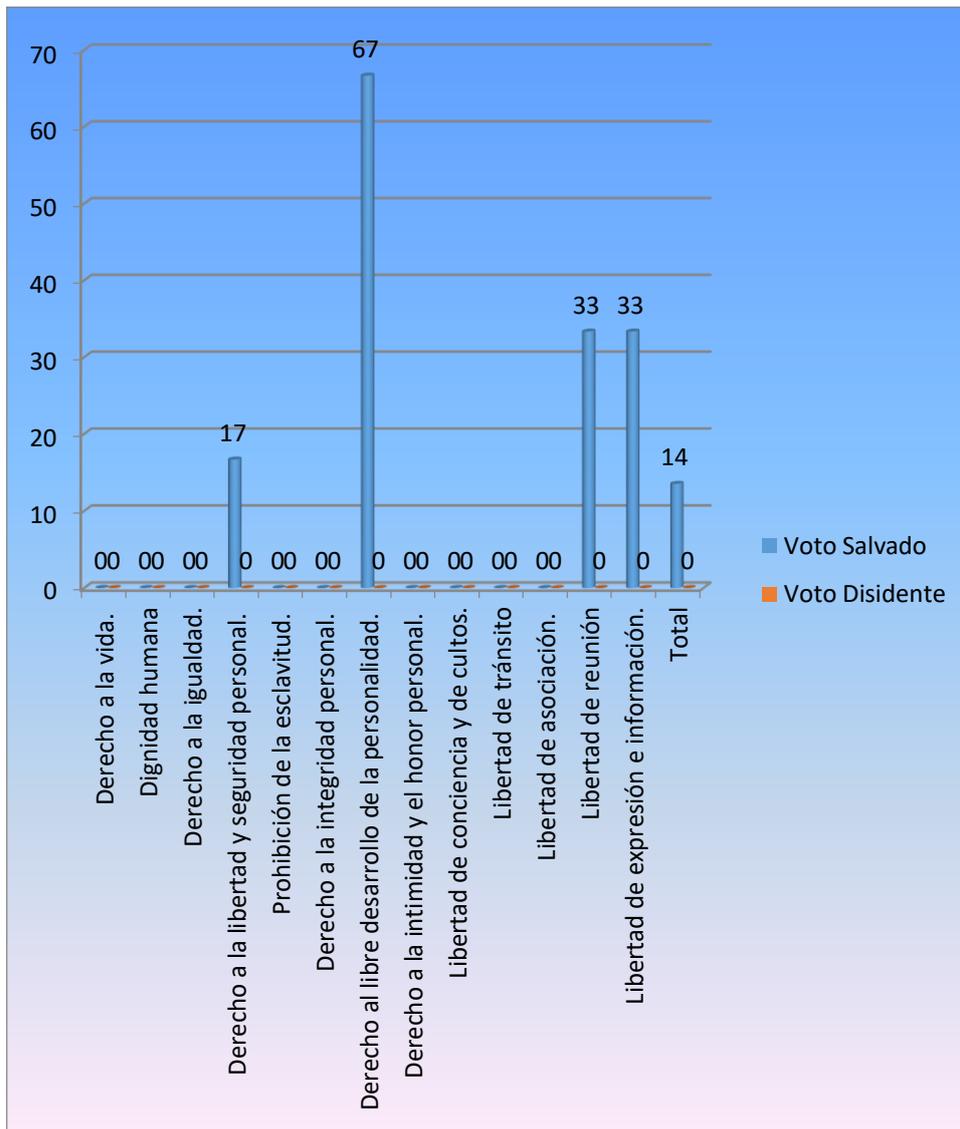
En las sentencias analizadas sobre el derecho a la libertad de asociación emitidas por TC dominicanos se demuestra que en el 67% de estas sentencias se emitieron votos disidentes.

**Libertad de reunión.**

En el estudio de las sentencias sobre el derecho a la libertad de reunión emitida por el TC dominicano encontramos que en el 67% de estas se emiten votos disidentes y en el 33% los jueces emiten votos salvados.

**Libertad de expresión e información.**

Al analizar las sentencias estudiadas sobre el derecho a la libertad de expresión e información emitida por TC dominicanos se demuestra que en el 67% de estas sentencias se emitieron votos salvados.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

## Colombia

Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%
Derecho a la vida.	3	1	33	0	0
Dignidad humana	3	0	0	0	0
Derecho a la igualdad.	3	0	0	1	33
Derecho a la libertad y seguridad personal.	3	0	0	0	0
Prohibición de la esclavitud.	3	1	33	0	0
Derecho a la integridad personal.	3	0	0	0	0
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	3	3	100	0	0
Derecho a la intimidad y el honor personal.	3	0	0	0	0
Libertad de conciencia y de cultos.	3	0	0	0	0
Libertad de tránsito	3	0	0	1	33
Libertad de asociación.	3	0	0	0	0
Libertad de reunión	3	2	67	0	0
Libertad de expresión e información.	3	1	33	0	0
<b>Total</b>	<b>39</b>	<b>8</b>	<b>21%</b>	<b>2</b>	<b>5%</b>

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y

## Costa Rica

Al analizar las sentencias emitidas por el tribunal Constitucional de Colombia con relación a los derechos fundamentales de primera generación tenemos que los jueces expresaron su opinión, haciendo mención de sus razones específica para salvar o disidir su voto.

Cuando realizamos el análisis de los votos salvados y disidentes de las sentencias estudiadas del TC de Colombia encontramos que en el 21% de las sentencias sobre los derechos fundamentales de primera generación se emitieron votos salvados y solo en un 5% de las sentencias tienen votos disidentes.

### Derecho a la vida.

En las sentencias analizadas del TC de Colombia sobre el derecho a la vida solo en el 33% de estas se emitieron el voto salvado.

### **Dignidad humana.**

También en las sentencias analizadas emitidas por este TC sobre el derecho a la dignidad humana, no se encontró el salvamento de los jueces en sus decisiones.

### **Derecho a la igualdad.**

Lo contrario se manifiesta en las sentencias analizadas del TC de Colombia sobre el derecho a la dignidad que solo en el 33% de estas sentencias encontramos que los jueces emitieron votos disidentes.

### **Derecho a la libertad y seguridad personal.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre la libertad y seguridad personal emitida por el TC de Colombia los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

### **Prohibición de la esclavitud.**

También en las sentencias analizadas emitidas por este TC de Colombia sobre la prohibición de la esclavitud, solo en el 33% de estas sentencias se emitió el voto salvado de algunos de los jueces.

### **Derecho a la integridad personal.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad emitida por el TC de Colombia los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Al estudiar las sentencias del TC de Colombia concerniente el libre desarrollo de la personalidad encontramos que en el 100% de estas sentencias los jueces realizaron la aclaración de sus votos mediante el voto salvado.

### **Derecho a la intimidad y el honor personal.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre el derecho a la intimidad y el honor personal emitida por el TC de Colombia los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

### **Libertad de conciencia y de cultos.**

Cuando estudiamos el salvamento de los votos emitidos por jueces del TC colombiano sobre el derecho a la libertad de conciencia y culto encontramos que los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

**Libertad de tránsito.**

En el estudio de las sentencias sobre el derecho a la libertad de tránsito emitida por el TC colombiano encontramos que en el 33% de estas sentencias se emiten votos disidentes.

**Libertad de asociación.**

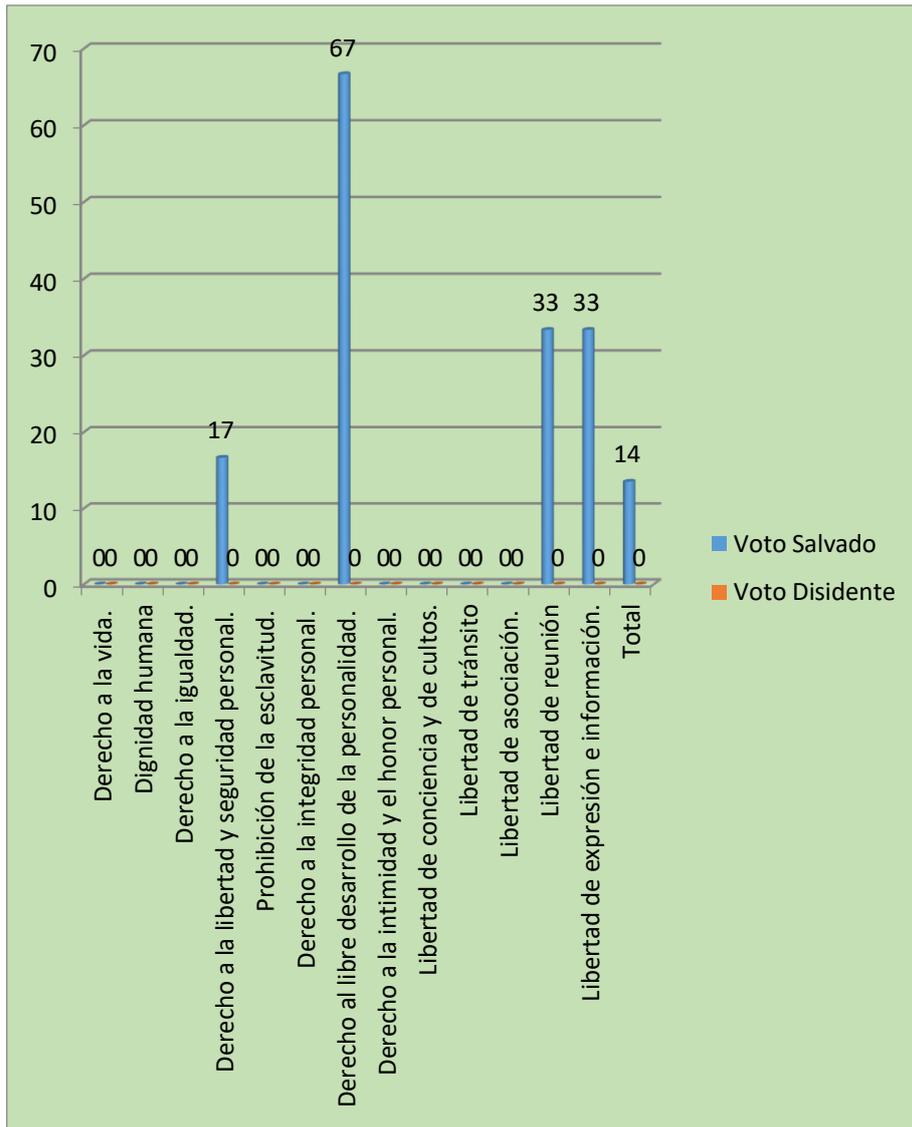
En las sentencias analizadas sobre el derecho a la libertad de asociación emitidas por TC de Colombia se demuestra que los jueces no emitieron el salvamento de sus votos.

**Libertad de reunión.**

En el estudio de las sentencias sobre el derecho a la libertad de reunión emitida por el TC de Colombia se demuestra que en el 67% de estas se emiten votos salvados por los jueces para aclarar los fundamentos de sus decisiones.

**Libertad de expresión e información.**

Al analizar las sentencias estudiadas sobre el derecho a la libertad de expresión e información emitida por TC colombiano se demuestra que en el 33% de estas sentencias se emitieron votos salvados.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

## COSTA RICA

Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%
Derecho a la vida.	2	0	0	0	0
Dignidad humana	2	0	0	0	0
Derecho a la igualdad.	3	0	0	0	0
Derecho a la libertad y seguridad personal.	6	1	17	0	0
Prohibición de la esclavitud.	0	0	0	0	0
Derecho a la integridad personal.	3	0	0	0	0
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	3	2	67	0	0
Derecho a la intimidad y el honor personal.	3	0	0	0	0
Libertad de conciencia y de cultos.	3	0	0	0	0
Libertad de tránsito	3	0	0	0	0
Libertad de asociación.	3	0	0	0	0
Libertad de reunión	3	1	33	0	0
Libertad de expresión e información.	3	1	33	0	0
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>5</b>	<b>14%</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>

**Fuente:** Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y

### Costa Rica

Cuando realizamos el análisis general de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica con relación a los derechos fundamentales de primera generación tenemos que en una mínima proporción los jueces expresaron su opinión, mencionando sus razones específicas para salvar o disidir su voto.

Cuando realizamos el análisis de los votos salvados y disidentes de las sentencias estudiadas por la Sala Constitucional de Costa Rica encontramos que solo en el 14% de las sentencias sobre los derechos fundamentales de primera generación se emitieron votos salvados y en ninguna de estas sentencias se emitieron votos disidentes.

### **Derecho a la vida; Dignidad humana y Derecho a la igualdad.**

En las sentencias analizadas emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica sobre los derechos fundamentales del derecho a la vida, derecho a la dignidad humana y el derecho a la igualdad encontramos que no se realizó el salvamento de votos.

### **Derecho a la libertad y seguridad personal.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre la libertad y seguridad personal emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica concerniente al derecho a libertad y seguridad personal encontramos que solo en el 17% de estas sentencias se emitieron votos salvados.

### **Prohibición de la esclavitud y Derecho a la integridad personal.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad emitida por el alto tribunal costarricense los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

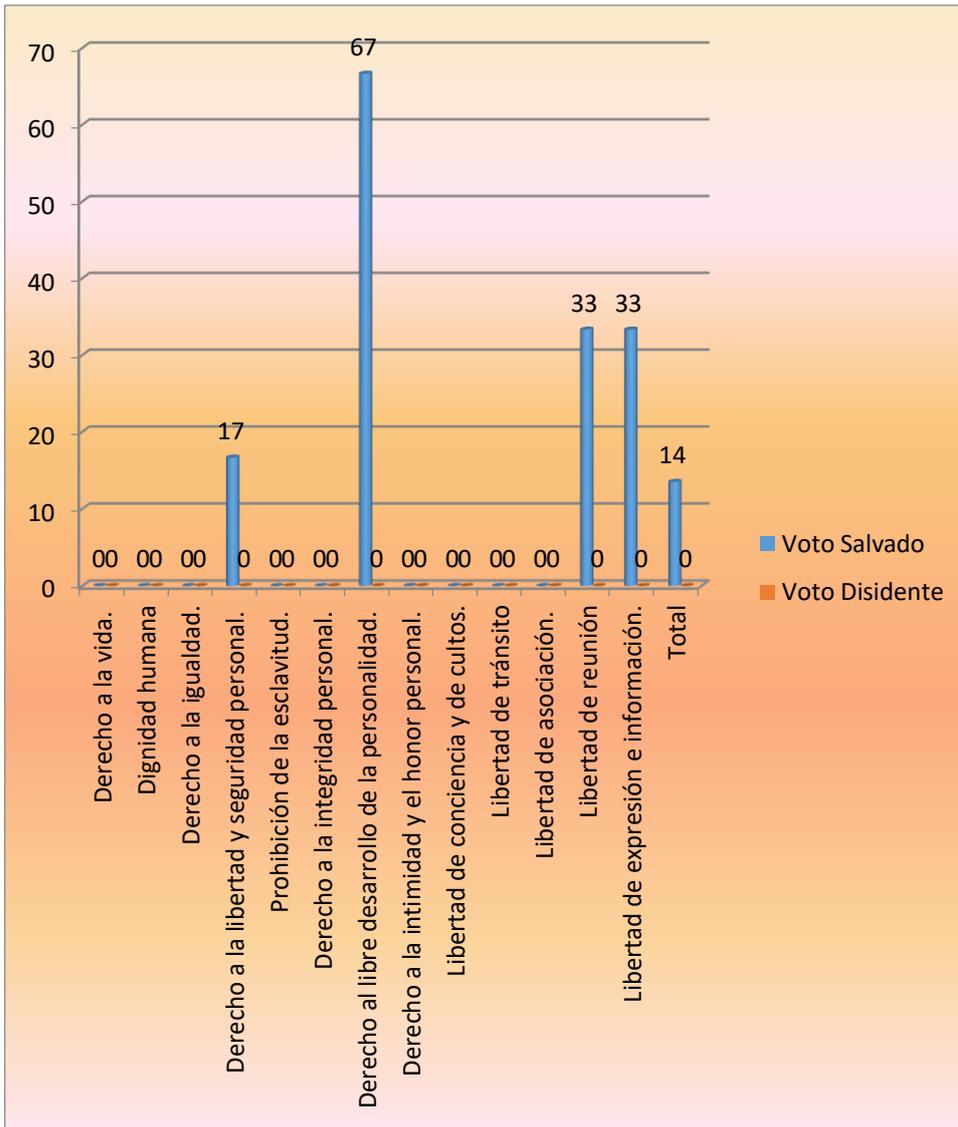
Al estudiar las sentencias de la sala Constitucional de Costa Rica sobre el libre desarrollo de la personalidad encontramos que solo en el 67% de estas sentencias los jueces realizaron la aclaración de sus votos mediante el voto salvado.

### **Derecho a la intimidad y el honor personal, Libertad de conciencia y de cultos, Libertad de tránsito y Libertad de asociación.**

En lo concerniente a la sentencia analizada sobre los derechos a la intimidad y el honor personal, la libertad de conciencia y culto, libertad de tránsito y libertad de asociación emitida por el alto tribunal costarricense los jueces no realizaron el salvamento de sus votos.

### **Libertad de reunión y Libertad de expresión e información.**

Al analizar las sentencias estudiadas sobre los derechos fundamentales de primera generación sobre el derecho a la libertad de reunión y el derecho a la libertad de expresión e información emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica se demuestra que en ambos derechos en el 33% de estas sentencias se emitieron votos salvados.



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Colombia y Costa Rica

## **XV. ANALISIS CRITICO**

A continuación, nos referimos de manera crítica a las sentencias más importantes de este estudio el cual se ha enfocado en el análisis de las jurisprudencias emanadas por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, Corte Constitucional de Colombia y Sala Constitucional de Costa Rica hemos comprobado que existe en estos ordenamientos jurídicos un interés real en tutelar y garantizar los derechos fundamentales, permitiendo al ciudadano los recursos necesarios para defenderlos cuando este se sienta vulnerado.

En cada una de las sentencias analizadas en esta investigación, determinamos hasta qué nivel están los jueces de los tribunales y cortes constitucionales comprometidos en velar, preservar y hacer valer los derechos fundamentales, no importando si el tema es la salud, la familia, la integridad, la dignidad humana, la libertad de expresión o cualquier derecho fundamental que esté siendo conculcado; en tal sentido, los jueces de estos tribunales están ciertamente comprometidos en la defensa de estos derechos.

Tanto el Tribunal Constitucional, la Corte y la Sala constitucionales en la persona de los jueces que dignamente las componen, buscan salvaguardar los derechos fundamentales asegurando que en el futuro se pudieran aplicar de manera correcta cada disposición allí emitida, haciendo buen uso de cada instrumento jurídico vigente y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución.

En las decisiones de los países de República Dominicana, Colombia y Costa Rica se empleó el uso de la Constitución, Código Procesal Penal, Ley de Jurisdicción Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos en su mayoría para defender los Derechos involucrados. Estas decisiones de estos tribunales fueron coherentes, breves y precisas muy claras a la hora de dictaminar amenaza y violación al Derecho Fundamental.

Desde nuestro punto de vista el debido proceso es un mecanismo que garantiza el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, mediante los procedimientos

necesarios marcando los requisitos establecidos por nuestras normas a través de la tutela judicial efectiva para con ello asegurar una decisión justa del tribunal.

- **Derecho a la Vida.**

El derecho a la vida no es solamente un derecho fundamental, si no, que de él se derivan los demás derechos fundamentales, pues ¿si no se tiene vida, de que servirían los demás derechos? Diversas constituciones de los países que han sido objeto de este estudio están comprometidas en tutelar los derechos y más cuando son derechos fundamentales. Las sentencias analizadas se usarán como referente por muchos años, pues se trata de la conculcación del más grande derecho que un ser humano pueda poseer, el derecho a la vida.

Hemos analizados varias sentencias, las cuales abordan el atropello de varios derechos fundamentales a diversos grupos de personas, desde lo más vulnerables, como lo son los menores de edad y las personas envejecientes, pasando por personas privadas de libertad a los cuales, en el caso de Costa Rica, por la tortura y el maltrato ejercido se atentó contra la vida de dicho grupo de personas.

Lastimeramente muchas personas piensan que atentar contra el derecho a la vida es solamente en un intento de arrancar la vida de una manera directa, más, hemos visto que, con retirarle la cobertura de un seguro, negarles la alimentación adecuada a las personas y encerrarlo para ser víctimas de torturas, de esa manera es también atentar contra la vida de un ser humano.

En los casos anteriores los jueces constitucionales emitieron sentencias a favor de las personas más necesitadas para que se les defiendan y proteja su derecho a la vida, así como de pactos internacionales y de algunas sentencias antes emitida por jueces en casos similares a los tratados.

Dejando ver claramente que, para los tribunales, los Pactos y Convenios Internacionales, tiene un valor a nivel de las mismas constituciones, al igual que lo que dicen los Derechos Humanos y las Cortes Internacionales, esto nos da la tranquilidad

de que los casos llevados ante los tribunales, cortes o salas constitucionales se van a tratar con todas las garantías de derecho.

- **Derecho a La Dignidad Humana.**

La Dignidad Humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho, implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado, a quien corresponde velar porque las personas cuenten con las condiciones adecuadas para el desarrollo de sus proyectos de vida.

La dignidad humana es la base de la mayoría de las constituciones, en el caso específico de la República Dominicana, art. 5 y para Colombia art. 1ro, al igual que otros artículos en donde se presenta la dignidad humana como un derecho fundamental.

Se pudo observar que la dignidad humana es un tema delicado, pues existe una línea fina en la que a cualquier persona se le vulnere este derecho, pues aún en los casos de negarle la pensión a un envejeciente, como que a un privado de libertad se le cohiba recibir visita ya sea conyugal o familiar, o que a un menor de edad se le quiera prohibir estudiar en una determinada escuela, son puntos donde se está atentando contra la dignidad humana.

Estamos de acuerdo con las decisiones tomada por los jueces, pues entendemos que se veló porque este derecho no se le transgrediera a nadie, en especial a un número específico de personas, que están consideradas vulnerables ya sea por su condición de menor de edad, de envejeciente o de privados de libertad, los jueces legislaron para que se le repusieran los elementos o condiciones que se aduce están provocando que se le vulnere la dignidad humana.

Estas sentencias son ricas en argumentos y disposiciones, respetando tanto las constituciones de cada país como las normas excepcionales, contando entre ellas la ley de pensiones, los derechos humanos, los derechos de los niños, entre otros.

En los diferentes litigios pudimos interpretar que no importando quien o que institución presente un recurso a estos tribunales, ellos están dispuestos a velar por el cumplimiento de las normas establecidas.

- **Derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad es un concepto que se continúa combatiendo. No hay duda de que se ha desarrollado y avanzado muchísimo en estas últimas décadas, pero aun así hasta el día de hoy debemos mantenernos vigilante para no perder los adelantos que nos han permitido avanzar.

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran los expedientes, que los accionantes han satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición de algún recurso.

En algunas sentencias se abordó lo relativo a las pruebas de idoneidad y concursos para ocupar cargos públicos.

Tanto la Constitución Política de Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana.

La Corte Constitucional partió del desarrollo del test de igualdad entre los sujetos o modalidades. A modo de aclarando, se entiende por test de igualdad mediante el cual se efectúa un análisis de orden procedimental que permite al juzgador afirmar si, respecto de una norma sometida a control o una situación a la que se imputa irrazonable desigualdad, hay trato igualitario o trato desigual. Pasos indispensables Los pasos que comprende el test de igualdad son:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente;

- b) Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad;
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin);
- d) Examen de idoneidad;
- e) Examen de necesidad; Y
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Esta prueba implica, a pesar de sus características procedimentales, una connotación valorativa. En efecto, como señala Prieto Sanchís (1995, Pág. 24 ): “Los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.” En términos generales, si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, es decir, la norma no puede asumir un criterio discriminatorio

En esta definición, el alto tribunal terminó por acoger la postura y desarrollo del máximo órgano en la materia: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En general luego de este estudio amplio y detallado acerca del derecho fundamental de igualdad y el trato dado a este por los tribunales y cortes constitucionales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica podemos decir sin temor a equivocarnos y basándonos en las jurisprudencias emanadas de las cortes que este derecho está siendo bien tutelado por los distintos ordenamientos jurídicos , los cuales proveen distintos los mecanismos constitucionales para estos hacerlos valer frente a los ciudadanos y el mismo estado.

- **Derecho a la libertad y seguridad personal.**

Durante toda la historia la libertad ha sido uno de los grandes anhelos del ser humano. La lucha por obtenerla ha constituido episodios inolvidables en la mayoría de los países.

Como un corolario a esa libertad personal la Constitución establece la seguridad personal como única forma de que la libertad en ella consagrada pueda ser ejercida plenamente. Lo anterior significa que sin seguridad personal no puede existir libertad personal.

En todas las sentencias analizadas en lo referente al cumplimiento al Derecho a la Libertad y seguridad personal han emanado normas, convirtiéndose sus decisiones en verdadero instrumento de justicia y protección de los individuos que se ven amenazados o cohibidos de su libertad, al igual que grupos organizados de la sociedad, los cuales luchan por el bien común de los ciudadanos.

Hay que dejar claro que como órgano aplicador de justicia no todos los recursos corren la suerte de ser aprobados, pero si podemos asegurar que estos fallos están apegados a las leyes y la Constitución de cada país.

El derecho a la libertad y seguridad personal en Colombia no hace parte de los derechos consolidados, debido a que en este país subsiste un conflicto armado interno con particularidades que lo obligan a caracterizar como una guerra irregular en la que la vida y la libertad de las personas se ven en riesgo habitual.

Cuando la norma no ayuda a armonizar el conflicto surgido, el Tribunal Constitucionales apoya de la jurisprudencia nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, Pactos internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y su Código Procesal Penal; establece la vulneración del derecho y toma su decisión basado en las circunstancias en que ocurrieron.

Las decisiones en su mayoría resultaron congruentes aun cuando el tribunal estima que no se ha vulnerado el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

- **Prohibición de la esclavitud.**

La lucha contra la trata de personas como problemática mundial se ha convertido en prioridad para todos los países, dada a su grave vulneración y afectación a los derechos humanos de especial protección. Dentro de sus modalidades de acción se encuentra

la mendicidad ajena, la explotación sexual y la trata de persona, al cual son más propensas la infancia y la adolescencia.

En cuanto a la prohibición de la esclavitud en República Dominicana tenemos como parámetros, la sentencia TC/0301/15, referente al Memorándum de Entendimiento que tiene como objetivo llevar a cabo acciones de coordinación y cooperación conjunta para orientar el quehacer de los actores clave de las entidades interinstitucionales de cada país, a fin de contribuir al mejoramiento de la capacidad organizacional para la articulación y concertación de medios y esfuerzos para un eficiente abordaje integral a la trata de personas.

En cuanto a la Sentencia T-418/15 el derecho de reparación frente a la prohibición de la esclavitud, conforme al Derecho Internacional contemporáneo, también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar los derechos de las colectividades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

En la sentencia C-464/14 los fundamentos para solicitar la inconstitucionalidad son la conducta prescrita en el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 relativa a la explotación de menores que genera una confusión cuando se observa de conformidad con el artículo 188-A del Código Penal (Ley 599 de 2000) que consagra el tipo penal de trata de personas.

- **Derecho a la Integridad Personal.**

La integridad psíquica y moral (integridad personal), se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad.

El Derecho a la Integridad Personal contenido en el artículo 42 de la Constitución Dominicana, el artículo 12 de la Constitución Colombiana y por su parte en la Constitución Costarricense, en su artículo 40. De esta manera contemplando en forma igualitaria en los tres países consultados.

Al respecto también podemos encontrar el Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, La cual contiene que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En Colombia, la Corte Constitucional ha manifestado que el alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa, para su ejercicio, la estrecha e inherente relación con otros derechos de rango superior, como ocurre con el derecho a la vida, y el derecho a la salud, en la medida en que pueden verse lesionados una vez ocurrida la amenaza o vulneración de este.

Inferimos con este criterio de la Corte, que es el Derecho a la Integridad Personal, pilar de los Derechos fundamentales intrínsecos del ser humano y que posee una cualidad abarcadora, que lo conlleva a que, en el momento de ser violentado, su efecto de vulneración alcance muchos otros Derechos Fundamentales, que terminaran conculcados por la violación a este.

- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Respecto al Derecho al libre Desarrollo de la personalidad, también hemos podido comprobar la capacidad que este ha logrado alcanzar en las Constituciones modernas y como los Tribunales tienen un criterio ampliado de todas las situaciones que se suscitan y que vulneran este Derecho.

En el tribunal dominicano, pudimos analizar la sentencia TC/0027/13, en la cual el tribunal determinó que tener una ficha policial sin tener antecedentes penales viola

este derecho, de este criterio aplicado por el tribunal, podríamos pasar a la sentencia TC/0236/17, donde el mismo Tribunal aplica el criterio de violación al Derecho al libre desarrollo de la personalidad a la visita conyugal suspendida a un privado de libertad.

En este mismo sentido pudimos ver, como en ciertos puntos los Tribunales consultados han tenido divergencias en sus criterios, siendo aplicados a las mismas conculcaciones; tal es el caso de Costa Rica y República Dominicana, los cuales, han tenido criterios diferentes al respecto de este Derecho aplicado a las Personas jurídicas.

El Tribunal Dominicano en su sentencia TC245/13, ha estatuido que las personas jurídicas no gozan de derechos fundamentales intrínsecos, como lo es el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad; sin embargo, la Corte Costarricense en su sentencia 411/92 ha fallado en el sentido de reconocimiento del Derecho al libre desarrollo de la personalidad en las personas jurídicas lo que respecta a los Derechos Fundamentales.

La Corte Constitucional colombiana debe conocer y revisar a discreción las sentencias concernientes a vulneraciones de los Derechos Fundamentales que han sido tutelados por los Tribunales ordinarios, con esto persigue la corte dar seguridad jurídica a la aplicación del Derecho en todos los ámbitos del sistema judicial.

- **Derecho A La Intimidad Y El Honor Personal.**

El derecho la intimidad es el que protege todos aquellos aspectos concernientes a la vida privada de un individuo, los cuales tiene derecho a que no trasciendan a terceros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al referirse a la intimidad y al honor personal, en su artículo 12 sostiene que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Ni de ataques a su honra o a su reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Un aspecto relevante para este estudio y para nuestros tiempos, por la proliferación de las redes sociales, es el que trata la sentencia: T-050/16 cuyo asunto bajo conflicto está basado en la publicación en una red social de una deuda que la accionante suscribió mediante una letra de cambio a favor de la demandada, por un valor de tres millones de pesos, en cuya letra no se establece fecha para el pago de dicha obligación.

Como se puede apreciar en el contenido de la demanda existe una violación a los derechos fundamentales del derecho a la dignidad humana, a la imagen personal y a la intimidad y el honor personal, ya que el medio utilizado por la acreedora, para diligenciar el cobro de su crédito no es el que establecen las leyes para tales casos y en consecuencia infringe los derechos de la demandante.

El TC deja claro que el derecho de expresión, por cual sea el medio de comunicación que se emplee para su difusión, debe respetar los derechos individuales y colectivos que los estados garantizan a la ciudadanía, es decir, el hecho de que tengamos libertad de expresión no significa que podamos decir lo que queramos de quien sea y por cualquier medio, es por ello por lo que donde terminan los derechos propios, comienzan los ajenos.

- **Derecho A La Libertad De Conciencia Y De Culto.**

Los derechos fundamentales pueden ser definidos como un conjunto de prerrogativa que el Estado como ente regular garantiza a los ciudadanos. Sin embargo, dentro de este conjunto de garantías constitucionales, aunque no existe una jerarquización propiamente definida, dentro de ellos si lo existe, generando conflictos cuando al hacer uso de estos derechos vulneramos los derechos de otros.

La libertad de pensamiento y de religión da origen a la libertad de conciencia y a la libertad de culto. Las primeras permiten a los sujetos creer, o no, y la última, a manifestar, comportarse, dar a conocer o expandir esos pensamientos y creencias según sus convicciones no religiosas o religiosas. La libertad de culto incluye la libertad de propaganda, de congregación o fundación, de enseñanza, de reunión y asociación de las comunidades religiosas

Una decisión constitucional de relevancia trascendental basada en el derecho a La Libertad De Conciencia Y De Culto es la contenida en la sentencia: T/575/16 575 en donde se presentó acción de tutela al considerarse que se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana y, sobre todo, a la libertad de culto y al libre desarrollo de la personalidad,

Como se ve en la demanda analizada anteriormente, en donde se hace evidente el conflicto entre los derechos alegados y exigidos por los recurrentes de las mismas, y donde se pudiera observar una posible vulneración de los mismos por las partes recurridas se presenta también en la sentencia T/524/17, en acción de tutela, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia por estar consagrado en el principio de laicidad de la Constitución Política de Colombia.

El alto tribunal fundamenta su decisión sobre dicho principio, estableciendo que el Estado de Colombia tiene una postura laica en donde todas las religiones son iguales y garantiza a sus ciudadanos el cumplimiento y tutela de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libertad de conciencia y de culto.

- **Derecho a la Libertad de Tránsito.**

La libertad de tránsito no es más que facultad que tiene toda persona de entrar, salir, viajar y mudar de residencia en el país de su jurisdicción, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, enfatizando que el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa.

La acción de amparo presentada en la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, hace referencia al derecho fundamental a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por estar consignados en los artículos 46, 50 y 51 de la Carta Magna. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0071/1376 fijó un criterio constitucional donde concluye que el derecho al libre

tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que, como república, somos signatarios.

Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, “cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas”.

El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.

Las limitaciones a libertad de desplazamiento y permanencia de los extranjeros establecen que el extranjero que desea ingresar al territorio nacional requiere ser portador de un pasaporte válido para acreditar su identidad y que tengan visa.

- **Derecho a la Libertad de Asociación.**

La libertad de asociación o derecho de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de ellas.

Este derecho tiene su fundamentación en el artículo 47 de la Constitución Dominicana, el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y Costa Rica, por su parte, en el artículo 25 donde ambas constituciones concuerdan en que se tienen el derecho de asociarse para fines que sean siempre lícitos y de conformidad a lo establecido en las leyes.

Según la convención americana sobre los derechos humanos en su artículo 16 Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos,

políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En la Sentencia TC/0163/13 de República Dominicana se interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 112 del Código Procesal Penal, que exige la inscripción en el Colegio de Abogados de la República Dominicana para el ejercicio de la abogacía ante los tribunales dominicanos.

Darle solo validez a un organismo para acreditar a los abogados del país, constituye un acto de discriminación que trasgrede el derecho de igualdad contenido en el artículo 100 de la Constitución dominicana y a su vez esta práctica de solo darle crédito al carné del Colegio de Abogados de la República Dominicana viola el derecho de defensa a cualquier ciudadano que elija un defensor que por causa ajena o fortuita no porte en ese momento el carné de la entidad señalada y presente el de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA).

- **Derecho A La Libertad De Expresión.**

El derecho de libertad de expresión e información goza de unas garantías constitucionales que le brindan una protección inigualable, si bien es cierto que no existen derechos absolutos no menos cierto es, que estos derechos fundamentales son protegidos tanto por el legislador a la hora de crear las leyes, como por las organizaciones internacionales.

Según el magistrado Milton Ray Guevara presidente del TCRD “considera que la libertad que permite expresar ideas y pensamiento, comunicar y recibir información, garantiza la transparencia y permite que los ciudadanos puedan fiscalizar los poderes públicos, así como participar activamente y de manera eficiente en la prevención de la lucha contra la corrupción”.

Son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general este criterio ha sido acogido como referencia en las sentencias T-040/13 y T-256/13 del Tribunal Constitucional de Colombia.

Según la declaración de los derechos humanos en su artículo 13 expresa que el derecho a libertad de expresión no debe ser censurada, sino estar sujeta a responsabilidades ulteriores, para así asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En nuestro país un dato muy relevante que podemos destacar es que el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”;

- **El Derecho De Reunión.**

En cuanto al Derecho de Reunión, un dato importante a resaltar que tomo como referencia la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-009/18 es que según Prof. Díez-Picazo, aunque se trata de un derecho fundamental autónomo, el derecho de reunión y manifestación está íntimamente relacionado tanto con el derecho de asociación, como con la libertad de expresión.

Con el derecho de asociación tiene en común que se configura en una agrupación de personas guiadas por un mismo fin; la diferencia estriba en que las asociaciones tienen vocación de estabilidad o permanencia; y las reuniones y manifestaciones tienen carácter esporádico.

Con la libertad de expresión tiene en común ser un medio de difusión de ideas y opiniones; pues las personas al manifestarse quieren mostrar que su demanda tiene apoyo.

En República Dominicana el derecho de reunión se puede ejercer libremente, ya que es un derecho fundamental establecido en el artículo 48 de nuestra Constitución, ahora bien, aquí también existen reglamentaciones y es que dichas reuniones se deben de dar de una manera pacífica, sin armas, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley y sin alterar el orden público

## XVI. Conclusiones

Este compendio se ha realizado en base a los derechos fundamentales de primera generación, siendo estos los primeros derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, estos Derechos surgieron como repuestas a reclamos y pedidos que surgieron a causa de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII en occidente. Siendo estos derechos fundamentales de primera generación los siguientes: el Derecho a la vida, a la Igualdad, Derecho a la Libertad y Seguridad ciudadana, prohibición a la Esclavitud, Derecho a la Integridad Personal, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, Derecho a la Libertad de Conciencia y Culto, Libertad de Tránsito, Libertad de Asociación, Libertad de Expresión e Información, Libertad de Reunión.

Este análisis jurisprudencial estuvo enfocado en los preceptos doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales tanto de República Dominicana, como de Colombia y Costa Rica.

Al hablar de derechos fundamentales y de la Constitución, hay que resaltar que el tribunal competente para realizar una interpretación y control Constitución es el Tribunal Constitucional. En la República Dominicana este tribunal fue incorporado con la Constitución del 26 de enero del 2010 como resultado de un proceso constituyente participativo y democrático.

En Colombia existe la Corte Constitucional, como órgano garante de mantener la supremacía constitucional, esta corte fue creada con la reforma constitucional de 1991, pero fue puesta en ejercicio por primera vez el 17 de febrero de 1992.

En Costa Rica se habla de Sala Constitucional con el fin de regular la jurisdicción constitucional con la única intención de garantizar la supremacía de la Constitución.

Como se puede observar esta Sala Constitucional fue designada por primera vez el 25 de septiembre de 1989, iniciando sus labores dos días después. Cabe destacar que esta Sala Constitucional promulgó la ley de la Jurisdicción Constitucional.

Para garantizar la supremacía del derecho del hombre, Las decisiones de estos tribunales constitucionales son vinculantes para todos los demás órganos que componen un sistema de justicia. Como se puede observar en la compilación.

Las decisiones emanadas por los Tribunales Constitucionales adquieren el carácter de jurisprudencias, las cuales se utilizan para resolver casos posteriores que versen sobre el mismo tema.

Los tres países analizados son signatarios de múltiples convenios y tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, La Convención Americana de Los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países estudiados cuentan con medios jurisdiccionales de control constitucional similar que permiten al ciudadano proteger sus derechos fundamentales como son el recurso de amparo, la acción directa en inconstitucionalidad y la revisión constitucional.

La consagración del derecho a la igualdad en la Constitución de República Dominicana está contenida en el título o epígrafe relativo a los "Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales" o "Constitucionales", entre los Derechos Civiles y Políticos, que son los de primera generación colocado luego del derecho a la vida y al de la dignidad humana, lo que significa que la igualdad en nuestra Constitución es, además un derecho fundamental, un derecho fundamental subjetivo, porque pertenece a la persona.

Es así, que en el artículo 39 nuestra Carta Magna instituye el Derecho a la Igualdad cuando expresa "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal*".

Se puede observar que la Constitución Política de Colombia en su Art. 13 establece *que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

*autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política ó filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 33 de la Carta Magna reza: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

A través de las sentencias analizadas determinamos que son varios los problemas jurídicos que se pueden dar con relación a la conculcación de los derechos fundamentales, problemas jurídicos tan variopintos como: la variación de cobertura de un seguro médico, construcción de envasadoras de gas en lugares dedicados para viviendas familiares, la aplicación de torturas a personas privadas de libertad, de igual modo problemas jurídicos, de índole de sobre población en recintos carcelarios, suministro de medicamentos, la negación de la ciudadanía cuando se cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, el trato igualitario para la aplicación de la pensión justa, la negativa de la visita de un abogado a un privado de libertad, el retiro de una ficha judicial puesta de manera incorrecta, vulnerando el honor personal, entre otros.

Con este análisis fue posible para nosotros determinar cuál ha sido la relevancia de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional de República Dominicana, La Corte Constitucional de Colombia y La Sala Constitucional de Costa Rica, en las políticas públicas, observando que solo el 36% de las sentencias encierran litigios que afecten a organizaciones o colectivos, quedando de manera explícita indicado que en la gran mayoría específicamente el 54 % de las sentencias analizadas en los tres países que han sido objeto de este estudio encierran litigios que afectan a particulares, de igual modo quedó establecido que el 28% de las sentencias analizadas encierran litigios que afectan a un gran número de personas, contándose entre ellos algunos casos de personas privadas de libertad, al efectuar el análisis de manera general del tipo de plazo de ejecución de las sentencias establecidos por los altos tribunales de República Dominicana, Colombia y Costa Rica en las decisiones emanadas estudiada en este

trabajo muestran que el 36% del universo de las sentencias analizadas tienen un plazo exacto para la ejecución de la sentencia, un 27% tienen un plazo genérico para la ejecución de la sentencia y un 36% no tienen plazo para la ejecución de la orden judicial.

Los jurisconsultos, **Luis Porfirio Sánchez Pimentel, Henry Cerda y Otto Soriano** entienden que la excelencia casi no existe, por eso habla de la buena valoración sobre la protección y las garantías de los derechos fundamentales en la República Dominicana. Consideran que la República Dominicana casi siempre se garantiza y salvaguarda los derechos fundamentales ya que nuestro país ha creado códigos y normas en los cuales se establecen el método de aplicación, ayudando a dar seguimiento a un 75% de las demandas por el momento, dice que tanto nuestra Constitución como las demás legislaciones siempre garantizan los Derechos Fundamentales, los códigos, las normas jurídicas, las convenciones y los pactos internacionales son partes de los mecanismos que también garantizan estos derechos fundamentales.

Mostró inquietud a investigar si estas sentencias ordenaban la creación de estructura organizativa identificamos que solo el 3% de las mismas ordenaban la creación de alguna estructura organizativa, en la República Dominicana y Colombia, mientras que en Costa Rica en ninguna de las sentencias analizadas ordenaba la creación de alguna estructura organizativa.

Al realizar la medición en base al criterio de que si La sentencia ordena la creación de organismos públicos, los resultados obtenidos muestran que solo un 5% de las sentencias analizadas emanadas por el TC en Rep. Dom. Ordenaba la creación de algún organismo público, mientras que en Colombia y Costa Rica 0% de las sentencias analizadas ordenan la creación de organismos públicos, de igual modo determinamos que un 37% de las sentencias analizadas tanto en República Dominicana, Colombia y Costa Rica encierran litigios de alta incidencia en alguna política pública.

Mientras realizamos el análisis de las sentencias elegidas para este diplomado de enfoques jurisprudenciales de los **Derechos fundamentales de primera generación**, fue notorio que un mismo hecho puede conducir a la conculcación de más de un derecho fundamental, a la misma persona o grupos de personas involucrados en un litigio, tal es el caso del derecho a la vida, derecho de igualdad, a la dignidad humana entre otros, que convergen al junto de otros derecho en las sentencias analizadas, de igual modo identificamos la forma en que cada uno de los países que fueron objeto del presente estudio interpone acciones ante los tribunales los mismos guardan relación a la hora de interponer un Recurso o Acción para hacer valer su Derecho vulnerado, La **Acción Directa de Inconstitucionalidad**, fue el tipo de acción más usada en los tres países estudiado con un 23% , donde se reflejó en las diversas sentencias analizadas, se produjeron contra leyes, resoluciones que infringían de una manera u otra la acción u omisión de algún derecho fundamental, otra de las acciones interpuesta fue La **Revisión Constitucional en Materia de Amparo**, aplicada en un 19 % de las sentencias analizadas, de igual manera la **Revisión Constitucional**, fue una acción que fue aplicada en el 15% de las sentencias analizadas, finalmente la **Demanda de Inconstitucionalidad o Acción de Tutela, Acción de Inconstitucionalidad, recurso de Amparo, Habeas Corpus y Demanda de Casación**, fueron acciones interpuesta en las demás sentencias analizadas, cabe destacar que el recurso de Habeas Corpus fue usado en mayor cuantía en La Sala Constitucional de Costa Rica, siendo usado en 7 sentencias arrojando un 6% en el total analizado.

A través del análisis de las sentencias que fueron el universo de este estudio determinamos los niveles de intervención judicial de los contenidos de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, de Colombia y Costa Rica Arrojando nuestro análisis los siguientes resultados con la totalidad de las sentencias estudiadas de los tres Tribunales Constitucionales que suman 113, encontramos que en el 35% de las sentencias los tribunales tuvieron un nivel de intervención fuerte, en el 20% un nivel de intervención medio y en el 46% un nivel de intervención moderado.

Concluyendo con los resultados obtenidos en este estudio, indagamos acerca del efecto producido por las sentencias analizadas con un universo de 113 sentencias

analizadas, podemos encontrar que el 77% de las sentencias analizadas tienen efecto entre las partes y solo el 23% de estas sentencias tienen efectos generales.

En nuestra investigación establecimos las referencias a instrumentos jurisprudenciales internacionales que sustentaron las sentencias objeto del presente estudio, siendo los resultados obtenidos por país los siguientes: El TC de Rep. Dom. Tiene un total de 71% de las sentencias analizadas donde se utilizó las jurisprudencias y normativas de otros países como referencia para emitir su fallo, mientras que en un 29% su uso fue determinante; en lo que corresponde a Colombia, de manera referencial obtuvo un 86 % y a modo determinante un 14%. A su vez Costa Rica también marca diferenciación porcentual mayoritaria para las sentencias que utilizaron los instrumentos y jurisprudencias internacionales de manera referencial en sus decisiones, con un 69%, referencial versus un 31% en aquellas determinantes.

Cada sentencia es interpretada por los jueces que la van a utilizar como referencia en los litigios que se le presenta en los tribunales, para estos existen métodos de interpretación que son a menudo usados por ellos, en el universo de las sentencias analizadas observamos varios métodos interpretativos, arrojando la siguiente información: El 39% del total de las sentencias analizadas de los tres países consultados, se evidencia el uso del Método de interpretación sistemático. Este método permite interrelacionar diferentes preceptos, considerando que todos forman un sistema normativo.

En el 11% del total de las sentencias analizadas, se evidencia el uso del Método de interpretación Específico, este método consiste en comprender su aplicabilidad en una situación o contingencia real, emanada de la vida política. En el 7% del total de sentencias analizadas de los tres tribunales consultados se observa el uso del Método de interpretación constitucional Abstracto, mientras que Con respecto al Método Gramatical, se observa a modo general el uso en un 5% de las sentencias analizadas.

Los considerandos son el nombre dado a cada uno de los párrafos de la parte de un fallo que contiene la motivación de él. En las sentencias analizadas determinamos los considerandos emitidos en cada una de ellas, siendo estos los que daban la motivación

que los jueces poseían para dar el fallo, ejemplo de esto es: **Considerando** En el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente en el Derecho Procesal Penal, existen distintas vías puestas a disposición del imputado para remediar una situación originada en la imposición de una medida de coerción. **Considerando**, Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos.

Finalmente establecimos las sentencias que contienen aclaración de votos. El salvamento de voto es el documento en el que se consignan las razones por las cuales la minoría de los jueces del tribunal discrepa o no comparte la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, se diferencia de la aclaración de voto porque esta consigna las razones por las cuales uno o varios de los jueces, aunque están de acuerdo con la Sentencia en su parte resolutive, no comparten los motivos en que se fundan.

Concordando con esto que las sentencias analizadas de los países que fueron tomados como objeto del presente estudio República Dominicana, Colombia y Costa Rica tienen muchos puntos en común. Pues en el caso de las sentencias analizadas del Tribunal Constitucional de República Dominicana, con un total de 37 sentencias analizadas, el 28% tiene votos salvados, mientras que el 38% contienen votos disidentes, de igual modo en un universo de 39 sentencias analizadas de la Corte Constitucional de Colombia, el 21% de las mismas tienen salvamento de votos y el 5% contienen votos disidentes, finalmente la Sala Constitucional de Costa Rica en un universo de 37 sentencias arroja los datos de que solo un 14% de sus sentencias tienen aclaración de votos y la figura del voto disidente no aparece en ninguna sentencia analizada de esta Sala Constitucional.

Del análisis jurisprudencial realizado nos queda claro que, los derechos fundamentales no son absolutos, estos tienen sus límites, pero también tiene sus límites la capacidad de limitación.

En el contexto de nuestro Derecho interno, tenemos que el artículo 74.2 de la Constitución establece que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad” (es lo que en la doctrina y jurisprudencia se identifica como *reserva de ley*).

## Bibliografía Consultada

- (2017) "El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad" Sede de Occidente Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho, [shorturl.at/ehJM0](http://shorturl.at/ehJM0)
- (2017) "Los Derechos Humanos en Colombia" Banco de la República, Colombia, [shorturl.at/dikR4](http://shorturl.at/dikR4)
- (Agosto, 2015) "Detalle sentencia TC/0237/15" Tribunal Constitucional de la República Dominicana, [shorturl.at/gqT01](http://shorturl.at/gqT01)
- (Diciembre, 2019) "Derechos Humanos en Colombia" Human RightsWatch, Paramilitaries' Heirs, Informe 2010 de Amnistía Internacional sobre Colombia
- (Febrero, 1970) "Derecho a la Integridad Personal" Sistema Costarricense de Información Jurídica, Costa Rica, [shorturl.at/bqCMY](http://shorturl.at/bqCMY)
- (Noviembre, 2014) "La Evolución del Constitucionalismo en la República Dominicana" Del Derecho y Algo Mas, [shorturl.at/ostN5](http://shorturl.at/ostN5)
- (Noviembre, 2019) "Integridad" Significado de Integridad, [shorturl.at/jwBX8](http://shorturl.at/jwBX8)
- (VIDAL MARTÍN, «El derecho de reunión y manifestación», 281, 2001
- 195 Sala Constitucional de Costa Rica, N° 21512, 24 de diciembre
- 2010 196 Sala Constitucional de Costa Rica, N° 00691, 21 de enero 2011
- Abad Yupanqui, Samuel. Libertad Individual, Seguridad Personal y Debido Proceso. (2006, pág 246).
- Actualizada con los Actos Legislativos a 2016
- Aires, República Argentina, Enero 1984. Pág. 362.
- Antonio Manuel de Oliveira G. (2017), ONU.
- Arcos Ramírez Federico. La Justicia y los Derechos en un Mundo Globalizado, (2016, pág, 76)
- Arrollo, C. L. (2000). Los Derechos Humanos en América Latina. Revista Jurídica de Castilla- La Mancha, 49-66.
- Artículo 90'93 código civil Colombiano. Bogotá Colombia.
- Asamblea Constituyente. (1949). Constitución de Costa Rica. San Jose.
- Bernal Pulido, Carlos. (2005). El derecho de los derechos. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 419 pp. p. 150.
- Buenavega Ceballos. El Concepto de Justicia, (2017, pág, 123).

- Buompadre Eduardo Jorge. Tratado de Derecho Penal, (2009, pág 78).
- Carbonell, Miguel (2004) " Derechos fundamentales en México".
- Catalina Botero Marino, Federico Guzmán Duque, Sofía Jaramillo Otoyá, Salomé Gómez Upegui en su libro derecho a la libertad de expresión 2017, Pág. 31, 32.
- Catoira. A. (2011). El Concepto jurisprudencial de límite de los Derechos Fundamentales. Madrid: Editora Trotta.
- Centro de Información de la ONU, Norma Interna de la Institución para Proteger a los Creyentes Teístas.
- Cfr. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, «La configuración constitucional del derecho de reunión», Anuario Parlamento y Constitución 5 (2001): 106.
- Cifuentes, Eduardo. Libertad Personal. (pág, 122)
- Código de Policía de la República de Colombia, 2016.
- Código Penal Dominicano (Ley No. 76-02 del 10 de febrero 2015).
- Código penal. (1974). San Salvador.
- Conferencia regional sobre Trata De Personas En América Latina Y El Caribe, julio 2019).
- Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del 2015.
- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero.
- Constitución Política de Colombia 1991
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Constitución Política de Costa Rica (2019).
- Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949
- Convención Americana de Los Derechos Humanos. (1969). San Jose Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969), Recuperado en noviembre de 2015, de Organización de los Estados Americanos
- Córdoba, Francisco (1995). La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Bogotá, Colombia: Temis. p. 31,32.
- Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-256/13, del 30 de abril del año 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-456-92, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992),
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009/18, del 7 de marzo del año 2018.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-113/17, del 27 de febrero del año 2017.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-223/17, del abril 20 del año 2017.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-309, 25 de junio 1997
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-464/14 de fecha 9/07/2014.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-040/13, del (28) de enero de dos mil trece (2013)
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1078/12 de fecha 12/12/2012.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1254/2008 de fecha 12/12/2008.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391/07, del 22 de mayo del año 2007.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-418/15 de fecha 3/07/2015.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-719/03 de fecha 20/08/2003.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-728/10 de fecha 13/09/2010.
- Corte Constitucional de Colombia, [shorturl.at/efgtU](http://shorturl.at/efgtU)
- Corte Constitucional, sentencia T-8669 del 12 de Mayo de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado en noviembre de 2015,
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).
- Declaración universal de los Derechos Humanos. (1948). Paris.
- Del Moral Ferrer, Anabella. (Julio - Diciembre 2012) "Cuestiones Jurídicas" Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. VI, N°2.
- Derechos Humanos y el acceso al aborto. (2005). HUMAN RIGHTS WATCH .
- Diccionario ABC, <https://www.definicionabc.com/social/intimidad.php>, (Fecha de consulta 17 de enero del 2020).
- Diccionario Espasa (2000). Madrid: Librería de la Paz.
- Du Pasquier, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Págs. 144 y 145.

- Du Pasquier, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Págs. 144 y 145.
- El congreso de Colombia. (1968). Ley 74. Bogota.
- El delito de trata de personas, Juan Aníbal Rodríguez, Gloria Guzmán Duque, Manuel Acosta Castillo, Jonathan Baró Gutiérrez, Primera edición, enero 2013.
- El derecho a la protesta social. cartilla de formación para la verificación e intervención de la sociedad civil durante la protesta social, Alexandra González Zapata\* Coordinación: Franklin Castañeda Villacob, Presidente Junta Nacional CSPP Primera Edición, 2018. Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos - FCSPP.
- Escovar León, Ramón. (2005). El precedente y la interpretación constitucional. Caracas, Venezuela: Ed. Sherwood.
- Espinal, Flavio (febrero 2001) "Constitucionalismo y procesos políticos en la República Dominicana" Santo Domingo, República Dominicana, Editoriales PUCMM
- Espitia Rincón Daisy. (2016). La Interpretación Constitucional y su evolución en las Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana
- EthelNataly Castellanos M. (2014), El derecho Político a Demandar por Inconstitucionalidad y Reformas Constitucionales, Barranquilla, Colombia.
- Faúndez Ledesma, Héctor (Autor), México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 Los límites de la libertad de expresión.
- Fernández Segado, Francisco. Derechos a la Libertad y a la Seguridad Personal en España (1999, págs.15-18.)
- Fernando Herrero (1998), La Intimidad como Derecho Fundamental. 1era Edición, Editorial Colex, Castellón.
- Ferrajoli, L. (2001) Derecho y Razón. Madrid: Editora Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2009). "Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales" Madrid, España, Editorial Trotta
- Francés Pierre Mazeaud (1998) En Completa Libertad, Francia.
- Gadamer H.G (1984). Verdad y Método. Salamanca: editorial sígueme.
- García Amigo, Manuel. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1979. Pág. 190.

- García, B. (2008). El derecho procesal constitucional en perspectiva. México: Editora Porrúa.
- Giovanni Domenico de Cupis, (1537), Tratado de Derecho Civil, Italia.
- Gobierno Dominicano, coalición de ONGS por la infancia. (2003). ley 136-03. Santo Domingo.
- GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, Vigésima séptima Edición. Bogotá, Editorial Leyer, Febrero de 2009. Pág. 18.
- Henao Hidrón, J. (2004). "Panorama del derecho constitucional colombiano". Bogotá, Colombia, D.C.: Editorial Temis S.A.
- Hernández Ramírez, José Luis: "Análisis de la fórmula: 'interpretación jurídica' del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional". División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara. Marzo, 1995.
- <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos>.
- Informe situación Política Penitenciaria Colombia, [shorturl.at/FOZ16](http://shorturl.at/FOZ16)
- Jimena Olascoaga 2009 en la Revista de derecho, ISSN 1510-5172, ISSN-e 2301-1610, año 8, N°. 16, 2009, págs. 191-195
- José Gabriel González M. (1966), Comentario sobre Derechos Humanos, Hasturia, España.
- Kant, E. (1996). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Barcelona, España: El Cid.
- La Dignidad de la persona Humana en la jurisprudencia constitucional Española. (2000). Cuadernos de Bioética , 257-272.
- Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
- Ley No. 200-04, sobre el Derecho a la libre expresión.
- López Medina, D. E. (2006). Interpretación Constitucional. Bogotá: Editorial Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- López, L (2010). "Neo constitucionalismo y ponderación judicial" en: Neo constitucionalismo (s). Madrid: Edición de Miguel Carbonell.
- ministerio de Justicia. (12/11/1874. ). Código penal. Santiago de Chile.
- Molitor, Erich y Schlosser, Hans: "Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado". Casa editorial Bosch. Traducción de la 2ª edición alemana. Barcelona, España. 1975. Pág. 99.

- Norberto Bobbio, (1990); *Teoría General del Derecho*, Madrid.
- Oderigo, Mario A.: "Lecciones de Derecho Procesal" Tomo I. Editorial Depalma. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 140.
- ONU. (1975). Asamblea General De Las Naciones Unida.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 6 de diciembre de 1966; Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).
- Peña Cabrera, Raúl: "Tratado de Derecho Penal" Volumen I. Tipografía Sesator. Tercera Edición. Lima, Perú. 1983. Pág. 122.
- Pierre Paul Royer C. (1828), *Los Principios del Sentido Común*, Francia.
- Pilar Ramos, artículo sobre Derecho a la protesta en el nuevo Código de Policía: ¿en contravía de la Paz?, Editora Genera, 2016.
- Prast, E. (2010). *Derecho constitucional, Volumen I* (3era. Ed.). Santo Domingo: Amigo del Hogar.
- Prast, E. (2012). *Derecho Constitucional, Vol. II*, Santo Domingo: Editora IUSNOVUM.
- Prast, E. (2012). *Derecho constitucional, Volumen II*. (2da. Edición). Santo Domingo: Amigo del Hogar.
- Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
- RE BERR Andrés F. (Julio 1999) "Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana entre los años 1992 y 1997" Bogotá Colombia, N° 8. Págs. 73-74. Revista Dikaion.
- Real Academia de la Lengua Española (2019).
- República Dominicana. (2010). *Constitución de la República Dominicana* de fecha 26 de enero del 2010. Editora Dalis. Moca.
- República Dominicana. (2012). Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- Ricardo Azael Escobar Delgado (2011), *Los Derechos Humanos Entre La Defensa Política Y La Doctrina Social De La Iglesia*, La Paz, Colombia.

- Ríos Álvarez, Lautaro Homenaje al Profesor don Luis Díez-Picazo y Ponce de León tributado en la sede del Excmo. Tribunal Constitucional Estudios Constitucionales, vol. 3, núm. 2, 2005, pp. 381-405
- Rubio Correa, M. (2005). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RUIZ ROBLEDO, Agustín, Compendio de Derecho Constitucional español (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 314.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC. 03558-1997. De fecha 25/06/1997.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC. 12659-2018. De fecha 07/08/2018.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC. 13007-2008. De fecha 27/07/2008.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC.21219/2019 de fecha 30/10/2019.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC-01429-2007. De fecha 31/01/2007.
- Sala Constitucional de Costa Rica Sentencia SC-05219-1996 de fecha 04/10/1996.
- Sala Constitucional de Costa Rica, N° 148, 12 de enero 1999
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Resolución N° 18456 - 2007 del 19 de Diciembre del 2007.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Resolución N° 01988 - 2015 del 13 de Febrero del 2015.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Resolución N° 04035 - 2014 del 21 de Marzo del 2014.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Resolución N° 13118 - 2005, del 23 de Setiembre del 2005.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Res. N° 2012-01702, EXP: 12-014672-0007 del 5 de diciembre del año 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, Res. N° 2017005115, Exp: 17-003116-0007-CO del 4 de abril del año 2017.
- SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática Penal, Fundada en los Principios Constitucionales con Orientación a las Consecuencias. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., Santafé de Bogotá - Colombia, 2000. Pág. 133.

- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, «El artículo 21», en Comentarios a la Constitución, dirigido por Fernando Garrido Falla (Madrid: Civitas, 1985), 412.
- Sentencia C-531 de 1993, Demanda Número 258 M.P. Eduardo Cifuentes Díaz (Corte Constitucional de Colombia 11 de noviembre de 1993).
- SERRANO CASTRO, Carlos. Libertad de prensa. Extensión y Límites. San José, C.R. Edit Sociedad Periodística Extra Ltda. 2002. pp 113-116.
- SORIANO DÍAZ, Ramón, «Artículo 21. Derecho de Reunión», Comentarios a la Constitución de 1978, dirigidos por Oscar AlzagaVillaamil (Madrid: Edersa, 1984), 568
- Torres, M.L. & Iregui, P.M. (2012). Reflexiones sobre la libertad de expresión en el contexto de la democracia. Colombia: Universidad del Rosario.
- Trabucchi, Alberto: "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1967. Pág. 49.
- Trabucchi, Alberto: "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1967. Pág. 49.
- Trajano, P. (2010). Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Primera Edición. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas trajano Potentini.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0015/14 de fecha 14/01/2014
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0305/18 de fecha 14/01/2014.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0243/18 de fecha 30/07/2018.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0233/13 de fecha 29/11/2013.
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0092/18, 27 de abril del (2018).
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0075/16, 4 de abril del año (2016)
- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0437/16, (13) de septiembre año (2016).
- Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0092/15 del (6) de mayo del año (2015).

- Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0716/17 del 08 de noviembre del (2017).
- tribunal constitucional. (2011). ley 137-11. Santo Domingo.
- Varella, E. (2018). La interpretación Jurídica, clases y métodos de interpretación . <https://aquirehabladerecho.com>.
- Villalobos Quirós, Enrique, El derecho a la información. 1 ed. San José, C.R. Euned, 1997. pp 54-55, 59
- Villas Lobos, Badilla (2009). "El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación" Costa Rica, Programa Estado de la Nación
- Vinas, Antonio. (Noviembre, 2002) "Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana" Madrid, España, Editorial Dykinson

## ANEXOS

### CFG2020-1.FICHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACION Y DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS

En la ficha se realiza la clasificación de la sentencia conforme a diversos factores.)  
Entre ellos:

<b>I. NO. DE SENTENCIA</b> ej: Sentencia TC/0009/10. Expediente núm. TC-0000017-000				
<b>Link : de la sentencia</b>				
<b>II. NORMA INVOCADA : Por</b>				
<b>III. Relevancia de la sentencia en las políticas públicas:</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>		
a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública				
b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas				
c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos				
d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.				
e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.				
<b>f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular</b>				
<b>g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.</b>				

<b>IV. Derechos fundamentales involucrados</b>						
<b>V. Tipo de acción interpuesta</b>						
<b>VI. Nivel de intervención judicial.</b>				<b>Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada.</b>		
<b>1.Nivel de intervención fuerte</b>	<b>2.Nivel de intervención medio:</b>	<b>3.Nivel de intervención moderada:</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
El TC define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar derechos fundamentales, dejando escaso margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado sobre la forma de cumplir con dichas pautas o medidas.	El TC establece la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar los derechos fundamentales y establece lineamientos generales que deben cumplirse, dejando a los otros poderes del Estado un margen de discrecionalidad sobre las formas de cumplir con dichos lineamientos.	El TC se limita a establecer la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar derechos fundamentales y deja un amplio margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado para la definición de las medidas y formas de abordar la situación compleja.				
<b>VII. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados</b>						
<b>VIII. Tipo de efectos de la sentencia</b>	<b>Efectos Generales</b>	<b>Efectos entre las partes</b>				
<b>VIII. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional</b>	Determinante	Solo referencia				
<b>IX. Tipo de plazo de ejecución de la sentencia</b>	Exacto	Genérico	Sin plazo			
<b>X. Método de interpretación asumido por el TC</b>						

**CFG2020-1. FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE CONSIDERANDOS RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS.**

**CFG2020-1. MODELO DE FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS CON VOTOS SALVADO Y VOTO DISIDENTE**

(Aquí se agrupan los votos salvados y los votos disidentes en las sentencias por derechos y por país)

País	Número y fecha de la sentencia	Voto salvado	Voto disidente
República Dominicana	TC/0034/18. De fecha 13-3-2018.	<p>Extracte aquí los principales argumentos de los salvamentos de voto, si los hay.</p> <p>Los salvamentos de voto se presentan cuando un magistrado se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por la sala.</p> <p>En ese evento, el magistrado debe esgrimir su desacuerdo en un escrito separado que se encuentra al final del documento, después del “Resuelve” aprobado por la mayoría y de las aclaraciones de voto, si las hay. Los salvamentos de voto pueden ser totales o parciales, dependiendo de si el magistrado se encuentra total o parcialmente en desacuerdo con lo decidido.</p>	<p>.El voto disidente, estuvo a cargo del Magistrado Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, quien en su motivación se expresa: Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y</p>

			los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.
--	--	--	---

**CFG2020-1. FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE CONSIDERANDOS RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS.**

(Aquí se agrupan los considerandos relevantes identificados en las sentencias por derechos y por país, además, se indican los aspectos comparativos)

País	Número y fecha de la sentencia	Considerandos relevantes	Aspectos comparativos
República Dominicana	TC/0334/14	<p>Nota: Los considerandos de la sentencia son relevantes cuando en ellos el tribunal haya establecido principios, reglas y excepciones. Además, cada considerando es titulado (y subtulado) conforme con la temática abordada. En la medida de las posibilidades la titulación se realiza respetando la terminología utilizada por el tribunal y/o la constitución nacional del país en cuestión.</p> <p>Los considerandos relevantes de la sentencia, deben ser transcritos con su</p>	<p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cuota femenina se comporta como una norma de orden público que limita y condiciona el principio de autorregulación partidaria pues la dinámica interna de las agrupaciones, estructura y normativa deben ajustarse a las acciones afirmativas previstas en la legislación.</li> <li>• El fallo se reitera en las resoluciones 1866- 95, 2951-01 y 3507-05 de ese mismo órgano electoral, aportado para este estudio.</li> <li>• Este criterio es igualmente compartido por todos los países</li> </ul>

		respectiva cita. (No. de Pág. De la sentencia y numero o letra del considerando)	latinoamericanos analizados en este estudio.
--	--	--	--